

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**“INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N° 214-
2019-TCE, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
CONTRA EL CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES
S.A.C. SERGENEC S.A.C.”**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Flavia Scaramutti Rodriguez

REVISOR:
Alejandro Martin Moscol Salinas

Lima, 2023



PUCP

Sistema
de Bibliotecas

INFORME DE SIMILITUD

Yo, **Alejandro Martín Moscol Salinas**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

Informe sobre expediente de Relevancia Jurídica Expediente N°214-2019-TCE, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA EL CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. SERGENEC S.A.C.”

del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as)

Flavia Scaramutti Rodriguez

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **29%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **12/10/2022**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 06 de junio de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: MOSCOL SALINAS, ALEJANDRO MARTÍN	
DNI: 09855438	Firma
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-1125-3065	



Firmado digitalmente por:
MOSCOL SALINAS ALEJANDRO
MARTIN
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2023 09:59:55-0500

RESUMEN

El presente informe de relevancia jurídica tiene como objetivo concientizar al lector sobre la importancia de la determinación en el régimen de la responsabilidad que se les asignará a los sujetos pasivos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. Además, se desarrollará una crítica a la Ley de Contrataciones con el Estado (vigente al desarrollo del caso expuesto en el presente informe) y su Reglamento. Tanto en el momento en el que se desarrolló el procedimiento administrativo sancionador del caso a desarrollar, como hasta la fecha, la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento contienen las mismas disposiciones con respecto a la aplicación de las reglas establecidas por responsabilidad objetiva ante los administrados, y la solidaridad que mantienen las partes de un consorcio.

En ese sentido, mediante el presente informe se busca demostrar que dichas disposiciones vulneran diversos principios que rigen el buen funcionamiento del procedimiento administrativo y del procedimiento administrativo sancionador contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta investigación se sustenta no solo en lo establecido por el ordenamiento jurídico, sino también por la doctrina más destacada en el ámbito del derecho administrativo, así como en jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú. Además, nos remitiremos brevemente a la legislación, doctrina y jurisprudencia internacional.

Por último, se concluye que la imputación de la responsabilidad objetiva y la solidaridad entre las partes de un consorcio generan el efecto contrario al fomento de la participación de los privados en los procesos de contratación estatal.

I.	<u>ÍNDICE ANALÍTICO</u>	
II.	INTRODUCCIÓN	4
III.	HECHOS DE LA CONTROVERSIA	6
IV.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	25
V.	ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO	26
	Primer problema jurídico: La LCE establece que la responsabilidad administrativa es objetiva, mientras que la LPAG regula que la responsabilidad administrativa es subjetiva. ¿En el marco de Contrataciones con el Estado, es correcta la utilización de la responsabilidad objetiva en el Derecho Administrativo Sancionador?	26
	Segundo problema jurídico: ¿Es correcto el análisis sobre la graduación de la sanción realizado por el TCE en el PAS y al resolver los recursos de reconsideración?	43
VI.	CONCLUSIONES	56
VII.	BIBLIOGRAFÍA	58
VIII.	ANEXOS	60

II. INTRODUCCIÓN

El presente Informe de Relevancia Jurídica estudiará el Expediente N° 214-2019.TCE (en adelante, el “Expediente”), y analizará los problemas jurídicos identificados en el mismo. El Expediente comprende diversos temas del Derecho Administrativo, tales como: El régimen administrativo sancionador, el contrato administrativo y su ejecución contractual y la responsabilidad administrativa. Con respecto a lo que abarca la responsabilidad administrativa, se pueden identificar distintos conceptos jurídicos que se relacionan a esta, tales como la tipicidad, razonabilidad, culpabilidad y causalidad.

La razón por la cual se eligió sustentar este Expediente, es porque mediante el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el “PAS”) que corresponde al referido Expediente, el Tribunal de Contrataciones del estado (en adelante, el “TSC”) resuelve inhabilitar por de treinta y siete (37) meses a las dos personas jurídicas conformantes de un Consorcio, para contratar con el Estado. Dicha sanción es aplicable en el supuesto que un sujeto/administrado cometa alguna de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, modificado por el Decreto Legislativo 1341 (en adelante, la “LCE”). Dichas conductas se encuentran tipificadas sobre la base del siguiente texto:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- i) **Presentar información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual*
- j) **Presentar documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)”*

En la Resolución que resolvió el PAS, o la Primera Resolución, se evalúa como opción que la responsabilidad de cada uno de los integrantes del Consorcio sea individualizada, puesto que el artículo 13.3 de la LCE establece que ante una eventual infracción

cometida, bien en el proceso de selección, o bien en la etapa de ejecución contractual, las partes que forman parte del consorcio tienen responsabilidad solidaria entre ellos. Esta regla admite una excepción, que consiste en probar que, mediante la promesa formal, el contrato de consorcio o cualquier otro medio de prueba documental, se pueda individualizar la responsabilidad:

“Artículo 13.- Participación en consorcio

(...)

13.3 Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió”

La clase de responsabilidad que establece la LCE en la actualidad, y al momento de sancionar a ambos miembros del Consorcio es la razón principal por la cual elegí este Expediente. Esto porque la responsabilidad que atribuye la LCE a los integrantes del Consorcio -y a los administrados, en general- es la responsabilidad objetiva. La versión original de la Ley N° 30225, la LCE no clasificaba como “objetiva” a la responsabilidad de los administrados como sujetos pasivos de un PAS. Esto justamente es introducido por el Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la LCE, y que es la norma vigente aplicable al caso del Expediente.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, la “LPAG”) regula las disposiciones correspondientes con el Procedimiento Administrativo Sancionador. El artículo 246° de la LPAG, regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, y algunos de estos son los principios de causalidad y culpabilidad, tipificados en los numerales 8 y 10 de dicho artículo, respectivamente.

Sobre la base de lo establecido por la LPAG, el principio de causalidad establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción, y el principio de culpabilidad contempla que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Esto es, la regla general, establecida por la LPAG, es que, en el marco de un procedimiento sancionador, el

administrado debe ser sancionado sobre la base del principio de la responsabilidad subjetiva, y la excepción, es la responsabilidad objetiva.

En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la LCE, regula una excepción a la LPAG, ya que modifica el tipo de responsabilidad con el cual se juzgará y sancionará a los administrados que cometan alguna infracción a la LCE o su Reglamento. Por lo cual, para que el legislador haya decidido realizar dicha excepción, es porque esta es necesaria para que la finalidad de la LCE se cumpla con mayor eficiencia.

Es por esto que, uno de los aspectos que se analizará en el presente Informe de Relevancia Jurídica es la modificación del régimen de responsabilidad que el legislador ha considerado más pertinente en el ámbito de las contrataciones con el Estado, siendo ahora, un régimen de responsabilidad objetiva.

III. HECHOS DE LA CONTROVERSIA

Sobre la etapa de presentación de ofertas en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada

1. Con fecha 28 de diciembre de 2017, la Academia de la Magistratura (en adelante, la "A.M") convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG para la Contratación del Servicio de Limpieza Integral de los ambientes de la Sede Central de la Academia de la Magistratura, por un valor estimado ascendente a S/. 305,002.00 (Trescientos cinco mil dos soles con 00/100) (en adelante, la "Adjudicación Simplificada").

El servicio solicitado por parte de A.M, y que luego debería ser ejecutado por quien obtenga, fue el de realizar la limpieza integral de los ambientes de la Sede Central de la A.M, de conformidad con los Términos de Referencia establecidos en el Capítulo III de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada (en adelante, el "Servicio").

2. Con fecha 10 de enero de 2018, se realizó la presentación de ofertas de las empresas participantes para la obtención de la buena pro, dentro de las cuales se encuentra el Consorcio Grupo Edzay Servicios Generales S.A.C.

SERGENEC S.A.C. (en adelante, el "Consortio). El Consorcio estaba conformado por las siguientes empresas:

- a) Grupo Edzay Servicios Generales S.A.C. (en adelante, "EDZAY")
- b) Servicios Generales Crisostomo S.A.C. (en adelante, "SERGENEC")

3. Dentro de los documentos que fueron presentados por el Consorcio en la etapa del proceso de selección, como parte de su oferta, se encontraban los siguientes:

- a) El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH de fecha 07 de abril de 2016, suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L. (en adelante, "Inversa"), a favor de la señora Erika Celeste López Casso (en adelante, la "Sra. López"), por haber laborado en dicha empresa desde el día 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2016.
- b) La Ficha de datos personales correspondiente a la Sra. López

4. Con fecha 11 de enero de 2019, se realizó la evaluación y calificación de ofertas, conforme a lo siguiente:

POSTOR	PUNTAJE ECONOMICO	PUNTAJE FINAL	ORDEN DE PREFERENCIA
EB CONTRATISTAS GENERALES SAC.	98.395	98.395	Tribunal de Contrataciones del Estado EXR N° 0043 FOLIO N° 2
SERVICIOS INTEGRADOS SA. SILSA	95.724	95.724	FOLIO N° 3
CONSORCIO: GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES SAC.- SERGENEC SAC.	100	100	
INVERSIONES SALAZAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-INVERSA SRL.	95.361	95.361	Tribunal de Contrataciones del Estado EXR N° 0753 FOLIO N° 4

5. En consecuencia, el día 11 de enero del 2018 el Consorcio obtuvo la buena pro, por el monto de S/. 265,090.00 (Doscientos sesenta y cinco mil noventa soles con 00/100) (en adelante, el "Monto Adjudicado").

6. Posteriormente, con fecha 02 de febrero del 2018 se suscribió el Contrato N° 002-2018-AMAG/LOG entre A.M y el Consorcio por el Monto Adjudicado (en

adelante, el “Contrato”), y un plazo de ejecución contractual de 12 meses. Dicho plazo se computó a partir del 21 de febrero de 2018 a las 12:01 hasta el 20 de febrero de 2018 a las 12:00.

Sobre la etapa de ejecución contractual

7. Con fecha 19 de febrero de 2018, EDZAY presentó la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG a A.M solicitando la autorización para realizar el cambio de algunas personas del personal que realiza el Servicio en la Entidad. Mediante esta carta, EDZAY solicita reemplazar a la señora Esperanza Gladys de la Cruz Carpio, con la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz (en adelante, la “Sra. Sotelo”). Para esto, EDZAY presentó los siguientes documentos adjuntos a la solicitud:
 - a) El Certificado de Trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH de fecha 10 de enero de 2014, suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de Inversa, a favor de la Sra. Sotelo, por trabajar en dicha empresa desde el 10 de enero de 2013 al 10 de enero de 2014.
 - b) La ficha de datos personales correspondientes a la Sra. Sotelo.
8. Con fecha 05 de julio de 2018, el Sr. Wilfredo Juárez Morales, ex personal de apoyo CAS, contratado para brindar servicios en el área de ejecución contractual de la Entidad, envió un correo electrónico a la empresa Inversa. Mediante dicha comunicación, el Sr. Juárez solicitó a Inversa confirmar si dicha empresa había emitido ciertos Certificados de Trabajo, dentro de los cuales se encontraban los correspondientes a la Sra. López y la Sra. Sotelo.
9. Con fecha 31 de octubre de 2018, Inversa remite la Carta N° 045-2018/INVERSA-SRL a la Entidad, comunicando que no se encuentran registros de la Sra. López y la Sra. Sotelo en los archivos de Inversa. Por lo tanto, los dos Certificados de trabajo presentados en el proceso de selección y en la etapa de ejecución contractual no fueron emitidos por Inversa.

10. Con fecha 12 de noviembre de 2018, la A.M le comunicó al Consorcio que INVERSA indicó que los Certificados de Trabajo de la Sra. López y la Sra. Sotelo no fueron emitidos por ellos.
11. Como respuesta a dicha comunicación, con fecha 22 de noviembre de 2018, el Consorcio remitió a la A.M mediante la Carta N° 222-2018-CONSORCIOEDZAY sus descargos. El Consorcio sostuvo que fueron la Sra. López y la Sra. Sotelo quienes presentaron dichos Certificados de Trabajo cuando se postularon para trabajar en EDZAY, y esta última los utilizaría para postular en procesos de selección para con el Estado.
12. Como consecuencia de esto, la Sub-Dirección de Logística y Control Patrimonial de la A.M, solicitó al área legal de la A.M que emita su opinión con relación a la nulidad del Contrato.
13. Tras un análisis de los hechos y de la legislación vigente y aplicable a la controversia, el 14 de diciembre de 2018 la asesora legal, Tania Sedán Villacorta emitió el Informe N° 436-2018-AMAG-OAJ. Mediante dicho informe, se aconsejó a la Dirección General de la A.M que no se declare la nulidad del Contrato y que ello se comunique al Titular de la Entidad.
14. Además, dicho Informe establece que, independientemente de declararse o no declararse la nulidad del Contrato, el Tribunal de Contrataciones con el Estado (en adelante, el "TCE") debía tomar conocimiento del caso, y empezar un procedimiento administrativo sancionador de considerarlo pertinente.
15. Como consecuencia del Informe N° 436-2018-AMAG-OAJ, con fecha 18 de enero de 2019, la A.M informó vía mesa de partes al TCE que el Consorcio había cometido conductas constitutivas de infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (en adelante, las "Infracciones"), siendo estas la presentación de documentación falsa y/o información inexacta como parte de su oferta, durante el procedimiento de selección de la Adjudicación y en la etapa de ejecución contractual.

Sobre la primera resolución emitida por el TCE, en el marco del PAS

16. Sobre la base del artículo 222º del Reglamento de la LCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el “RLCE”), una vez que haya ingresado por mesa de partes del OSCE alguna denuncia, petición motivada, o una vez abierto el expediente sancionador corresponde que el órgano instructor del Tribunal realice la evaluación correspondiente del caso, para determinar si corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador. De iniciarse el PAS, el órgano instructor del TCE realiza todas las actuaciones necesarias -dentro del marco y los plazos establecidos en el RLCE-, para examinar los hechos y solicitar información relevante y así determinar si efectivamente el sujeto/administrado cuenta con responsabilidad administrativa, y por consecuencia, debe ser sancionado.
17. Tras la investigación que el TCE realiza, éste emite un informe final de instrucción, el cual justamente determina si efectivamente existe una infracción que correspondería, o, por el contrario, la ausencia de infracción. Dicho informe es emitido a la Sala del TCE, la cual es la autoridad resolutoria, es decir, tiene la atribución de emitir la resolución que resuelve el PAS.
18. En ese sentido, tras haber recibido la notificación por parte de la A.M del Informe N° 436-2018-AMAG-OAJ vía mesa de partes del TCE, el Presidente del TCE emitió el Decreto N° 346756, de fecha 01 de febrero del 2019, mediante el cual se da el inicio del PAS, por presunta responsabilidad administrativa causada por:
 - i. Presentar documentación inexacta por el Consorcio en el proceso de selección y en la etapa de ejecución contractual de la Adjudicación Simplificada ante la Entidad, conducta tipificada en el literal i) del numeral 50.1 de la LCE.
 - ii. Presentar documentación falsa por el Consorcio en el proceso de selección y en la etapa de ejecución contractual de la Adjudicación simplificada ante la Entidad, conducta tipificada en el literal j) del numeral 50.1 de la LCE.

19. Adicionalmente, se identificaron los documentos que sustentaban la comisión de las infracciones previamente señaladas, los cuales se detallan en el siguiente cuadro¹:

DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS		
Nº	Documentos:	Se sustenta en:
1	El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH de fecha 07.04.2016, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Erika Celeste López Casso, por haber laborado en dicha empresa desde el 15.03.2015 al 15.03.2016. (Documento presentado en la etapa de presentación de ofertas).	a) El Informe N° 436-2018-AMAG-OAJ de fecha 14.12.2018, mediante el cual la Entidad señala lo siguiente: “(..) CONSIDERACIONES: “(..) 3. De la Carta N° 045-2018/INVERSA SRL de fecha 31 de octubre la Empresa refiere que los <i>Certificados de Trabajo 91-2017</i> que <i>menciona a Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz</i> , no se encuentran registrados en los archivos de INVERSA SRL, por lo tanto, los 2 certificados presentados en la adjudicación, no habrían sido verídicos, ya que no fueron emitidos por INVERSA SRL. “(..)” (Sic.)
2	El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH de fecha 10.01.2014, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, por haber laborado en dicha empresa desde el 10.01.2013 al 10.01.2014. (Documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual)	b) La Carta N° 045-2018/INVERSA de fecha 30.10.2018, suscrita por el señor Wilfredo Salazar Pimentel, Gerente General de la empresa Inversa S.R.L., en mérito a la verificación posterior realizada por la Entidad.
DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN INEXACTA		
Nº	Documentos:	Se sustenta en:
3	La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Erika Celeste López Casso. (Documento presentado en la etapa de presentación de ofertas)	Dichos documentos se consigna información vinculada a los documentos señalados en los numerales 1 y 2 del cuadro precedente, los cuales han sido cuestionados.
4	La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz. (Documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual)	

En adelante, se denominará a los certificados de trabajo de la Sra. Lopez y la Sra. Sotelo como los “Certificados de Trabajo”, y sus fichas de datos personales se entenderán como las “Fichas de datos”

20. Adicionalmente, se señaló en el Decreto N° 346756 que de determinarse por la Sala del TCE que SERGENEC y EDZAY incurrieron las infracciones tipificadas en el literal i) del artículo 50.1 de la LCE -presentación de información inexacta- y por ende, son pasibles de responsabilidad administrativa, la sanción aplicable sería de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o

¹ Inserto de la página 371 del Expediente en cuestión

de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

21. Por otro lado, también se señaló que en el caso que la Sala del TCE resuelva que SERGENEC y EDZAY incurrieron en comisión de la infracción tipificada en el literal j) del artículo 50.1 de la LCE -presentación de información falsa o adulterada- y por ende, son pasibles de responsabilidad administrativa, la sanción aplicable sería de inhabilitación temporal por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Ambas sanciones se aplicarían conforme a lo establecido por el artículo 50.2 de la LCE.
22. Asimismo, en el caso que la Sala del TCE resuelva que SERGENEC y EDZAY incurrieron en la comisión de ambas infracciones, se aplicará la sanción que resulte mayor, sobre la base del artículo 228° del RLCE.
23. Con fecha 07 de marzo de 2019, el TCE notificó a la A.M que se iniciaría un PAS contra EDZAY y SERGENEC, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y en la etapa de ejecución contractual, supuesta información inexacta y/o documentación. Sin embargo, la cédula de notificación fue devuelta. Luego, con fecha 10 de marzo de 2019, se logró notificar a EDZAY y SERNEC sobre el inicio del PAS.
24. Con fecha 25 de abril del 2019, EDZAY y SERGENEC presentaron sus escritos de descargos. Días después, el 29 de abril del 2019, SERGENEC complementó sus descargos mediante otro escrito. Los descargos de ambas partes fueron admitidos por el TCE.
25. Con respecto a los descargos de EDZAY, este solicita que el TCE se sirva declarar “no ha lugar la imposición de la sanción administrativa”, basándose en que EDZAY actuó en el marco de la buena fe y los Principios de Moralidad y Presunción de Veracidad establecidos en la LCE y la LPAG. Los argumentos de EDZAY fueron los siguientes:

- a) EDZAY se presentó a la Adjudicación Simplificada como parte del Consorcio, siendo la otra parte del mismo, la empresa SERGENEC. Debido a que los plazos de la Adjudicación Simplificada eran bastante cortos, ambas empresas requirieron que su personal les brinde la información sobre su experiencia, sin que EDZAY y SERGENEC verifiquen a veracidad de dicha información.

Además, EDZAY sustenta dicho argumento señalando que si bien el artículo 42° de la LPAG establece que la información presentada por los administrados se presume verificada, esta admite prueba en contrario, consecuencia de una fiscalización posterior de la administración pública, que en este caso sería la Entidad.

- b) Adicionalmente, EDZAY señala que los documentos con la experiencia profesional fueron entregados por los propios trabajadores, es decir, por la Sra. Lopez y la Sra. Sotelo. Por esto, EDZAY considera que la responsabilidad de la veracidad de dichos documentos es única y exclusivamente atribuible a dichas personas.
- c) EDZAY reitera que ha actuado de buena fe, ya que la falta de revisión de los documentos se debió a falta de tiempo para verificar que estos no sean falsos, por lo cual no existe ningún tipo de dolo en su conducta.
- d) Por otro lado, EDZAY sostiene que en la medida que los documentos requeridos por las Bases de la Adjudicación Simplificada se presentaban a la A.M de forma virtual, quien tenía la responsabilidad de verificar que se cumpla con los requisitos de las Bases, era la persona encargada de subir los documentos al SEACE.
- e) Finalmente, EDZAY se defiende señalando que la autoridad administrativa no puede determinar que el administrado efectivamente cometió una infracción, y la responsabilidad de la misma, en caso de producirse duda razonable. Así, según el Principio de Presunción de Licitud, se debe presumir que el administrado siempre actúa conforme a dicho principio, salvo que luego de ello se demuestre lo contrario. Esto es,

EDZAY defiende que el TCE debe tener en cuenta los argumentos y pruebas presentadas por esta, y en base a estas, realizar todas las actuaciones necesarias para llegar a la verdad de los hechos y fundamentar la resolución que de fin al PAS. Cabe señalar, que EDZAY no presentó medio probatorio que sustente sus afirmaciones en su escrito de descargos.

26. Con respecto a los descargos de SERGENEC, este se defendió señalando que tanto la ficha de datos personales como los certificados de trabajo cuestionados de la Sra. López y la Sra. Sotelo fueron proporcionados en el proceso de selección por EDZAY. SERGENEC sostiene que prueba de ello es que dichos documentos se han impreso en papel membretado de EDZAY, y que cuentan con el sello y la firma de su Gerente General.
27. Por esto, SERGENEC alega que se debe individualizar la responsabilidad en el aporte de dicha documentación e información a la oferta correspondiente al proceso de selección. Además, en la promesa formal del consorcio adjuntada en los descargos por SERGENEC, se evidencia que EDZAY tenía el 90% de participación, dentro del cual el 60% correspondía en la ejecución del servicio, y un 20% al aporte de experiencia. SERGENEC, únicamente contaba con un 10% de participación en el consorcio, dentro del cual 05% correspondía en la ejecución del servicio.
28. En ese sentido, SERGENEC alega que para la presente controversia se debe aplicar el artículo 13.3 de la LCE, el cual es concordante con el artículo 220.1 y el inciso b) del artículo 220.2 del RLCE, ya que ha quedado debidamente acreditada la individualización de la responsabilidad de este.
29. Posteriormente, con fecha 14 de mayo del 2019, SERGENEC complementó sus descargos con las manifestaciones del 20 de noviembre del 2018 de la Sra. Sotelo y la Sra. Lopez, y la Declaración Jurada de fecha 05 de enero del 2018 suscrita por los representantes legales de cada una de las empresas que forman parte del Consorcio, en donde se detalló expresamente las obligaciones de cada una.

30. Con respecto a las manifestaciones de la Sra. Sotelo y la Sra. Lopez, con fecha 20 de noviembre del 2018, SERGENEC les formuló a ambas una serie de preguntas a través de su representante, el señor Oscar Crisostomo. La Sra. Sotelo manifestó lo siguiente:

- a) Que no labora ni ha laborado en SERGENEC, y que actualmente trabaja para el Consorcio, como Operaria de Limpieza en la Entidad, a partir del mes de febrero.
- b) Que al ser contactada por EDZAY para prestar sus servicios en la quincena de enero del 2018, esta se apersonó a la supervisora Gladys de la Cruz Carpio y le solicitó una serie de documentos. Cuando la señora López le indicó que tenía un certificado de trabajo de la empresa TECSAC, la supervisora de la Cruz le dijo *“que no se preocupara, que ella se iba a encargar de entregar todos los documentos”* para cubrir las vacantes.
- c) Que, cuando el 16 de noviembre de 2018 el Supervisor Sánchez de la A.M le comunicó que INVERSA había expresado que la Sra. Sotelo nunca había trabajado ahí, ella desmintió dicha afirmación presentando una copia de su certificado por un periodo de cuatro meses, demostrando que sí había trabajado ahí.
- d) Que, cuando la Sra. Sotelo se enteró que EDZAY, en forma de Consorcio había obtenido la buena pro de la Adjudicación Simplificada de la A.M, se contactó con el Supervisor Sánchez para solicitarle que la consideren en el local de la A.M, al ser mas cerca a su domicilio. El sujeto encargado de presentar toda la documentación a la A.M fue la Supervisora Gladys de la Cruz, y que como ella había entrado en enero, no tuvo necesidad de presentar documentación adicional, ni tampoco se lo solicitaron.

31. Por su parte, la Sra. López manifestó lo siguiente:

- a) Que, no labora y nunca ha laborado para SERGENEC y que trabajó para EDZAY hasta agosto del 2018.

- b) Que, se ha apersonado a conversar con la empresa SERGENEC porque ella entregó sus documentos personales y su información a EDZAY, y que busca aclarar la situación con respecto al certificado de trabajo emitido por INVERSA.
- c) Que, cuando postuló a EDZAY presentó diversos documentos, dentro de estos, certificados de trabajo de la empresa PROBRILLO, y que la encargada de recibir estos documentos fue la supervisora Gladys de la Cruz.
- d) Que, luego de ello, no le fue solicitado ningún otro documento adicional de ningún tipo.
32. Con respecto a la Declaración Jurada del 05 de enero del 2018, presentada en los descargos de SERGENEC, en esta se detallan las obligaciones de EDZAY de acuerdo a lo siguiente:

“Obligaciones de la empresa Grupo Edzay y Servicio Generales S.A.C.

- *Aporte de Experiencia*
- *Ejecutor del Servicio*
- *Encargo de la Facturación*
- *Responsabilidades administrativas, operativas, laborales, tributarias, legales y económicas (incluido las de nuestro asociado)*
- *Responsable exclusivo de la elaboración y presunción de oferta*
- *Aporte de la formulación, recolección, verificación y veracidad de los documentos que formen parte de la Propuesta Técnica, Económica y de su respectiva presentación ante la Entidad; así como, la documentación necesaria para la firma de contrato.”*

En base a esto, SERGENEC sostiene que queda claro que la individualización del presunto infractor se encuentra debidamente acreditada.

33. Luego, con fecha 31 de julio del 2019, a las 16:00, se dio la Audiencia Pública correspondiente al caso. Pese a que las partes (el Consorcio y la Entidad)

fueron notificados con la fecha de la audiencia el 23 de julio del 2019, ni EDZAY ni la A.M se presentaron.

34. Con fecha 15 de agosto del 2019, la Sra. Violeta Lucero Ferreyra Coral, Vocal del TCE emitió el Informe N° 212-2019-V/VLFC (en adelante, el “Informe”). En dicho informe, se establece que, debido a que el proceso de selección se convocó en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF. Además, se confirma que ninguna de las empresas pertenecientes al Consorcio contaba con alguna clase de antecedente por haber cometido alguna infracción en el marco de las contrataciones con el estado y por ende, haber sido sancionada por el TCE.
35. Mediante el Informe, la Vocal concluye que se debe sancionar a EZAY y a SERGENEC, deben ser sancionados con 37 meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, tanto en el proceso de selección como durante la ejecución contractual, ante la Entidad. Esta es una conducta tipificada como infracción en los literales i) y j) del numeral 50.1 de la LCE.
36. Las conclusiones del Informe se fundamentan en base a lo siguiente:
 - a) Los procesos de selección, así como los procedimientos administrativos en general, se rigen bajo los principios establecidos en la LPAG. El numeral 1.7 del artículo IV de la LPAG consagra el *principio de presunción de veracidad*, que consiste en que la administración pública presume que todos los documentos presentados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo son veraces y auténticos.
 - b) Por otro lado, el artículo 51 de la LPAG establece que se presume que los administrados han verificado toda información que estos presenten en un procedimiento administrativo. Esto es coherente con el deber que tienen los administrados de comprobar la autenticidad de la información, recogida en el numeral 4 del artículo 67 de la LPAG. Luego, estos

documentos pueden ser fiscalizados por la administración pública una vez culminado el procedimiento administrativo.

- c) En base a esto, el análisis que realiza el Informe consiste en, (i) primero verificar que el administrado –es decir, el Consorcio, presentó la documentación cuestionada, y (ii) que esta es falsa, o su información sea inexacta. En el caso que presenten información inexacta, se deberá comprobar que esta consista en cumplir un requerimiento o factor de evaluación que signifique, que quien presentó dicha información obtuvo ventaja en alguna de las etapas del proceso de contratación.
- d) En la medida que las infracciones consisten en la **presentación** de documentos falsos o inexactos, solo basta que se cumpla con la conducta de presentar dichos documentos para que se determine la comisión de la o las infracciones. Tras la revisión de la oferta y la documentación presentada por el Consorcio, se acredita que los Certificados de Trabajo y las Fichas de datos sí fueron presentados por el Consorcio en las etapas del procedimiento de selección y de ejecución contractual.
- e) Con respecto a los Certificados de Trabajo, el Gerente General de INVERSA ha desconocido que dichos documentos hayan sido emitidos por la empresa, negando así que la Sra. López y la Sra. Sotelo laboraron en INVERSA. Teniendo en cuenta que **ni EDZAY ni SERGENEC presentaron medios probatorios para negar las afirmaciones de INVERSA**, el Informe concluye que los Certificados de Trabajo son falsos.
- f) Luego, el Informe analizó si era factible individualizar la responsabilidad administrativa, que se encuentra contemplada en el artículo 13.3° de la LCE y el 220° del RLCE. En la medida que dichas normas establecen que las infracciones cometidas por un consorcio se imputan a todos sus integrantes de forma solidaria, y se le aplica la sanción que le corresponda a cada uno de ellos, existe la figura de la “individualización de responsabilidad”. Esta figura puede ser invocada por alguno de los integrantes del consorcio para que no se le impute la infracción, si este logra comprobar mediante la promesa formal de consorcio, el contrato de consorcio o cualquier otro documento de fecha cierta, que la conducta infractora es responsabilidad única del otro integrante del consorcio. Otro

de los criterios para aplicar la individualización de responsabilidad administrativa, es la naturaleza de la infracción.

- g) Con respecto al criterio de i) la naturaleza de la infracción, este solo puede ser invocado cuando se trate de una infracción de carácter personal, por lo cual solo se puede aplicar en las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE. En el caso de los criterios de ii) la promesa formal de consorcio, y iii) el contrato de consorcio, estos deben demostrar en su literalidad que se puede identificar al responsable de la comisión de la infracción.
- h) Además, el Informe hace referencia al Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE (en adelante, el “Acuerdo de Sala Plena”), que constituye precedente de observancia obligatoria. El Acuerdo de Sala Plena establece que, para invocar la individualización de responsabilidad usando la promesa formal de consorcio en un caso de presentación de documentación falsa o adulterada, en esta se debe encontrar expresamente que la conducta considerada como infracción era de responsabilidad exclusiva de uno de los integrantes del consorcio. En este caso, dicha conducta consiste en el aporte de la documentación en cuestión. En los párrafos posteriores que desarrollan los problemas jurídicos relevantes del presente informe, se analizará qué es un precedente de observancia obligatoria y cuáles son sus alcances.
- i) Tras un breve análisis, el Informe concluye que SERGENEC no ha presentado documentos ni elementos suficientes para que se identifique de forma certera la individualización de la responsabilidad. Esto pese a que, SERGENEC presentó una Declaración Jurada del 05.01.18 en donde se plasma literalmente que EDZAY es la responsable de verificar la veracidad de los documentos que presente el Consorcio. Este análisis será desarrollado con mayor detenimiento en el capítulo de “identificación de los principales problemas jurídicos” del presente Informe.
- j) Por último, con el fin de determinar cuál sería la sanción que se le debe imponer a los integrantes del Consorcio, se debe observar el artículo 226° del RLCE, que concuerda con el artículo 50.7° de la LCE. Tras un análisis de los criterios de graduación de la sanción –tales como, la naturaleza de la infracción, la ausencia de intencionalidad del infractor, entre otros-, el

Informe concluye que se debe sancionar a EDZAY y a SERGENEC por un período de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado. El análisis que realiza el Informe también será desarrollado con mayor detenimiento en el capítulo de “identificación de los principales problemas jurídicos” del presente Informe.

Sobre la determinación de la sanción de inhabilitación por un período de treinta y siete (37) meses de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, se analizará en el presente Informe si existió una metodología para que el TCE determine dicha sanción, así como cuáles son las sanciones que el OSCE puede imponer, y su diferencia.

37. Luego, con fecha 15 de agosto de 2019, la Tercera Sala del TCE suscribió el Acta de Sesión, mediante la cual acuerdan sancionar a EDZAY y SERGENEC, sobre la base del Informe emitido por la Vocal.
38. Esa misma fecha, se emitió la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 (en adelante, la “Primera Resolución”), donde se desarrolla el análisis realizado por la Tercera Sala del TCE. La Primera Resolución, tras hacer un resumen de los antecedentes del caso, establece fundamentación y análisis exactamente el mismo texto del Informe realizado por la Vocal, el cual ha sido resumido en párrafos anteriores.
39. El RLCE establece dos mecanismos distintos en el supuesto que el administrado quiera actuar en contra de lo resuelto por el TCE: el recurso de reconsideración y la acción contencioso administrativa.
40. Con respecto al recurso de reconsideración, éste se encuentra contemplado en el artículo 231° del RLCE. Dicho artículo establece que en el supuesto que el administrado no se encuentre satisfecho con lo resuelto por el TCE en un PAS, éste tiene el derecho de interponer un recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada o publicada la respectiva Resolución.
41. Además, el artículo 232° del RLCE regula la procedencia de la acción contencioso administrativa. Dicho artículo indica que la acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial es procedente contra (i) la resolución que

impone una sanción; o (ii) la resolución que se pronuncia respecto de la reconsideración interpuesta contra una resolución sancionatoria.

42. Por ende, de conformidad con el RLCE, el administrado tiene la facultad de elegir presentar un recurso de reconsideración o una acción contencioso administrativa ante el Poder judicial, según sus propios intereses.
43. Con fecha 22 de agosto del 2019, EDZAY y SERGENEC presentaron cada uno un recurso de reconsideración² contra la Primera Resolución ante el TCE, con la finalidad de que esta sea expresamente revocada.

Sobre la Resolución que resuelve los recursos de reconsideración contra la Primera Resolución

44. Con respecto a la Resolución que resuelve los recursos de reconsideración interpuestos por EDZAY y SERGENEC (en adelante, la “Segunda Resolución”), primero se desarrollará qué sostuvo cada una de dichas empresas en sus recursos de reconsideración.
45. Por su parte, EDZAY sostuvo que la Primera Resolución vulnera los principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador; tales como, la presunción de inocencia o licitud, el debido procedimiento, la tipicidad y la igualdad ante la ley. EDZAY estableció que la Tercera Sala del TCE ha interpretado erróneamente que los documentos en cuestión son falsos, y que la sanción administrativa ha sido ilegal y arbitraria.
46. Adicionalmente, EDZAY reiteró que los documentos en cuestión fueron entregados por los propios trabajadores, esto es, la Sra. López y la Sra. Sotelo, y por esto, la responsabilidad de la veracidad de dichos documentos es únicamente atribuible a ellas. Esto es complementado con que EDZAY ha actuado en todo momento de buena fe, porque nunca tuvo conocimiento de la falsedad de los documentos, y tampoco pudo verificar que eran veraces por el corto plazo con el que cuenta una adjudicación simplificada. Luego, vuelven a reiterar que un especialista contratado fue el responsable de presentar los

² Artículo 217º de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación

documentos vía electrónica en el proceso de selección, y este es quien debe ser el responsable de dicha conducta.

47. Por último, EDZAY sostuvo que no existe convicción suficiente que determine que EDZAY deba ser sancionado, más allá de la duda razonable. EDZAY señala que el TCE ha basado su decisión de determinar la falsedad de los documentos en base a la duda razonable, a un perito oficioso que ha identificado diferencias en las firmas, y en base a un rumor. Por ende, según EDZAY, no existe prueba fehaciente que demuestre que los documentos cuestionados son falsos.
48. Por otro lado, en el recurso de reconsideración presentado por SERGENEC, esta establece que, la Tercera Sala del TCE no ha tomado en cuenta sus argumentos, en el extremo que SERGENEC no tuvo el tiempo suficiente para realizar una verificación de la veracidad de los documentos entregados por el personal que pretende postular. Además, reitera que las fichas de datos laborales de la Sra. López y la Sra. Sotelo tienen sello y firma del Gerente General de EDZAY, así como el membrete de dicha empresa. Las cartas de reemplazo de personal, también fueron membretadas por EDZAY, y la responsabilidad administrativa debe ser individualizada a EDZAY, en base a los argumentos presentados por SERGENEC en el PAS. Esto es complementado con que, el TCE consideró que la Declaración Jurada del 05.02.2018³ no resultaba válida, al no haber sido plasmada literalmente en la promesa formal de consorcio.
49. Posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 2019, SERGENEC presentó un escrito de ampliación de descargos. SERGENEC presentó una copia de una carta emitida por el abogado y notario Aurelio Díaz Rodríguez, mediante la cual reconoce haber legalizado la declaración jurada del 05.01.2018, así como una fotocopia de dicho documento. En adición a ello, también presentó las manifestaciones legalizadas de la Sra. López y la Sra. Sotelo, en donde ellas declaran que nunca laboraron, ni laboran, en SERGENEC, y que solo habían tenido contacto con la empresa EDZAY.

³ Como se ha expuesto en párrafos anteriores, la declaración jurada constituye un documento de acuerdo y respaldo previo a lo que posteriormente se materializó en la Promesa Formal de Consorcio. Dicha declaración cuenta con firmas legalizadas y establecía que EDZAY era el responsable de verificar la veracidad de los documentos que sean presentados en el marco de la adjudicación simplificada

50. Luego, con fecha 6 de septiembre de 2019, la Tercera Sala del TCE solicitó a EDZAY y SERGENEC que presenten, en calidad de préstamo, los Certificados de trabajo originales, supuestamente emitidos por INVERSA, para que se realice la pericia solicitada por EDZAY.
51. En esa misma fecha, EDZAY acreditó que había solicitado mediante carta notarial, los originales de los Certificados de trabajo a la Sra. López y la Sra. Sotelo, ya que dicha empresa no contaba con los documentos originales.
52. Con fecha 09 de septiembre de 2019, SERGENEC respondió a la solicitud de la Tercera Sala del TCE, que esta no contaba con los originales de los Certificados de Trabajo, ya que estos archivos fueron remitidos por la Sra. López y la Sra. Sotelo a EDZAY.
53. Con fecha 18 de septiembre de 2019, se emitió el Informe N° 237-2019-V/VLFC/S3, por la Vocal del TCE, Violeta Lucero Ferreyra Coral. Ese mismo día el TCE emitió la Resolución N° 2619-2019-TCE-S3 o la Segunda Resolución, cuyo texto es exactamente el mismo que el del Informe señalado. Mediante la Segunda Resolución, el TCE resolvió declarar INFUNDADOS los recursos de reconsideración de EDZAY y SERGENEC, confirmar la Primera Resolución en todos sus extremos, y ejecutar las garantías de ambas empresas. Dicha decisión se sustentó en lo siguiente:
- a) EDZAY reiteró uno de sus argumentos presentados en el PAS, el cual consistía en que los plazos de la adjudicación simplificada eran muy cortos. El TCE señaló que el hecho de que los plazos de una adjudicación simplificada sean cortos, en comparación con otros procedimientos de selección, no exime a los administrados de su responsabilidad de verificar que los documentos que presenten ante las Entidades sean verdaderos. Además, EDZAY ha admitido que le fue imposible verificar que dichos documentos eran efectivamente verídicos, y no presentó ni en el transcurso del PAS ni del recurso de reconsideración, que realizó alguna gestión para tratar de verificar los documentos.
 - b) EDZAY ha señalado que la Sala no probó su responsabilidad administrativa, y que dicha decisión ha sido adoptada por la Sala en base a “duda razonable”. Incluso, en la audiencia pública, EDZAY manifestó que la decisión de la Sala se basó en las alegaciones de INVERSA, la

cual es una empresa competidora y busca perjudicar a EDZAY. Además, EDZAY sostiene que tanto la Sra. López como la Sra. Sotelo han realizado declaraciones que sustentan que, efectivamente, trabajaron para INVERSA, lo cual no fue parte del pronunciamiento de la Sala en la Primera Resolución.

- c) En base a las nuevas declaraciones presentadas por EDZAY, esta no presentó pruebas que sustenten dichas declaraciones, y por si no fuera poco, ha solicitado que las pruebas sean recabadas por A.M., en base al principio de fiscalización posterior. En adición a ello, se identificó que, en los certificados de trabajo presentados en el proceso de selección, se establece que la Sra. López y la Sra. Sotelo trabajaron por un año en INVERSA, mientras que en las declaraciones presentadas en los descargos de SERGENEC, la Sra. Sotelo declaró que solo trabajó por cuatro (4) meses en INVERSA. Por otro lado, el TCE consideró que la declaración de INVERSA es sustento suficiente para afirmar que los documentos en cuestión no han sido emitidos por dicho agente, y por eso la sala concluye que la Primera Resolución no adolece de vicio de nulidad.
- d) Por otro lado, SERGENEC solicitó en su recurso de reconsideración la individualización de la responsabilidad administrativa de su representada. Esto porque, los documentos adulterados en cuestión fueron emitidos, y cuentan con el membrete, sello y firma, del Gerente General de EDZAY.
- e) En respuesta a eso, la Sala señaló en la Segunda Resolución que, en la Primera Resolución sí se precisaron los motivos por los cuales no correspondía que se individualice la responsabilidad administrativa. Esto porque, el TCE consideró que independientemente de la firma, el sello y el membrete de EDZAY, estos fueron presentados en el marco de la ejecución del servicio para el cual se estaba dando la Adjudicación Simplificada.
- f) Además, de conformidad con lo establecido por el TCE y ratificado en la Segunda Resolución, el criterio de la “naturaleza de la infracción” no puede ser utilizado en el caso desarrollado para individualizar la responsabilidad administrativa. Esto porque, dicho criterio solo se debe implementar cuando se trata de una infracción de carácter personal,

siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i), y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE. Dentro de estos literales no se encuentra el supuesto de la presentación de información falsa.

- g) En adición a ello, el TCE hizo referencia al Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE, el cual establece que para individualizar la responsabilidad administrativa, la promesa formal de consorcio debe indicar con certeza la asignación de las obligaciones de cada consorciado. En ese sentido, la promesa formal de consorcio debe contener obligaciones específicas y no puede existir contradicciones en la misma. En el supuesto que existan documentos previos a la promesa del consorcio que establezcan obligaciones distintas, se va a privilegiar la información contenida en el último acuerdo suscrito por los consorciados.
- h) Por último, el TCE dispuso que, el hecho de que SERGENEC no haya actuado con mala fe, ni haya generado ningún daño a la A.M, fue considerado para analizar la graduación de la sanción por parte del TCE en el PAS y al emitir la Primera Resolución. El TCE coincidió con el análisis realizado en la Primera Resolución, y con la sanción interpuesta a EDZAY y SERGENEC.

54. Por todo lo señalado, **el TCE declaró INFUNDADOS los recursos de reconsideración interpuestos por EDZAY y SERGENEC contra la Primera Resolución y, por ende, la confirma en todos sus extremos.**

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

A) Primer problema jurídico: La LCE establece que la responsabilidad administrativa es objetiva, mientras que la LPAG regula que la responsabilidad administrativa es subjetiva. ¿En el marco de las Contrataciones con el Estado, es correcto el uso de la responsabilidad objetiva en el Derecho Administrativo Sancionador?

- Sobre la potestad sancionadora de la administración pública y los principios del Derecho Administrativo Sancionador.

- Sobre la importancia de la determinación del tipo de responsabilidad en la que recaen los administrados.
- Previamente a la aprobación del Decreto Legislativo 1341, que modifica la LCE, la responsabilidad administrativa en el marco de la LCE sí era subjetiva, como lo establece la LPAG.
- Postura del titulado sobre el primer problema jurídico

B) Segundo problema jurídico: ¿Es correcto el análisis del TCE sobre la determinación de la sanción y su graduación tanto en el PAS como al resolver el recurso de reconsideración?

- Sobre las sanciones que pueden ser interpuestas por el TCE
- Sobre metodología implementada por el TCE para determinar la sanción interpuesta al Consorcio
- Sobre la individualización de la responsabilidad administrativa con respecto a las partes de un consorcio
- Análisis del precedente de observancia obligatoria como sustento para determinar la graduación de la sanción interpuesta por el TCE
- Postura del titulado sobre el análisis de la graduación de la sanción impuesta a EDZAY y SERGENEC

V. **ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO**

Primer problema jurídico: La LCE establece que la responsabilidad administrativa es objetiva, mientras que la LPAG regula que la responsabilidad administrativa es subjetiva. ¿En el marco de Contrataciones con el Estado, es correcta la utilización de la responsabilidad objetiva en el Derecho Administrativo Sancionador?

- Sobre la potestad sancionadora de la administración pública y los principios del Derecho Administrativo Sancionador

55. Una de las ramas del Derecho Administrativo, es el Derecho Administrativo Sancionador (en adelante, el “DAS”), el cual regula la potestad que tienen las

entidades administrativas para sancionar a los administrados, así como las garantías y principios que les corresponden a los ciudadanos.

56. En ese sentido, las entidades administrativas, se encuentran facultadas para sancionar a los administrados por haber incurrido en acciones que se encuentran tipificadas como infracciones en el ordenamiento jurídico. Esto, dentro del marco de la potestad sancionadora de la administración pública, que es una manifestación del *“Ius puniendi”* del Estado. Este último, también se manifiesta en la potestad de los Jueces y Tribunales para aplicar penas a aquellos que hayan cometido algún delito.
57. La potestad sancionadora del Estado, ha sido definida como *“la facultad que posee la Administración Pública para aplicar sanciones y/o gravámenes a los administrados ante el incumplimiento o desobediencia de las normas y decisiones del Estado; conductas u omisiones establecidas previamente como ilícitos”*⁴. En ese sentido, los organismos de la administración pública tienen la facultad de sancionar a los administrados que hayan incumplido con alguna de sus obligaciones, por medio del órgano competente. Esto, para que la administración pueda tener una potestad coercitiva que la finalidad de que las disposiciones emitidas por el Estado se cumplan.
58. La potestad sancionadora de la administración pública se realiza sobre la base de una serie de principios, que se fueron afianzando y desarrollando con el paso de los años, e incluso de los últimos siglos. En la primera mitad del siglo XX, la potestad sancionadora de la administración pública en Europa tenía un papel bastante modesto, mayormente de carácter residual. Con el paso de los años y de diversos acontecimientos históricos, como la Primera y la Segunda Guerra Mundial, las materias abarcadas por la legislación eran cada vez más.
59. Así, en la segunda mitad del siglo XX, se dio un proceso de “despenalización” de las conductas que eran consideradas delictivas, pero que no tenían una relevancia social significativa. Dichas conductas pasarían a ser sancionables por la administración pública, esto es, serían materia del DAS, y ya no del derecho penal. Entonces, se procedió a la creación de un sistema punitivo

⁴ Rubio, C. (2015). *Revisión de la potestad sancionadora en contratación pública: a propósito del acuerdo de Sala Plena 1/2015-TCE emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado*. Lima. Derecho y Sociedad 44.

que armonice los principios de eficacia y de respeto de las garantías individuales en la punición de los hechos ilícitos sancionables por la administración⁵.

60. De esta manera, el DAS pasó a ser un elemento de control social “alternativo” al derecho penal, cuyo objetivo es el de tutelar bienes jurídicos mediante la represión de ciertas conductas que tienen una menor relevancia social. Así, se generó una “codificación” del DAS, que recoge bastantes principios del derecho penal.
61. Mediante la Sentencia 201/2022, correspondiente al Expediente N° 00002-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que los principios de culpabilidad, legalidad y tipicidad, entre otros, constituyen pautas básicas del derecho sancionador, que no solo son aplicables al derecho penal, sino que también deben ser observadas al imponerse sanciones en el ámbito administrativo. En párrafos posteriores se detallará con mayor detenimiento el contenido de los principios de causalidad y de presunción de licitud del PAS.
62. Por otro lado, el OSCE, que como bien lo establece su nombre, es la entidad cuya función es supervisar los procedimientos de contratación pública que son realizados por las entidades estatales. Ello, con el objetivo de salvaguardar la integridad, competitividad y eficiencia de dichas contrataciones, y beneficiar a la ciudadanía.
63. El OSCE es una entidad adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el “MEF”) ya que también promueve que los procesos de contratación de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría de obras se realicen respetando y cumpliendo una serie de principios, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 2º de la LCE. Dichos principios son: (i) libertad de concurrencia, (ii) igualdad de trato, (iii) transparencia, (iv) publicidad, (v) competencia, (vi) eficacia y eficiencia, (vii) vigencia tecnológica, (viii) sostenibilidad ambiental y social, (ix) equidad e (x) integridad.
64. Las entidades públicas que se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la LCE, el RLCE, y que por ende, son pasibles de ser

⁵ Lozano, Blanca (1990). *Panorámica general de la potestad sancionadora de la administración en Europa: “despenalización” y garantía*. Revista de administración Pública.

supervisadas por el OSCE, están tipificadas en el artículo 3° de la LCE. Algunas de estas entidades son los Ministerios y sus organismos públicos, el poder legislativo, poder judicial, los organismos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales, locales, las universidades públicas, las empresas estatales, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, entre otras.

65. Una de las competencias del OSCE es la de sancionar aquellas conductas que no se den conforme a los principios previamente mencionados en un proceso de selección o en la etapa de ejecución contractual de una contratación pública, o aquellas tipificadas como infracciones en la LCE y el RLCE. El órgano facultado para determinar si un administrado ha incurrido en alguna infracción y como consecuencia de ello, aplicarle una sanción, es el TCE.

El PAS sobre la base de la LPAG

66. Cuando una entidad administrativa sea notificada via denuncia, o por fiscalización realizada de oficio que un administrado dentro del marco de su competencia ha cometido una conducta infractora del ordenamiento jurídico, esta debe iniciar un procedimiento que tenga la finalidad de analizar si, efectivamente se ha cometido una conducta infractora, y determinar la sanción que corresponda. Dicho procedimiento se denomina como "*Procedimiento Administrativo Sancionador*" (PAS).
67. Como se ha mencionado en el presente informe, en el ámbito de las contrataciones con el Estado, primero la autoridad instructora analiza si las conductas realizadas por el administrado constituyen en infracción pasible de sanción, para luego dar inicio al PAS.
68. Actualmente, el PAS se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La norma previamente citada es la que se encuentra vigente a la fecha. Sin embargo, para realizar el análisis del presente caso corresponde aplicar el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (LPAG).

69. El PAS se encuentra regulado en el Capítulo III del Título IV de la LPAG, y mediante este, se le atribuye a cualquier entidad pública con dicha competencia a establecer infracciones y las sanciones que le correspondan a los administrados. Para un correcto funcionamiento del PAS, el artículo 246° de la LPAG contempla una serie de principios de la potestad sancionadora (once principios), los cuales son de obligatoria observancia por parte de las entidades que inicien un PAS.
70. Para el análisis del presente caso, y ya adentrándonos al primer problema jurídico, uno de los once principios será el protagonista: el principio de culpabilidad. Si bien también se realizará referencia al principio de causalidad del PAS, el principio de culpabilidad tendrá más relevancia en este acápite.

El principio de causalidad del PAS

71. En primer lugar, tenemos el principio de causalidad. Este se encuentra definido por el numeral 8 del artículo 246° de la LPAG de la siguiente manera: *la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*. Este principio tiene como finalidad que la sanción que corresponda aplicar a una conducta infractora, recaiga sobre aquél sujeto que cometió dicha conducta, y no sobre un tercero. Es decir, debe existir inmediatez entre el sujeto que cometió la infracción, y la conducta infractora.
72. El principio de causalidad también ha sido desarrollado por la doctrina como el principio de personalidad de las sanciones. Este principio implica que ni las leyes ni la administración tienen la arbitrariedad de elegir a los sujetos que pretenden sancionar. Esto quiere decir que, solo es sancionable aquel sujeto que cometió una infracción, que previamente ha sido tipificada por ley, o norma con rango de ley.
73. En ese sentido, el efecto contrario de este principio es que nadie puede ser sancionado por la conducta típica, antijurídica y culpable de otro sujeto. Por esto, salvo que la ley disponga lo contrario, los únicos responsables por las infracciones cometidas son sus autores.

74. El principio de causalidad contemplado por el DAS consiste entonces en una garantía para los administrados, que no podrán ser sancionados de no haber cometido ninguna infracción pasible de sanción.

El principio de culpabilidad del DAS

75. Como bien lo establece Rebollo, Manuel, además del principio de causalidad, el principio de culpabilidad es otro de los factores que tiene el rol de “límite”, para así determinar la responsabilidad de los sujetos responsables encuentra un segundo límite en el principio de culpabilidad. En la medida que el principio de causalidad solo permite sancionar a un sujeto por su propia acción, también se le debe añadir que el sujeto será sancionado si esa acción propia fue realizada con culpabilidad⁶.
76. El principio de culpabilidad debe ser respetado por las leyes y las normas infralegales, así como también debe ser aplicado por aquellos órganos que cuentan con facultad sancionadora.
77. El principio de culpabilidad se encuentra definido por el numeral 10 del artículo 246° de la LPAG: *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*. En base a esto, es importante tener en cuenta que la LPAG es la norma con rango de ley que establece el marco del funcionamiento de la administración pública. Entonces, como bien lo contempla la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva.
78. ¿Qué quiere decir que la responsabilidad administrativa sea subjetiva? Partiendo de lo establecido por el derecho civil, la responsabilidad civil (extracontractual) es aquel tipo de responsabilidad en la cual se analiza el comportamiento del sujeto, quien por dolo o negligencia produjo un daño a otro. En el Código Civil peruano, se recoge la responsabilidad subjetiva en el artículo 1969°, el cual señala que *“aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo”*.
79. El artículo previamente citado contempla que quien realice una conducta que perjudique a otro sujeto de derecho, debe “pagar por eso”, como

⁶ Rebollo Puig, Manuel. *Los principios de legalidad, personalidad y culpabilidad en la determinación de los responsables de las infracciones*

coloquialmente se dice. Consideramos que lo que en el derecho civil se entiende como “causar daño a otro” es lo que en el derecho administrativo se podría entender como la “conducta infractora”.

80. Una conducta infractora es aquella que ha sido tipificada como tal por norma con rango de ley, y el daño que produce dicha conducta se da al Estado. Al incurrir en una infracción, el administrado estaría vulnerando los principios constitucionales que se encuentran desarrollados y recogidos en las legislaciones específicas de los diversos sectores, como es en el caso de los principios de las contrataciones con el Estado. Por ende, al vulnerarse dichos principios, se está dañando al Estado y su correcto funcionamiento.
81. En el derecho punitivo, como lo es el derecho penal o el derecho sancionador, distintos al derecho civil o derecho de personas, lo que se busca es en infligir un mal nuevo y adicional -lo que sería el castigo o sanción- a alguien.
82. El derecho administrativo ha tomado la definición del derecho civil y también ha desarrollado el concepto de la responsabilidad administrativa subjetiva. En ese sentido, la responsabilidad subjetiva es aquella que requiere del análisis dolo o culpa en el comportamiento del infractor, para que se determine una sanción.
83. Evidentemente, el principio de causalidad y el principio de culpabilidad se complementan entre sí. Al realizar una interpretación conjunta de ambos principios, es evidente que el análisis que debe realizar la administración pública según lo establecido por la LPAG debe seguir un razonamiento por parte del órgano sancionador. Dicho razonamiento debe seguir una serie de pasos: (i) debe haber un nexo entre la conducta infractora y el sujeto infractor, cuya conducta será la pasible de análisis en el PAS, y (ii) una vez identificado dicho nexo entre la conducta infractora y el sujeto, se deberá realizar un análisis subjetivo del comportamiento del sujeto. En párrafos posteriores se desarrollará sobre la responsabilidad subjetiva.

El PAS sobre la base de la LCE

84. En el ámbito de las contrataciones con el Estado, el Título IV de la LCE tipifica cuáles son las infracciones y sanciones administrativas. Por su parte, el Título VIII del RLCE desarrolla la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones con el Estado (TCE), y todas las disposiciones que regulan el PAS.
85. Sin embargo, lo establecido por la LPAG con respecto a la responsabilidad del administrado, la LCE establece en el artículo 50.1° que los administrados que cometan alguna de las infracciones contempladas en dicha norma, tendrán responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es justamente la antítesis de la responsabilidad subjetiva.
86. De igual manera que con la responsabilidad subjetiva, partiremos de la definición establecida por el derecho civil. El artículo 1970° del Código Civil peruano señala que *“aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo”*. La naturaleza de la responsabilidad objetiva consiste en que no se realizará un análisis en el comportamiento del sujeto, puesto que basta con que se cause un daño a otro para que quien cause el daño tenga responsabilidad por su conducta.
87. Por su parte, la responsabilidad objetiva -en el ámbito del derecho administrativo-, es aquella en la que bastará con que el sujeto infractor haya realizado la conducta infractora para que se le sancione. Esto, contrariamente a la responsabilidad subjetiva, significa que la intencionalidad, la negligencia, o algún otro factor subjetivo del infractor no será analizado por el organismo sancionador para imponer la sanción que corresponda al administrado.
88. Sobre la base de lo señalado, es evidente que la LCE no siguió el marco establecido por la LPAG, con respecto a la responsabilidad del administrado. Por ello, el primer problema jurídico genera la siguiente pregunta: **¿En el marco de Contrataciones con el Estado, es correcta la utilización de la responsabilidad objetiva en el Derecho Administrativo Sancionador?**

- Sobre la importancia de la determinación del tipo de responsabilidad en la que recaen los administrados.
89. Previamente al análisis a desarrollar sobre el primer problema jurídico, es pertinente establecer por qué es importante la determinación del tipo de responsabilidad sobre la cual se analizará la conducta de los administrados.
 90. Como bien se ha explicado en los párrafos anteriores, mientras que la responsabilidad subjetiva analiza la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor, la responsabilidad objetiva prescinde de este criterio, ya que simplemente basta con que la conducta infractora haya sido cometida. En base a ello, es evidente que el tipo de responsabilidad que se le aplique a los administrados será determinante para el desarrollo del PAS.
 91. Justamente, la naturaleza de la responsabilidad objetiva es que se repare el daño ocasionado, sin importar las características de la conducta del sujeto. Este tipo de responsabilidad responde a una necesidad: la necesidad de resarcir rápidamente a quien fue afectado por el daño. Entonces, solo será pertinente analizar la envergadura del daño, para determinar cuál será la sanción que se le aplicará al infractor.
 92. Evidentemente, la responsabilidad subjetiva implica un análisis de la conducta del infractor y, por ende, el PAS que determine la sanción del sujeto tendrá un análisis más profundo sobre cada caso. Esto generaría que quien cometa una infracción administrativa, obtenga un “castigo” que fue producto de un análisis de su conducta, y, por ende, este tendría una resolución administrativa (o el acto administrativo que corresponda), con una fundamentación mejor realizada.
 93. Además, es importante recordar que, la responsabilidad subjetiva proviene del principio de culpabilidad. Si bien en el derecho civil se suele distinguir entre responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva, realmente el principio de culpabilidad per se, no permite que exista otro tipo de responsabilidad que no sea la subjetiva, ya que los administrados que adquieran responsabilidad administrativa, solo podrán serlo si han actuado con dolo o culpa.
 94. Esto porque, en los derechos punitivos, como lo es el derecho penal o el derecho sancionador, lo que se busca es en infligir un mal nuevo y adicional

-lo que sería el castigo o sanción- a alguien. Este mal, no repara el daño causado con el acto ilícito sancionado, ya que el significado se encuentra en “castigar” a quien ha infringido la ley.

95. En el ámbito del Derecho Administrativo, sí se da la exigencia de culpabilidad para otorgar responsabilidad administrativa. Incluso, el deber de diligencia que se impone a los administrados que realizan determinadas actividades es tan amplio, que cada vez que se realice la acción típica, pocas veces se puede negar que no hubo diligencia, y por lo tanto, culpabilidad para ser sancionado⁷.
96. Incluso, existen supuestos en los que la culpabilidad del administrado podría presumirse por parte de la administración, y será luego el sujeto imputado del PAS quien deberá probar la inexistencia de culpabilidad, y su debida diligencia⁸. No solo la doctrina internacional determina que la responsabilidad subjetiva es aquella que debe regir en el derecho administrativo, sino que de una lectura e interpretación en conjunto de los principios del PAS, en este caso contemplados en la LPAG, los elementos de dolo y culpa no solo se reconocen en el principio de culpabilidad, sino también en otros principios, como lo es en el caso del principio de presunción de licitud.
97. El principio de presunción de licitud, contemplado en el numeral 9 del artículo 246º de la LPAG, establece que la administración debe presumir que los sujetos administrados actuaron conforme a lo que establece la ley y sus deberes, hasta que se pruebe lo contrario. Lo indicado por este principio reconoce el rasgo de culpabilidad y/o negligencia que debe ser tomado por la administración pública para determinar responsabilidad administrativa.
98. Evidentemente, lo cierto es que, en el marco de un PAS, sólo se puede sancionar a un administrado que ha cometido una infracción tipificada como tal por ley si, además de su acción propia, hubo dolo o culpa propios, no los de otra persona, y dicho sujeto no concurre en ninguna causa de exculpación.
99. Actualmente, quien determina en qué supuestos se debe aplicar la responsabilidad subjetiva, y en cuáles se aplicará la responsabilidad objetiva, es el legislador.

⁷ Rebollo Puig, Manuel. (1989). *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública*. Ministerio para las administraciones públicas. Madrid.

⁸ Alarcón Sotomayor. L (2007). *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*.

- Previamente a la aprobación del Decreto Legislativo 1341, que modifica la LCE, la responsabilidad administrativa en el marco de la LCE sí era subjetiva, como lo establece la LPAG.

100. Otro de los aspectos importantes para tener en cuenta en el presente análisis, es que la Ley de Contrataciones con el Estado que estuvo vigente previamente a la LCE aplicable al presente caso (tras la modificación del Decreto Legislativo N° 1341), no establecía que la responsabilidad de los administrados era objetiva. Fue recién con las modificaciones interpuestas por el Decreto Legislativo N° 1341 que se tipificó expresamente el carácter objetivo de la responsabilidad del sujeto infractor, en el marco de las contrataciones con el Estado.

101. Por esto, se ha planteado como primer problema jurídico la pregunta previamente señalada: **¿En el marco de Contrataciones con el Estado, es correcta la utilización de la responsabilidad objetiva en el Derecho Administrativo Sancionador? Desde mi punto de vista, dicha modificación a la LCE no fue correcta**, por los fundamentos que serán desarrollados en los siguientes párrafos.

Pareciera que el régimen sancionador de la LCE buscara prevalecer sobre el régimen establecido por la LPAG. Sin embargo, es necesario recordar que la LPAG es una ley de desarrollo constitucional, porque determina cómo funciona el PAS, como manifestación del “*ius puniendi*” del Estado, que tiene su origen en el derecho penal.

102. El derecho penal, se desarrolló legalmente con anterioridad al DAS. Es por esto que, con el paso del tiempo, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, ha aplicado los principios del derecho penal en el DAS, con los matices necesarios. Esto porque, ambas ramas del derecho son una manifestación del ordenamiento punitivo del Estado.

La aplicación de los principios del derecho penal en el DAS se fue introduciendo en el derecho comparado. El Tribunal Constitucional de España así lo reconoció mediante su sentencia 18/1981, sosteniendo que un mismo

bien jurídico puede ser protegido por la rama del derecho administrativo, o por la rama del derecho penal.

Este razonamiento también ha sido recogido por el Tribunal Constitucional de nuestro país (en adelante, "TC") mediante Sentencia N° 2050-2002-AA/TC. Dicha sentencia establece que la aplicación de una sanción administrativa estará condicionada al respeto de la Constitución y a la observancia de los derechos fundamentales. Asimismo, mediante dicha sentencia se reconoció que los principios que antes se consideraban exclusivos del derecho penal, podrían ser también implementados en el PAS, aun así, cuando estos no se encuentren expresamente tipificados en la LPAG:

"Los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador."⁹

Incluso, la misma Sentencia hace referencia al principio de culpabilidad. Esta establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo cual implica que para el ejercicio de la función del "*ius puniendi*" del Estado, incluyendo al DAS, **la responsabilidad objetiva no debe ser aplicada**. En ese sentido, podemos interpretar que vulnerar el principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora, implica vulnerar una exigencia constitucional.

En esta misma línea, la doctrina ha defendido que no existe una distinción cualitativa entre el ejercicio de las potestades punitivas por los jueces y la Administración Pública, por lo que deben aplicarse una serie de principios comunes a ambos ámbitos. En consecuencia, no se trata en realidad de principios del Derecho penal que se aplican al DAS, sino que son principios del ejercicio de la potestad sancionadora, que tradicionalmente se han estudiado en el Derecho Penal⁹.

103. Habiendo señalado esto, la potestad sancionadora del TCE respecto de los proveedores, postores y contratistas del Estado, debe ser ejercida sobre

⁹ Baca, V. (2019). *El Principio de Culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano*. Revista Digital de Derecho Administrativo, 313-344.

la base de la Constitución Política del Perú, la LCE, el RLCE y la LPAG. Con respecto a lo establecido en la Constitución Política del Perú, es importante resaltar la relevancia de la garantía del debido proceso que, dentro de sus distintas aristas, incluye el derecho a que el sujeto parte del procedimiento obtenga una decisión motivada y fundada en derecho.

Entonces, como parte de la garantía del debido proceso, en el caso del PAS seguido por el TCE, dicho organismo sancionador debe realizar un análisis de lo señalado en los descargos del sujeto imputado, y debe resolver en base al ordenamiento jurídico. Esto implica, las disposiciones específicas en la LCE y el RLCE, y los principios del PAS contemplados en la LPAG. Como bien se ha señalado en párrafos anteriores, dentro de estos principios se encuentran los de causalidad y culpabilidad.

Sobre la base de dichos principios, se debe tener en cuenta que la sanción que se le imponga al administrado, es un castigo por haber realizado una conducta punible, la cual debe tener una serie de características y factores que justifiquen una sanción determinada, y esta debe ser atribuible al sujeto a quien se le imputa. Luego, la conducta del sujeto infractor debe ocasionar efectos negativos e injustificados en un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico. Adicionalmente, en la medida que se impondrá una sanción, la conducta debe ser “reprochable”, esto es, debe existir dolo o al menos, negligencia. Por ende, NO es correcto atribuir a los participantes, postores, contratistas o subcontratistas, la responsabilidad objetiva¹⁰.

Antes, se solía considerar que en el DAS regía la responsabilidad objetiva, por lo tanto se rechazaba el principio de culpabilidad. Ahora, la ley, la doctrina, y como se demostrará en párrafos posteriores, la jurisprudencia, establecen que el principio de culpabilidad es un pilar fundamental para otorgar responsabilidad administrativa a un sujeto, y sancionarlo.

Para imponer una sanción administrativa, es necesario que el sujeto que haya realizado la infracción lo haya hecho con dolo o, al menos, con culpa o imprudencia, por ende, no cabe imponer sanción administrativa cuando concurre alguna causa que excluya la culpabilidad, como por ejemplo: la falta

¹⁰ Baca, V. (2019). *El Principio de Culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano*. Revista Digital de Derecho Administrativo, 313-344.

de conciencia del injusto, el error de prohibición invencible, la no exigibilidad de otra conducta, etc¹¹.

Incluso, este mismo razonamiento es recogido por el artículo 245° de la LPAG (aplicable al presente caso). Dicho artículo establece lo siguiente:

*“Las disposiciones contenidas en el capítulo del procedimiento sancionador de la LPAG se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales. **Dichos procedimientos deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246° de la LPAG**, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.*

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”

Es totalmente evidente que, los procedimientos sancionadores que sean regulados por legislación especial, no deben ni pueden establecer en su regulación, condiciones menos favorables a los administrados. De acuerdo con lo que se ha podido observar con respecto al análisis que se debe realizar en el marco de la responsabilidad objetiva, y el que se debe realizar en la responsabilidad subjetiva, es evidente que imponerle a los administrados que su responsabilidad es objetiva, es ponerlos en condiciones menos favorables.

Específicamente, con respecto al principio de culpabilidad, este implica la actuación dolosa o culposa en la comisión de la conducta infractora. Es decir, el criterio aplicable debe ser el de la responsabilidad, y la imposición de la sanción debe estar plenamente justificada, exigiendo cuando menos un comportamiento negligente por parte del autor, el cual constituye un elemento del tipo infractor dirigido a la conducta de este¹².

Según lo establecido por Nieto, *“la dolosidad o culpabilidad de la conducta humana, son conceptos categóricamente válidos para la totalidad del*

¹¹ Rebollo Piug, Manuel (2015). *Derecho administrativo sancionador: caracteres generales y garantías materiales*. Proyecto de investigación del Ministerio de Economía y Competitividad

¹² Baca, V. (2019). *El Principio de Culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano*. Revista Digital de Derecho Administrativo, 313-344.

*ordenamiento jurídico, aunque hayan sido particularmente elaborados por el derecho penal*¹³.

Así, la acción sancionable solo puede ser imputada a título de dolo o culpa, tal como lo establece el TC en la Sentencia del Expediente N° 2868-2004-AA-TC:

“(…) un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico”

Además, en la Sentencia del Expediente N° 010-2002-AL-TC., señala que:

“Una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado”

Incluso, el mismo Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, el “OSCE”), reconoce en la Opinión N° 088-2013/DTN que *“el principio de culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo sancionador, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado”* y, por ende, es totalmente necesario que *“se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa”*.

¹³ Nieto, A. (1994). *Derecho administrativo sancionador* (2da edición). Tecnos

Adicionalmente, De Palma de Teso sostiene que¹⁴:

“El establecimiento en el Derecho Sancionador Administrativo de un régimen de responsabilidad objetiva provocaría una contradicción con otros principios reconocidos constitucionalmente. No solo se lesionaría el derecho a la dignidad de las personas y la garantía de la seguridad jurídica, también vulneraría el principio de legalidad y el derecho de presunción de inocencia. Exigencias, todas ellas, que limitan el ejercicio de la potestad sancionadora e impiden la imposición de sanciones si la conducta del sujeto infractor no ha sido culpable”

Es importante tener en cuenta que cuando un hecho infractor produzca un resultado antijurídico, existirá culpa o negligencia, pese a que el sujeto pudo y debía evitarlo si este cumplía con la norma que imponía un deber de cuidado. En caso se compruebe que el sujeto infractor actuó con diligencia, o estuvo ante un evento de caso fortuito o fuerza mayor, se le deberá eximir de responsabilidad y por esto, no deberá ser sancionado.

Ahora bien, en el supuesto que los administrados que hayan cometido un hecho que califica como infracción administrativa, sean personas jurídicas ¿se puede hablar de culpabilidad? Hoy en día, las personas jurídicas tienen no solo responsabilidad administrativa, sino también civil, y en algunos supuestos, también pueden ser imputados por responsabilidad penal. Uno de los factores que las autoridades administrativas o judiciales tienen en cuenta para analizar la responsabilidad de las personas jurídicas, es si se ha realizado una adecuada vigilancia sobre el personal, o si se tomaron las medidas suficientes para impedir que el hecho infractor sea cometido.

El requisito de culpabilidad no impide que las personas jurídicas puedan ser sancionadas, lo cual es uno de los aspectos que distingue al DAS del derecho penal. En el derecho administrativo, siempre se ha admitido que las infracciones administrativas pueden ser cometidas por personas jurídicas, Incluso, la legislación española tipifica expresamente que “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las

¹⁴ De Palma del Teso, A. (1996). *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Tecnos.

personas físicas y las personas jurídicas que resulten responsables de los mismos¹⁵.

Entonces, tras todo lo señalado, es evidente que la sanción de inhabilitación para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, al restringir derechos de los administrados, debe ser impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado tras realizar un análisis más profundo de la conducta del mismo. En los casos que se quiera determinar la responsabilidad objetiva del administrado, esta deberá darse de forma restrictiva, siendo la excepción, y no la regla.

Por esto, la responsabilidad objetiva no debería aplicarse a como dé lugar en los casos en donde efectivamente exista la posibilidad de que el administrado justifique que su conducta fue realizada con diligencia y dentro de los estándares del hombre razonable. Esto, es totalmente aplicable al presente caso, ya que la documentación que se considera como falsa o inexacta puede ser emitida por un tercero, y el administrado debe tener la posibilidad de presentar la documentación que acredite su diligencia razonable, y esto deberá ser considerado por el TCE al momento de imponer la sanción que considere correspondiente.

104. Por todo lo señalado previamente, es evidente cuál es mi postura sobre el primer problema jurídico: **¿En el marco de Contrataciones con el Estado es correcta la utilización de la responsabilidad objetiva en el Derecho Administrativo Sancionador?**

Como conclusión al primer problema jurídico, la postura adoptada es que, la utilización de la responsabilidad objetiva en el PAS regulado por la LCE, NO es correcta. La aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, podría incluso considerarse como una injusticia, ya que no se tienen en cuenta diversas variables y escenarios que pueden eximir de responsabilidad a los administrados. Esto no sucede con un régimen de responsabilidad subjetiva, ya que este permite que se realice un juicio de culpabilidad en el cual también se podrá analizar la posibilidad de que se individualice la responsabilidad de un consorcio, como se desarrollará en el segundo problema jurídico.

¹⁵Rebollo Piug, Manuel (2015). Derecho administrativo sancionador: caracteres generales y garantías materiales. Proyecto de investigación del Ministerio de Economía y Competitividad

Además, debido al carácter común de la LPAG y la constitucionalidad de los principios del DAS, ninguna norma especial puede contravenir lo estipulado en la LPAG ni imponer condiciones menos favorables a los administrados. Por esto, las entidades no deberían aplicar las normas que transgredan dicha norma y cualquier ley o reglamento especial que contravenga la norma común deberá considerarse ilegal. El mismo tratamiento tendrán los actos administrativos que contravengan el carácter constitucional de la LPAG, siendo estos nulos de acuerdo al inciso 1 del Artículo 10° de la LPAG¹⁶.

Por último, en la medida que la LPAG y la LCE son ambas normas con rango de ley, consideramos que, bajo un criterio de jerarquía axiológica, prima la LPAG. La LPAG tiene primacía en función de un criterio valorativo, entendiendo que la LPAG es una norma de desarrollo constitucional y es valorativamente mejor que la LCE u otra norma especial dado que otorga más garantías a favor del administrado.

Segundo problema jurídico: ¿Es correcto el análisis sobre la graduación de la sanción realizado por el TCE en el PAS y al resolver los recursos de reconsideración?

Sobre las sanciones que pueden ser interpuestas por el TCE

105. En la medida que las competencias de la administración deben estar establecidas por ley, bajo el principio de legalidad, el artículo 50.2 desarrolla cuáles son las sanciones que pueden ser interpuestas por el TCE. Estas sanciones son: (i) la multa, (ii) la inhabilitación temporal de contratar con el estado, y (iii) la inhabilitación definitiva de contratar con el estado.

106. Además, la sanción que sea interpuesta por el TCE al administrado no lo exime de la obligación de cumplir con los contratos ya suscritos a la fecha en que la sanción queda firme.

Sobre la metodología implementada por el TCE para determinar la sanción interpuesta al Consorcio

¹⁶ Artículo 10° de la LPAG: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

107. Tanto la Primera Resolución como en la Segunda Resolución, el TCE resolvió sancionar a EDZAY y SERGENEC por treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones desarrolladas en el presente informe.

La graduación de la sanción interpuesta por el TCE fue dada tras realizar un análisis basado en los criterios de gradualidad de las sanciones y en el concurso de infracciones, regulados en los artículos 226° y 228° del RLCE, respectivamente. En el caso del concurso de infracciones, la legislación establece que corresponderá al infractor la sanción que sea mayor.

En adición a ello, y en base a lo señalado por el artículo 226° del RLCE, el TCE consideró los siguientes criterios para imputar la sanción previamente mencionada a EDZAY y SERGENEC:

- i. Naturaleza de la infracción
- ii. Ausencia de intencionalidad del infractor
- iii. La inexistencia o grado mínimo causado a la Entidad
- iv. Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada
- v. Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal
- vi. Conducta procesal
- vii. Adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado

108. Por otro lado, es importante recordar que, para determinar la sanción administrativa, se deben observar los principios del procedimiento administrativo sancionador contemplados en la LPAG. Uno de estos principios es el principio de causalidad, al cual nos referimos como uno de los principios relevantes para realizar el análisis de este primer problema jurídico.

109. Otro de los principios más relevantes para determinar una sanción administrativa, o en cualquiera de los ámbitos del derecho, es el principio de razonabilidad, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Además, dicho principio también se encuentra en el artículo 246° del Capítulo III de la LPAG, que desarrolla cuáles

son los principios del procedimiento sancionador en el marco del derecho administrativo. Dicho principio se encuentra regulado por la LPAG conforme al siguiente texto:

“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

110. Ambos principios previamente desarrollados, responden a un principio general del derecho sobre el cual deben no solo imputarse las sanciones administrativas, sino que sobre dicho principio también deben realizarse los actos administrativos, las decisiones administrativas, judiciales y legislativas. Nos referimos al principio de proporcionalidad.

111. La sanción administrativa que le sea impuesta al administrado debe ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos protegidos que se pretenden garantizar mediante dicha sanción. Esto se condice con lo señalado en el artículo 249° de la LPAG.

112. Como bien se ha establecido en el análisis realizado en el primer problema jurídico, no cabe duda que los principios del PAS contemplados en la LPAG, que recoge los derechos constitucionales de los administrados,

tienen un rol no solo fundamental, sino obligatorio, en la toma de decisiones de la administración pública.

113. Como se ha podido ver, el principio de razonabilidad, tal como se encuentra establecido en la LPAG, incide en la determinación de la conducta infractora, así como en la aplicación de la sanción correspondiente. Sobre esto, Cassagne señala lo siguiente:

“La razonabilidad, en cuanto exige que los actos estatales posean un contenido justo, razonable y valioso, completa e integra la legitimidad, dejando la ley formal de ser así el único fundamento de validez de los actos estatales.

(...)

Todos los actos que produce la administración pública han de contar con un fundamento de legalidad, y, a la vez, de razonabilidad o justicia. (...)

Los preceptos que instauran los requisitos de validez del acto administrativo, al referirse a la proporcionalidad, entre las medidas que el acto involucra y los fines que la orientan, trasuntan una aplicación del principio de razonabilidad o justicia de los actos estatales”¹⁷.

Es evidente que, TODA decisión de la administración pública, perteneciente o no a un procedimiento sancionador, debe responder al principio de razonabilidad. Más aún, si se imputará una sanción, que limite derechos constitucionales de los administrados. En el caso de un PAS, este principio debe ser uno de los principales pilares dentro del razonamiento del organismo competente para imponer una sanción, porque de lo contrario, se estarían vulnerando los derechos constitucionales del administrado a que se siga un debido procedimiento.

Tras un claro entendimiento del principio de razonabilidad, y su preponderante rol en el procedimiento sancionador, reiteramos la pregunta correspondiente al segundo problema jurídico: **¿Es correcto el análisis sobre la graduación de la sanción realizado por el TCE en el PAS y al resolver los recursos de reconsideración?**

114. Para responder dicha pregunta, el análisis se dividirá en base a los siguientes puntos y las siguientes preguntas:

- a) ¿La sanción interpuesta es coherente con el principio de razonabilidad?
- b) ¿Se ha resuelto correctamente con respecto a la individualización de la responsabilidad de ambas partes del consorcio?

¿La sanción interpuesta es coherente con el principio de razonabilidad?

115. Como se ha señalado previamente, el TCE puede imponer como sanciones la multa, la inhabilitación temporal y la inhabilitación definitiva para contratar con el estado al administrado que haya incurrido en responsabilidad administrativa. Evidentemente, es necesario recalcar que ninguna de esas 3 sanciones tiene el mismo efecto en el sujeto sancionado.

116. En el caso de la multa, bastará con que el sujeto cumpla con realizar la obligación pecunaria que le fue impuesta para así volver a estar habilitado para contratar con el Estado. Esta es la sanción con menos afectación al administrado ya que, en el supuesto que el sujeto infractor pague la multa en unos pocos días posteriores a la notificación de la sanción, éste podrá volver a estar habilitado para contratar con el Estado.

117. Ello no sucede con la inhabilitación temporal, y menos aún con la inhabilitación definitiva. En el caso de la inhabilitación temporal, esta es no menor a tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el caso de la comisión de la infracción de presentación inexacta ante las Entidades. En el caso de la comisión de la infracción de presentación de información falsa o adulterada, la inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) ni mayor de sesenta (60) meses.

118. Por otro lado, la inhabilitación definitiva consiste en, como bien lo dice su nombre, la prohibición de un sujeto en participar en cualquier procedimiento de selección de contratación estatal.

119. Es importante tener en cuenta que la naturaleza de la sanción también es algo complejo que analizar, así como su graduación, ya que ésta debe cumplir

con la función que se le ha otorgado y no debe ser excesiva en proporción a la conducta infractora realizada por el sujeto.

120. En ese sentido, el tribunal español en su sentencia 276/2000, precisó que “la función represiva, retributiva o de castigo es lo que distingue a la sanción administrativa de otras resoluciones administrativas que restringen derechos individuales con otros fines”.
121. Las penas y las sanciones administrativas son castigos, como en el derecho penal. Lo diferente está en la intensidad de los mismos. En palabras de Rebollo, Manuel, para que la sanción se trate realmente de un castigo es necesario que se altere la situación jurídica del castigado, ello lo perjudique. La sanción debe entrañar una privación o restricción de derechos, bienes, valores o cualquier ventaja o el surgimiento de nuevos deberes en el administrado.
122. No obstante, ello no significa que las sanciones supongan un castigo ciego sin ningún sentido ni que se justifiquen sin más como la respuesta justa a la infracción. Las sanciones tienen una finalidad, y en el caso del derecho administrativo, las sanciones administrativas son útiles como sistema de respaldo o tutela del ordenamiento, ya que sirve para prevenir infracciones futuras y proteger los intereses públicos confiados a la administración pública¹⁷.
123. Ahora bien, como respuesta a la primera pregunta, los párrafos anteriores desarrollan claramente el contenido del principio de razonabilidad. Ahora bien, corresponde traer a colación la Sentencia del Expediente N° 2192-2004-AA/TC, en la que el TC ha establecido que una decisión razonable en materia sancionadora requiere:

“(…)

- i. La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.”

¹⁷ Nieto, A. *Derecho Administrativo Sancionador*

Para responder esta primera sub-pregunta, nos centraremos en el primer elemento establecido por el TC, y es que, para establecer una sanción, se debe realizar una elección adecuada de las normas aplicables al caso y se debe realizar una interpretación que tome el ordenamiento jurídico completo. Como se pudo concluir en el acápite que desarrolla el primer problema jurídico del presente informe, la aplicación de la responsabilidad objetiva NO es correcta en los PAS.

En ese sentido, es evidente que no se ha realizado una elección adecuada de las normas aplicables al presente caso. Además, aun cuando no es necesario que la normativa de contratación pública contemple de manera expresa los criterios de graduación establecidos por el TC, estos son igualmente aplicables por encontrarse reflejados en la LPAG.

Adicionalmente, debemos preguntarnos si la sanción de inhabilitación temporal de treinta y siete (37) meses a ambas empresas fue proporcional a la infracción cometida por EDZAY y SERGENEC, según el criterio del TCE. En la medida que ya se ha desarrollado que las sanciones deben ser razonables y proporcionales, y deben responder a la finalidad pública salvaguardada por la administración, queda la duda si la sanción interpuesta por el TCE al Consorcio realmente cumple con dicha finalidad.

En mi opinión, la inhabilitación temporal de treinta y siete (37) meses para contratar con el Estado es una sanción bastante severa para los administrados. En primer lugar porque, para el caso de la comisión de la infracción de presentación inexacta, el máximo de inhabilitación debe ser de treinta y seis (36) meses, el cual es el mínimo para el caso de la infracción de presentación de información falsa o adulterada.

Sin embargo, producto de la observación de lo presentado por SERGENEC en el PAS y en el recurso de reconsideración, la información inexacta y adulterada fue presentada por EDZAY y ello fue corroborado mediante las declaraciones de las trabajadoras de la Entidad, por lo cual, consideramos que la inhabilitación de no contratar con el Estado por treinta y siete (37) meses a EDZAY, no es proporcional a la conducta realizada por la misma, así como tampoco condicen con los principios de causalidad, presunción de licitud, y culpabilidad del PAS.

Por todo lo establecido, consideramos que la sanción interpuesta por el TCE no responde al principio de razonabilidad.

124. Ahora, corresponde responder la segunda sub-pregunta: ¿Se ha resuelto correctamente con respecto a la individualización de la responsabilidad de ambas partes del consorcio?

Para responder esta pregunta, en primer lugar, nos remitiremos a recordar en qué consiste el principio de causalidad del procedimiento sancionador establecido en la LPAG. Dicho principio busca que exista un nexo entre el sujeto infractor y la conducta infractora, por lo cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta calificada como infractora. Esto es, solo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable; es decir, únicamente se responde por los hechos propios. Cada cual es responsable de sus actos y no de los hechos de los terceros¹⁸.

Además, el TC también ha reconocido la constitucionalidad de la exigencia que las infracciones administrativas solo sean aplicables a quien ha incurrido en la conducta ilícita y no de manera solidaria a un tercero¹⁹. Es ahora en que corresponde mencionar la figura de consorcio y cómo se debe atribuir la responsabilidad a sus integrantes por sus actuaciones durante el procedimiento de selección, y como se vio en el presente caso, en la etapa de ejecución contractual.

Un consorcio es un contrato mediante el cual dos o más personas jurídicas que deciden participar de forma conjunta y activa en un negocio determinado. Esto, con el objetivo de obtener un beneficio económico. En el marco de las contrataciones con el Estado, un consorcio es la asociación temporal de dos personas jurídicas que buscan complementar su experiencia, herramientas, personal, etc; para participar en un procedimiento de selección convocado por cualquier Entidad estatal, y así tener mayores posibilidades de obtener la buena pro para suscribir el contrato para el cual concursaron.

No obstante, es importante tener en cuenta que la conformación de un consorcio no supone la creación de una nueva persona jurídica. Esto quiere

¹⁸ Ossa, J (200). *Derecho Administrativo Sancionador – Hacia una Teoría General y una aproximación para su autonomía*. Legis

¹⁹ Sentencias N° 0021-2002-AA-TC, N° 0856-2003-AA-TC y N° 1222-2004-AA-TC

decir que, si dos o más personas jurídicas participan en forma de consorcio en un procedimiento de selección, no tienen la obligación de crear una nueva persona jurídica.

Sobre esto, el artículo 13.3° de la LCE regula que los participantes de un consorcio tienen responsabilidad solidaria por las infracciones cometidas por otra de las partes.

Si bien el artículo 13.3° contempla que la responsabilidad entre las partes del consorcio es solidaria (salvo por la excepción de individualización de responsabilidad), el artículo 50.3 de la LCE recoge que en el caso de darse declaraciones juradas por una de las partes que conforma el consorcio, solo debe ser sancionada dicha parte.

Entonces, pareciera que la misma LCE contiene disposiciones contradictorias, ya que por un lado se regula la responsabilidad solidaria entre ambas partes del consorcio, y por otro, se establece que tratándose de declaraciones juradas e información presentada en el procedimiento de selección, se sancionará solo al integrante que haya cometido dicha infracción.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto por el principio de causalidad, el artículo 50.3° de la LCE parece tener un acercamiento más coherente a dicho principio, contrariamente al artículo 13.3° de la LCE. Además, es interesante que, en el caso desarrollado en el presente informe, el TCE no analizó lo dispuesto en el artículo 50.3° previamente citado, así como tampoco se ha hecho un análisis profundo y sustentado sobre la aplicación del principio de causalidad contemplado en la LPAG.

Incluso, en el supuesto que el TCE haya tenido en cuenta el artículo 50.3° de la LPAG para el análisis de la determinación y la graduación de la sanción, este debía motivar en ambas resoluciones por qué no habría realizado la aplicación de dicho artículo.

El TCE limitó a observar los documentos presentados por ambas partes, y a basarse en los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE, y que han sido mencionados de forma sintetizada en los hechos

del caso. Cabe mencionar que, en el Acuerdo de Sala Plena, los Vocales integrantes del TCE tampoco analizaron la individualización de la responsabilidad de las partes de un consorcio en el marco de los principios de culpabilidad, razonabilidad y causalidad recogidos en la LPAG.

Debemos señalar que, el Informe remitido a la Sala del TCE para resolver el PAS hizo referencia al Acuerdo de Sala Plena que constituye precedente de observancia obligatoria. Cabe recordar que, como bien señala Díaz Picasso, el precedente administrativo es “aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares²⁰”.

El precedente administrativo es importante porque permite predictibilidad y equidad en el trato de los administrados, Ya que se encuentra fundamentado en el principio de igualdad y no discriminación de la Constitución. Además, los precedentes administrativos permiten que un órgano de mayor jerarquía uniformice, en ejercicio de su potestad discrecional, las actuaciones de la administración pública. Sin embargo, también puede generar que un órgano inferior establezca, a través de un precedente, la manera de actuar que utilizará frente a un supuesto idéntico²¹.

En el caso que nos ocupa en el presente informe, es importante tener en cuenta que el Acuerdo de Sala plena analiza la posibilidad de la individualización de la responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta de un Consorcio en un proceso de selección.

El Acuerdo de Sala plena hace referencia a que la individualización de la responsabilidad de los integrantes de un Consorcio debe responder únicamente a la promesa formal de consorcio. Al respecto, tenemos dos comentarios.

En primer lugar, el TCE no ha hecho un análisis detallado sobre la promesa formal de consorcio presentada en los medios probatorios de SERGENEC, ya que este ha defendido que era EDZAY quien tenía bajo su responsabilidad el 90% del aporte de la experiencia, y ello fue corroborado mediante las

²⁰ Díez Picasso, Luis. *La doctrina del precedente administrativo*. Revista de Administración Pública, 98 (1982), p. 7.

²¹ Ortiz Díaz, José. (1957). *El precedente administrativo*. Revista de Administración pública.

declaraciones juradas de la Sra. Sotelo y la Sra. López. En segundo lugar, el Acuerdo de Sala Plena no establece que, en la medida que la individualización de la responsabilidad de los integrantes de un Consorcio tiene como consecuencia la graduación de la sanción que se le otorgará a cada uno de los miembros, esta debe ser realizada conforme a los principios del PAS.

Somos de la opinión que el Acuerdo de Sala Plena no ha realizado un análisis detallado de todos los aspectos que deben ser considerados para poder individualizar la responsabilidad administrativa, sobre todo teniendo en cuenta que esta debe ser subjetiva y que las sanciones implican la restricción de derechos y libertades constitucionales que protegen la finalidad pública de la administración.

Como ya se ha mencionado, los principios que recoge la LPAG deben ser de observancia obligatoria por parte de las autoridades administrativas, sobre todo si se trata de un procedimiento sancionador, ya que la LPAG tiene supremacía sobre la LCE. Si bien el análisis de dichos vocales recoge específicamente el supuesto de la individualización de responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio por la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, no se hace alusión a ninguno de los principios que deben ser observados para imponer cualquier tipo de sanción o responsabilidad a los administrados.

En el caso del expediente desarrollado en el presente informe, el TCE le impuso la misma sanción a EDZAY y a SERGENEC. Esto, pese a que de lo que se puede observar en los hechos del caso, y en los medios probatorios presentados por SERGENEC, los documentos en cuestión fueron remitidos por EDZAY. Además, SERGENEC logró demostrar que tanto la Sra. López como la Sra. Sotelo no habían tenido contacto alguno con SERGENEC, sino únicamente con EDZAY.

Pareciera que el análisis realizado por el TCE para graduar la sanción que correspondería a cada una de las partes del consorcio, se ha limitado a la revisión del texto literal de la promesa formal del consorcio. A nuestro parecer, el TCE no realizó un análisis íntegro de los documentos presentados por las partes, los hechos del caso, y los principios del procedimiento sancionador contemplados en la LPAG.

En adición a ello, uno de los criterios establecidos por la regulación para individualizar la responsabilidad de una de las partes de un consorcio es la naturaleza de la infracción, regulada en el artículo 220 del RLCE conforme a lo siguiente:

“220.2.
(...)

a) *Naturaleza de la Infracción.*

Este criterio solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley”.

Por su parte, el artículo 50.7° de la LCE contempla que la ausencia de la intencionalidad del infractor también es un criterio para determinar la graduación de la sanción del sujeto infractor. No obstante, dicho artículo también señala que ese criterio no aplica en el caso de la infracción que consiste en presentar documentos falsos o adulterados.

De lo que se puede observar en el artículo 50.7°, pareciera que el considerar la “ausencia de intencionalidad del infractor” como un criterio para graduar la sanción que se impondrá al administrado, responde a la lógica establecida por el principio de culpabilidad, el cual es característico de la responsabilidad subjetiva. No obstante, el mismo artículo especifica que dichos criterios no se implementarán para la infracción contenida en el literal j) del mismo artículo. Dicho literal tipifica justamente que la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al TCE o al Registro Nacional de Proveedores es una conducta infractora.

Sin embargo, surge la siguiente duda: ¿Por qué el criterio de la “naturaleza de infracción” no puede ser analizado para el caso de la presentación de documentación falsa, pero sí para el de la presentación de documentación inexacta? Si bien se trata de dos infracciones distintas, ambas consisten en la presentación de documentos que no se condicen con la realidad.

Incluso, no consideramos que sea acertado que la LCE solo permita individualizar la responsabilidad, debido a la naturaleza de la infracción, sólo para el caso de algunos de los tipos infractores que prevé el artículo 50.1 de la LCE. Esto, porque precisamente, por la naturaleza de las cosas, y porque en un consorcio concurren varios sujetos –que bajo el criterio de complementariedad- asumen obligaciones distintas e individualizables frente a la entidad contratante.

Además, como ya se ha inferido en párrafos anteriores, los documentos sobre los cuales la LCE regula que se debe evaluar la individualización de la responsabilidad del consorcio se limitan a: la promesa formal del consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto. Esto deja de lado e ignora la validez del resto de documentos que conforman la oferta presentada en el procedimiento de selección, y que incluso son presentados como medios probatorios en el desarrollo del PAS.

Esto, vulnera el principio de causalidad cabalmente, el cual es propio de todo PAS, así como los principios de culpabilidad, razonabilidad y verdad material. El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del artículo IV contenido en el Título Preliminar de la LPAG.

Por la naturaleza del principio de verdad material, no solo el administrado tiene el deber y el derecho de presentar los hechos y medios probatorios ante la administración, sino que ésta también tiene la obligación de realizar una debida investigación, para obtener una resolución motivada en derecho.

Por esto, no consideramos acertado, ni conforme a ley, que la LCE circunscriba la probanza, para efecto de la individualización de la responsabilidad, en la literalidad de un documento (la promesa de consorcio) o un documento de origen y fecha cierta. Esto es, evidentemente, una restricción al derecho de defensa a los proveedores, postores, o contratistas procesados, reduciendo la obligación del organismo sancionador a simplemente valorar de manera fraccionada las pruebas presentadas por las partes, y contradiciendo el principio de verdad material.

Así, en el caso que ocupa al presente informe, se imputó a EDZAY y a SERGENEC exactamente la misma sanción, no obstante haberse probado en el procedimiento sancionador que la Sra. López y la Sra. Sotelo nunca laboraron ni tuvieron contacto con SERGENEC, y había sido EDZAY quien

aportó sus certificados de trabajo y sus hojas de vida en el procedimiento de selección y en la etapa de ejecución contractual.

Además, es totalmente pertinente recordar que, las conductas infractoras tipificadas por la regulación (sea esta administrativa o penal) tienen como objetivo proteger un bien jurídico protegido. En el caso de la presentación de documentación falsa y/o inexacta por alguno de los administrados, el bien jurídico protegido que se busca salvaguardar es el de la veracidad. Así, si se trata de uno o varios documentos presentados por un tercero ante los participantes o postores del procedimiento de selección, se deberá admitir un mecanismo de justificación. De esta forma, la graduación de la sanción deberá tener en cuenta cuáles fueron las acciones realizadas por el administrado para verificar que la documentación presentada sea efectivamente veraz y acorde con la realidad.

Por todo esto, la respuesta a la segunda sub-pregunta es que, NO consideramos correcto el análisis realizado en la Primera y la Segunda Resolución, con respecto a la decisión tomada sobre la individualización de responsabilidad de SERGENEC.

125.Entonces, como respuesta a la pregunta planteada en el segundo problema jurídico del presente informe: **¿Es correcto el análisis sobre la graduación de la sanción realizado por el TCE?**

Evidentemente, a mi parecer y sobre la base de todo lo expuesto en el acápite del segundo problema jurídico, el análisis realizado por el TCE NO ha sido correcto para graduar la sanción de EDZAY y SERGENEC, ya que esta transgrede los principios de culpabilidad, causalidad, razonabilidad, y verdad material, correspondientes al procedimiento administrativo, y al procedimiento administrativo sancionador.

VI. CONCLUSIONES

Tras el análisis del procedimiento sancionador llevado contra EDZAY y SERGENEC, y de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, podemos concluir lo siguiente:

En primer lugar, la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva en el marco de un procedimiento sancionador, llevado por cualquier organismo estatal, vulnera los principios de culpabilidad, causalidad y razonabilidad contemplados en la LPAG.

La LPAG, al ser una norma de desarrollo constitucional, porque protege garantías procedimentales como el derecho a la defensa y al del debido procedimiento, es la norma marco de todas aquellas disposiciones especiales, y debe tener primacía sobre estas.

En segundo lugar, el análisis que debe realizar cualquier organismo sancionador para imponer una sanción a los administrados, específicamente a las partes de un consorcio, debe responder a los principios de causalidad, presunción de licitud, culpabilidad, razonabilidad y verdad material. La falta de observancia en dichos principios y en los hechos de cada caso concreto, solo conllevarán a que la decisión que se tome carezca de motivación.

En tercer lugar, correspondería cuestionarse si la imputación de la responsabilidad objetiva y la solidaridad entre las partes de un consorcio responden a la finalidad de fomentar la participación de los privados en procesos de contratación pública. Recordemos que, al encontrarnos en un Estado que busca promover la participación de los privados en la prestación de ciertos servicios, para que estos se lleven a cabo con eficiencia económica y con la mejor optimización posible. Consideramos que, la imputación de la responsabilidad objetiva y la solidaridad entre las partes de un consorcio generan el efecto contrario al fomento de la participación de los privados en procesos de contratación pública.

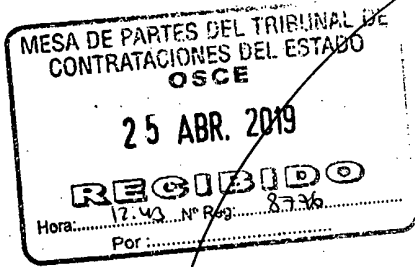
VII. **BIBLIOGRAFÍA**

- Alarcón Sotomayor, L (2007). *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*.
- Baca, V. (2019). *El Principio de Culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano*. Revista Digital de Derecho Administrativo, 313-344.
- Cairampoma Arroyo, Alberto (2014). *La regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano*. Revista de la Facultad de Derecho PUCP.
- Casanga, J. (2010). *Derecho administrativo*. Tomo 2. Palestra.
- De Palma del Teso, A. (1996). *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Tecnos.
- Díez Picasso, Luis. *La doctrina del precedente administrativo*. Revista de Administración Pública, 98 (1982), p. 7.
- Guzmán, C. (2019). *Procedimiento Administrativo Sancionador*. Lima: Instituto Pacífico
- Huapaya, R. (2019). *Cinco afrentas al régimen sancionador común de la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Actualidad Jurídica, 11-26.
- Lozano, Blanca (1990). *Panorámica general de la potestad sancionadora de la administración en Europa: “despenalización” y garantía*. Revista de administración Pública.
- Maljar, D (2004). *El Derecho Administrativo Sancionador*. Primera Edición. Buenos Aires. Editorial Ad-Hoc.
- Morón, J. (2005). *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. *Advocatus*, 227-252.
- Morón, J. (2018). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica
- Nieto, A. (1994). *Derecho administrativo sancionador*. Segunda edición. Tecnos
- Nieto, A (2012). *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Tecnos
- Ortiz Díaz, José. (1957). *El precedente administrativo*. Revista de Administración pública.
- Ossa, J (200). *Derecho Administrativo Sancionador – Hacia una Teoría General y una aproximación para su autonomía*. Legis

- Rebollo Puig, Manuel. *Los principios de legalidad, personalidad y culpabilidad en la determinación de los responsables de las infracciones*
- Rebollo Puig, Manuel. *El contenido de las sanciones. Justicia Administrativa*
- Rebollo Puig, Manuel. (1989). Potestad sancionadora, alimentación y salud pública. Ministerio para las administraciones públicas. Madrid.
- Rebollo Puig, Manuel (2015). *Derecho administrativo sancionador: caracteres generales y garantías materiales*. Proyecto de investigación del Ministerio de Economía y Competitividad
- Rubio, C. (2013). *Solución de controversia y régimen sancionador en la contratación estatal*. Lima: Gaceta Jurídica
- Rubio, C. (2015). *Revisión de la potestad sancionadora en contratación pública: a propósito del acuerdo de Sala Plena 1/2015-TCE emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado*. Lima. Derecho y Sociedad 44.
- Shimabukuro, N., & Alejos, O. (2018). *La Naturaleza del procedimiento de selección de contratistas y el carácter común de la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Ius Et Veritas, 62-72.
- Trelles, O (2014). *El contrato administrativo, el contrato-ley y los contratos de concesión de servicios públicos*. Themis 44.
- Tribunal Constitucional, N° 2050-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 16 de abril de 2003).
- Tribunal Constitucional, N.° 2192-2004-AA /TC (Tribunal Constitucional 11 de octubre de 2004)
- Tribunal Constitucional, N°01873-2009-PC/TC (Tribunal Constitucional 3 de Setiembre de 2010)
- Tribunal Constitucional, N° 00156-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 8 de agosto de 2012).
- Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 201/2022. Exp. 00002-2021-PI/TC (15 de junio de 2022)
- Zegarra, D. "Esquemas de Clase del Curso de Derecho Administrativo". Esquema 14. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

VIII. ANEXOS

- Anexo 1: Extracto de los documentos relevantes del Expediente N° 214-2019-TCE

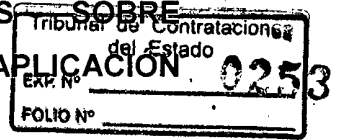


EXP. : 00214-2019-TCE

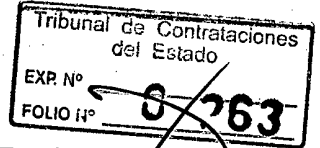
SUMILLA: DESCARGOS **SOBRE**

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

DE SANCIÓN



AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO



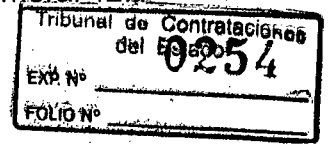
GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20601496306, debidamente representada por su Representante Legal, Señora **ZAIDA GIOVANNA VILCA QUISPE**, identificada con DNI N° 43198765, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 13697254 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio real y procesal en Mza. P, Lote 14, Sector 3; Grupo 24 (Alt. de cruce de Alamos y Av. Talara) - Villa El Salvador - Lima, con correo electrónico gerencia_edzay@hotmail.com y número de teléfono (01) 232 0712, ante Ustedes me presento y expongo lo siguiente:

Habiendo sido notificados con la Cédula de Notificación N° 25145/2019.TCE, el Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió abrir procedimiento administrativo sancionador contra mi representada, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; según proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 010-2017-AMAG - Primera Convocatoria, llevada a cabo por la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** (en adelante la Entidad), para la contratación del "**SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE LOS AMBIENTES DE LA SEDE CENTRAL DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**".

Al respecto, solicitamos al Tribunal de Contrataciones se sirva **DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCION ADMINISTRATIVA** contra mi representada, en su oportunidad, en virtud de los fundamentos que pasamos a exponer, debiéndose tener en cuenta que en el marco del procedimiento de selección el Consorcio ha actuado en el marco de la buena fe y bajo los principios

GRUPO EDZAY
SERVICIOS GENERALES S.A.C.
Zaida Giovanna Vilca Quispe
REPRESENTANTE GENERAL

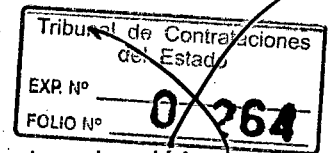
de Principios de Moralidad¹ y de Presunción de Veracidad² de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG.:



a) Se postuló como consorcio al proceso de selección

Conforme se aprecia del Anexo N° 6 presentado para el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2017-AMAG (en adelante el proceso de selección), se postuló como Consorcio el cual, estaba conformado por las siguientes empresas:

- Grupo EDZAY Servicios Generales SAC.
- Servicios Generales Crisóstomo SAC



Como corresponde a la práctica común en la postulación a procesos de selección las empresas que deciden presentarse en Consorcio asumen determinadas obligaciones tal es el caso, que entre ellas tenemos el de aportar la experiencia

GRUPO EDZAY
SERVICIOS GENERALES S.A.C.
Zaida Giovanna Vilca Quispe
PRESIDENTE GENERAL

1 Artículo 4.- Principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones.-

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

b. Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contrataciones de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

(...).

2 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

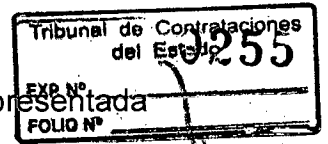
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

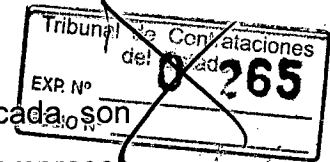
1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)

y personal humano como equipos y maquinarias que se requieren en un determinado proceso de selección.

Siendo el caso que para efectos del proceso de selección mi representante acordó con mi consorciada en que ambas aportaríamos la experiencia y en ese marco, que ambas empresas buscaríamos al personal que cumpliera con las exigencias establecidas en el proceso de selección.



Siendo que debido a que los plazos de una adjudicación simplificada son demasiados cortos, es común que en los hechos y la realidad las empresas busquen al personal y sea este quien brinde toda la documentación sobre su experiencia no contando con el tiempo suficiente para que la empresa pueda realizar una verificación de la veracidad de los documentos que son entregados por el personal que es buscado para postular a un determinado proceso de selección.

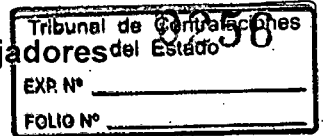


Debe tenerse presente que el solo hecho de postular no implica que el postor tenga la seguridad de que ganará el proceso, además por los plazos cortos con los que cuenta una adjudicación simplificada es casi imposible que una empresa pueda verificar la veracidad de toda la documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si la empresa o consorcio postor llega a ganar.

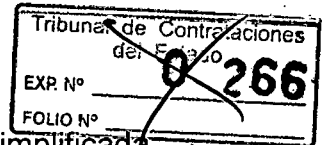
En ese sentido, el artículo 42° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Es por ello, que la documentación que presenta un postor es posteriormente revisada por la Entidad.

b) Los documentos fueron entregados por los propios trabajadores del Estado



Como lo hemos señalado es común que cuando se trata de determinados procesos de selección en los que se requiere la experiencia de recursos humanos, solo éstos tienen en su poder y son conocedores de la veracidad de sus documentos.



Asimismo, por los plazos cortos con los que cuenta una adjudicación simplificada es casi imposible que una empresa pueda verificar la veracidad de toda la documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si la empresa o consorcio postor llega a ganar.


En ese sentido, debemos precisar que los certificados de trabajo emitidos a nombre de Erika Celeste Lopez Casso y de Julia Mireya Sotelo Eguiluz fueron entregados por cada una de las personas nombradas al Consorcio a fin de poder considerarlas como trabajadoras en el servicio al que postuló el Consorcio.

En ese sentido, la responsabilidad de la veracidad de dichos documentos es única y exclusivamente atribuible a dichas personas, siendo que en el presente caso mi representada ha sido sorprendida por las personas en mención.

Reiteramos y resaltamos que por los plazos cortos con los que cuenta una adjudicación simplificada es casi imposible que una empresa pueda verificar la veracidad de toda la documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si la empresa o consorcio postor llega a ganar.

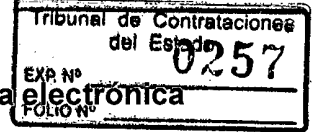
c) Mi representada ha actuado de buena fe

Mi representada en ningún momento tuvo conocimiento de la falsedad de los documentos y menos pudo verificar los certificados en mención que como lo venimos reiterando por los plazos cortos con los que cuenta una adjudicación

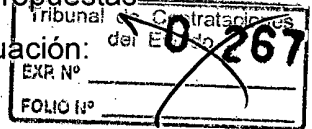

Zaida Giovanna Vica Quispé
GERENTE GENERAL

simplificada es casi imposible que una empresa pueda verificar la veracidad de toda la documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si la empresa o consorcio postor llega a ganar.

d) La presentación de la propuesta técnica ha sido de forma electrónica



Es muy importante tener en cuenta que de conformidad con la revisión del ACTA DE EVALUACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO de fecha 11 de enero de 2018, se aprecia claramente que la presentación de las propuestas técnicas fue realizada de forma electrónica, como se aprecia a continuación:



En cumplimiento de lo señalado en el cronograma, se realizó la presentación de propuestas electrónicas a través del SEACE, descargándose las ofertas de los postores que se detallan a continuación:

En ese sentido, mi representada determino la responsabilidad a un especialista contratado para el proceso de selección que realice la presentación de la documentación vía electrónica, siendo que este profesional debía encargarse de la presentación de la propuesta técnica y de los aspectos necesarios para poder cumplir con las bases.

Aquí resaltamos que la documentación final presentada por el Consorcio de forma electrónica era de responsabilidad de este profesional.

e) Sobre la destrucción de la presunción de inocencia para aplicar una sanción

Cabe señalar que la Resolución No. 3401-2014-TC-S1 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado el 19 de diciembre de 2014 señala en sus Fundamentos 10 y siguientes que:

"(...) respecto a la destrucción de la presunción de inocencia, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional nos abre el camino para el análisis del proceso de destrucción de la presunción de inocencia, siempre posible (en cuanto que es de mero iuris tantum), pero que, como mínimo, ha

de suponer la prueba de los hechos constitutivos, y de los elementos integrantes del tipo, no puede realizarse por simples indicios o conjeturas y en fin, ha de estar suficientemente razonada³.

Tribunal de Contrataciones del Estado
0 268

En concordancia con lo anterior, se debe tener en cuenta que el principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444, indica que esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la convicción de inlicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N°
0258

Del mismo modo, en torno a este principio se debe considerar que (...) una consecuencia de esta presunción, que viene dada por la necesidad de que se pruebe de una manera efectiva de culpabilidad del particular, consiste en el desplazamiento, en materia penal (administrativa), de las presunciones de legalidad de los actos administrativos que, de mantenerse, conducirían a transferir la carga de la prueba al acusado, con la obligación consiguiente de acreditar su inocencia, lo que implica sumirlo en total indefensión⁴.

Por último, es muy importante recordar que en la duda debe estarse a favor del administrado. Esto, que es un principio elemental de derecho, no siempre es tenido presente por los funcionarios de las jerarquías inferiores o por algunos técnicos. En los casos ocurrentes su criterio de apreciación habrá de ser controlado en el aspecto indicado⁵ agregando que la duda no puede favorecer al Estado⁵.

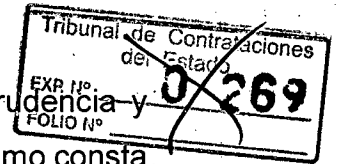
En atención a lo expuesto, toda vez que en el presente procedimiento sancionador no se ha logrado probar fehacientemente la falsedad y/o inexactitud de los documentos cuestionados, este Tribunal considera que

³ Nieto, Alejandro. "Derecho Administrativo Sancionador".

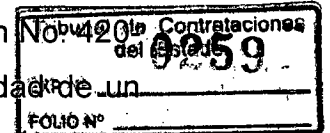
⁴ Cassagne, Juan Carlos. "Derecho Administrativo".

⁵ Gordillo, Agustín. "Tratado de Derecho Administrativo", Libro digital, Biblioteca Jurídica Argentina, Tomo 4, Pág. 280

debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción administrativa contra la empresa W & N MAINSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. (...)
(El énfasis es nuestro)



En ese sentido, se debe recordar que, conforme a la vasta jurisprudencia y precedentes emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, como consta también por ejemplo en los Fundamentos 17, 18 y 19 de la Resolución No. 420-2013-TC-S3, resulta muy importante para establecer la responsabilidad de un administrado que se hayan proporcionado todas las pruebas suficientes para determinar la comisión de la infracción y la responsabilidad del supuesto de hecho, para que se produzca convicción suficiente más allá de la **duda razonable**, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.



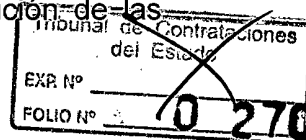
Siendo ello así, debe recordarse que en virtud del Principio de Presunción de Licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración "si en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado"⁶.

Siendo ello así, reiteramos que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha manifestado en reiteradas oportunidades mediante sus resoluciones, como se podrá apreciar por ejemplo en los Fundamentos 5 y 6 de la Resolución No. 609-2012-TC-S1, que para acreditar la comisión de los hechos imputados, es necesario comprobar previamente la falsedad de los documentos o la inexactitud de la información que es materia de cuestionamiento, a efectos de proceder a la

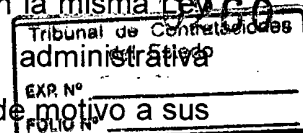
⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 7ª. edición, Gaceta Jurídica S.A., 2008, P. 670.

verificación de la infracción administrativa en cuestión; específicamente relacionados a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad.

Ahora, el Principio de Impulso de Oficio que establece la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".



Del mismo modo, el Principio de Verdad Material establecido en la misma Ley N° 27444, dispone que "en el procedimiento, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".



En virtud de los Principios de Impulso de Oficio y de Verdad Material que se encuentran establecidos en la LPAG el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE deberá actuar toda prueba y realizar todas las actuaciones que resulten necesarias para llegar a la verdad de los hechos y fundamentar su resolución materia del presente recurso.

POR TANTO:

A Ud. Señor Presidente solicitamos se sirva tener por presentados nuestros descargos por la supuesta comisión de la infracción tipificada en los literales i) y j) numeral 50.1 artículo 50° de la Ley N° 30225, debiéndose declararse **NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra mi representada.

PRIMER OTROSI DIGO:

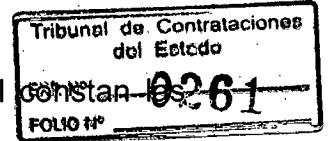
Solicitamos el uso de la palabra a efectos de exponer a los señores miembros de la Sala correspondiente los pormenores y detalles del caso.

SEGUNDO OTROSI DIGO:


Adjunto en calidad de Medios Probatorios los siguientes Anexos:

ANEXO 1-A Copia del documento de identidad del representante legal.

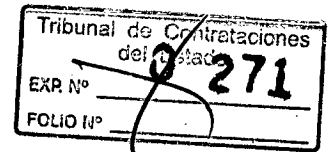
ANEXO 1-B Copia de la Vigencia de Poder, en la cual constan facultades del representante legal.



Lima, 23 de abril de 2019

 **GRUPO FAY**
SERVICIOS S.A.C.
Zaida Giovanna Vilca Quispe

Zaida Giovanna Vilca Quispe
GERENTE GENERAL



MESA DE PARTES DEL TRIBUNAL I.
CONTRATACIONES DEL ESTADO
OSCE

25 ABR. 2019

RECIBIDO

Hora: 10.11 N° Reg: 0824

Por:

EXPEDIENTE N° 214-2019-TCE. del Estado
Sec. Carola Patricia Cuzal Vilchez. 0271
Cuaderno Principal.
Escrito N° 01.
Formula Descargos.

Tribunal de Contrataciones
del Estado
FOLIO N° 0271

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXR N° 0281
FOLIO N° 0281

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., debidamente identificado con RUC N° 20543848744, con domicilio procesal en la Casilla N° 06762 del Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores (Av. Santa Cruz N° 255, Miraflores – Lima), con Teléfono N° 330-3272 y correo electrónico sergenecsac@hotmail.com, debidamente representada por su Gerente General Sr. Oscar Jesús Crisóstomo Díaz, identificado con D.N.I. N° 10506021, cuyo nombramiento y facultades obran debidamente inscritas en la Partida Electrónica N° 12664298 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima; en el procedimiento seguido sobre **APLICACIÓN DE SANCION**, ante Usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados del proveído emitido con fecha 01 de Febrero del 2019, expedido por vuestro Despacho, la empresa recurrente cumple con apersonarse a la instancia, para lo cual se adjunta copia legible de la Partida Electrónica y/o vigencia de poder respectiva de nuestro Gerente General, así como copia legible del D.N.I. de éste último.

POR TANTO:

A Usted pedimos, Señor Presidente, tener presente lo expuesto.

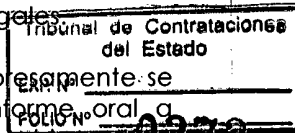
PRIMER OTROSI DECIMOS: Es preciso indicar que la empresa recurrente se reserva el derecho de formular los respectivos descargos (incluyendo los correspondientes fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, presentación de medios probatorios y/o anexos que correspondan) dentro del plazo de subsanación de las observaciones correspondiente a 02 días útiles, concedido por la Mesa de Partes del Tribunal del OSCE.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, otorgamos facultades generales de representación a efectos de poder representarnos en las audiencias respectivas a que hubieren lugar durante el presente procedimiento, así como para presentar y/o suscribir los escritos que pudieren corresponder al Dr. Roger Antonio Pinillos Robles, identificado con Reg. C.A.L. N° 32848.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que, autorizamos expresamente al Dr. Roger Antonio Pinillos Robles, identificado con Reg. C.A.L. N° 32848, a fin de que pueda revisar el expediente administrativo respectivo, así como recabar copias simples y/o certificadas que fueren expresamente solicitadas por nuestra parte.

CUARTO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 222° inciso 5 del D.S. N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitamos expresamente se nos conceda el uso de la palabra, a efectos de fundamentar nuestra defensa, fijándose fecha y hora para dicha diligencia. En este sentido,

autorizamos expresamente al Dr. Roger Antonio Pinillos Robles identificado con Registro C.A.L. N° 32848 a fin de que pueda efectuar un informe oral sobre asuntos legales.



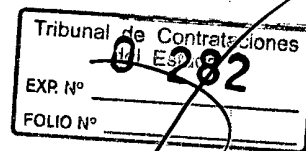
QUINTO OTROSI DECIMOS: Que, de modo complementario, solicitamos expresamente se nos facilite el uso de un proyector multimedia en la diligencia de informe oral a programarse, ello con la finalidad de poder viabilizar el(los) informe(s) oral(es) correspondiente(s).

SEXTO OTROSI DECIMOS: Que, acompañamos juegos adicionales del presente escrito y sus recaudos, para los fines pertinentes.

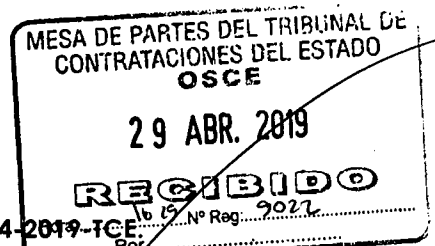
Lima, 25 de Abril del 2019.

OSCAR JESUS CRISOSTOMO DIAZ
GERENTE GENERAL

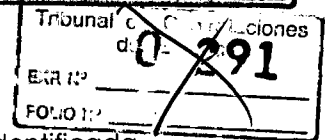
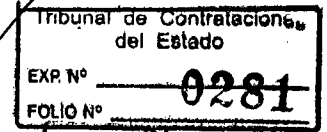
SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.
RUC N° 20543848744



ROGER A. PINILLOS ROBLES
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32848



EXPEDIENTE N° 214-2019-TCE
Sec. Carola Patricia Cuel Yñichez.
Cuaderno Principal.
Escrito N° 02.
Formula Descargos.



SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

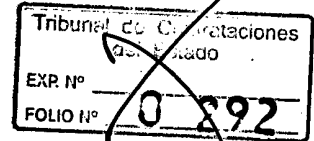
SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., debidamente identificada con RUC N° 20543848744, con domicilio procesal en la Casilla N° 06762 del Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores (Av. Santa Cruz N° 255, Miraflores – Lima), con Teléfono N° 330-3272 y correo electrónico sergenecsac@hotmail.com, debidamente representada por su Gerente General Sr. Oscar Jesús Crisóstomo Díaz, identificado con D.N.I. N° 10506021, cuyo nombramiento y facultades obran debidamente inscritas en la Partida Electrónica N° 12664298 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima; en el procedimiento seguido sobre **APLICACIÓN DE SANCION**, ante Usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados del proveído emitido con fecha 01 de Febrero del 2019, expedido por vuestro Despacho, y, de conformidad con lo expresamente regulado en el artículo 222° inciso 5 del D.S. N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF, formulamos en tiempo hábil nuestros respectivos descargos, subsanando las observaciones formuladas a nuestro Escrito N° 01 de fecha 25.04.19, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación procedemos a exponer:

1). FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Que, conforme es de verse de los antecedentes administrativos respectivos, nuestra organización empresarial **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C.** participó en consorcio con la empresa **GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** (identificada con RUC N° 20601496306) en la Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG-PROCEDIMIENTO ELECTRONICO – Primera Convocatoria: "Contratación del Servicio de Limpieza Integral de los Ambientes de la sede Central de la Academia de la Magistratura", proceso de selección convocado por la Academia de la Magistratura (identificada con RUC N° 20290898685), siendo evaluados y calificados conforme a los lineamientos, condiciones y términos de referencia mínimos contenidos en las Bases Administrativas Integradas del proceso de selección, obteniendo el mayor puntaje final (100.00 puntos), otorgándosenos consecuentemente la Buena Pro del presente proceso de selección por un valor adjudicado de S/. 265,090.00 Soles (con una diferencia de S/. 39,912.00 Soles menor al valor referencial, éste último el cual fue establecido en S/. 305,002.00 Soles). Producto de ello, con fecha 02 de Febrero del 2018, se suscribió el correspondiente Contrato N° 002-2018-AMAG/LOG, por un plazo contractual de 12 meses y por el total del valor adjudicado, detallándose en la cláusula 21° del mismo la relación de personal destacado a la Entidad.

2.- Es el caso que, Señor Presidente, luego de una fiscalización / control posterior efectuado por la Entidad – acorde al artículo 43.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - respecto de los certificados de trabajo (02) correspondientes



a las personas de Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz (personal asignado al servicio objeto de contrato, cuyos certificados obran en autos), se determinó que dichos documentos no se encontraban registrados en los archivos de la empresa INVERSA S.R.L. (supuesto emisor), por lo que no habrían sido emitidos por dicha compañía ni por sus colaboradores, no siendo por ende verídicos (tal como se expresó en el correo electrónico de fecha 10.07.18 remitido por el Gerente General de dicha compañía, Sr. Wilfredo Juárez Morales – Academia de la Magistratura, así como lo señalado en la Carta N° 045-2018/INVERSA SRL de fecha 31.10.18, remitida igualmente por dicha empresa a la Entidad), situación ante la cual el consorcio habría expresado mediante Carta N° 222-2018-CONSORCIOEDZAY de fecha 22.11.18 que habría sido sorprendido por dichas personas. Ante ello, mediante Informe N° 436-2018-AMAG-OAJ de fecha 12.12.18, el Área de Asesoría Jurídica de la Entidad habría opinado que se opte por la no declaratoria de nulidad del Contrato N° 002-2018-AMAG/LOG de fecha 02.02.18, al ser su ejecución avanzada, de un servicio de vital importancia por higiene y salubridad, y, cuya paralización podría implicar el desabastecimiento inminente.

3.- Aunado a la sorpresa manifestada por el consorcio mediante Carta N° 222-2018-CONSORCIOEDZAY de fecha 22.11.18 (ya que incluso la Sra. Julia Mireya Sotelo Eguiluz - quien no fue inicialmente propuesta como personal destacado sino designada como personal reemplazante de la Sra. Esperanza De La Cruz Carpio, ello después de la firma del contrato, lo cual revelaría el grado de confianza que se tenía sobre la documentación y veracidad de la información relativa a la misma), resulta relevante señalar expresamente que:

a). Dicho cambio de personal operario mencionado fue efectuado exclusivamente por la empresa consorciada GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., tal como se aprecia de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY-SG de fecha 19.02.18, suscrita por el Gerente General de ésta última, adjuntándose / presentándose en dicha misiva el Certificado de Trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH de fecha 10.01.14, éste último negado por la empresa INVERSA S.R.L.

b). Las fichas de datos personales tanto de Erika Celeste López Casso como Julia Mireya Sotelo Eguiluz fueron proporcionados / aportados (antes y después de la firma del contrato) por la empresa GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., tal como se puede apreciar claramente de las mismas estando, no solo impresas en papel membretado de dicha consorciada, sino incluso además una de ellas refrendadas con el sello y firma (VB°) de su Gerente General, circunstancia que consideramos individualiza la responsabilidad en el aporte de dicha documentación e información a la oferta respectiva. (NOTA: Tal como se aprecia de la oferta adjudicada, el personal propuesto fue provisto por la empresa GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., tal como se aprecia de las fichas de datos personales de los mismos, todas las cuales cuentan con el membrete de dicha consorciada. Incluso al momento de efectuar el cambio de personal – luego de la firma del contrato – se aprecia que la ficha de datos de la reemplazante también consigna el membrete de la consorciada en mención, por lo que queda demostrado que consorciado fue el que aportó la ficha de datos personales y presentó los certificados de trabajo cuestionados).

c). Acorde a la promesa formal de consorcio (Anexo 6), ésta última asignó a la consorciada GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. el 90% de participación, teniendo un 60% en la ejecución del servicio y un 20% como aporte de experiencia, a diferencia de nuestra representada SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C quien únicamente contaba con un 10% de participación en el consorcio, teniendo solamente 05% en la ejecución del servicio, designándose como Representante

Común del Consorcio a la Gerente General de la empresa GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. (Sra. Zaida Giovanna Vilca Quispe).

4.- Sumado a lo anteriormente mencionado, conviene precisar Señor Presidente que acorde a lo establecido por el artículo 13.3° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, este último reconcordante con el artículo 220.1° y 220.2° inciso "b" del D.S. N° 350-2015 EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF, así como con lo dispuesto en el artículo 6.4° de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, queda claro que se encuentra debidamente acreditada la individualización del presunto infractor, no solo por las obligaciones asumidas en virtud de la promesa formal de consorcio, sino a su vez de la propia documentación existente (fichas de datos laborales, y, la carta de reemplazo de personal, ambas con membretes de la consorciada GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.), hechos que individualiza la responsabilidad y que permite identificar al responsable de la comisión de la infracción.

5.- De otro lado, vemos que nuestra conducta durante el proceso de selección ha sido óptima, habiendo en el presente procedimiento sancionador cumplido con apersonarnos dentro del plazo ordenado ante el Tribunal de su Digna Presidencia, formulando los correspondientes descargos de ley, solicitando incluso el uso de la palabra en audiencia pública, denotando con ello una óptima conducta procesal, no existiendo intencionalidad alguna en cometer ninguna infracción, todo lo contrario, no habiendo nuestra parte producido directamente ni indirectamente daño alguno, no habiendo cometido infracción alguna, siendo nuestra participación en el proceso de selección destinada a obtener la Buena Pro en buena lid, circunstancia por la cual solicitamos expresamente al Tribunal de Contrataciones del Estado se sirva declararnos **EXENTOS** de sanción administrativa, disponiendo **NO HA LUGAR** a la aplicación de sanción a nuestra representada, ello al estar debidamente individualizada la responsabilidad conforme regula el artículo 13.3° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante D.S. N° 056-2017-EF.

II). FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparamos los presentes descargos en virtud de lo estipulado en los siguientes dispositivos legales:

- **Ley N° 30225 - Nueva Ley de Contrataciones del Estado:** artículos 2° incisos "c", "i"; 13.3°, 23°, 32°, 36°, 50.1° incisos "i" y "j".
- **Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:** Artículos 1°, 2°, 26°, 31°, 32°, 33°, 35°, 37°, 43°, 66°, 219°, 220.1°, 220.2° inciso "a", 222° incisos 5 y 6.
- **D.S. N° 006-2017-JUS – T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Artículos I, II, III, 49°, 64°, 65°, 84°, 143°, 246° inciso 9, 253°.
- **Directiva N° 006-2017-OSCE/CD:** Artículo 6.4°; 7.10°.

III). MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos en calidad de medios probatorios lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° <u>0294</u>
FOLIO N°

1). La Promesa Formal de Consorcio respectiva suscrita por las empresas consorciadas, anexada en la oferta presentada ante la Entidad convocante, cuyo ejemplar obra en los antecedentes administrativos respectivos.

2). Los Certificados de Trabajo objeto de cuestionamiento, correspondientes a las personas de Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, cuyos ejemplares obran en los antecedentes administrativos respectivos.

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXR. N° <u>0284</u>
FOLIO N°

3). Las Fichas de Datos Personales objeto de cuestionamiento, correspondientes a las personas de Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, cuyos ejemplares obran en los antecedentes administrativos respectivos.

4). Toda la demás documentación obrante dentro de los antecedentes administrativos del procedimiento administrativo sancionador, ésta última remitida por la Entidad convocante al Tribunal de Contrataciones del Estado -OSCE, obrante en el expediente principal.

IV). ANEXOS:

- 1.- Formulario TCE-0000-FOR-004 "Trámite y/o impulso de expediente administrativo", debidamente llenado.
- 2.- Copia legible de la vigencia de poder y/o partida electrónica respectiva, expedida por el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima.
- 3.- Copia legible del D.N.I. de nuestro Gerente General.

POR LO EXPUESTO:

A Usted pedimos, Señor Presidente, tener por presentados nuestros descargos, y, declaramos exentos de sanción administrativa, disponiendo no ha lugar a la aplicación de sanción a nuestra representada

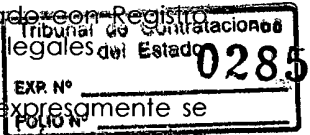
PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, reiteramos nuestro domicilio procesal en la Casilla N° 06762 del Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores (Av. Santa Cruz N° 255, Miraflores - Lima), lugar en donde se nos podrán hacer llegar todas las notificaciones y/o comunicaciones que recaigan en el presente procedimiento.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, otorgamos facultades generales de representación a efectos de poder representarnos en las audiencias respectivas a que hubieren lugar durante el presente procedimiento, así como para presentar y/o suscribir los escritos que pudieren corresponder al Dr. Roger Antonio Pinillos Robles, identificado con Reg. C.A.L. N° 32848.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que, autorizamos expresamente al Dr. Roger Antonio Pinillos Robles, identificado con Reg. C.A.L. N° 32848, a fin de que pueda revisar el expediente administrativo respectivo, así como recabar copias simples y/o certificadas que fueren expresamente solicitadas por nuestra parte.

CUARTO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 222° inciso 5 del D.S. N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

solicitamos expresamente se nos conceda el uso de la palabra, a efectos de fundamentar nuestra defensa, fijándose fecha y hora para dicha diligencia. En este sentido, autorizamos expresamente al Dr. Roger Antonio Pinillos Robles identificado con Registro C.A.L. N° 32848 a fin de que pueda efectuar un informe oral sobre asuntos legales del Estado

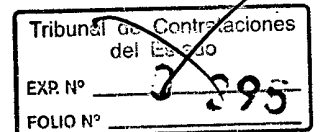


QUINTO OTROSI DECIMOS: Que, de modo complementario, solicitamos expresamente se nos facilite el uso de un proyector multimedia en la diligencia de informe oral a programarse, ello con la finalidad de poder viabilizar el(los) informe(s) oral(es) correspondiente(s).

SEXTO OTROSI DECIMOS: Que, nos reservamos el derecho de ampliar los presentes descargos con mayores argumentos de hecho y derecho.

SEPTIMO OTROSI DECIMOS: Que, acompañamos juegos adicionales del presente escrito y sus recaudos, para los fines pertinentes.

Lima, 29 de Abril del 2019.



OSCAR JESUS CRISOSTOMO DIAZ
GERENTE GENERAL
SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.
RUC N° 20543848744

ROGER A. PINILLOS ROBLES
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32848

MANIFESTACIÓN DE la Sra. Julia Mireya SOTELO EGUILUZ

En el Distrito de Cercado de Lima, siendo las 12:15 horas del martes 20 de noviembre del 2018, presente ante el Instructor en la Gerencia de Operaciones de la EMPRESA SERGENEC S. A. C., la persona de **Julia Mireya SOTELO EGUILUZ**, de 39 años de edad, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo: llamarse como queda escrito líneas arriba, ser natural de Lima, casada, Operaria de Limpieza de Ambientes primaria, identificada con DNI N° 40333185, domiciliada en Asociación San Juan Bautistas Mz. A, Lote 11, Distrito de San Martín de Porres, con participación del representante legal de la Empresa SERGENEC S. A. C., Sr. Oscar Jesús CRISOSTOMO DIAZ-----

Tribunal de Contencioso del Estado
EXP. N°
FOLIO N°
Instrucción

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL INSTRUCTOR Y EN PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERGENEC S. A. C.

1. **PREGUNTADO DIGA:** Si para rendir la presente manifestación viene por voluntad propia o si ha sido presionado a concurrir?

Tribunal de Contencioso del Estado
EXP. N° 0-330
FOLIO N°

Dijo: Nadie me ha obligado a concurrir, y si, estoy presente por mi voluntad.-----

2. **PREGUNTADO DIGA:** Si Ud., ha laborado o labora en la Empresa SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C., (SERGENEC S. A. C.), de ser así desde cuando y que cargo ocupa u ocupaba y de ser afirmativo, en que lugar se encuentra destacado

Dijo: - No laboro, ni he laborado anteriormente para la empresa Servicios Generales Crisóstomo S. A. C. - SERGENEC S. A. C. Si, trabajo en la actualidad para el consorcio conformado por las Empresas GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S. A. C, y la empresa SERVICIOS GENRALES CRISOSTOMO S. A. C. - SERGENEC S. A. C., en calidad de Operaria de Limpieza, desde aproximadamente el día 22 de enero del 2018, siendo asignada inicialmente al PRONABEC, y luego en el mes de febrero a la Academia de la Magistratura hasta la fecha.-----

3. **PREGUNTADO DIGA:** Si usted presentó, la documentación que se requiere en estos casos, para postular y ocupar una vacante en alguna Entidad del Estado o Entidad particular ;

Primeramente, debo indicar que accedí a una vacante en la quincena de enero 2018, al llamar por teléfono a la Supervisora de EDZAY quien me manifestó que estaba encargada de recoger documentos de los postulantes, me apersoné al local donde estaba la supervisora Gladys de la Cruz Carpio, y me solicitó los documentos que se piden en estos casos, tales como certificado policial, certificado de antecedentes penales, etc. Al indicarle que tenía mi certificado de trabajo de la empresa TECSAC., la supervisora lo revisó y me dijo que "que no me preocupara, que ella se iba a encargar de entregar todos los documentos" para cubrir las vacantes.

Manifiesto

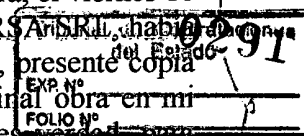


[Signature]



4. PREGUNTADO DIGA: Si Ud., ¿conoce usted algún otro tramite o ha presentado usted alguna otra documentación adicional para ingresar a trabajar en dicho Consorcio?

Dijo: - Cuando ya estaba trabajando, en la Academia de la Magistratura, el viernes 16 de noviembre 2018, me comunicó el Supervisor Sánchez, que INVERSA SRL, había expresado que yo "no había trabajado en su empresa", ante lo cual, presenté copia de mi certificado por un periodo de Cuatro (4) meses y cuyo original obra en mi poder, siendo entonces que lo expresado por INVERSA SRL, no es verdad, para cuyo efecto puedo demostrarlo con mi original, de ser el caso -----



5. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar a la presente declaración:

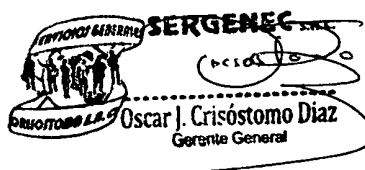
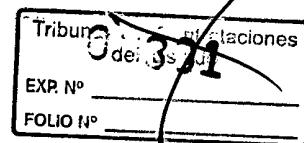
Dijo: - Si, debo de agregar que estando en un local de la empresa EDZAY, me enteré que habían ganado un concurso en consorcio con la empresa SERGENEC S. A. C., en la Academia de la Magistratura, para lo cual, me contacté con el Supervisor Sánchez, y le solicité que me considere en este nuevo local, que iban a entrar en febrero 2018, porque estaba más cerca de mi domicilio y gastaría menos pasaje. La persona que se iba a encargar de recolectar toda la documentación del personal ingresante a la Academia de la Magistratura, fue la Señora Gladys de la Cruz, y como yo entré en enero no tenía necesidad de presentar ninguna otra documentación adicional o no me pidieron más documentos.

6. PREGUNTADO DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar, variar ó modificar a su presente manifestación?

Dijo: - No, no tengo nada que agregar, solo hago un deslinde de cualquier responsabilidad que se me pretenda imputar, más allá de la documentación que en su momento presenté para ocupar una vacante. -----

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE

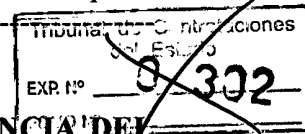
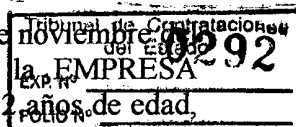


Julia Mireya Sotelo Eguiluz
Julia Mireya SOTELO EGUILUZ
D.N. I. 40333185



MANIFESTACIÓN DE la Sra. Erika Celeste LOPEZ CASSO

En el Distrito del Cercado de Lima, siendo las 12:45 horas del martes 20 de noviembre de 2018, presente ante el Instructor en la Gerencia de Operaciones de la EMPRESA SERGENEC S. A. C., la persona de **Erika Celeste LOPEZ CASSO**, de 32 años de edad, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo: llamarse como queda escrito líneas arriba, ser natural de Lima, soltera, Operaria de Limpieza de Ambientes, instrucción secundaria, identificada con DNI N° 43474801 domiciliada en jr. Independencia, N° 153, Interior B, Distrito de San Miguel, con participación del representante legal de la Empresa SERGENEC S. A. C., Sr. Oscar Jesús CRISOSTOMO DIAZ-----



PREGUNTAS FORMULADAS POR EL INSTRUCTOR Y EN PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERGENEC S. A. C.

1. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir la presente manifestación viene por voluntad propia o si ha sido presionado a concurrir?

Dijo: Nadie me ha obligado a concurrir, y si, estoy presente por mi voluntad. -----

2. PREGUNTADO DIGA: Si Ud., ha laborado o labora en la Empresa SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C., (SERGENEC S. A. C.), de ser así desde cuándo y que cargo ocupa u ocupaba y de ser afirmativo, en qué lugar se encuentra destacado

Dijo: - No laboro, ni he laborado para la Empresa Servicios Generales Crisóstomo S. A. C., Si, trabajé hasta el mes de agosto 2018, para la empresa EDSAY, en la actualidad por temas personales, no estoy trabajando.

3. PREGUNTADO DIGA: ¿Cómo es que usted, al no estar trabajando actualmente, se apersona a la empresa SERGENEC S. A. C., y porque motivo?

Dijo: - Mis documentos personales y la información de mi número de teléfono, está en la empresa EDSAY donde he trabajado hace poco y me llama el supervisor Sánchez, sobre un certificado de trabajo a mi nombre y que la empresa INVERSA SRL, ha expresado que no me lo ha expedido. El motivo entonces, es para aclarar esta situación y deslindar cualquier responsabilidad hacia mi persona.

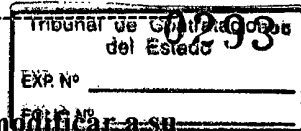
4. PREGUNTADO DIGA: ¿Si al trabajar solamente hasta agosto del 2018, en la empresa EDZAY, que documentos presentó para ocupar una vacante y quien se los recepcionó o en su defecto quien fue la persona encargada de recibir o administrar estos documentos?

Primeramente, debo indicar que, para postular a una vacante, antes de mi ingreso a EDZAY, presenté mi certificado policial, mi certificado de antecedente penales, certificado médico, mis certificados de trabajo, de la empresa PROBRILLO y que la encargada de recibir estos documentos fue la supervisora Gladys de la Cruz.



5. PREGUNTADO DIGA: Si Ud., ¿conoce usted algún otro tramite o ha presentado usted alguna otra documentación adicional hasta antes de dejar de trabajar en EDZAY?

Dijo: - No, no he realizado ningún trámite adicional o me han solicitado ningún otro documento de cualquier tipo -----



6. PREGUNTADO DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar, variar ó modificar a su presente manifestación?

Dijo: - No, no tengo nada que agregar. -----

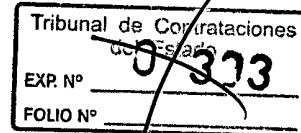
EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE



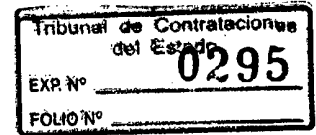
Handwritten signature of Erika Celeste Lopez Casso

Sra. Erika Celeste LOPEZ CASSO
D.N. I. 43474801





EXPEDIENTE N° 214-2017-TCE.
Sec. Carola Patricia Cucat Vilchez.
Cuaderno Principal.
Escrito N° 03.
Lo que se indica.



SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., en el procedimiento seguido sobre **APLICACIÓN DE SANCION**, ante Usted atentamente decimos:

Que, complementariamente a nuestros descargos formulados en autos, adjuntamos al presente lo siguiente:

1). La Manifestación de fecha 20.11.18 brindada por la Sra. Erika Celeste Lopez Caso (identificada con DNI N° 43474801), brindada ante la empresa recurrente SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C. (de la cual se presentó una copia legible conjuntamente con nuestros descargos respectivos).

2). La Manifestación de fecha 20.11.18 brindada por la Sra. Julia Mireya Sotelo Eguiluz (identificada con DNI N° 40333185), brindada ante la empresa recurrente SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C. (de la cual se presentó a su vez una copia legible conjuntamente nuestros descargos respectivos).

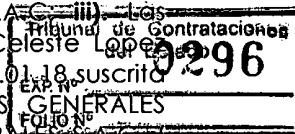
3). La Declaración Jurada de fecha 05.01.18, suscrita por los representantes legales de las empresas consorciadas SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C. y GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con sus firmas legalizadas notarialmente), instrumento en la cual se detalló expresamente como obligaciones de ésta última las siguientes:

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.

- **Aporte de Experiencia**
- **Ejecutor del Servicio**
- **Encargo de la Facturación**
- **Responsabilidades administrativas, operativas, laborales, tributarias, legales y económicas (incluido las de nuestro asociado)**
- **Responsable exclusivo de la elaboración y presentación de oferta**
- **Aporte de la formulación, recolección, verificación y veracidad de los documentos que formen parte de la Propuesta Técnica, Económica y de su respectiva presentación ante la Entidad; así como, la documentación necesaria para la firma de contrato.**

Consecuentemente, queda claro que se encuentra debidamente acreditada la individualización del presunto infractor, no sólo por las obligaciones asumidas en virtud de

la promesa formal de consorcio, sino a su vez de la propia documentación existente en autos: **i).** Fichas de datos laborales; **ii).** La carta de reemplazo de personal ambas con membretes de la consorciada GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.; **iii).** Las Manifestaciones de fecha 20.11.18 brindadas por las personas de Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz; y, **iv).** La Declaración Jurada de fecha 05.01.18, suscrita por los representantes legales de las empresas consorciadas SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C. y GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con sus firmas legalizadas notarialmente), circunstancias las cuales consideramos individualiza la responsabilidad en el aporte de la documentación e información objeto de cuestionamiento, ello acorde a lo establecido en el artículo 13.3° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, concordante con el artículo 220.1° y 220.2° inciso "b" del D.S. N° 350-2015 EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF, así como con lo dispuesto en el artículo 6.4° de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, debiendo por ende nuestra representada resultar totalmente **EXENTA** de sanción administrativa.



POR LO TANTO:

A Usted pedimos, Señor Presidente, tener presente lo expuesto.

Lima, 13 de Mayo del 2019.

OSCAR JESUS CRISOSTOMO DIAZ
GERENTE GENERAL
SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C.
RUC N° 20543848744

AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA
Av. Nicolás de Piérola 672
Ofic. 201 - Telef.: 4332704
LIMA - PERU

Documento no redactado
en la Notaría.

DECLARACION JURADA

Tribunal de Contrataciones
del 0302
EXP N°
FOLIO N°

REUNIDOS:

- De una parte, Zaida Giovanna Vilca Quispe, identificada con DNI N° 43198765, Representante Legal de la Empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, con RUC N° 20601496306.
- De otra parte, Oscar Jesús Crisóstomo Díaz, identificado con DNI N° 10506021, Representante Legal de la Empresa **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, con RUC N° 20543848744.

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE:

Los suscritos hemos convenido que formaremos el **CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**, a fin de participar conjuntamente en el proceso de selección convocado por la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**, Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG- Procedimiento Electrónico "Servicio de Limpieza Integral de los Ambientes de la Sede Central de la Academia de la Magistratura", procedemos a detallar las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.

- Aporte de Experiencia ✓
- Ejecutor del Servicio
- Encargo de la Facturación
- Responsabilidades administrativas, operativas, laborales, tributarias, legales y económicas (incluido las de nuestro asociado)
- Responsable exclusivo de la elaboración y presentación de oferta
- Aporte de la formulación, recolección, verificación y veracidad de los documentos que formen parte de la Propuesta Técnica, Económica y de su respectiva presentación ante la Entidad; así como, la documentación necesaria para la firma de contrato.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.

- Aporte de Experiencia ✓
- Ejecutor del Servicio

DRIGUEZ
DE LIMA
Calle 672
4332704
RU

Documento no redactado
en la Notaría.

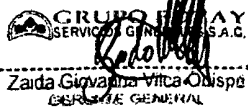
- Brindará servicios de saneamiento ambiental para las actividades de desinfección, desinsectación, fumigación y desratización, lavado y limpieza de cisterna y pozo séptico.

Tribunal de Contrataciones
EXR N° 0303
FOLIO N°

Finalmente, de otorgarse la Buena Pro los suscritos se comprometen a encargarse de la Ejecución del Servicio objeto de la convocatoria, así como su administración, determinándose el porcentaje de participación al momento de la elaboración de la Promesa Formal del Consorcio.

Nosotros los otorgantes del documento asumimos exclusivamente plena y total responsabilidad civil, penal y administrativa por su contenido y los efectos que pudieron derivarse de su uso y circulación.

Lima, 05 de Enero del 2018


Zaida Giovanna Vilca Quispe
GERENTE GENERAL

ZAIDA GIOVANNA VILCA QUISPE

DNI N° 43198765


Oscar J. Crisóstomo Díaz
Gerente General


OSCAR JESÚS CRISÓSTOMO DIAZ

DNI N° 10506021

DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 1049
Art 108 El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido del documento.

CERTIFICO.-LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE OSCAR JESUS CRISOSTOMO DIAZ IDENTIFICADO CON D.N.I.10506021 QUIEN FIRMA COMO GERENTE GENERAL DE SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO SAC, SEGÚN INSCRIPCIÓN EN LA PARTIDA N°12664298 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA Y DE ZAIDA GIOVANNA VILCA QUISPE IDENTIFICADA CON D.N.I.43198765 QUIEN FIRMA COMO GERENTE GENERAL DE GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES SAC, SEGÚN INSCRIPCIÓN EN LA PARTIDA N°13697254 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA LAS MISMAS QUE UTILIZAN EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, DE LO QUE DOY FE. =====
LIMA, 05 DE ENERO DEL 2018. =====




AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
Abogado-Notario de Lima
AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA
Av. Nicolás de Piérola 672
Ofic. 201 - Teléf.: 4332704
LIMA - PERU

2108

3

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° _____
FOLIO N° **0308**

MESA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO OSCE
05 AGO. 2019
RECIBIDO
Hora: 11:22 N° Reg: 18992
Por: _____

EXPEDIENTE N° 214-2019-TCE.
Sec. Carola Patricia Cucat Vilchez.
Cuaderno Principal.
Escrito N° 04.
Lo que se indica.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., en el procedimiento seguido sobre **APLICACIÓN DE SANCION**, ante Usted atentamente decimos:

Que, atendiendo a lo expresamente señalado en el proveído de fecha 31.07.19 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, y, por considerarlo pertinente a nuestro derecho, cumplimos con indicar expresamente lo siguiente:

1. La Declaración Jurada de fecha 05.01.18 constituye un documento de acuerdo y de respaldo previo a lo que posteriormente se materializó en la Promesa Formal de Consorcio, promesa la cual fue presentada en la oferta respectiva. La legalización notarial de las firmas de los representantes legales se realizó en la Notaria Aurelio A. Díaz Rodríguez, el día 05 de Enero de 2018, Notaria Pública con la cual nuestra organización empresarial realiza desde siempre éste y otro tipo de trámites notariales.
2. Nuestra organización empresarial tiene 08 años en el rubro de la limpieza industrial y el saneamiento ambiental, y, por ello, continuamente recurre a mecanismos de salvaguarda y protección en los diferentes procesos de selección, más aún cuando se consorcia con otras empresas, considerando necesario - antes de establecer este tipo de asociaciones temporales – definir con claridad las reglas de participación, evitando que se nos exponga innecesariamente a cuestionamientos o que circunstancialmente se nos pudiera imputar responsabilidades que no son de nuestra competencia, y, que no se encuentren expresamente contenidas en las obligaciones que se establecen en cada promesa.
3. El día 05 de Enero del 2018, nos apersonamos a la Notaria Aurelio A. Díaz Rodríguez, para proceder a legalizar notarialmente las firmas de la Declaración Jurada en mención, haciendo el pago correspondiente de los derechos de legalización, ello con un TICKET de cancelación a la VENTANILLA o CAJA, el mismo que fue adosado a la copia de sus archivos en la Notaria. Nuestra parte tiene en su poder el ejemplar original de la declaración jurada de fecha 05 de Enero del 2018, de la cual adjuntamos al presente una copia notarialmente legalizada, la cual naturalmente ha sido refrendada por el Notario Público verificando el original de la misma, dando fe de ella y sin observaciones. En dicha declaración jurada (en calidad de documento de fecha cierta) se aprecia que nuestra representada no tiene ninguna obligación relacionada con aspectos de personal y/o recolección de documentos de éstos para la presentación oferta, siendo la consorciada **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** la responsable de la elaboración de la oferta y su respectiva presentación, así como de la formulación, recolección, verificación y veracidad de los documentos de la misma, y, de su respectiva presentación ante la Entidad, incluyendo de la documentación para la firma del contrato de ley, tal como se aprecia a continuación:

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.

- Aporte de Experiencia
- Ejecutor del Servicio
- Encargo de la Facturación
- Responsabilidades administrativas, operativas, laborales, tributarias, legales y económicas (incluido las de nuestro asociado)
- Responsable exclusivo de la elaboración y presentación de oferta
- Aporte de la formulación, recolección, verificación y veracidad de los documentos que formen parte de la Propuesta Técnica, Económica y de su respectiva presentación ante la Entidad; así como, la documentación necesaria para la firma de contrato.

A ello, se suma:

a). La Manifestación de fecha 20.11.18 brindada por la Sra. Erika Celeste Lopez Caso (identificada con DNI N° 43474801), brindada ante la empresa recurrente SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C. (de la cual se presentó una copia legible conjuntamente con nuestros descargos respectivos); y,

b). La Manifestación de fecha 20.11.18 brindada por la Sra. Julia Mireya Sotelo Eguiluz (identificada con DNI N° 40333185), brindada ante la empresa recurrente SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C. (de la cual se presentó a su vez una copia legible conjuntamente nuestros descargos respectivos).

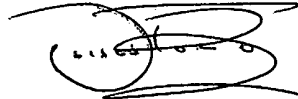
4). Consecuentemente, queda claro que se encuentra debidamente acreditada la individualización del presunto infractor, no sólo por las obligaciones asumidas en virtud de la promesa formal de consorcio, sino a su vez de la propia documentación existente en autos: i). Fichas de datos laborales con membretes de GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.; ii). La carta de reemplazo de personal con membrete de la consorciada GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C; iii). Las Manifestaciones de fecha 20.11.18 brindadas por las personas de Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, las cuales indican no haber laborado antes para la empresa SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C.; iv). La Declaración Jurada de fecha 05.01.18 suscrita por los representantes legales de las empresas consorciadas SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C. y GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con sus firmas legalizadas notarialmente); y, v). Los propios descargos presentados por la consorciada GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., circunstancias las cuales consideramos individualiza la responsabilidad en el aporte de la documentación e información objeto de cuestionamiento, ello acorde a lo establecido en el artículo 13.3° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, concordante con el artículo 220.1° y 220.2° inciso “b” del D.S. N° 350-2015 EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF, así como con lo dispuesto en el artículo 6.4° de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, debiendo por ende nuestra representada resultar totalmente **EXENTA** de sanción administrativa.

POR LO TANTO:

A Usted pedimos, Señor Presidente, tener presente lo expuesto.

Lima, 05 de Agosto del 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado	
EXR N°	0310
FOLIO N°	



OSCAR JESUS CRISOSTOMO DIAZ
GERENTE GENERAL
SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.
RUC-N° 20543848744

AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA
Av. Nicolás de Piérola 672
Ofic. 201 - Teléf.: 4332704
LIMA - PERU

AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA
Av. Nicolás de Piérola 672
Ofic. 201 - Teléf.: 4332704
LIMA - PERU

Documento no redactado
en la Notaría.

DECLARACION JURADA

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXP. N° 0311
FOLIO N°

REUNIDOS:

- De una parte, Zaida Giovanna Vilca Quispe, identificada con DNI N° 43198765, Representante Legal de la Empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, con RUC N° 20601496306.
- De otra parte, Oscar Jesús Crisóstomo Díaz, identificado con DNI N° 10506021, Representante Legal de la Empresa **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, con RUC N° 20543848744.

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE:

Los suscritos hemos convenido que formaremos el **CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**, a fin de participar conjuntamente en el proceso de selección convocado por la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG- Procedimiento Electrónico "Servicio de Limpieza Integral de los Ambientes de la Sede Central de la Academia de la Magistratura"**, procedemos a detallar las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.

- Aporte de Experiencia
- Ejecutor del Servicio
- Encargo de la Facturación
- Responsabilidades administrativas, operativas, laborales, tributarias, legales y económicas (incluido las de nuestro asociado)
- Responsable exclusivo de la elaboración y presentación de oferta
- Aporte de la formulación, recolección, verificación y veracidad de los documentos que formen parte de la Propuesta Técnica, Económica y de su respectiva presentación ante la Entidad; así como, la documentación necesaria para la firma de contrato.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.

- Aporte de Experiencia
- Ejecutor del Servicio

AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA
Av. N. Piérola 672 Ofic. 201
Teléfono: 4332704 - Lima

CERTIFICO: La
autenticada de la
presente fotocopia

01 AGO. 2019

AURELIO A. DIAZ R
ABOGADO - NOTARIO



AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA
Av. Nicolás de Piérola 672
Ofic. 201 - Teléf.: 4332704
LIMA - PERU

AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA
Av. Nicolás de Piérola 672
4332704
LIMA - PERU

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXP. N° **0312**
FOLIO N°


AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA
Av. Nicolás de Piérola 672
Ofic. 201 - Teléf.: 4332704
Documento no redactado
en la Notaría.

- Brindará servicios de saneamiento ambiental para las actividades de desinfección, desinsectación, fumigación y desratización, lavado y limpieza de cisterna y pozo séptico.

Finalmente, de otorgarse la Buena Pro los suscritos se comprometen a encargarse de la Ejecución del Servicio objeto de la convocatoria, así como su administración, determinándose el porcentaje de participación al momento de la elaboración de la Promesa Formal del Consorcio.


Nosotros los otorgantes del documento asumimos exclusivamente plena y total responsabilidad civil, penal y administrativa por su contenido y los efectos que pudieron derivarse de su uso y circulación.

Lima, 05 de Enero del 2018


Zaida Giovanna Vilca Quispe
GERENTE GENERAL

ZAIDA GIOVANNA VILCA QUISPE

DNI N° 43198765


Oscar J. Crisóstomo Díaz
Gerente General

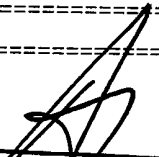
OSCAR JESÚS CRISÓSTOMO DIAZ

DNI N° 10506021

DECRETO LEGISLATIVO NOTARIADO N° 1049
Art 108 El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido del documento.

CERTIFICO-LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE **OSCAR JESUS CRISOSTOMO DIAZ** IDENTIFICADO CON D.N.I.10506021 QUIEN FIRMA COMO GERENTE GENERAL DE **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO SAC**, SEGÚN INSCRIPCION EN LA PARTIDA N°12664298 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA Y DE **ZAIDA GIOVANNA VILCA QUISPE** IDENTIFICADA CON D.N.I.43198765 QUIEN FIRMA COMO GERENTE GENERAL DE **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES SAC**, SEGÚN INSCRIPCION EN LA PARTIDA N°13697254 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA LAS MISMAS QUE UTILIZAN EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, DE LO QUE DOY FE. =====
LIMA, 05 DE ENERO DEL 2018. =====




AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
Abogado-Notario de Lima
AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA
Av. Nicolás de Piérola 672
Ofic. 201 - Teléf.: 4332704
LIMA - PERU

CERTIFICO: La
autenticada de la
presente fotocopia

~~01 AGO. 2019~~

AURELIO A. DIAZ R
ABOGADO - NOTARIO

AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA
Av. Nicolás de Piérola 672 Ofic. 201
Teléfono: 4332704 - Lima



AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA
Av. Nicolás de Piérola 672
Ofic. 201 - Teléf.: 4332704

integrado por las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, en adelante el **Consortio**, por el monto de S/ 265,090.00 (doscientos sesenta y cinco mil noventa con 00/100 soles).

El 2 de febrero de 2018, la Entidad y el Consortio, suscribieron el Contrato N° 002-2018-AMAG/LOG, en adelante el **Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante el formulario "*Aplicación de sanción – Entidad*"², presentado el 18 de enero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la **Entidad** comunicó que los integrantes del Consortio habrían incurrido en causal de infracción al haber presentado supuestos documentos falsos, en el marco del procedimiento de selección.

Como sustento de su denuncia, entre otros documentos, adjuntó los Informes N° 436-2018-AMAG-OAJ³ del 14 de diciembre de 2018 y N° 693-2018-AMAG/LOG⁴ del 7 de diciembre de 2018, en los cuales indica que, en el marco de la fiscalización posterior respecto de la oferta del Consortio, se identificó lo siguiente:

- 2.1. Mediante correo electrónico del 5 de julio de 2018, se solicitó a la empresa INVERSA S.R.L. confirmar la emisión de los Certificados de trabajo presentados por el Consortio como parte de su oferta y después del perfeccionamiento del contrato.

En atención a lo solicitado, el señor Wilfredo Salazar Pimentel, gerente general de la empresa INVERSA S.R.L., indicó mediante correo electrónico del 10 de julio de 2018, que los Certificados de trabajo N° 91-2017 que mencionan a Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, no se encuentran registrados en sus archivos y por lo tanto no fueron emitidos por su representada, ni por sus colaboradores. Dicha comunicación fue ratificada a través de la Carta GG N° 045-2018/INVERSA.

- 2.2. Asimismo, la Entidad señaló que el Certificado de trabajo emitido a favor de la señora Erika Celeste López Casso, fue presentado por el Consortio, como parte de su oferta en el procedimiento de selección, mientras que el Certificado de trabajo emitido a favor de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, fue presentado el 19 de febrero de 2018 por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. a través de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG, a efectos de solicitar el cambio de personal propuesto y acreditar los requisitos establecidos en las bases; por lo tanto, este último documento, se incorporó después del perfeccionamiento del contrato.

² Obrante de folio 1 a 2 del expediente administrativo.

³ Obrante de folios 14 a 20 del expediente administrativo.

⁴ Obrante de folios 22 a 24 del expediente administrativo.

- 2.3. En tal sentido, la Entidad concluyó que los integrantes del Consorcio habrían presentado documentos presuntamente falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección.
3. Por decreto del 1 de febrero de 2019⁵, se dispuso **iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado ante la Entidad, como parte su oferta y en la etapa de ejecución contractual, documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados; infracciones tipificadas en los **literales i) y j)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la *LCE (DL 1341)*, documentos que se detallan a continuación:

Documentos falsos o adulterados

- (i) El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Erika Celeste López Casso, por haber laborado en dicha empresa desde el 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2016. (Documento presentado en la etapa de presentación de ofertas).
- (ii) El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 10 de enero de 2014, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, por haber laborado en dicha empresa desde el 10 de enero de 2013 al 10 de enero de 2014. (Documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual)

Documentos con información inexacta

- (iii) La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Erika Celeste López Casso. (Documento presentado en la etapa de presentación de ofertas)
- (iv) La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz. (Documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual)

Asimismo, se les otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

4. Mediante escrito s/n⁶, presentado el 25 de abril de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

⁵ Véase de folio 3 a 4 del expediente administrativo.

⁶ Obrante de folio 253 a 261 del expediente administrativo.

- 4.1. Señaló que su representada acordó con la empresa consorciada en que ambas aportarían la experiencia, debiendo ambas buscar el personal que cumpliera con las exigencias establecidas en el procedimiento de selección.
- 4.2. Indicó que, las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, entregaron personalmente al Consorcio los certificados de trabajo cuestionados, a fin de ser consideradas como personal del servicio objeto de contratación. Sin embargo, por los plazos cortos con los que cuenta un participante en el marco del procedimiento de selección, es casi imposible verificar la veracidad de toda la documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si una empresa llega a obtener la buena pro.

Es así que, la responsabilidad de la veracidad de dichos documentos es única y exclusivamente atribuible a dichas personas.

- 4.3. Además, indicó que su representada determinó la responsabilidad en un especialista contratado para la presentación de la documentación vía electrónica, siendo este profesional encargado de presentar la oferta final, cumpliendo con los aspectos necesarios requeridos en las bases.
- 4.4. En ese sentido, solicitó se declare no ha lugar a la imposición de sanción administrativa contra su representada, toda vez que actuó de buena fe y bajo los principios de moralidad y presunción de veracidad.
- 4.5. Finalmente, solicitó el uso de la palabra.

5. Con decreto del 7 de mayo de 2019⁷, se tuvo por apersonada a la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, integrante del Consorcio, y por presentados sus descargos.

6. Mediante Escrito N° 01⁸ subsanado con el formulario "Trámite y/o impulso de expediente administrativo"⁹ y Escrito N° 02¹⁰, presentados el 25 y 29 de abril de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, respectivamente, la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- 6.1. Alegó que en la promesa de consorcio se estableció que la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** tenía asignado el 90% de participación (de los cuales, un 60% en la ejecución del servicio y un 20% en el aporte de experiencia), a diferencia de su representada, quien únicamente contaba

⁷ Véase a folio 262 del expediente administrativo.

⁸ Obrante de folio 271 a 272 del expediente administrativo.

⁹ Obrante de folio 277 a 279 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante de folio 281 a 285 del expediente administrativo.

con un 10% de participación, siendo 5% en la ejecución del servicio.

- 6.2. Señaló que se reemplazó a la señora Esperanza De La Cruz Carpio [personal operario inicialmente propuesto como parte de la oferta] por la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, lo cual fue efectuado, exclusivamente, por la empresa consorciada GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., tal como puede apreciarse de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018, suscrita por el gerente general de dicha empresa.
- 6.3. Las fichas de datos personales de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz fueron proporcionados y aportados (antes y después de la suscripción del contrato) por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., tal como se puede evidenciar de las mismas, contienen sello y firma (VB° de su gerente general), además de ser impresas en papel membretado de la empresa consorciada, quedando demostrado que dicha empresa fue la que aportó las fichas de datos personales y los certificados de trabajo cuestionados; por lo que, solicita la individualización de la responsabilidad administrativa.
- 6.4. Asimismo, señaló que, de acuerdo a la promesa formal de consorcio queda acreditada la individualización del presunto infractor, en relación a las obligaciones asumidas por los consorciados, solicitando se le exima de responsabilidad administrativa y se declare no ha lugar a la aplicación de sanción a su representada.
- 6.5. Finalmente, solicitó el uso de la palabra.
7. Con decreto del 9 de mayo de 2019¹¹, se tuvo por apersonada a la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, integrante del Consorcio, y por presentados sus descargos; remitiéndose el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibida por ésta el 15 del mismo mes y año.
8. Mediante Escrito N° 03¹², presentado el 14 de mayo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, integrante del Consorcio, presentó copias de las manifestaciones del 20 de noviembre de 2018, brindadas por las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz ante su representada, en las cuales indicaron haber trabajado y haber sido contactadas por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.; así también, remitió la copia de la declaración jurada del 5 de enero de 2018, realizada por los representantes de las empresas consorciadas, ante el Notario de Lima, Aurelio A. Díaz Rodríguez, en la cual se detalló expresamente sus obligaciones en el procedimiento de selección.

¹¹ Véase a folio 280 del expediente administrativo.

¹² Obrante de folio 295 a 296 del expediente administrativo.

9. Con decreto del 22 de mayo de 2019¹³, se dejó a consideración de la Sala, la documentación remitida por la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, mediante el Escrito N° 03.
10. Por decreto del 23 de julio de 2019¹⁴, se programó audiencia pública para el 31 de julio de 2019 a las 16:00 horas, la cual se llevó a cabo con la participación del abogado Roger Antonio Pinillos Robles, en representación de la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**
11. Con Decreto del 31 de julio de 2019¹⁵, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, la Tercera Sala del Tribunal solicitó la siguiente información:

"(...)

AL NOTARIO PÚBLICO DE LIMA AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ:

Sírvase confirmar si certificó las firmas de la señora Zaida Giovanna Vilca Quispe y Oscar Jesús Crisóstomo Díaz en la Declaración Jurada del 5 de enero de 2018 (cuya copia se adjunta), debiendo para ello, remitir a este Tribunal la siguiente información:

- *Copia del comprobante de pago correspondiente al servicio de certificación de firmas efectuado en la Declaración Jurada del 5 de enero de 2018, así como de los dos (2) comprobantes inmediatamente anteriores y posteriores a éste, en que se aprecie claramente los servicios prestados y las fechas de los mismos.*
- *Copia del registro de identificación biométrica efectuado por su notaría al momento de la certificación notarial.*

*La información requerida deberá ser presentada a este Tribunal dentro del plazo de **dos (2) días hábiles**, (...).*

A LAS EMPRESAS GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. Y SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., INTEGRANTES DEL CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.:

Sírvase remitir a este Tribunal copia del comprobante de pago correspondiente al servicio de certificación notarial de firmas efectuado por el Notario Aurelio A. Díaz Rodríguez en la Declaración Jurada del 5 de enero de 2018.

*La información requerida deberá ser presentada a este Tribunal en el plazo de **dos (2) días hábiles**, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente.*

(...)". (Sic.)

12. Mediante Escrito N° 04¹⁶, presentado el 5 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. -**

¹³ Véase a folio 297 del expediente administrativo.

¹⁴ Véase a folio 305 del expediente administrativo.

¹⁵ Véase a folio 307 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante de folio 295 a 296 del expediente administrativo.

SERGENEC S.A.C., integrante del Consorcio, indicó que, al realizar el pago correspondiente de los derechos de legalización de la declaración jurada, la Notaría Aurelio A. Díaz Rodríguez solo entregó un ticket de cancelación, el mismo que fue adosado a la copia de los archivos de la notaría; asimismo, indicó que obra en su poder el original de la declaración jurada, remitiendo una copia legalizada de la referida declaración ante la misma notaría.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

- De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, con **RUC N° 20601496306**, integrante del Consorcio, **no** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación en sus derechos a participar en procedimientos de selección y a contratar con el Estado.
- De la misma base de datos, se aprecia que, a la fecha, la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, con **RUC N° 20543848744**, integrante del Consorcio, **no** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación en sus derechos a participar en procedimientos de selección y a contratar con el Estado.

III. FUNDAMENTACIÓN:

13. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del Consorcio, incurrieron en responsabilidad administrativa al haber presentado información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

Naturaleza de las infracciones

14. Los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341) establecen que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores - RNP, respectivamente.
15. En relación a las infracciones aludidas, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación y la integración de las normas existentes.

Así, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de presunción de veracidad*, en virtud del cual la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

Asimismo, el artículo 51 del TUO de la LPAG establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

En ese marco, se tiene que el TUO de la LPAG ha recogido a la presunción de veracidad, como principio —en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar—, y como norma positiva — en el artículo 51; que sirve como parámetro de la actuación de la administración pública, respecto de la documentación que presenten los administrados.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del referido cuerpo legal estipula, como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Además, respecto de los principios del procedimiento administrativo que resultan aplicables para encausar el presente procedimiento sancionador, tenemos que el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la información presentada y aplicar las sanciones pertinentes en caso la información presentada no sea veraz. En tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conduce.

16. En tal sentido, la documentación o declaración presentada por los administrados en un procedimiento administrativo, es responsabilidad de los mismos, quienes se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos, toda vez que, en aras del *principio de presunción de veracidad*, la Entidad presume que todos los documentos presentados en la tramitación de un procedimiento administrativo son veraces y auténticos, salvo prueba en contrario.

17. Teniendo presente dicho marco normativo y atendiendo a la tipificación de las infracciones materia de análisis, se advierte que, para su configuración, se requiere acreditar la concurrencia de sus elementos constitutivos, a saber:
- Que el proveedor, participante, postor, contratista o subcontratista haya presentado los documentos o la información cuestionados, entre otros, ante la Entidad.
 - Que estos documentos sean falsos o adulterados, o contengan información inexacta, y, en este último caso (información inexacta), que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
18. Respecto del primer elemento constitutivo del tipo infractor, es importante señalar que, en virtud del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Por tanto, es preciso indicar que, en la medida que los tipos infractores previstos en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), señalan que la acción que dará lugar a la configuración de la infracción es la "presentación" de información inexacta y documentos falsos o adulterados, corresponde a quien detenta la potestad sancionadora del Estado, en este caso, al Tribunal, corroborar que ello haya sucedido en el plano fáctico, a efectos de que se cumpla uno de los presupuestos en la infracción que es materia de pronunciamiento.

Asimismo, es oportuno precisar que la determinación de la responsabilidad administrativa, por el hecho objetivo de la presentación de un documento, no implica un juicio de valor sobre la inexactitud, falsificación o adulteración del mismo, debido a que la norma administrativa sólo sanciona la presentación en sí del documento, sin indagar sobre la autoría de la inexactitud o falsificación, posesión, importancia, relevancia, y/o pertenencia del documento falso o con información inexacta, obligando a los proveedores, postores y contratistas a ser diligentes en cuanto a la veracidad de los documentos presentados.

Por ello, todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, así hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero, por cuanto la conducta activa materia de infracción es la de presentar los documentos cuestionados ante una Entidad, el Tribunal o el RNP, y no otras conductas activas u omisivas, como elaborar, falsificar, adulterar, confeccionar, preparar, gestionar, obtener, producir, o participar o no en la preparación o confección de la oferta presentada, entre otros. Al respecto, cabe señalar que, en virtud de los principios de tipicidad y legalidad, recogidos por el artículo 248 del TUO de la LPAG, para efectos de la configuración de las infracciones materia de análisis, este Tribunal no

puede incorporar estas otras conductas activas u omisivas, distintas de la presentación de los documentos o la información cuestionadas ante una Entidad, el Tribunal o el RNP.

De forma adicional, conviene recordar que los sujetos activos de la conducta infractora, materia de análisis, son los proveedores, participantes, postores o contratistas, que realizan actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, ya sea de forma directa o a través de sus trabajadores, representantes, encargados o cualquier otra *interpósita persona* (natural o jurídica) a través de la cual se presenten los documentos falsos o adulterados y/o información inexacta.

19. En relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), se requiere acreditar la falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido expedidos ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o no hayan sido firmados por quien aparece como el representante en caso de personas jurídicas, o no hayan sido suscritos por las personas naturales que supuestamente habrían emitido los documentos cuestionados, o que, siendo debidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.
20. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), la inexactitud de la información se configura con la presentación de información no concordante o no congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Adicionalmente, deberá acreditarse que dicha presentación esté relacionada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, exigencia que deberá ser examinada, a fin de determinar si al presunto infractor le alcanza el supuesto pasible de sanción contemplado en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

Asimismo, cabe anotar que, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE¹⁷, que recoge los criterios de observancia obligatoria para la determinación de la configuración de la infracción materia de análisis: *“La infracción referida a la presentación de información inexacta (...) requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.”*; criterio que deberá ser considerado por esta Sala al momento de verificar la concurrencia de los elementos típicos en la conducta del infractor.

21. De esta manera, al verificarse la concurrencia de los elementos del tipo infractor, además de producirse el quebrantamiento de los principios de licitud y de

¹⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2 de junio de 2018.

presunción de veracidad, se configuran las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

Configuración de la infracción

22. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al haber presentado a la Entidad, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección y en la ejecución del contrato derivado del mismo, supuestos documentos con información inexacta, falsos o adulterados, los cuales se describen a continuación:

Documentos falsos o adulterados

- (i) El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Erika Celeste López Casso, por haber laborado en dicha empresa desde el 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2016. (Documento presentado en la etapa de presentación de ofertas).
- (ii) El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 10 de enero de 2014, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, por haber laborado en dicha empresa desde el 10 de enero de 2013 al 10 de enero de 2014. (Documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual)

Documentos con información inexacta

- (iii) La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Erika Celeste López Casso. (Documento presentado en la etapa de presentación de ofertas)
- (iv) La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz. (Documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual)

En relación a la acreditación de la presentación de los documentos cuestionados

23. Conforme a la tipificación de las infracciones materia de análisis, a efectos de determinar su configuración, debe verificarse que los documentos cuestionados, hayan sido efectivamente presentados por los presuntos infractores, en este caso, ante la Entidad.

24. Sobre este acápite, es oportuno anotar que, de la revisión del literal a) del numeral 4 del acápite "3.1. Términos de referencia" del "Capítulo III – Requerimiento" de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se

aprecia que en éstas se solicitaron que los postores demuestren que el personal que se asignará al servicio (operarios) cuente con experiencia no menor de un (1) año en trabajos similares.

Asimismo, el postor debía incluir en su oferta técnica la relación del personal de operaciones, así como el curriculum vitae del gerente y supervisor.

25. Al respecto, de la revisión de la oferta y de la documentación presentada por los integrantes del Consorcio ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, se verifica que, a efectos de acreditar la experiencia del personal operario, presentó los documentos cuestionados.
26. En ese sentido, habiéndose acreditado el primer elemento para la configuración de las infracciones imputadas, referido a la presentación efectiva a la Entidad de los documentos materia de cuestionamiento; corresponde determinar si constituyen documentos falsos o adulterados o si contienen información inexacta, de acuerdo a la imputación efectuada a través del decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el cuestionamiento a la veracidad de los Certificados de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016¹⁸ y del 10 de enero de 2014¹⁹, supuestamente emitidos a favor de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, respectivamente:

27. De forma previa al análisis del caso que nos ocupa, es pertinente traer a colación el tenor de los documentos cuestionados:

¹⁸ Obrante a folio 213 (reverso) del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folio 54 del expediente administrativo.



CERTIFICADO DE TRABAJO N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH¹

CONSTANCIA DE TRABAJO

A través de la presente, la Jefatura de Recursos Humanos certifica que la Sr. ERIKA CELESTE LOPEZ CASSO identificada con DNI N° 743474801, ha elaborado en nuestra organización durante un año desde 15 de marzo del 2015 hasta 15 marzo de 2016 bajo el cargo de operario de Limpieza.

Se expide la presente a solicitud de la interesada, para los fines que estime conveniente.

Lima, 07 de abril del 2016


VERÓNICA DAZHÁN BRINDINO
Jefa de Recursos Humanos
INVERSA S.R.L.

¹ Para verificar la autenticidad del presente documento y brindar referencias laborales sobre este colaborador, sírvase remitir su consulta al correo electrónico: servicios@inversasrl.com

Av. Alcazar N° 312 - Lima / Central telefónica: (01)3816744 - (01)3826125
operaciones@inversasrl.com - proveedoras@inversasrl.com - servicios@inversasrl.com
www.inversasrl.com



A través del citado documento, el cual que fue presentado por el Consorcio como parte de su oferta, se certificó que la señora Erika Celeste López Casso, laboró como operario de limpieza para la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, desde el 15 de marzo de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016 (1 año).

CERTIFICADO DE TRABAJO
N° 091-2017/INVERSA/GAF/REI

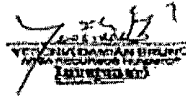
CONSTANCIA DE TRABAJO

Tribunal de Controversias
del Trabajo
EXA N° 0164

A través de la presente, la Jefatura de Recursos Humanos certifica que la Sra. JULIA MIREYA SOTELO EGUILUZ identificada con DNI N° 40333185, ha elaborado en nuestra organización durante un año desde 10 de Enero del 2013 hasta 10 Enero de 2014 bajo el cargo de operario de Limpieza.

Se expide la presente a solicitud de la interesada, para los fines que estime conveniente.

Lima, 10 de Enero del 2014



* Para verificar la autenticidad del presente documento y brindar referencias laborales sobre este colaborador, sírvase remitir su consulta al correo electrónico: servicios@inversasrl.com

Av. Alcázar N° 312 - Lima / Central Telefónica: (01)3816744 - (01)3826125
contrataciones@inversasrl.com - proveedores@inversasrl.com - servicios@inversasrl.com
www.inversasrl.com



A través del citado documento, se certificó que la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, laboró como operario de limpieza para la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, desde el 10 de enero de 2013 hasta el 10 de enero de 2014 (1 año).

Cabe indicar que dicho documento fue presentado en la etapa de ejecución contractual, al solicitar el Consorcio el cambio de personal a la Entidad, mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG²⁰ del 19 de febrero de 2018, proponiendo a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz como reemplazo de la señora Esperanza Gladys De la Cruz Carpio (personal operario inicialmente propuesto).

²⁰ Obrante a folio 25 del expediente administrativo.

28. Según fluye de los antecedentes administrativos, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, la Entidad, a través del correo electrónico del 5 de julio de 2018²¹, solicitó a la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES confirmar la emisión de los certificados de trabajo presentados por el Consorcio como parte de su oferta y durante la ejecución contractual.

En respuesta, a través del correo electrónico del 10 de julio de 2018²², el señor Wilfredo Salazar Pimentel, gerente general de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, informó lo siguiente:

"(...):

- El documento Certificado de Trabajo 91-2017, fue emitido a favor de la Sra. De la Cruz Carpio Esperanza Gladys, identificada con DNI. 10660508, registrado en nuestros documentos legales.
- El documento Certificado de Trabajo 91-2017, que menciona a Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, no se encuentra registrado en nuestros archivos, por lo tanto no fue emitido por mi representada, ni por nuestros colaboradores.
- El documento Certificado de Trabajo 45-2018, fue emitido a favor de Sr. Vásquez Rodríguez Wilfredo Martín, identificado con DNI. 40349087, registrado en nuestros documentos legales.

De lo señalado, mi representada emite los certificados o constancias de trabajo en formatos predeterminados, numerados, debidamente verificados en nuestros registros y archivos legales.

(...)"

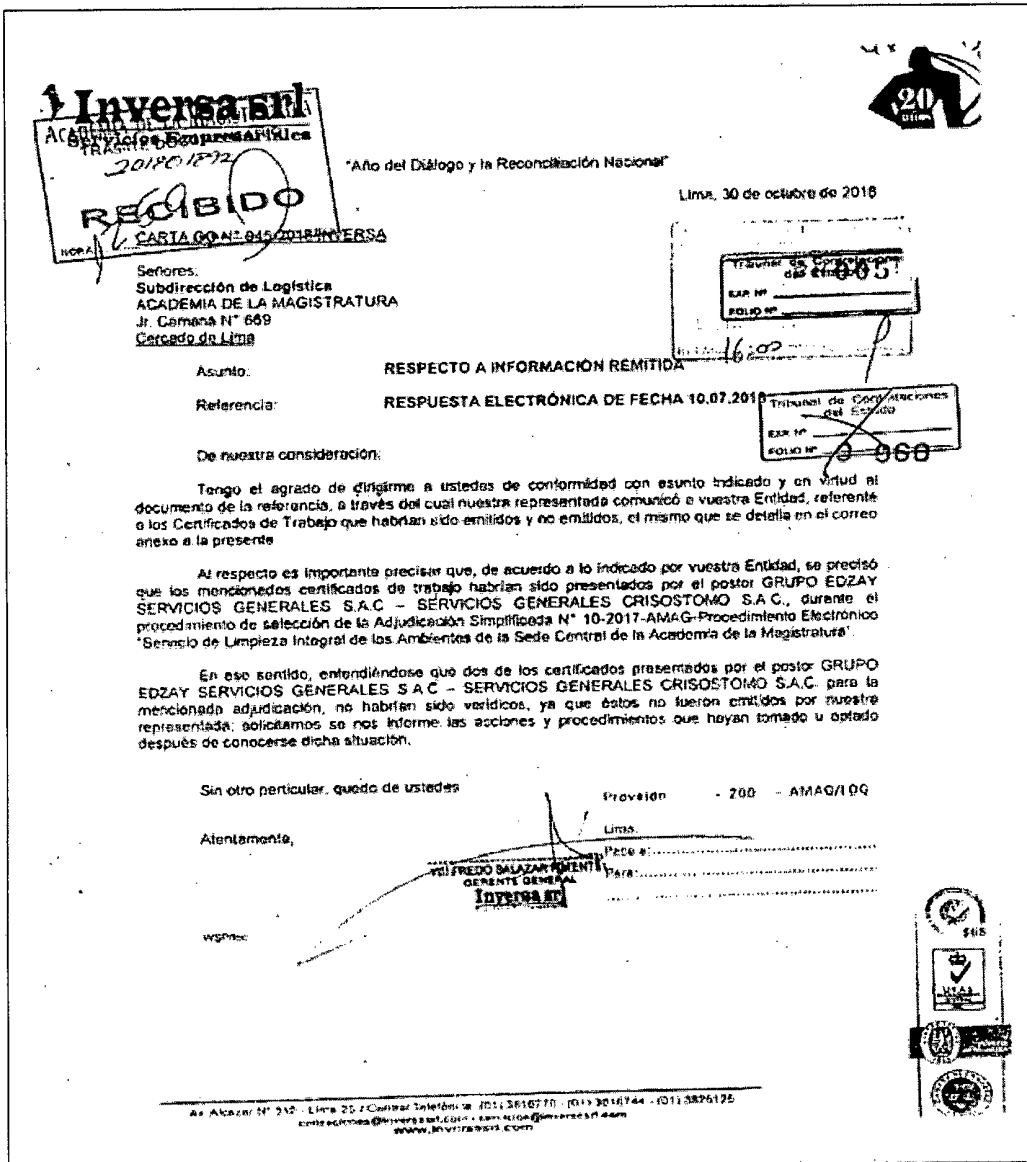
[El resaltado es nuestro.]

Asimismo, mediante la Carta GG N° 045-2018/INVERSA²³ del 30 de octubre de 2018, el señor Wilfredo Salazar Pimentel, gerente general de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, señaló lo siguiente:

²¹ Obrante a folio 51 del expediente administrativo.

²² Obrante a folios 51 del expediente administrativo.

²³ Obrante a folio 50 del expediente administrativo.



29. Tal como se advierte de las comunicaciones efectuadas por el representante de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, éste ha negado la emisión del Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016, supuestamente emitido a favor de la señora Erika Celeste López Casso y del Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 10 de enero de 2014, supuestamente emitido a favor de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz.

Sobre el particular, es oportuno señalar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad del documento cuestionado, constituye mérito relevante la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o no haberlo suscrito, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

30. En consecuencia, atendiendo a la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, y considerando que los integrantes del Consorcio no han aportado ningún medio de prueba que reste mérito probatorio a lo manifestado por el representante de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, este Colegiado ha podido formarse convicción que los Certificados de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016 y del 10 de enero de 2014 (documentos cuestionados), supuestamente emitidos a favor de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, respectivamente, son falsos.
31. Por lo tanto, al haberse acreditado la falsedad de los documentos cuestionados, los cuales fueron presentados por los integrantes del Consorcio ante la Entidad como parte de su oferta (Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016) y en la etapa de ejecución contractual (Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 10 de enero de 2014), en el marco del procedimiento de selección; este Tribunal considera que la presentación de ambos documentos, además de haber transgredido los principios de presunción de licitud y de veracidad -que rigen las relaciones de los administrados con la administración pública-, y el principio de integridad -que rige la conducta de los participantes de un procedimiento de selección-, configuró la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

Sobre el cuestionamiento de la veracidad de la Ficha de datos personales correspondiente a la señora Erika Celeste López Casso²⁴ y de la Ficha de datos personal correspondiente a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz²⁵:

32. En la Ficha de datos personales correspondiente a la señora Erika Celeste López Casso, se consignó, como experiencia laboral, aquella que figura en el Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016, documento cuya falsedad ha quedado acreditada; lo que permite concluir que la referida ficha **contiene información inexacta**, al consignar una experiencia laboral que no es concordante con la realidad.
33. Asimismo, en la Ficha de datos personales correspondiente a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, se consignó, como experiencia laboral, aquella que figura en el Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 10 de enero de 2014, documento cuya falsedad ha quedado acreditada; lo que permite concluir que la referida ficha **contiene información inexacta**, al consignar una experiencia laboral que no es concordante con la realidad.
34. Cabe precisar que, la Ficha de datos personales correspondiente a la señora Erika Celeste López Casso fue presentada por el Consorcio ante la Entidad como parte de su oferta, con la finalidad de acreditar la relación del personal de operaciones, conforme con lo solicitado en numeral "3.1. Términos de referencia" del "Capítulo III – Requerimiento" de la Sección Específica de las bases integradas del

²⁴ Obrante a folio 212 (reverso) del expediente administrativo.

²⁵ Obrante a folio 53 del expediente administrativo.

procedimiento de selección y, hacerse acreedor de la buena pro, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, en la etapa de ejecución contractual, mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018, el Consorcio solicitó a la Entidad el cambio de personal operario, proponiendo a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz como reemplazo de la señora Esperanza Gladys De la Cruz Carpio (personal operario inicialmente propuesto), presentando la Ficha de datos personales correspondiente a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, con la finalidad de acreditar lo solicitado en las bases.

35. En dicho contexto, se ha acreditado la inexactitud de las Fichas de datos personales correspondientes a las señoras Erika Celeste López Casso (presentada como parte de la oferta) y Julia Mireya Sotelo Eguiluz (presentada en la ejecución contractual), en tanto la información que proveen dichos documentos no coincide con la realidad; lo que configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), referida a la presentación de información inexacta ante la Entidad.
36. En cuanto a los argumentos expuestos por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., como parte de sus descargos, ésta indicó haber actuado de buena fe y bajo los principios de moralidad y presunción de veracidad. Asimismo, manifestó que su representada acordó con la empresa consorciada, en que ambas aportarían la experiencia y se encargarían de buscar el personal que cumpliera con las exigencias establecidas en el procedimiento de selección.

Por otro lado, refirió que debido a los plazos cortos con los que cuenta un participante en el marco del procedimiento de selección, es casi imposible verificar la veracidad de toda la documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si una empresa llega a obtener la buena pro.

Respecto a lo indicado por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., es preciso señalar que uno de los deberes generales de los administrados, es la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG; por lo que, en dicho contexto, la documentación presentada por los administrados en un procedimiento administrativo, es responsabilidad de los mismos, quienes se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos.

De otra parte, con relación a sus argumentos referidos a que actuó de buena fe y bajo los principios de moralidad y de presunción de veracidad; para la configuración de la infracción imputada, el legislador no ha recogido elementos subjetivos para su configuración, esto es, el dolo o la culpa, y ha considerado como conducta antijurídica sancionable la sola presentación de los documentos falsos y/o con información inexacta ante las Entidades por los proveedores,

participantes, postores y/o contratistas (agente infractor), lo cual determina que la infracción objeto de análisis contempla la responsabilidad objetiva del infractor.

En ese sentido, y conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, para la configuración del tipo infractor de prestación de documentos falsos, no se requiere acreditar la existencia del elemento dolo o culpa, dado que dicha infracción se configura de manera objetiva, es decir con el solo hecho de presentar el documento fraudulento, hecho que se encuentra acreditado en el presente procedimiento.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que, para efectos del análisis de la culpabilidad (responsabilidad subjetiva), debe tenerse presente que éste no solamente aborda el dolo con el que se actúa en la comisión de la infracción, sino también la culpa; es decir, el nivel de negligencia, imprudencia o impericia en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se pretenden proteger con la tipificación y sanción de conductas, aspectos que también revelan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones.

Por lo tanto, los argumentos de la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., referidos a que actuó de buena fe y bajo los principios de moralidad y presunción de veracidad no resultan amparables.

37. Por otro lado, la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., indicó que, las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, entregaron al Consorcio los Certificados de trabajo cuestionados, a fin de ser consideradas como personal del servicio objeto de contratación, siendo éstas responsables de la veracidad de los referidos documentos.

Por último, indicó que su representada determinó la responsabilidad en un especialista contratado para la presentación de la documentación vía electrónica, siendo este profesional encargado de presentar la oferta final, cumpliendo con los aspectos necesarios requeridos en las bases.

Al respecto, es preciso indicar que, en la medida que los tipos infractores previstos en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), señalan que la acción que dará lugar a la configuración de la infracción es la "presentación" de información inexacta y documentos falsos o adulterados, corresponde a quien detenta la potestad sancionadora del Estado, en este caso, al Tribunal, corroborar que ello haya sucedido en el plano fáctico, a efectos de que se cumpla uno de los presupuestos en la infracción que es materia de pronunciamiento.

Por ello, todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, así hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero, por cuanto la conducta activa materia de infracción es la de presentar los documentos cuestionados ante una Entidad, el Tribunal o el RNP, y no otras conductas activas u omisivas, como elaborar, falsificar, adulterar, confeccionar, preparar, gestionar, obtener, producir, o participar o no en la preparación o confección de la oferta

presentada, entre otros. Al respecto, cabe señalar que, en virtud de los principios de tipicidad y legalidad, recogidos por el artículo 248 del TUO de la LPAG, para efectos de la configuración de las infracciones materia de análisis, este Tribunal no puede incorporar estas otras conductas activas u omisivas, distintas de la presentación de los documentos o la información cuestionadas ante una Entidad, el Tribunal o el RNP.

En ese sentido, conviene recordar que los sujetos activos de la conducta infractora, materia de análisis, son los proveedores, participantes, postores o contratistas, que realizan actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, ya sea de forma directa o a través de sus trabajadores, representantes, encargados o cualquier otra *interpósita persona* (natural o jurídica) a través de la cual se presenten los documentos falsos o adulterados y/o información inexacta.

38. Ahora bien, con relación a los “plazos cortos” aludidos por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., es necesario precisar que la tipificación establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341) -por presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades-, sanciona el incumplimiento del deber legal establecido en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG²⁶, en virtud del cual todo administrado se encuentra obligado a verificar la autenticidad de los documentos antes de ser presentados ante las Entidades, deber legal que, según se desprende de los antecedentes administrativos, no ha sido cumplido por los integrantes del Consorcio, toda vez que no han presentado a este Tribunal los documentos con los cuales acrediten haber efectuado la verificación de los documentos cuestionados, lo cual evidencia su responsabilidad en la infracción imputada, debiendo asumir la sanción por su incumplimiento. Por lo tanto, alegar que, debido a los plazos cortos es imposible verificar la veracidad de toda la documentación que presenten, no es un argumento que resulte amparable, máxime si no se ha demostrado con ningún medio probatorio que realizaran alguna gestión para verificar la documentación presentada, ni antes de su presentación ante la Entidad, ni menos con posterioridad.
39. En cuanto a los argumentos de descargos efectuados por la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.; en la medida que estos están referidos a la individualización de la responsabilidad administrativa, serán abordados y analizados en el acápite correspondiente a la individualización de la infracción.
40. Finalmente, este Tribunal considera que la conducta de los integrantes del Consorcio, al haber transgredido los principios de presunción de licitud y de veracidad que rigen las relaciones de los administrados con la administración

²⁶

“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.”

pública, y el principio de integridad, que rige la conducta de los participantes de un procedimiento de selección; configuró las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341) y, en ese sentido, corresponde imponerles sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Sobre la posibilidad de la individualización de responsabilidades

41. En relación al presente acápite, es preciso indicar que, el numeral 13.3 del artículo 13 de la LCE (DL 1341), concordado con el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), establecen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad, en cuyo caso se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió, siendo que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, el referido artículo 220 del RLCE modificado (DS 056) precisa que el criterio de: i) la naturaleza de la infracción, sólo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341)²⁷; ii) *la promesa formal de consorcio*, sólo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; iii) *el contrato de consorcio*, será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; y, iv) en cuanto a *los otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto*, señala que están referidos a los documentos otorgados por las Entidades en ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante y por notario público; siendo dichos documentos los cuales podrían ser materia de análisis a efectos de verificar la

27

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

(...)

k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).”

posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de infracción administrativa.

En relación a lo anterior, cabe anotar que, a través del Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE²⁸, que constituye precedente de observancia obligatoria, se estableció, entre otros supuestos, que en los casos en que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio por la presentación de documentos falsos o adulterados, este documento deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Asimismo, se determinó que la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma (inferencia que contradice la propia definición de consorcio) ni de verificar la veracidad de cada uno de los mismos, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

42. Así, en atención a la normativa citada, a efectos de determinar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción materia de análisis, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a alguno o algunos de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por su comisión, de conformidad con los criterios recogidos en el numeral 13.3 del artículo 13 de la LCE (DL 1341), concordado con el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), esto es, de acuerdo a: **i) la naturaleza de la infracción; ii) la promesa formal; iii) el contrato de consorcio; o, iv) cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto; siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad, determina que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción imputada.**

43. En ese sentido, en cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio de la “naturaleza de la infracción”; se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), la infracción por presentar documentos falsos ante la Entidad, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma.

Por lo tanto, tal criterio no puede ser empleado por este Tribunal a fin de individualizar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por la presentación ante la Entidad de los documentos cuya falsedad e inexactitud han sido acreditadas.

²⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de septiembre de 2017.

44. Sin perjuicio de lo expuesto, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. ha señalado que se reemplazó a la señora Esperanza De La Cruz Carpio (personal operativo inicialmente propuesto como parte de la oferta) por la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, lo cual fue efectuado, exclusivamente, por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., tal como puede apreciarse de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018, suscrito por el gerente general de dicha empresa.

Asimismo, refiere que las fichas de datos personales de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz fueron proporcionados y aportados (antes y después de la suscripción del contrato) por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., y tal como se puede evidenciar de las mismas, contienen sello y firma (VB° de su gerente general), además de ser impresas en papel membretado de la empresa consorciada, quedando demostrado que dicha empresa fue la que aportó las fichas de datos personales y los certificados de trabajo cuestionados; por lo que, solicitó la individualización de la responsabilidad administrativa.

Al respecto, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. pretende trasladar la responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas exclusivamente en su consorciada, empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., señalando para ello que, fue aquella quien mediante Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018, acreditó ante la Entidad y durante la ejecución contractual a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz en reemplazo de la señora Esperanza De La Cruz Carpio.

Sobre el particular, si bien de la carta referida se aprecia que ésta se encuentra suscrita, efectivamente, por la señora Zaida Giovanna Vilca Quispe, gerente general de la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., no debe perderse de vista que aludida empresa participó en el procedimiento de selección como integrante del Consorcio, más aun cuando dicha persona, es representante común del Consorcio; por lo que, la acreditación de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz efectuada por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. durante la ejecución contractual no puede ser considerada como un hecho a título personal y/o exclusivo de dicha empresa, ya que ésta no participó como tal en el procedimiento de selección, sino que tal acreditación fue en función a lo dispuesto por los integrantes del Consorcio a través de la Promesa de consorcio²⁹ y a beneficio de éstos pues, en efecto, la presentación de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018 se dio en el marco de la ejecución contractual, en la cual los dos participaban, sin haberse delimitado las actividades que desarrollarían, lo que permitiría identificar si las mismas eran de exclusiva responsabilidad de uno de ellos.

²⁹ Cabe indicar que en el literal b) de la Promesa de consorcio, obrante en el presente expediente, los integrantes del Consorcio designaron a la señora Zaida Giovanna Vilca Quispe, identificada con DNI N° 43198765, como representante común del CONSORCIO para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del Contrato.

Además, es pertinente resaltar que, en el presente caso, se ha imputado también la presentación del Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016 y la Ficha de datos personales correspondientes a la señora Erika Celeste López Casso (documentos presentados como parte de la oferta) que, conforme al análisis precedente se han determinado su falsedad e inexactitud, respectivamente; dicha presentación fue efectuada por los miembros del Consorcio, incluido la empresa consorciada SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.

Ahora bien, con relación al "aporte" de las Fichas de datos personales de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, efectuado, supuestamente, por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.; con el fin de determinar tal aseveración efectuada por la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., deberán analizarse los demás criterios para la individualización de la responsabilidad administrativa, según lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056).

Cabe señalar que, los supuestos sellos o firmas o el membrete de una empresa en un documento cuestionado como falso y/o como información inexacta no resultan ser elementos fidedignos para determinar que fue aquella quien los presentó, ya que, precisamente se encuentra en cuestionamiento la veracidad de tal documento.

45. Precisado lo anterior, en lo que atañe a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de "la promesa de consorcio"; se advierte que la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., con ocasión de la presentación de descargos, ha señalado que en dicho documento se estableció que la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. tenía asignado el 90% de participación (de los cuales, 60% en la ejecución del servicio y un 20% en el aporte de experiencia), a diferencia de su representada, quien únicamente contaba con un 10% de participación, siendo 5% en la ejecución del servicio.

Asimismo, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. ha señalado que, de acuerdo a la promesa de consorcio queda acreditada la individualización del presunto infractor, en relación a las obligaciones asumidas por los consorciados, solicitando se le exima de responsabilidad administrativa y se declare no ha lugar a la aplicación de sanción a su representada.

46. Al respecto, como se ha determinado, en virtud del Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE, es posible efectuar la individualización a partir de la promesa de consorcio si en su contenido se puede identificar al consorciado que efectuó el aporte del documento cuestionado o al responsable de la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar que tal obligado lo aportó. Asimismo, se determinó que la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de "elaborar" o "preparar" la oferta, "acopiar" los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea

responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, ni de verificar la veracidad de cada uno de ellos.

47. Preciado lo anterior, de la revisión del presente expediente se advierte que el Consorcio incluyó, como parte de su oferta, el Anexo N° 6 - Promesa de consorcio suscrito por sus integrantes (obrante a folio 131 del expediente administrativo), cuyo contenido es el siguiente:

(...)

**ANEXO N° 6
PROMESA DE CONSORCIO**

(...)

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenida en forma irrevocable durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 10-2017-AMAG.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

(...)

d). Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE: GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.	90%
Aporte de Experiencia	20%
Ejecutor de Servicio	60%
Encargado de la Facturación	10%
2. OBLIGACIONES DE: SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.	10%
Aporte de Experiencia	05%
Ejecutor de Servicio	05%
TOTAL OBLIGACIONES:	100%

(...)"

Al respecto, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. como parte de sus descargos, solicitó la individualización de responsabilidad administrativa en base a la promesa formal de consorcio presentada como parte de su oferta, pues sostiene que la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. era quien debía aportar la experiencia.

Sin embargo, de la citada promesa de consorcio, puede apreciarse que, ambos consorciados se obligaron a "aportar la experiencia", y sin haberse hecho la precisión de si esta "experiencia" aportada, está referida a la experiencia del personal operativo propuesto, ya que más bien podría estar referida a la experiencia del postor; no obstante, en el caso de autos, no se puede identificar con claridad a qué "experiencia" aportada se refieren; no siendo posible que este Colegiado efectúe una interpretación al respecto, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE.

Asimismo, respecto al porcentaje de participación de las obligaciones en consorcio, establecidos en la Promesa Formal, se debe precisar que dicho aspecto no ha sido considerado en la normativa de contrataciones del Estado para efectos de individualizar la responsabilidad administrativa; por lo que, la participación del

10% de las obligaciones en consorcio de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., no puede ser considerada por este Colegiado como un criterio para individualizar su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, en mérito a lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056).

Así también, en relación a la acreditación de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz en reemplazo de la señora Esperanza De La Cruz Carpio ante la Entidad durante la ejecución contractual, es necesario indicar que de la promesa de consorcio, se verifica que ambos consorciados se obligaron como "ejecutores del servicio", siendo responsabilidad de los mismos la acreditación y/o reemplazo del personal operativo que brinde el servicio objeto de la contratación, al no indicar de manera clara y precisa qué responsabilidades le correspondería a cada uno de ellos durante la ejecución.

En tal sentido, se debe desestimar la solicitud de individualización de responsabilidad a partir de la promesa de consorcio, efectuada por la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. y, por lo tanto, en el presente caso, ambos consorciados resultan responsables por la presentación de la documentación cuya falsedad e inexactitud se ha acreditado.

48. Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en "cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto"; se debe tener en consideración que, por disposición del artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), sólo resulta posible valorar aquellos documentos con fecha cierta anterior a la comisión de la infracción, a fin de verificar si es posible la individualización de la responsabilidad administrativa. Asimismo, de acuerdo a dicha norma, se ha establecido que, por medio de prueba documental de fecha y origen cierto, se entiende a: i) el documento otorgado por una entidad pública; ii) la escritura pública; y, iii) demás documentos otorgados ante y por notario público, según la ley de la materia.

De esta manera, sólo los referidos documentos de fecha y origen cierto podrán ser objeto de análisis, a efectos de determinar si es posible la individualización de la responsabilidad administrativa.

49. Sobre el referido criterio de individualización, a través de su escrito del 14 de mayo de 2019, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. ha solicitado que se individualice la responsabilidad administrativa, en mérito a la *Declaración jurada*³⁰ del 5 de enero de 2018, con firmas certificadas notarialmente por el Notario Aurelio A. Díaz Rodríguez, la cual, a su parecer, constituye un documento de fecha cierta en el que se delimitó la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio ante cualquier cuestionamiento a los documentos que conforman su oferta.

³⁰

Véase el folio 302 al 303 del expediente administrativo.

50. Ahora bien, se aprecia que la declaración jurada presentada, contiene las firmas de los representantes de las empresas integrantes del Consorcio, legalizadas por notario público el 5 de enero de 2018, esto es, en fecha anterior a la comisión de la infracción imputada al Consorcio [la cual tuvo lugar el 10 de enero de 2018, fecha en la cual se presentaron ante la Entidad los documentos falsos y/o con información inexacta]; por lo tanto, corresponde analizar si es factible individualizar la responsabilidad administrativa en alguno de los integrantes del Consorcio, derivada de las infracciones imputadas, en atención a dicho documento.
51. Al respecto, de la revisión de la Declaración jurada del 5 de enero de 2018, suscrita por los integrantes del Consorcio, puede apreciarse que se precisa lo siguiente:

"(...)

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE:

*Los suscritos hemos convenido que formaremos el **CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**, a fin de participar conjuntamente en el proceso de selección convocado por la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG-Procedimiento Electrónico "Servicio de Limpieza Integral de los Ambientes de la Sede Central de la Academia de la Magistratura"**, procedemos a detallar las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio*

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.

- Aporte de Experiencia
- Ejecutor del Servicio
- Encargado de la Facturación
- Responsabilidades administrativas, operativas laborales, tributarias, legales y económicas (incluido las de nuestro asociado)
- Responsable exclusivo de la elaboración y presentación de oferta
- Aporte de la formulación, recolección, verificación y veracidad de los documentos que formen parte de la Propuesta Técnica, Económica y de su respectiva presentación ante la Entidad; así como, la documentación necesaria para la firma de contrato.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.

- Aporte de Experiencia
- Ejecutor del Servicio
- Brindará servicios de saneamiento ambiental para las actividades de desinfección, desinsectación, fumigación y desratización, lavado y limpieza de cisterna y pozo séptico.

Finalmente, de otorgarse la Buena Pro los suscritos se comprometen a encargarse de la Ejecución del Servicio objeto de la convocatoria, así como su administración, determinándose el porcentaje de participación al momento de la elaboración de la Promesa Formal del Consorcio.

Lima, 05 de Enero del 2018

"(...)" (Sic)

52. Sobre el documento antes citado, se puede apreciar que consigna la misma obligación que fue considerada en la promesa de consorcio, referida al “aporte de experiencia”, respecto de la cual ya se ha emitido pronunciamiento en los fundamentos precedentes, en el extremo en que se analizó dicha promesa formal.

Asimismo, se advierte que en su contenido, las obligaciones referidas a “recolectar” y “verificar la veracidad” de los documentos que formen parte de la oferta y los necesarios para la firma del contrato, no guardan correspondencia con las obligaciones que fueron establecidas en la promesa de consorcio presentada como parte de la oferta.

Por tal motivo, de dicha declaración jurada no se le puede imputar responsabilidad exclusiva a la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. por el solo hecho de habersele asignado a ésta la obligación de “recolectar” y “verificar” la documentación; por lo que, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. no puede soslayar su obligación en el aporte o presentación de la documentación cuestionada, basada en dicha obligación atribuida a su consorciada en la citada declaración jurada del 5 de enero de 2018.

En este extremo del análisis de las infracciones imputadas a los integrantes del Consorcio, debe tenerse presente que, conforme se estableció en el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE, la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, (como por ejemplo: “recolectar”), no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, ni de verificar la veracidad de cada uno de los mismos, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al **aporte** del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

Debe tenerse presente, que en la declaración jurada del 5 de enero de 2018, no se ha establecido cuál de las empresas consorciadas estaba encargada del “aporte” de algún documento, o documentos cuestionados o de todos ellos.

53. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que en la declaración jurada bajo análisis se estableció que la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., además de ser la encargada de recolectar [entre otras] la documentación que formara parte de la oferta y la necesaria para la firma del contrato, era la responsable de verificar la autenticidad de la documentación.

Conforme puede advertirse, las obligaciones antes referidas, pactadas el 5 de enero de 2018 en la declaración jurada bajo análisis, no se encuentran asignadas a ninguno de los consorciados en la promesa formal de consorcio que fue presentada ante la Entidad el 10 de enero de 2018.

En este extremo, debe tenerse en cuenta que la promesa formal de consorcio se materializó el 10 de enero de 2018 (con la respectiva legalización de firmas en

dicha fecha), en la cual, los consorciados no trasladaron en ella, las obligaciones pactadas en la declaración jurada [5 de enero de 2018].

Al respecto, debe tenerse en cuenta que uno de los deberes generales de los administrados, es la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG; por lo que, en dicho contexto, la documentación presentada por los administrados ante una entidad, es responsabilidad de los mismos, quienes se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos, no pudiendo ser atribuida solo a una parte sobre la base de un acuerdo cuando, con posterioridad, se presentó ante la Entidad un documento [la promesa formal de consorcio] con una asignación de obligaciones diferente a la expresada en aquel acuerdo.

54. Por tanto, ante la falta de un acuerdo explícito donde se determinen las obligaciones específicas referidas al aporte de los documentos que formaron parte de la oferta y los presentados en la ejecución contractual, se entiende que los integrantes del Consorcio, al decidir participar en el procedimiento de selección y presentar su oferta, lo hicieron responsabilizándose solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado procedimiento y, en consecuencia, por la presentación de los documentos cuya falsedad e inexactitud han quedado acreditadas.

En ese sentido, la declaración jurada del 5 de enero de 2018, no resulta ser un documento idóneo que permita individualizar la responsabilidad administrativa.

De otra parte, con relación al documento denominado "Manifestación", no cabe efectuar sobre aquél análisis alguno, ya que no es un documento de fecha y origen cierto, toda vez que se trata de una declaración tomada a las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz por el "Instructor" de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.

55. Por otro lado, en lo que respecta a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en el "contrato de consorcio", se debe señalar que, en el presente expediente, no obra el contrato de consorcio; por lo que, no es posible efectuar el análisis de dicho documento. Sin embargo, aun en el supuesto que en el contrato de consorcio obrase información que vincule a algún consorciado con la configuración del tipo infractor, éste no podría ser considerado como un elemento para individualizar responsabilidades, pues supondría una modificación del contenido de la promesa formal de consorcio.

Igualmente, de la revisión de las obligaciones asumidas por los integrantes del Consorcio en el Contrato suscrito con la Entidad, no se aprecia el aporte de elementos para individualizar su responsabilidad.

56. Bajo las consideraciones expuestas, no se cuenta con elementos que de forma certera permitan individualizar la responsabilidad de los consorciados por la presentación de los documentos determinados como falsos y con información inexacta, a través de la Promesa de consorcio, de la Declaración jurada del 5 de enero de 2018 y del Contrato derivado del procedimiento de selección, únicos documentos válidos obrantes en el expediente sobre los cuales corresponde efectuar el análisis para la individualización de responsabilidad de los mismos, al no establecer en su literalidad pactos que permitan a este Colegiado determinar indubitablemente que la responsabilidad en la comisión de las infracciones resulta imputable a alguno de sus integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), no siendo posible individualizar la responsabilidad por la comisión de las infracciones cometidas y, en consecuencia, correspondiendo sancionar a todos los integrantes del Consorcio.

Concurso de infracciones y graduación de la sanción

57. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 228 del RLCE modificado (DS 056), en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
58. En tal sentido, considerando que, en el presente caso, existe concurso de infracciones, pues, se ha configurado la infracción de: i) presentar información inexacta, sancionada con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; y, ii) presentar documentación falsa o adulterada, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses; corresponde que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 228 del RLCE modificado (DS 056), aplique al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, la cual será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del RLCE modificado (DS 056).

Adicionalmente, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

59. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:

- a. **Naturaleza de la infracción:** en el presente caso, la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
- b. **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, no solo se advierte la comisión de las infracciones administrativas, consistentes en la presentación de información inexacta y documentación falsa ante la Entidad, sino que también se puede apreciar la intencionalidad de los integrantes del Consorcio en la comisión de dichas infracciones, al haber sido presentados con la finalidad de acreditar la experiencia del personal operario, calificar y obtener la buena pro y, consecuentemente, contratar con la Entidad.
- c. **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe considerar que ha quedado acreditada la presentación de dos (2) documentos falsos y dos (2) documentos con información inexacta a la Entidad, en el marco de la presentación de la oferta en el procedimiento de selección, y en la ejecución del Contrato; y, en este sentido, la vulneración al principio de presunción de veracidad; documentos con los cuales los integrantes del Consorcio acreditaron los requisitos referidos a la experiencia del personal operario, establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección, obteniendo con ello la buena pro y suscribiendo el respectivo contrato con la Entidad. No obstante, de la información obrante en el expediente, no se puede advertir daño patrimonial causado a la Entidad.
- d. **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta, que conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, integrantes del Consorcio, **no** cuentan con antecedentes de haber sido sancionadas con inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f. **Conducta procesal:** debe considerarse que las empresas integrantes del Consorcio, se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos.

- g. **Adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.

60. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo, constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 427³¹ y 411³² del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el artículo 229 del RLCE modificado (DS 056) dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

61. De otro lado, teniendo en cuenta que el Notario de Lima, abogado Aurelio A. Díaz Rodríguez no cumplió con informar y remitir la documentación solicitada por este Tribunal, a través del Decreto del 31 de julio de 2019 (notificado el 2 de agosto del mismo año con la Cédula de Notificación N° 50084/2019.TCE); corresponde remitir copia de los folios 302 a 303 y 307 a 314 del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Colegio de Notarios de Lima y al Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS a fin que actúen de acuerdo a sus competencias.

No obstante ello, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., mediante el Escrito N° 04 del 5 de agosto de 2019, indicó que por el pago de los derechos de legalización, la referida notaría entregó un Ticket

³¹ **"Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado."

³² **"Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

de cancelación, el cual fue adosado a la copia de los archivos de la misma; sin embargo, ni la notaría ni la empresa han presentado elementos de prueba de dicho pago.

62. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones en las que incurrieron los integrantes del Consorcio, tuvieron lugar el **10 de enero de 2018** y el **19 de febrero de 2018**; es decir, en las fechas que aquellos presentaron su oferta ante la Entidad y, los documentos de reemplazo del personal operario durante la ejecución contractual, respectivamente, todo ello en el marco del procedimiento de selección.

IV. CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, la Vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** con RUC N° 20601496306, integrante del Consorcio, por un período de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, como parte de su oferta y durante la ejecución contractual, ante la Academia de la Magistratura, en el marco de su participación en la Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.** con RUC N° 20543848744, integrante del Consorcio, por un período de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, como parte de su oferta y durante la ejecución contractual, ante la Academia de la Magistratura, en el marco de su participación en la Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

4. Remitir al **Distrito Fiscal de Lima - Ministerio Público** copia de la presente resolución, así como copia de los folios 1 al 225 y del 253 al 303 (anversos y reversos), del expediente administrativo, para que proceda conforme a sus atribuciones.
5. Remitir copia de la presente resolución y de los folios señalados en el fundamento 61, al Colegio de Notarios de Lima y al Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS para que, en mérito de sus atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes.

Salvo mejor parecer,



VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
Vocal

VLFC/mjch

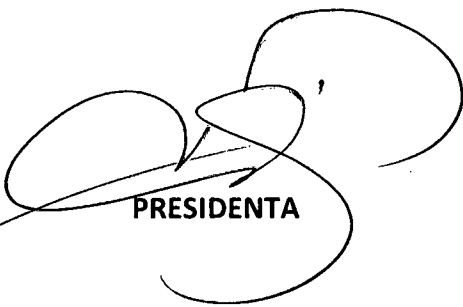
ACTA DE SESIÓN

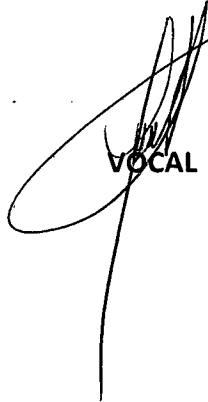
En la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ubicada en la Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado presidida por la Vocal Gladys Cecilia Gil Candia e integrada por los Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 073-2019-OSCE/PRE del 24 de abril de 2019, publicada el 16 de enero de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", se reunieron para realizar la sesión correspondiente al análisis del Expediente N° 214/2019.TCE; luego del debate se acordó, por unanimidad, lo siguiente:

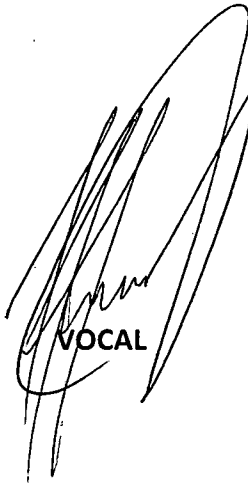
1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** con RUC N° 20601496306, integrante del Consorcio, por un período de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, como parte de su oferta y durante la ejecución contractual, ante la Academia de la Magistratura, en el marco de su participación en la Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.** con RUC N° 20543848744, integrante del Consorcio, por un periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, como parte de su oferta y durante la ejecución contractual, ante la Academia de la Magistratura, en el marco de su participación en la Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

4. Remitir al **Distrito Fiscal de Lima - Ministerio Público** copia de la presente resolución, así como copia de los folios 1 al 225 y del 253 al 303 (anversos y reversos), del expediente administrativo, para que proceda conforme a sus atribuciones.
5. Remitir copia de la presente resolución y de los folios señalados en el fundamento 61, al Colegio de Notarios de Lima y al Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS para que, en mérito de sus atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes.

Suscriben la presente acta a los 15 días del mes de agosto de 2019, en señal de conformidad y según lo dispuesto por el artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.


PRESIDENTA


VOCAL


VOCAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Contrataciones
del Estado
EXP. N° 333

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

Sumilla: "(...) uno de los deberes generales de los administrados, es la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG; (...)".

Lima, 15 AGO. 2019

VISTO en sesión de fecha 15 de agosto de 2019 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 214/2019.TCE, en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el **CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C.**, integrado por las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, por su presunta responsabilidad administrativa por la presentación de supuestos documentos falsos o adulterados e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE¹, el 28 de diciembre de 2017, la Academia de la Magistratura, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), para la contratación del "*Servicio de limpieza integral de los ambientes de la sede central de la Academia de la Magistratura*", con un valor referencial ascendente a S/ 305,002.00 (trescientos cinco mil dos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la LCE (DL 1341)**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el RLCE modificado (DS 056)**.

El 10 de enero de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 11 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al **CONSORCIO GRUPO EDZAY**

¹ Véase a folio 226 del expediente administrativo.

SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C., integrado por las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. y SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, en adelante el **Consortio**, por el monto de S/ 265,090.00 (doscientos sesenta y cinco mil noventa con 00/100 soles).

El 2 de febrero de 2018, la Entidad y el Consortio, suscribieron el Contrato N° 002-2018-AMAG/LOG, en adelante el **Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante el formulario "*Aplicación de sanción – Entidad*"², presentado el 18 de enero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la **Entidad** comunicó que los integrantes del Consortio habrían incurrido en causal de infracción al haber presentado supuestos documentos falsos, en el marco del procedimiento de selección.

Como sustento de su denuncia, entre otros documentos, adjuntó los Informes N° 436-2018-AMAG-OAJ³ del 14 de diciembre de 2018 y N° 693-2018-AMAG/LOG⁴ del 7 de diciembre de 2018, en los cuales indica que, en el marco de la fiscalización posterior respecto de la oferta del Consortio, se identificó lo siguiente:

- 2.1. Mediante correo electrónico del 5 de julio de 2018, se solicitó a la empresa INVERSA S.R.L. confirmar la emisión de los Certificados de trabajo presentados por el Consortio como parte de su oferta y después del perfeccionamiento del contrato.

En atención a lo solicitado, el señor Wilfredo Salazar Pimentel, gerente general de la empresa INVERSA S.R.L., indicó mediante correo electrónico del 10 de julio de 2018, que los Certificados de trabajo N° 91-2017 que mencionan a Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, no se encuentran registrados en sus archivos y por lo tanto no fueron emitidos por su representada, ni por sus colaboradores. Dicha comunicación fue ratificada a través de la Carta GG N° 045-2018/INVERSA.

- 2.2. Asimismo, la Entidad señaló que el Certificado de trabajo emitido a favor de la señora Erika Celeste López Casso, fue presentado por el Consortio, como

² Obrante de folio 1 a 2 del expediente administrativo.

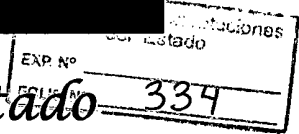
³ Obrante de folios 14 a 20 del expediente administrativo.

⁴ Obrante de folios 22 a 24 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

parte de su oferta en el procedimiento de selección, mientras que el Certificado de trabajo emitido a favor de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, fue presentado el 19 de febrero de 2018 por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. a través de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG, a efectos de solicitar el cambio de personal propuesto y acreditar los requisitos establecidos en las bases; por lo tanto, este último documento, se incorporó después del perfeccionamiento del contrato.

- 2.3. En tal sentido, la Entidad concluyó que los integrantes del Consorcio habrían presentado documentos presuntamente falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección.
3. Por decreto del 1 de febrero de 2019⁵, se dispuso **iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado ante la Entidad, como parte su oferta y en la etapa de ejecución contractual, documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados; infracciones tipificadas en los **literales i) y j)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la *LCE (DL 1341)*, documentos que se detallan a continuación:

Documentos falsos o adulterados

- (i) El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Erika Celeste López Casso, por haber laborado en dicha empresa desde el 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2016. (Documento presentado en la etapa de presentación de ofertas).
- (ii) El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 10 de enero de 2014, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, por haber laborado en dicha empresa desde el 10 de enero de 2013 al 10 de enero de 2014. (Documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual)

5 Véase de folio 3 a 4 del expediente administrativo.

Documentos con información inexacta

- (iii) La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Erika Celeste López Casso. (Documento presentado en la etapa de presentación de ofertas)
- (iv) La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz. (Documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual)

Asimismo, se les otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

- 4. Mediante escrito s/n⁶, presentado el 25 de abril de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- 4.1. Señaló que su representada acordó con la empresa consorciada en que ambas aportarían la experiencia, debiendo ambas buscar el personal que cumpliera con las exigencias establecidas en el procedimiento de selección.

- 4.2. Indicó que, las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, entregaron personalmente al Consorcio los certificados de trabajo cuestionados, a fin de ser consideradas como personal del servicio objeto de contratación. Sin embargo, por los plazos cortos con los que cuenta un participante en el marco del procedimiento de selección, es casi imposible verificar la veracidad de toda la documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si una empresa llega a obtener la buena pro.

Es así que, la responsabilidad de la veracidad de dichos documentos es única y exclusivamente atribuible a dichas personas.

- 4.3. Además, indicó que su representada determinó la responsabilidad en un especialista contratado para la presentación de la documentación vía electrónica, siendo este profesional encargado de presentar la oferta final,

⁶ Obrante de folio 253 a 261 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Contrataciones
del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 335

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

cumpliendo con los aspectos necesarios requeridos en las bases.

- 4.4. En ese sentido, solicitó se declare no ha lugar a la imposición de sanción administrativa contra su representada, toda vez que actuó de buena fe y bajo los principios de moralidad y presunción de veracidad.
- 4.5. Finalmente, solicitó el uso de la palabra.
5. Con decreto del 7 de mayo de 2019⁷, se tuvo por apersonada a la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, integrante del Consorcio, y por presentados sus descargos.
6. Mediante Escrito N° 01⁸ subsanado con el formulario "Trámite y/o impulso de expediente administrativo"⁹ y Escrito N° 02¹⁰, presentados el 25 y 29 de abril de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, respectivamente, la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - 6.1. Alegó que en la promesa de consorcio se estableció que la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** tenía asignado el 90% de participación (de los cuales, un 60% en la ejecución del servicio y un 20% en el aporte de experiencia), a diferencia de su representada, quien únicamente contaba con un 10% de participación, siendo 5% en la ejecución del servicio.
 - 6.2. Señaló que se reemplazó a la señora Esperanza De La Cruz Carpio [personal operario inicialmente propuesto como parte de la oferta] por la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, lo cual fue efectuado, exclusivamente, por la empresa consorciada **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, tal como puede apreciarse de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018, suscrita por el gerente general de dicha empresa.
 - 6.3. Las fichas de datos personales de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz fueron proporcionados y aportados (antes y después de la suscripción del contrato) por la empresa **GRUPO EDZAY**

⁷ Véase a folio 262 del expediente administrativo.

⁸ Obrante de folio 271 a 272 del expediente administrativo.

⁹ Obrante de folio 277 a 279 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante de folio 281 a 285 del expediente administrativo.

SERVICIOS GENERALES S.A.C., tal como se puede evidenciar de las mismas, contienen sello y firma (VB° de su gerente general), además de ser impresas en papel membretado de la empresa consorciada, quedando demostrado que dicha empresa fue la que aportó las fichas de datos personales y los certificados de trabajo cuestionados; por lo que, solicita la individualización de la responsabilidad administrativa.

6.4. Asimismo, señaló que, de acuerdo a la promesa formal de consorcio queda acreditada la individualización del presunto infractor, en relación a las obligaciones asumidas por los consorciados, solicitando se le exima de responsabilidad administrativa y se declare no ha lugar a la aplicación de sanción a su representada.

6.5. Finalmente, solicitó el uso de la palabra.

7. Con decreto del 9 de mayo de 2019¹¹, se tuvo por apersonada a la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, integrante del Consorcio, y por presentados sus descargos; remitiéndose el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibida por ésta el 15 del mismo mes y año.

8. Mediante Escrito N° 03¹², presentado el 14 de mayo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, integrante del Consorcio, presentó copias de las manifestaciones del 20 de noviembre de 2018, brindadas por las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz ante su representada, en las cuales indicaron haber trabajado y haber sido contactadas por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.; así también, remitió la copia de la declaración jurada del 5 de enero de 2018, realizada por los representantes de las empresas consorciadas, ante el Notario de Lima, Aurelio A. Díaz Rodríguez, en la cual se detalló expresamente sus obligaciones en el procedimiento de selección.

9. Con decreto del 22 de mayo de 2019¹³, se dejó a consideración de la Sala la documentación remitida por la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, mediante el Escrito N° 03.

¹¹ Véase a folio 280 del expediente administrativo.

¹² Obrante de folio 295 a 296 del expediente administrativo.

¹³ Véase a folio 297 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado 336

Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

10. Por decreto del 23 de julio de 2019¹⁴, se programó audiencia pública para el 31 de julio de 2019 a las 16:00 horas, la cual se llevó a cabo con la participación del abogado Roger Antonio Pinillos Robles, en representación de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.
11. Con Decreto del 31 de julio de 2019¹⁵, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, la Tercera Sala del Tribunal solicitó la siguiente información:

"(...)

AL NOTARIO PÚBLICO DE LIMA AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ:

Sírvase confirmar si certificó las firmas de la señora Zaida Giovanna Vilca Quispe y Oscar Jesús Crisóstomo Díaz en la Declaración Jurada del 5 de enero de 2018 (cuya copia se adjunta), debiendo para ello, remitir a este Tribunal la siguiente información:

- Copia del comprobante de pago correspondiente al servicio de certificación de firmas efectuado en la Declaración Jurada del 5 de enero de 2018, así como de los dos (2) comprobantes inmediatamente anteriores y posteriores a éste, en que se aprecie claramente los servicios prestados y las fechas de los mismos.
- Copia del registro de identificación biométrica efectuado por su notaría al momento de la certificación notarial.

La información requerida deberá ser presentada a este Tribunal dentro del plazo de dos (2) días hábiles, (...).

A LAS EMPRESAS GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. Y SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., INTEGRANTES DEL CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.:

Sírvase remitir a este Tribunal copia del comprobante de pago correspondiente al servicio de certificación notarial de firmas efectuado por el Notario Aurelio A. Díaz Rodríguez en la Declaración Jurada del 5 de enero de 2018.

La información requerida deberá ser presentada a este Tribunal en el plazo de ~~dos (2) días hábiles~~, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente.

(...)" (Sic.)

¹⁴ Véase a folio 305 del expediente administrativo.

¹⁵ Véase a folio 307 del expediente administrativo.

12. Mediante Escrito N° 04¹⁶, presentado el 5 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, integrante del Consorcio, indicó que, al realizar el pago correspondiente de los derechos de legalización de la declaración jurada, la Notaría Aurelio A. Díaz Rodríguez solo entregó un ticket de cancelación, el mismo que fue adosado a la copia de los archivos de la notaría; asimismo, indicó que obra en su poder el original de la declaración jurada, remitiendo una copia legalizada de la referida declaración ante la misma notaría.

II. FUNDAMENTACIÓN:

13. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del Consorcio, incurrieron en responsabilidad administrativa al haber presentado información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

Naturaleza de las infracciones

14. Los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341) establecen que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores - RNP, respectivamente.
15. En relación a las infracciones aludidas, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación y la integración de las normas existentes.

Así, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de presunción de veracidad*, en virtud del cual la Administración Pública presume que todos los

¹⁶ Obrante de folio 295 a 296 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Contrataciones
Estado

EXP. N°

FOLIO N°

337

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

Asimismo, el artículo 51 del TUO de la LPAG establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

En ese marco, se tiene que el TUO de la LPAG ha recogido a la presunción de veracidad, como principio —en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar—, y como norma positiva — en el artículo 51; que sirve como parámetro de la actuación de la administración pública, respecto de la documentación que presenten los administrados.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del referido cuerpo legal estipula, como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Además, respecto de los principios del procedimiento administrativo que resultan aplicables para encausar el presente procedimiento sancionador, tenemos que el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la información presentada y aplicar las sanciones pertinentes en caso la información presentada no sea veraz. En tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conduce.

16. En tal sentido, la documentación o declaración presentada por los administrados en un procedimiento administrativo, es responsabilidad de los mismos, quienes se

encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos, toda vez que, en aras del *principio de presunción de veracidad*, la Entidad presume que todos los documentos presentados en la tramitación de un procedimiento administrativo son veraces y auténticos, salvo prueba en contrario.

17. Teniendo presente dicho marco normativo y atendiendo a la tipificación de las infracciones materia de análisis, se advierte que, para su configuración, se requiere acreditar la concurrencia de sus elementos constitutivos, a saber:

- Que el proveedor, participante, postor, contratista o subcontratista haya presentado los documentos o la información cuestionados, entre otros, ante la Entidad.
- Que estos documentos sean falsos o adulterados, o contengan información inexacta, y, en este último caso (información inexacta), que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

18. Respecto del primer elemento constitutivo del tipo infractor, es importante señalar que, en virtud del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Por tanto, es preciso indicar que, en la medida que los tipos infractores previstos en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), señalan que la acción que dará lugar a la configuración de la infracción es la "presentación" de información inexacta y documentos falsos o adulterados, corresponde a quien detenta la potestad sancionadora del Estado, en este caso, al Tribunal, corroborar que ello haya sucedido en el plano fáctico, a efectos de que se cumpla uno de los presupuestos en la infracción que es materia de pronunciamiento.

Asimismo, es oportuno precisar que la determinación de la responsabilidad administrativa, por el hecho objetivo de la presentación de un documento, no implica un juicio de valor sobre la inexactitud, falsificación o adulteración del mismo, debido a que la norma administrativa sólo sanciona la presentación en sí del documento, sin indagar sobre la autoría de la inexactitud o falsificación,

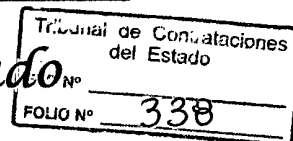


PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado



Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

posesión, importancia, relevancia, y/o pertenencia del documento falso o con información inexacta, obligando a los proveedores, postores y contratistas a ser diligentes en cuanto a la veracidad de los documentos presentados.

Por ello, todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, así hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero, por cuanto la conducta activa materia de infracción es la de presentar los documentos cuestionados ante una Entidad, el Tribunal o el RNP, y no otras conductas activas u omisivas, como elaborar, falsificar, adulterar, confeccionar, preparar, gestionar, obtener, producir, o participar o no en la preparación o confección de la oferta presentada, entre otros. Al respecto, cabe señalar que, en virtud de los principios de tipicidad y legalidad, recogidos por el artículo 248 del TUO de la LPAG, para efectos de la configuración de las infracciones materia de análisis, este Tribunal no puede incorporar estas otras conductas activas u omisivas, distintas de la presentación de los documentos o la información cuestionadas ante una Entidad, el Tribunal o el RNP.

De forma adicional, conviene recordar que los sujetos activos de la conducta infractora, materia de análisis, son los proveedores, participantes, postores o contratistas, que realizan actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, ya sea de forma directa o a través de sus trabajadores, representantes, encargados o cualquier otra *interpósita persona* (natural o jurídica) a través de la cual se presenten los documentos falsos o adulterados y/o información inexacta.

19. En relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), se requiere acreditar la falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido expedidos ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o no hayan sido firmados por quien aparece como el representante en caso de personas jurídicas, o no hayan sido suscritos por las personas naturales que supuestamente habrían emitido los documentos cuestionados, o que, siendo debidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.
20. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), la inexactitud de la información se configura con la presentación de información no concordante o no congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Adicionalmente, deberá acreditarse que dicha presentación esté relacionada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, exigencia que deberá ser examinada, a fin de determinar si al presunto infractor le alcanza el supuesto pasible de sanción contemplado en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

Asimismo, cabe anotar que, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE¹⁷, que recoge los criterios de observancia obligatoria para la determinación de la configuración de la infracción materia de análisis: “La infracción referida a la presentación de información inexacta (...) requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.”; criterio que deberá ser considerado por esta Sala al momento de verificar la concurrencia de los elementos típicos en la conducta del infractor.

21. De esta manera, al verificarse la concurrencia de los elementos del tipo infractor, además de producirse el quebrantamiento de los principios de licitud y de presunción de veracidad, se configuran las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

Configuración de la infracción

22. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al haber presentado a la Entidad, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección y en la ejecución del contrato derivado del mismo, supuestos documentos con información inexacta, falsos o adulterados, los cuales se describen a continuación:

Documentos falsos o adulterados

- (i) El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Erika Celeste López Casso, por haber laborado en dicha empresa desde el 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2016. (Documento presentado en la etapa de presentación de ofertas).

¹⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado
FOLIO Nº 339

Resolución Nº 2355-2019-TCE-S3

- (ii) El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 10 de enero de 2014, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, por haber laborado en dicha empresa desde el 10 de enero de 2013 al 10 de enero de 2014. (Documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual)

Documentos con información inexacta

- (iii) La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Erika Celeste López Casso. (Documento presentado en la etapa de presentación de ofertas)
- (iv) La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz. (Documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual)

En relación a la acreditación de la presentación de los documentos cuestionados

23. Conforme a la tipificación de las infracciones materia de análisis, a efectos de determinar su configuración, debe verificarse que los documentos cuestionados, hayan sido efectivamente presentados por los presuntos infractores, en este caso, ante la Entidad.
24. Sobre este acápite, es oportuno anotar que, de la revisión del literal a) del numeral 4 del acápite "3.1. Términos de referencia" del "Capítulo III – Requerimiento" de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que en éstas se solicitaron que los postores demuestren que el personal que se asignará al servicio (operarios) cuente con experiencia no menor de un (1) año en trabajos similares.

Asimismo, el postor debía incluir en su oferta técnica la relación del personal de operaciones, así como el curriculum vitae del gerente y supervisor.

25. Al respecto, de la revisión de la oferta y de la documentación presentada por los integrantes del Consorcio ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, se verifica que, a efectos de acreditar la experiencia del personal operario, presentó los documentos cuestionados.

26. En ese sentido, habiéndose acreditado el primer elemento para la configuración de las infracciones imputadas, referido a la presentación efectiva a la Entidad de los documentos materia de cuestionamiento; corresponde determinar si constituyen documentos falsos o adulterados o si contienen información inexacta, de acuerdo a la imputación efectuada a través del decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el cuestionamiento a la veracidad de los Certificados de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016¹⁸ y del 10 de enero de 2014¹⁹, supuestamente emitidos a favor de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, respectivamente:

27. De forma previa al análisis del caso que nos ocupa, es pertinente traer a colación el tenor de los documentos cuestionados:

¹⁸ Obrante a folio 213 (reverso) del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folio 54 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado
Nº _____
FOLIO Nº 340

Resolución Nº 2355-2019-TCE-S3



CERTIFICADO DE TRABAJO Nº 091-2017/INVERSA/GAF/RH¹

CONSTANCIA DE TRABAJO

A través de la presente, la Jefatura de Recursos Humanos certifica que la Sr. ERIKA CELESTE LOPEZ CASSO identificada con DNI Nº 743474801, ha elaborado en nuestra organización durante un año desde 15 de marzo del 2015 hasta 15 marzo de 2016 bajo el cargo de operario de Limpieza.

Se expide la presente a solicitud de la interesada, para los fines que estime conveniente.

Lima, 07 de abril del 2016

[Handwritten signature]
VERONICA DIAMIAN BRANCO
Asesora de Recursos Humanos
INVERSA S.R.L.

¹ Para verificar la autenticidad del presente documento y brindar referencias laborales sobre este colaborador, sírvase remitir su consulta al correo electrónico: servicios@inversasrl.com

Av. Alcazar N° 312 - Lima / Central | telefónica: (01)3816744 - (01)3820125
contrataciones@inversasrl.com - proveedores@inversasrl.com - servicios@inversasrl.com
www.inversasrl.com



A través del citado documento, el cual que fue presentado por el Consorcio como parte de su oferta, se certificó que la señora Erika Celeste López Casso, laboró como operario de limpieza para la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, desde el 15 de marzo de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016 (1 año).

CERTIFICADO DE TRABAJO
N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH

CONSTANCIA DE TRABAJO

Tribunal de Controversias
del Trabajo
EXPI: 0064

A través de la presente, la Jefatura de Recursos Humanos certifica que la Sra. **JULIA MIREYA SOTELO EGUILUZ** identificada con DNI N° 40333185, ha elaborado en nuestra organización durante un año desde 10 de Enero del 2013 hasta 10 Enero de 2014 bajo el cargo de operario de Limpieza.

Se expide la presente a solicitud de la interesada, para los fines que estime conveniente.

Lima, 10 de Enero del 2014

[Handwritten signature]
JULIA MIREYA SOTELO EGUILUZ
Operario de Limpieza

Para verificar la autenticidad del presente documento y brindar referencias laborales sobre este colaborador, sírvase remitir su consulta al correo electrónico: servicios@inversasrl.com

Av. Alcázar N° 312 - Lima / Central Telefónica: (01)3010744 - (01)3026120
codificaciones@inversasrl.com - proveedores@inversasrl.com - servicios@inversasrl.com
www.inversasrl.com



A través del citado documento, se certificó que la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, laboró como operario de limpieza para la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, desde el 10 de enero de 2013 hasta el 10 de enero de 2014 (1 año).

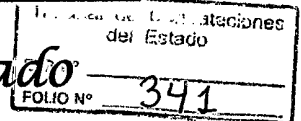


PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de los
Contrataciones
del Estado



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

Cabe indicar que dicho documento fue presentado en la etapa de ejecución contractual, al solicitar el Consorcio el cambio de personal a la Entidad, mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG²⁰ del 19 de febrero de 2018, proponiendo a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz como reemplazo de la señora Esperanza Gladys De la Cruz Carpio (personal operario inicialmente propuesto).

28. Según fluye de los antecedentes administrativos, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, la Entidad, a través del correo electrónico del 5 de julio de 2018²¹, solicitó a la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES confirmar la emisión de los certificados de trabajo presentados por el Consorcio como parte de su oferta y durante la ejecución contractual.

En respuesta, a través del correo electrónico del 10 de julio de 2018²², el señor Wilfredo Salazar Pimentel, gerente general de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, informó lo siguiente:

"(...)

- El documento Certificado de Trabajo 91-2017, fue emitido a favor de la Sra. De la Cruz Carpio Esperanza Gladys, identificada con DNI. 10660508, registrado en nuestros documentos legales.
- El documento Certificado de Trabajo 91-2017, que menciona a Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, no se encuentra registrado en nuestros archivos, por lo tanto no fue emitido por mi representada, ni por nuestros colaboradores.
- El documento Certificado de Trabajo 45-2018, fue emitido a favor de Sr. Vásquez Rodríguez Wilfredo Martín, identificado con DNI. 40349087, registrado en nuestros documentos legales.

De lo señalado, mi representada emite los certificados o constancias de trabajo en formatos predeterminados, numerados, debidamente verificados en nuestros registros y archivos legales.

(...)"

[El resaltado es nuestro.]

²⁰ Obrante a folio 25 del expediente administrativo.
²¹ Obrante a folio 51 del expediente administrativo.
²² Obrante a folios 51 del expediente administrativo.

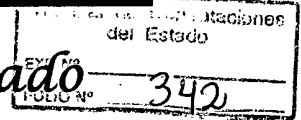


PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 10 de enero de 2014, supuestamente emitido a favor de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz.

Sobre el particular, es oportuno señalar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad del documento cuestionado, constituye mérito relevante la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o no haberlo suscrito, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

30. En consecuencia, atendiendo a la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, y considerando que los integrantes del Consorcio no han aportado ningún medio de prueba que reste mérito probatorio a lo manifestado por el representante de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, este Colegiado ha podido formarse convicción que los Certificados de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016 y del 10 de enero de 2014 (documentos cuestionados), supuestamente emitidos a favor de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, respectivamente, son falsos.
31. Por lo tanto, al haberse acreditado la falsedad de los documentos cuestionados, los cuales fueron presentados por los integrantes del Consorcio ante la Entidad como parte de su oferta (Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016) y en la etapa de ejecución contractual (Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 10 de enero de 2014), en el marco del procedimiento de selección; este Tribunal considera que la presentación de ambos documentos, además de haber transgredido los principios de presunción de licitud y de veracidad -que rigen las relaciones de los administrados con la administración pública-, y el principio de integridad -que rige la conducta de los participantes de un procedimiento de selección-, configuró la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

Sobre el cuestionamiento de la veracidad de la Ficha de datos personales correspondiente a la señora Erika Celeste López Casso²⁴ y de la Ficha de datos personal correspondiente a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz²⁵:

²⁴ Obrante a folio 212 (reverso) del expediente administrativo.

²⁵ Obrante a folio 53 del expediente administrativo.

32. En la Ficha de datos personales correspondiente a la señora Erika Celeste López Casso, se consignó, como experiencia laboral, aquella que figura en el Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016, documento cuya falsedad ha quedado acreditada; lo que permite concluir que la referida ficha **contiene información inexacta**, al consignar una experiencia laboral que no es concordante con la realidad.
33. Asimismo, en la Ficha de datos personales correspondiente a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, se consignó, como experiencia laboral, aquella que figura en el Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 10 de enero de 2014, documento cuya falsedad ha quedado acreditada; lo que permite concluir que la referida ficha **contiene información inexacta**, al consignar una experiencia laboral que no es concordante con la realidad.
34. Cabe precisar que, la Ficha de datos personales correspondiente a la señora Erika Celeste López Casso fue presentada por el Consorcio ante la Entidad como parte de su oferta, con la finalidad de acreditar la relación del personal de operaciones, conforme con lo solicitado en numeral "3.1. Términos de referencia" del "Capítulo III – Requerimiento" de la Sección Especifica de las bases integradas del procedimiento de selección y, hacerse acreedor de la buena pro, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, en la etapa de ejecución contractual, mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018, el Consorcio solicitó a la Entidad el cambio de personal operario, proponiendo a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz como reemplazo de la señora Esperanza Gladys De la Cruz Carpio (personal operario inicialmente propuesto), presentando la Ficha de datos personales correspondiente a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, con la finalidad de acreditar lo solicitado en las bases.

35. En dicho contexto, se ha acreditado la inexactitud de las Fichas de datos personales correspondientes a las señoras Erika Celeste López Casso (presentada como parte de la oferta) y Julia Mireya Sotelo Eguiluz (presentada en la ejecución contractual), en tanto la información que proveen dichos documentos no coincide con la realidad; lo que configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), referida a la presentación de información inexacta ante la Entidad.



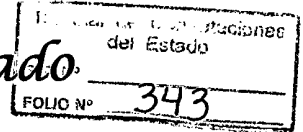
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Suplenente de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado



Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

36. En cuanto a los argumentos expuestos por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., como parte de sus descargos, ésta indicó haber actuado de buena fe y bajo los principios de moralidad y presunción de veracidad. Asimismo, manifestó que su representada acordó con la empresa consorciada, en que ambas aportarían la experiencia y se encargarían de buscar el personal que cumpliera con las exigencias establecidas en el procedimiento de selección.

Por otro lado, refirió que debido a los plazos cortos con los que cuenta un participante en el marco del procedimiento de selección, es casi imposible verificar la veracidad de toda la documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si una empresa llega a obtener la buena pro.

Respecto a lo indicado por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., es preciso señalar que uno de los deberes generales de los administrados, es la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG; por lo que, en dicho contexto, la documentación presentada por los administrados en un procedimiento administrativo, es responsabilidad de los mismos, quienes se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos.

De otra parte, con relación a sus argumentos referidos a que actuó de buena fe y bajo los principios de moralidad y de presunción de veracidad; para la configuración de la infracción imputada, el legislador no ha recogido elementos subjetivos para su configuración, esto es, el dolo o la culpa, y ha considerado como conducta antijurídica sancionable la sola presentación de los documentos falsos y/o con información inexacta ante las Entidades por los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (agente infractor), lo cual determina que la infracción objeto de análisis contempla la responsabilidad objetiva del infractor.

En ese sentido, y conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, para la configuración del tipo infractor de prestación de documentos falsos, no se requiere acreditar la existencia del elemento dolo o culpa, dado que dicha infracción se configura de manera objetiva, es decir con el solo hecho de presentar el documento fraudulento, hecho que se encuentra acreditado en el presente procedimiento.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que, para efectos del análisis de la culpabilidad (responsabilidad subjetiva), debe tenerse presente que éste no solamente aborda el dolo con el que se actúa en la comisión de la infracción, sino también la culpa; es decir, el nivel de negligencia, imprudencia o impericia en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se pretenden proteger con la tipificación y sanción de conductas, aspectos que también revelan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones.

Por lo tanto, los argumentos de la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., referidos a que actuó de buena fe y bajo los principios de moralidad y presunción de veracidad no resultan amparables.

37. Por otro lado, la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., indicó que, las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, entregaron al Consorcio los Certificados de trabajo cuestionados, a fin de ser consideradas como personal del servicio objeto de contratación, siendo éstas responsables de la veracidad de los referidos documentos.

Por último, indicó que su representada determinó la responsabilidad en un especialista contratado para la presentación de la documentación vía electrónica, siendo este profesional encargado de presentar la oferta final, cumpliendo con los aspectos necesarios requeridos en las bases.

Al respecto, es preciso indicar que, en la medida que los tipos infractores previstos en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), señalan que la acción que dará lugar a la configuración de la infracción es la "presentación" de información inexacta y documentos falsos o adulterados, corresponde a quien detenta la potestad sancionadora del Estado, en este caso, al Tribunal, corroborar que ello haya sucedido en el plano fáctico, a efectos de que se cumpla uno de los presupuestos en la infracción que es materia de pronunciamiento.

Por ello, todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, así hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero, por cuanto la conducta activa materia de infracción es la de presentar los documentos cuestionados ante una Entidad, el Tribunal o el RNP, y no otras conductas activas u omisivas, como elaborar, falsificar, adulterar, confeccionar, preparar, gestionar, obtener, producir, o participar o no en la preparación o confección de la oferta presentada, entre otros. Al respecto, cabe señalar que, en virtud de los principios de tipicidad y legalidad, recogidos por el artículo 248 del TUO de la LPAG, para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Organismo Superior de las Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 344

Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

efectos de la configuración de las infracciones materia de análisis, este Tribunal no puede incorporar estas otras conductas activas u omisivas, distintas de la presentación de los documentos o la información cuestionadas ante una Entidad, el Tribunal o el RNP.

En ese sentido, conviene recordar que los sujetos activos de la conducta infractora, materia de análisis, son los proveedores, participantes, postores o contratistas, que realizan actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, ya sea de forma directa o a través de sus trabajadores, representantes, encargados o cualquier otra *interpósita persona* (natural o jurídica) a través de la cual se presenten los documentos falsos o adulterados y/o información inexacta.

38. Ahora bien, con relación a los "plazos cortos" aludidos por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., es necesario precisar que la tipificación establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341) -por presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades-, sanciona el incumplimiento del deber legal establecido en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG²⁶, en virtud del cual todo administrado se encuentra obligado a verificar la autenticidad de los documentos antes de ser presentados ante las Entidades, deber legal que, según se desprende de los antecedentes administrativos, no ha sido cumplido por los integrantes del Consorcio, toda vez que no han presentado a este Tribunal los documentos con los cuales acrediten haber efectuado la verificación de los documentos cuestionados, lo cual evidencia su responsabilidad en la infracción imputada, debiendo asumir la sanción por su incumplimiento. Por lo tanto, alegar que, debido a los plazos cortos es imposible verificar la veracidad de toda la documentación que presenten, no es un argumento que resulte amparable, máxime si no se ha demostrado con ningún medio probatorio que realizaran alguna gestión para verificar la documentación presentada, ni antes de su presentación ante la Entidad, ni menos con posterioridad.
39. En cuanto a los argumentos de descargos efectuados por la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.; en la medida que estos están referidos a la individualización de la responsabilidad administrativa, serán

²⁶ Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad."

abordados y analizados en el acápite correspondiente a la individualización de la infracción.

40. Finalmente, este Tribunal considera que la conducta de los integrantes del Consorcio, al haber transgredido los principios de presunción de licitud y de veracidad que rigen las relaciones de los administrados con la administración pública, y el principio de integridad, que rige la conducta de los participantes de un procedimiento de selección; configuró las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341) y, en ese sentido, corresponde imponerles sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Sobre la posibilidad de la individualización de responsabilidades

41. En relación al presente acápite, es preciso indicar que, el numeral 13.3 del artículo 13 de la LCE (DL 1341), concordado con el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), establecen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad, en cuyo caso se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió, siendo que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, el referido artículo 220 del RLCE modificado (DS 056) precisa que el criterio de: i) la naturaleza de la infracción, sólo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341)²⁷; ii) *la promesa formal de*

²⁷ ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)
c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)
i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.



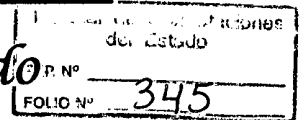
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado



Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

consorcio, sólo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; iii) *el contrato de consorcio*, será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; y, iv) en cuanto a *los otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto*, señala que están referidos a los documentos otorgados por las Entidades en ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante y por notario público; siendo dichos documentos los cuales podrían ser materia de análisis a efectos de verificar la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de infracción administrativa.

En relación a lo anterior, cabe anotar que, a través del Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE²⁸, que constituye precedente de observancia obligatoria, se estableció, entre otros supuestos, que en los casos en que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio por la presentación de documentos falsos o adulterados, este documento deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Asimismo, se determinó que la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma (inferencia que contradice la propia definición de consorcio) ni de verificar la veracidad de cada uno de los mismos, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

42. Así, en atención a la normativa citada, a efectos de determinar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción materia de análisis, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es

k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).”

²⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de septiembre de 2017.

posible imputar a alguno o algunos de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por su comisión, de conformidad con los criterios recogidos en el numeral 13.3 del artículo 13 de la LCE (DL 1341), concordado con el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), esto es, de acuerdo a: **i) la naturaleza de la infracción; ii) la promesa formal; iii) el contrato de consorcio; o, iv) cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto; siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad, determina que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción imputada.**

43. En ese sentido, en cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio de la "naturaleza de la infracción"; se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), la infracción por presentar documentos falsos ante la Entidad, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma.

Por lo tanto, tal criterio no puede ser empleado por este Tribunal a fin de individualizar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por la presentación ante la Entidad de los documentos cuya falsedad e inexactitud han sido acreditadas.

44. Sin perjuicio de lo expuesto, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. ha señalado que se reemplazó a la señora Esperanza De La Cruz Carpio (personal operativo inicialmente propuesto como parte de la oferta) por la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, lo cual fue efectuado, exclusivamente, por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., tal como puede apreciarse de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018, suscrito por el gerente general de dicha empresa.

Asimismo, refiere que las fichas de datos personales de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz fueron proporcionados y aportados (antes y después de la suscripción del contrato) por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., y tal como se puede evidenciar de las mismas, contienen sello y firma (VB° de su gerente general), además de ser impresas en papel membretado de la empresa consorciada, quedando demostrado que dicha empresa fue la que aportó las fichas de datos personales y los certificados de trabajo cuestionados; por lo que, solicitó la individualización de la responsabilidad administrativa.



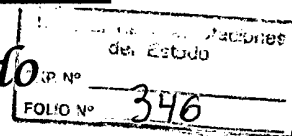
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado



Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

Al respecto, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. pretende trasladar la responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas exclusivamente en su consorciada, empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., señalando para ello que, fue aquella quien mediante Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018, acreditó ante la Entidad y durante la ejecución contractual a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz en reemplazo de la señora Esperanza De La Cruz Carpio.

Sobre el particular, si bien de la carta referida se aprecia que ésta se encuentra suscrita, efectivamente, por la señora Zaida Giovanna Vilca Quispe, gerente general de la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., no debe perderse de vista que aludida empresa participó en el procedimiento de selección como integrante del Consorcio, más aun cuando dicha persona, es representante común del Consorcio; por lo que, la acreditación de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz efectuada por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. durante la ejecución contractual no puede ser considerada como un hecho a título personal y/o exclusivo de dicha empresa, ya que ésta no participó como tal en el procedimiento de selección, sino que tal acreditación fue en función a lo dispuesto por los integrantes del Consorcio a través de la Promesa de consorcio²⁹ y a beneficio de éstos pues, en efecto, la presentación de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018 se dio en el marco de la ejecución contractual, en la cual los dos participaban, sin haberse delimitado las actividades que desarrollarían, lo que permitiría identificar si las mismas eran de exclusiva responsabilidad de uno de ellos.

Además, es pertinente resaltar que, en el presente caso, se ha imputado también la presentación del Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016 y la Ficha de datos personales correspondientes a la señora Erika Celeste López Casso (documentos presentados como parte de la oferta) que, conforme al análisis precedente se han determinado su falsedad e inexactitud, respectivamente; dicha presentación fue efectuada por los miembros del Consorcio, incluido la empresa consorciada SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.

29

Cabe indicar que en el literal b) de la Promesa de consorcio, obrante en el presente expediente, los integrantes del Consorcio designaron a la señora Zaida Giovanna Vilca Quispe, identificada con DNI N° 43198765, como representante común del CONSORCIO para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del Contrato.

Ahora bien, con relación al "aporte" de las Fichas de datos personales de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, efectuado, supuestamente, por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.; con el fin de determinar tal aseveración efectuada por la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., deberán analizarse los demás criterios para la individualización de la responsabilidad administrativa, según lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056).

Cabe señalar que, los supuestos sellos o firmas o el membrete de una empresa en un documento cuestionado como falso y/o como información inexacta no resultan ser elementos fidedignos para determinar que fue aquella quien los presentó, ya que, precisamente se encuentra en cuestionamiento la veracidad de tal documento.

45. Precisado lo anterior, en lo que atañe a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de "la promesa de consorcio"; se advierte que la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., con ocasión de la presentación de descargos, ha señalado que en dicho documento se estableció que la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. tenía asignado el 90% de participación (de los cuales, 60% en la ejecución del servicio y un 20% en el aporte de experiencia), a diferencia de su representada, quien únicamente contaba con un 10% de participación, siendo 5% en la ejecución del servicio.

Asimismo, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. ha señalado que, de acuerdo a la promesa de consorcio queda acreditada la individualización del presunto infractor, en relación a las obligaciones asumidas por los consorciados, solicitando se le exima de responsabilidad administrativa y se declare no ha lugar a la aplicación de sanción a su representada.

46. Al respecto, como se ha determinado, en virtud del Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE, es posible efectuar la individualización a partir de la promesa de consorcio si en su contenido se puede identificar al consorciado que efectuó el aporte del documento cuestionado o al responsable de la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar que tal obligado lo aportó. Asimismo, se determinó que la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de "elaborar" o "preparar" la oferta, "acopiar" los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea



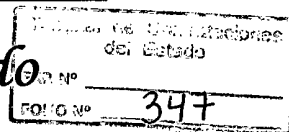
PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado



Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, ni de verificar la veracidad de cada uno de ellos.

47. Precisado lo anterior, de la revisión del presente expediente se advierte que el Consorcio incluyó, como parte de su oferta, el Anexo N° 6 - Promesa de consorcio suscrito por sus integrantes (obrante a folio 131 del expediente administrativo), cuyo contenido es el siguiente:

(...)

**ANEXO N° 6
PROMESA DE CONSORCIO**

(...)

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 10-2017-AMAG.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

(...)

d). Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE: GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.	90%
Aporte de Experiencia	20%
Ejecutor de Servicio	60%
Encargado de la Facturación	10%
2. OBLIGACIONES DE: SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.	10%
Aporte de Experiencia	05%
Ejecutor de Servicio	05%
TOTAL OBLIGACIONES:	100%

(...)"

Al respecto, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. como parte de sus descargos, solicitó la individualización de responsabilidad administrativa en base a la promesa formal de consorcio presentada como parte de su oferta, pues sostiene que la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. era quien debía aportar la experiencia.

Sin embargo, de la citada promesa de consorcio, puede apreciarse que, ambos consorciados se obligaron a "aportar la experiencia", y sin haberse hecho la precisión de si esta "experiencia" aportada, está referida a la experiencia del personal operario propuesto, ya que más bien podría estar referida a la experiencia del postor; no obstante, en el caso de autos, no se puede identificar con claridad a qué "experiencia" aportada se refieren; no siendo posible que este Colegiado efectúe una interpretación al respecto, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE.

Asimismo, respecto al porcentaje de participación de las obligaciones en consorcio, establecidos en la Promesa Formal, se debe precisar que dicho aspecto no ha sido considerado en la normativa de contrataciones del Estado para efectos de individualizar la responsabilidad administrativa; por lo que, la participación del 10% de las obligaciones en consorcio de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., no puede ser considerada por este Colegiado como un criterio para individualizar su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, en mérito a lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056).

Así también, en relación a la acreditación de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz en reemplazo de la señora Esperanza De La Cruz Carpio ante la Entidad durante la ejecución contractual, es necesario indicar que de la promesa de consorcio, se verifica que ambos consorciados se obligaron como "ejecutores del servicio", siendo responsabilidad de los mismos la acreditación y/o reemplazo del personal operario que brinde el servicio objeto de la contratación, al no indicar de manera clara y precisa qué responsabilidades le correspondería a cada uno de ellos durante la ejecución.

En tal sentido, se debe desestimar la solicitud de individualización de responsabilidad a partir de la promesa de consorcio, efectuada por la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. y, por lo tanto, en el presente caso, ambos consorciados resultan responsables por la presentación de la documentación cuya falsedad e inexactitud se ha acreditado.

48. Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en "cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto"; se debe tener en consideración que, por disposición del artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), sólo resulta posible valorar aquellos documentos con fecha cierta anterior a la comisión de la

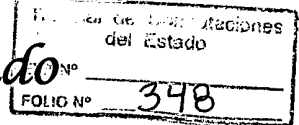


PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

infracción, a fin de verificar si es posible la individualización de la responsabilidad administrativa. Asimismo, de acuerdo a dicha norma, se ha establecido que, por medio de prueba documental de fecha y origen cierto, se entiende a: i) el documento otorgado por una entidad pública; ii) la escritura pública; y, iii) demás documentos otorgados ante y por notario público, según la ley de la materia.

De esta manera, sólo los referidos documentos de fecha y origen cierto podrán ser objeto de análisis, a efectos de determinar si es posible la individualización de la responsabilidad administrativa.

49. Sobre el referido criterio de individualización, a través de su escrito del 14 de mayo de 2019, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. ha solicitado que se individualice la responsabilidad administrativa, en mérito a la *Declaración jurada*³⁰ del 5 de enero de 2018, con firmas certificadas notarialmente por el Notario Aurelio A. Díaz Rodríguez, la cual, a su parecer, constituye un documento de fecha cierta en el que se delimitó la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio ante cualquier cuestionamiento a los documentos que conforman su oferta.
50. Ahora bien, se aprecia que la declaración jurada presentada, contiene las firmas de los representantes de las empresas integrantes del Consorcio, legalizadas por notario público el 5 de enero de 2018, esto es, en fecha anterior a la comisión de la infracción imputada al Consorcio [la cual tuvo lugar el 10 de enero de 2018, fecha en la cual se presentaron ante la Entidad los documentos falsos y/o con información inexacta]; por lo tanto, corresponde analizar si es factible individualizar la responsabilidad administrativa en alguno de los integrantes del Consorcio, derivada de las infracciones imputadas, en atención a dicho documento.
51. Al respecto, de la revisión de la Declaración jurada del 5 de enero de 2018, suscrita por los integrantes del Consorcio, puede apreciarse que se precisa lo siguiente:

"(...)

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE:

Los suscritos hemos convenido que formaremos el **CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**, a fin de participar

³⁰ Véase el folio 302 al 303 del expediente administrativo.

conjuntamente en el proceso de selección convocado por la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG-Procedimiento Electrónico "Servicio de Limpieza Integral de los Ambientes de la Sede Central de la Academia de la Magistratura"**, procedemos a detallar las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.

- Aporte de Experiencia
- Ejecutor del Servicio
- Encargado de la Facturación
- Responsabilidades administrativas, operativas laborales, tributarias, legales y económicas (incluido las de nuestro asociado)
- Responsable exclusivo de la elaboración y presentación de oferta
- Aporte de la formulación, recolección, verificación y veracidad de los documentos que formen parte de la Propuesta Técnica, Económica y de su respectiva presentación ante la Entidad; así como, la documentación necesaria para la firma de contrato.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.

- Aporte de Experiencia
- Ejecutor del Servicio
- Brindará servicios de saneamiento ambiental para las actividades de desinfección, desinsectación, fumigación y desratización, lavado y limpieza de cisterna y pozo séptico.

Finalmente, de otorgarse la Buena Pro los suscritos se comprometen a encargarse de la Ejecución del Servicio objeto de la convocatoria, así como su administración, determinándose el porcentaje de participación al momento de la elaboración de la Promesa Formal del Consorcio.

Lima, 05 de Enero del 2018

(...) " (Sic)

52. Sobre el documento antes citado, se puede apreciar que consigna la misma obligación que fue considerada en la promesa de consorcio, referida al "aporte de experiencia", respecto de la cual ya se ha emitido pronunciamiento en los fundamentos precedentes, en el extremo en que se analizó dicha promesa formal.

Asimismo, se advierte que en su contenido, las obligaciones referidas a "recolectar" y "verificar la veracidad" de los documentos que formen parte de la oferta y los necesarios para la firma del contrato, no guardan correspondencia con las obligaciones que fueron establecidas en la promesa de consorcio presentada como parte de la oferta.



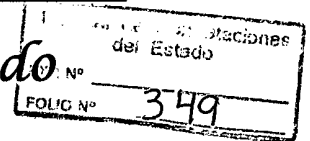
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Depositorio de los
Contratos del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado



Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

Por tal motivo, de dicha declaración jurada no se le puede imputar responsabilidad exclusiva a la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. por el solo hecho de habersele asignado a ésta la obligación de "recolectar" y "verificar" la documentación; por lo que, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. no puede soslayar su obligación en el aporte o presentación de la documentación cuestionada, basada en dicha obligación atribuida a su consorciada en la citada declaración jurada del 5 de enero de 2018.

En este extremo del análisis de las infracciones imputadas a los integrantes del Consorcio, debe tenerse presente que, conforme se estableció en el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE, la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de "elaborar" o "preparar" la oferta, "acopiar" los documentos u otras actividades equivalentes, (como por ejemplo: "recolectar"), no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, ni de verificar la veracidad de cada uno de los mismos, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al **aporte** del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

Debe tenerse presente, que en la declaración jurada del 5 de enero de 2018, no se ha establecido cuál de las empresas consorciadas estaba encargada del "aporte" de algún documento, o documentos cuestionados o de todos ellos.

53. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que en la declaración jurada bajo análisis se estableció que la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., además de ser la encargada de recolectar [entre otras] la documentación que formara parte de la oferta y la necesaria para la firma del contrato, era la responsable de verificar la autenticidad de la documentación.

Conforme puede advertirse, las obligaciones antes referidas, pactadas el 5 de enero de 2018 en la declaración jurada bajo análisis, no se encuentran asignadas a ninguno de los consorciados en la promesa formal de consorcio que fue presentada ante la Entidad el 10 de enero de 2018.

En este extremo, debe tenerse en cuenta que la promesa formal de consorcio se materializó el 10 de enero de 2018 (con la respectiva legalización de firmas en dicha fecha), en la cual, los consorciados no trasladaron en ella, las obligaciones pactadas en la declaración jurada [5 de enero de 2018].

Al respecto, debe tenerse en cuenta que uno de los deberes generales de los administrados, es la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG; por lo que, en dicho contexto, la documentación presentada por los administrados ante una entidad, es responsabilidad de los mismos, quienes se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos, no pudiendo ser atribuida solo a una parte sobre la base de un acuerdo cuando, con posterioridad, se presentó ante la Entidad un documento [la promesa formal de consorcio] con una asignación de obligaciones diferente a la expresada en aquel acuerdo.

54. Por tanto, ante la falta de un acuerdo explícito donde se determinen las obligaciones específicas referidas al aporte de los documentos que formaron parte de la oferta y los presentados en la ejecución contractual, se entiende que los integrantes del Consorcio, al decidir participar en el procedimiento de selección y presentar su oferta, lo hicieron responsabilizándose solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado procedimiento y, en consecuencia, por la presentación de los documentos cuya falsedad e inexactitud han quedado acreditadas.

En ese sentido, la declaración jurada del 5 de enero de 2018, no resulta ser un documento idóneo que permita individualizar la responsabilidad administrativa.

De otra parte, con relación al documento denominado "Manifestación", no cabe efectuar sobre aquél análisis alguno, ya que no es un documento de fecha y origen cierto, toda vez que se trata de una declaración tomada a las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz por el "Instructor" de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.

55. Por otro lado, en lo que respecta a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en el "contrato de consorcio", se debe señalar que, en el presente expediente, no obra el contrato de consorcio; por lo que, no es posible efectuar el análisis de dicho documento. Sin embargo, aun en el supuesto que en el contrato de consorcio obrase información que vincule a algún consorciado con la configuración del tipo infractor, éste no podría ser considerado como un elemento para individualizar responsabilidades, pues supondría una modificación del contenido de la promesa formal de consorcio.



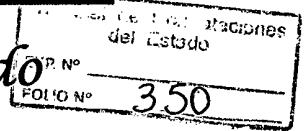
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado



Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

Igualmente, de la revisión de las obligaciones asumidas por los integrantes del Consorcio en el Contrato suscrito con la Entidad, no se aprecia el aporte de elementos para individualizar su responsabilidad.

56. Bajo las consideraciones expuestas, no se cuenta con elementos que de forma certera permitan individualizar la responsabilidad de los consorciados por la presentación de los documentos determinados como falsos y con información inexacta, a través de la Promesa de consorcio, de la Declaración jurada del 5 de enero de 2018 y del Contrato derivado del procedimiento de selección, únicos documentos válidos obrantes en el expediente sobre los cuales corresponde efectuar el análisis para la individualización de responsabilidad de los mismos, al no establecer en su literalidad pactos que permitan a este Colegiado determinar indubitablemente que la responsabilidad en la comisión de las infracciones resulta imputable a alguno de sus integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), no siendo posible individualizar la responsabilidad por la comisión de las infracciones cometidas y, en consecuencia, correspondiendo sancionar a todos los integrantes del Consorcio.

Concurso de infracciones y graduación de la sanción

57. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 228 del RLCE modificado (DS 056), en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
58. En tal sentido, considerando que, en el presente caso, existe concurso de infracciones, pues, se ha configurado la infracción de: i) presentar información inexacta, sancionada con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; y, ii) presentar documentación falsa o adulterada, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses; corresponde que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 228 del RLCE modificado (DS 056), aplique al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, la cual será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 228 del RLCE modificado (DS 056).

Adicionalmente, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

59. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:

a. **Naturaleza de la infracción:** en el presente caso, la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

b. **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, no solo se advierte la comisión de las infracciones administrativas, consistentes en la presentación de información inexacta y documentación falsa ante la Entidad, sino que también se puede apreciar la intencionalidad de los integrantes del Consorcio en la comisión de dichas infracciones, al haber sido presentados con la finalidad de acreditar la experiencia del personal operario, calificar y obtener la buena pro y, consecuentemente, contratar con la Entidad.

c. **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe considerar que ha quedado acreditada la presentación de dos (2) documentos falsos y dos (2) documentos con información inexacta a la Entidad, en el marco de la presentación de la oferta en el procedimiento de selección, y en la ejecución del Contrato; y, en este sentido, la vulneración al principio de presunción de veracidad; documentos con los cuales los integrantes del Consorcio acreditaron los requisitos referidos a la experiencia del personal operario, establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección, obteniendo con ello la buena pro y suscribiendo



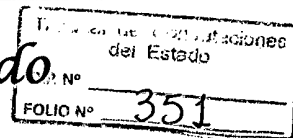
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado



Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

el respectivo contrato con la Entidad. No obstante, de la información obrante en el expediente, no se puede advertir daño patrimonial causado a la Entidad.

- d. **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
 - e. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta, que conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, integrantes del Consorcio, no cuentan con antecedentes de haber sido sancionadas con inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
 - f. **Conducta procesal:** debe considerarse que las empresas integrantes del Consorcio, se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos.
 - g. **Adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
60. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo, constituyen ilícitos penales,

previstos y sancionados en los artículos 427³¹ y 411³² del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el artículo 229 del RLCE modificado (DS 056) dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

61. De otro lado, teniendo en cuenta que el Notario de Lima, abogado Aurelio A. Díaz Rodríguez no cumplió con informar y remitir la documentación solicitada por este Tribunal, a través del Decreto del 31 de julio de 2019 (notificado el 2 de agosto del mismo año con la Cédula de Notificación N° 50084/2019.TCE); corresponde remitir copia de los folios 302 a 303 y 307 a 314 del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Colegio de Notarios de Lima y al Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS a fin que actúen de acuerdo a sus competencias.

No obstante ello, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., mediante el Escrito N° 04 del 5 de agosto de 2019, indicó que por el pago de los derechos de legalización, la referida notaría entregó un Ticket de cancelación, el cual fue adosado a la copia de los archivos de la misma; sin embargo, ni la notaría ni la empresa han presentado elementos de prueba de dicho pago.

³¹ **"Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso: ó al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado."

³² **"Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

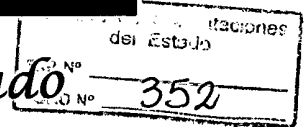


PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2355-2019-TCE-S3

62. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones en las que incurrieron los integrantes del Consorcio, tuvieron lugar el **10 de enero de 2018** y el **19 de febrero de 2018**; es decir, en las fechas que aquellos presentaron su oferta ante la Entidad y, los documentos de reemplazo del personal operario durante la ejecución contractual, respectivamente, todo ello en el marco del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, con la intervención de los Vocales Gladys Cecilia Gil Candia y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 073-2019-OSCE/PRE del 24 de abril de 2019, publicada el 16 de enero de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

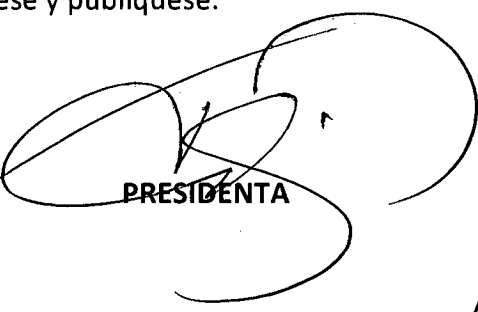
LA SALA RESUELVE:

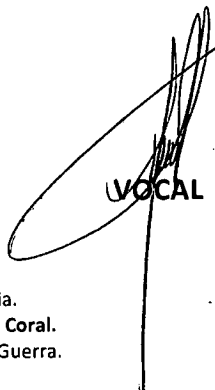
1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** con RUC N° 20601496306, integrante del Consorcio, por un período de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, como parte de su oferta y durante la ejecución contractual, ante la Academia de la Magistratura, en el marco de su participación en la Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.** con RUC N° 20543848744, integrante del Consorcio, por un período de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, como parte de su oferta y durante la ejecución contractual,


ante la Academia de la Magistratura, en el marco de su participación en la Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Remitir al **Distrito Fiscal de Lima - Ministerio Público** copia de la presente resolución, así como copia de los folios 1 al 225 y del 253 al 303 (anversos y reversos), del expediente administrativo, para que proceda conforme a sus atribuciones.
5. Remitir copia de la presente resolución y de los folios señalados en el fundamento 61, al Colegio de Notarios de Lima y al Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS para que, en mérito de sus atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

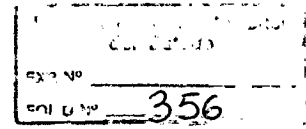

PRESIDENTA


VOCAL


VOCAL

SS.
Gil Candia.
Ferreyra Coral.
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12."



EXPEDIENTE N° 214-2019-TCE.
Sec. Carola Patricia Cucat Vilchez.
Cuaderno Principal.
Escrito N° 04.
Recurso de Reconsideración.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., en el procedimiento seguido sobre **APLICACIÓN DE SANCION**, ante Usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados de la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 de fecha 15.08.19, expedida por vuestro Despacho (notificada en la misma fecha en el Toma Razón Virtual respectivo), y, estando a lo expresamente previsto en el artículo 269.1° y siguientes del D.S. N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, interponemos en tiempo hábil **Recurso de Reconsideración** contra la misma, a fin de que sea expresamente revocada, reservándonos el derecho de formular los correspondientes fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, presentación de medios probatorios y anexos que correspondan dentro del plazo de subsanación de las observaciones correspondiente a 02 días útiles (ello conforme regula el artículo 269.2° del acotado Reglamento de la Ley), concedido por la Mesa de Partes del Tribunal del OSCE.

POR TANTO:

A Usted pedimos, Señor Presidente, tener presente lo expuesto.

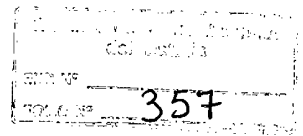
PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, como corresponde, adjuntamos al presente en calidad de anexo lo siguiente:

- 1.- Copia legible de la partida electrónica y/o vigencia de poder respectiva expedida del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
- 2.- Copia legible del D.N.I. de nuestro Gerente General.
- 3.- Copia legible de la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 de fecha 15.08.19, expedida por el Tribunal del OSCE.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Se otorga facultades generales de representación a efectos de poder representarnos en las audiencias respectivas a que hubieren lugar durante el presente procedimiento de reconsideración, así como para presentar y/o suscribir los escritos que pudieren corresponder al Dr. Roger Antonio Pinillos Robles, identificado con Reg. C.A.L. N° 32848.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que, adicionalmente, autorizamos expresamente la revisión del expediente respectivo así como la solicitud y recojo de copias simples y/o certificadas del mismo al Dr. Roger Antonio Pinillos Robles, identificado con Reg. C.A.L. N° 32848.

CUARTO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 269.3° del D.S. N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitamos expresamente se nos conceda el uso de la palabra en audiencia pública, a efectos de fundamentar nuestra defensa, fijándose fecha y hora para dicha diligencia. En este



sentido, autorizamos expresamente al Dr. Roger Antonio Pinillos Robles identificado con Registro C.A.L. N° 32848 a fin de que pueda efectuar un informe oral sobre asuntos legales.

QUINTO OTROSI DECIMOS: Que, de modo complementario, solicitamos expresamente se nos facilite el uso de un proyector multimedia en la diligencia de informe oral a programarse, ello con la finalidad de poder viabilizar el(los) informe(s) oral(es) correspondiente(s).

SEXTO OTROSI DECIMOS: Que, acompañamos juegos adicionales del presente escrito y sus recaudos, para los fines pertinentes.

Lima, 21 de Agosto del 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR JESUS CRISOSTOMO DIAZ', written over a horizontal line.

OSCAR JESUS CRISOSTOMO DIAZ
GERENTE GENERAL
SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C.
RUC N° 20543848744

EXP. N°
FO. 10 N° 403

EXPEDIENTE N° : 0214-2019-TCE

SUMILLA :
RECONSIDERACIÓN

COMISIÓN DE PARTES DEL TRIBUNAL DE
CONTRATACIONES DEL ESTADO
OSCE
RECURSO DE
22 AGO. 2019
RECIBIDO
Hora: 16:02 N° Reg: 17243
Por:

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20601496306, debidamente representada por su Representante Legal, Señora ZAIDA GIOVANNA VILCA QUISPE, identificada con DNI N° 43198765, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 13697254 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio real y procesal en Mza. P Lote 14, Sector 3; Grupo 24 (Alt. de cruce de Álamos y Av. Talara) - Villa El Salvador - Lima, con correo electrónico gerencia_edzay@hotmail.com y número de teléfono (01) 232 0712, dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, interponemos Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3, mediante la que, en clara vulneración de principios y garantías constitucionales, se ha dispuesto sancionar a mi representada.

GRUPO EDZAY
SERVICIOS GENERALES S.A.C.
Zaida Giovanna Vilca Quispe
GERENTE LEGAL

Los fundamentos del recurso se exponen a continuación:

I. PETITORIO

Que se revoque la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 y, como consecuencia de ello, que se disponga que no corresponde imponer sanción alguna a la empresa que represento.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

A. Principios y garantías que rigen el procedimiento sancionador administrativo.

La presunción de inocencia o licitud:

SECRET
CONFIDENTIAL

SECRET
CONFIDENTIAL

1. La Constitución Política establece la presunción de inocencia, por lo que es deber de las autoridades probar lo contrario.

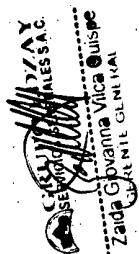
En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC 02192-2004-AA/TC, ha precisado que al procedimiento administrativo sancionador le son implícitos los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad.

En la misma sentencia, se precisa que:

(...) no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución. (Resaltado y subrayado agregado).

Asimismo, en la STC N° 2868-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señala que:

El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el



EXP. N°
POL. N° 405

3

investigado no tuvo responsabilidad. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Del mismo modo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 230.9 de su artículo 230°, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

El Tribunal Constitucional, en la STC 00156-2012-PHC/TC, precisa que el Principio de Presunción de Licitud no es otro que la Garantía Constitucional de Presunción de Inocencia, de modo que es deber de la autoridad, probar, más allá de la duda razonable, la responsabilidad del imputado, puesto que de no ser así, corresponde absolverlo.

Del debido procedimiento:

2. El debido procedimiento, lo mismo que la presunción de inocencia es una garantía constitucional, no sólo del proceso judicial sino también del que se realiza en sede administrativa.

En relación con el debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, lo siguiente:

"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
ESSAE
Zaida Cisneros Vilca Quispe
GERENTE GENERAL

también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”

Por consiguiente, si en sede administrativa se imputa responsabilidad porque el administrado no ha podido probar su inocencia, sin margen de duda, es claro que se ha vulnerado el Debido Procedimiento, en cuyo caso el procedimiento sancionador está viciado de nulidad absoluta.

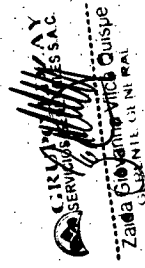
Tipicidad

Uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador es el de Tipicidad, establecido en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo, y según el cual las conductas sancionables son solo aquellas que están previstas en la Ley, estando prohibido la interpretación extensiva y las analogías.

Igualdad ante la Ley

El Tribunal Constitucional, en la STC N° 04293-2012-PA/TC, ha señalado que se vulnera el Principio de Igualdad ante la Ley, cuando la misma autoridad resuelve de manera distinta ante hechos semejantes, sin haber explicado una motivación distinta.

Se concluye, por lo tanto, que, cuando en sede administrativa, se vulneran los principios y garantías constitucionales, los actos administrativos carecen de eficacia jurídica.



Y eso es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, como demostraremos luego, porque el **Tribunal de Contrataciones del Estado no ha probado la responsabilidad de mi representada** y sin embargo, mediante la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 ha impuesto la sanción sobre la base de supuestos, inferencias e interpretaciones; **a pesar de haber emitido resoluciones previas de manera diferente ante situaciones o casos similares al nuestro.**

En ese sentido, **no se entiende por qué a mí representada se le ha dado este trato diferenciado**, que a todas luces resulta perjudicial para nuestros intereses como empresa nacional que desarrolla infraestructura de la mejor manera y respetando el ordenamiento jurídico peruano.

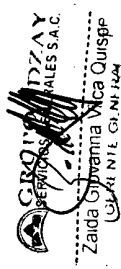
B. Los supuestos fundamentos de la Resolución.

3. La Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado ha "concluido"¹ que GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., en lo sucesivo EDZAY, ha incurrido en la responsabilidad que se le imputa, porque ha **interpretado** que dos documentos incluidos en la propuesta presentada en la Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMA, serían falsos.

Sin embargo, como demostraremos con los argumentos de la propia resolución cuestionada, el Colegiado, para arribar a su ilegal conclusión ha vulnerado los principios y garantías fundamentales aplicables a este caso, específicamente, el de Presunción de Inocencia o Licitud, y el de Tipicidad.

Conforme al Principio de Presunción de Inocencia o Licitud, la responsabilidad debe ser probada por la autoridad más allá de toda

¹ Hemos colocado entre comillas la palabra "concluido" porque como se demostrará, el Colegiado no tiene convicción de su decisión.



duda razonable y sólo cuando exista evidencia suficiente en contrario, corresponde la absolución al administrado.

Del mismo modo, conforme al Principio de Tipicidad, está prohibido atribuir responsabilidad e imponer sanciones, recurriendo a interpretaciones extensivas y analogías. No obstante, la Tercera Sala, precisamente ha hecho eso; es decir, ha recurrido a interpretaciones, a conjeturas y apreciaciones personales para arribar a una conclusión en la que, según la propia Sumilla de la Resolución, no cree.

Del mismo modo, **ha decidido imponer una ilegal y arbitraria sanción administrativa a nuestra empresa, lo que constituye una flagrante violación de nuestro derecho al debido procedimiento y de todas nuestras garantías constitucionales.**

La Sala únicamente ha señalado lo siguiente:

“para acreditar la falsedad del documento cuestionado, constituye mérito relevante la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o no haberlo suscrito, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.”

Y únicamente ha tenido en consideración la Carta GG N° 045-2018/INVERSO del 30 de octubre de 2018, emitida por el señor Wilfredo Salazar Pimentel, gerente general de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIAL, sin embargo, esta carta no ha sido ratificada por su emisor ni tampoco la Sala ha solicitado que sobre dicho documento en el procedimiento administrativo sancionador se confirme la inexactitud de los datos o la supuesta falsedad de los certificados de trabajo.

INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIAL
Zaida Covarrubias Vique Quispe
GERENTE GENERAL

Más aún, la sala no ha tenido en consideración que conforme se aprecia del Anexo N° 6 presentado para el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2017-AMAG (en adelante el proceso de selección), se postuló como Consorcio el cual, estaba conformado por las siguientes empresas:

- Grupo EDZAY Servicios Generales SAC.
- Servicios Generales Crisostomo SAC.

Como corresponde a la práctica común en la postulación a procesos de selección las empresas que deciden presentarse en Consorcio asumen determinadas obligaciones tal es el caso, que entre ellas tenemos el de aportar la experiencia y personal humano como equipos y maquinarias que se requieren en un determinado proceso de selección.

Siendo el caso que para efectos del proceso de selección mi representada acordó con mi consorciada en que ambas aportaríamos la experiencia y en ese marco, que ambas empresas buscaríamos al personal que cumpliera con las exigencias establecidas en el proceso de selección.

Siendo que debido a que los plazos de una adjudicación simplificada son demasiados cortos, es común que en los hechos y la realidad las empresas busquen al personal y sea este quien brinde toda la documentación sobre su experiencia no contando con el tiempo suficiente para que la empresa pueda realizar una verificación de la veracidad de los documentos que son entregados por el personal que es buscado para postular a un determinado proceso de selección.

Debe tenerse presente que el solo hecho de postular no implica que el postor tenga la seguridad de que ganará el proceso, además por los plazos cortos con los que cuenta una adjudicación simplificada es casi imposible que una empresa pueda verificar la veracidad de toda la

C. EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.
Zaida S. ROVAMBA VILCA Quispe
GERENTE GENERAL

documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si la empresa o consorcio postor llega a ganar.

En ese sentido, el artículo 42° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Es por ello, que la documentación que presenta un postor es posteriormente revisada por la Entidad.

a) Los documentos fueron entregados por los propios trabajadores

Como lo hemos señalado es común que cuando se trata de determinados procesos de selección en los que se requiere la experiencia de recursos humanos, solo estos tienen en su poder y son conocedores de la veracidad de sus documentos.

Asimismo, por los plazos cortos con los que cuenta una adjudicación simplificada es casi imposible que una empresa pueda verificar la veracidad de toda la documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si la empresa o consorcio postor llega a ganar.

En ese sentido, debemos precisar que los certificados de trabajo emitidos a nombre de Erika Celeste Lopez Casso y de Julia Mireya

CARLOS MORALES S.A.C.
SERVIDORES
Zaida
VICENTE

Sotelo Eguiluz fueron entregados por cada una de las personas nombradas al Consorcio a fin de poder considerarlas como trabajadoras en el servicio al que postuló el Consorcio.

En ese sentido, la responsabilidad de la veracidad de dichos documentos es única y exclusivamente atribuible a dichas personas, siendo que en el presente caso mi representada ha sido sorprendida por las personas en mención.

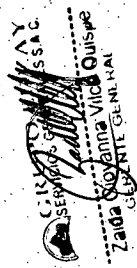
Reiteramos y resaltamos que por los plazos cortos con los que cuenta una adjudicación simplificada es casi imposible que una empresa pueda verificar la veracidad de toda la documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si la empresa o consorcio postor llega a ganar.

b) Mi representada ha actuado de buena fe

Mi representada en ningún momento tuvo conocimiento de la falsedad de los documentos y menos pudo verificar los certificados en mención que como lo venimos reiterando por los plazos cortos con los que cuenta una adjudicación simplificada es casi imposible que una empresa pueda verificar la veracidad de toda la documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si la empresa o consorcio postor llega a ganar.

c) La presentación de la propuesta técnica ha sido de forma electrónica

Es muy importante tener en cuenta que de conformidad con la revisión del ACTA DE EVALUACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO de fecha 11 de enero de 2018, se aprecia claramente que la presentación de las propuestas técnicas fue realizada de forma electrónica, como se aprecia a continuación:



En cumplimiento de lo señalado en el cronograma, se realizó la presentación de propuestas electrónicas a través del SEACE, descargándose las ofertas de los postores que se detallan a continuación:

En ese sentido, mi representada determino la responsabilidad a un especialista contratado para el proceso de selección que realice la presentación de la documentación vía electrónica, siendo que este profesional debía encargarse de la presentación de la propuesta técnica y de los aspectos necesarios para poder cumplir con las bases.

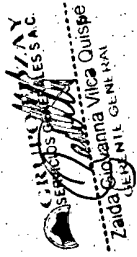
Aquí resaltamos que la documentación final presentada por el Consorcio de forma electrónica era de responsabilidad de este profesional.

d) Sobre la destrucción de la presunción de inocencia para aplicar una sanción

Cabe señalar que la Resolución No. 3401-2014-TC-S1 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado el 19 de diciembre de 2014 señala en sus Fundamentos 10 y siguientes que:

“(...) respecto a la destrucción de la presunción de inocencia, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional nos abre el camino para el análisis del proceso de destrucción de la presunción de inocencia, siempre posible (en cuanto que es de mero iuris tantum), pero que, como mínimo, ha de suponer la prueba de los hechos constitutivos, y de los elementos integrantes del tipo, no puede realizarse por simples indicios o conjeturas y en fin, ha de estar suficientemente razonada².

² Nieto, Alejandro. “Derecho Administrativo Sancionador”



ocurrentes su criterio de apreciación habrá de ser controlado en el aspecto indicado” agregando que la duda no puede favorecer al Estado⁴.

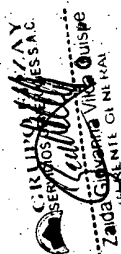
En atención a lo expuesto, toda vez que en el presente procedimiento sancionador no se ha logrado probar fehacientemente la falsedad y/o inexactitud de los documentos cuestionados, este Tribunal considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción administrativa contra la empresa W & N MAINSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. (...)”

(El énfasis es nuestro)

En ese sentido, se debe recordar que, conforme a la vasta jurisprudencia y precedentes emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, como consta también por ejemplo en los Fundamentos 17, 18 y 19 de la Resolución No. 420-2013-TC-S3, resulta muy importante para establecer la responsabilidad de un administrado que se hayan proporcionado todas las pruebas suficientes para determinar la comisión de la infracción y la responsabilidad del supuesto de hecho, para que se produzca convicción suficiente más allá de la **duda razonable**, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.

Siendo ello así, debe recordarse que en virtud del Principio de Presunción de Licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración “si en el curso del procedimiento

⁴ Gordillo, Agustín. "Tratado de Derecho Administrativo", Libro digital, Biblioteca Jurídica Argentina, Tomo 4, Pág. 280



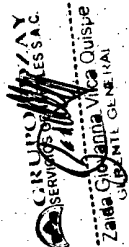
administrativo no llega a formar la convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado⁵.

Siendo ello así, reiteramos que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha manifestado en reiteradas oportunidades mediante sus resoluciones, como se podrá apreciar por ejemplo en los Fundamentos 5 y 6 de la Resolución No. 609-2012-TC-S1, que para acreditar la comisión de los hechos imputados, es necesario comprobar previamente la falsedad de los documentos o la inexactitud de la información que es materia de cuestionamiento, a efectos de proceder a la verificación de la infracción administrativa en cuestión; específicamente relacionados a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad.

Ahora, el Principio de Impulso de Oficio que establece la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

Del mismo modo, el Principio de Verdad Material establecido en la misma Ley N° 27444, dispone que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 7ª. edición, Gaceta Jurídica S.A., 2008, P. 670.



cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

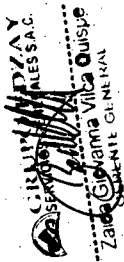
En virtud de los Principios de Impulso de Oficio y de Verdad Material que se encuentran establecidos en la LPAG el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE deberá actuar toda prueba y realizar todas las actuaciones que resulten necesarias para llegar a la verdad de los hechos y fundamentar su resolución materia del presente recurso.

Pero ¿no es que conforme al Principio de Presunción de Licitud o Inocencia, la duda razonable sirve para absolver al Administrado? ¿Cómo se explica, dentro del ámbito jurídico, que un órgano colegiado afirme lo contrario, es decir, que sirve para sancionarlo?

¿Y acaso no es cierto que el Tribunal Constitucional, en la STC N° 2868-2004-AA/TC, ha establecido que el derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe **prueba plena** que, **con certeza**, acredite su responsabilidad administrativa, y se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado?

A pesar de que en el ordenamiento jurídico no existe prueba plena el Tribunal a considerado como “prueba plena” la Carta GG N° 045-2018/INVERSA del 30 de octubre de 2018, el señor Wilfredo Salazar Pimentel, gerente general de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIAL, sin que esta haya sido corroborada o ratificada en el procedimiento administrativo sancionador.

El Principio de Licitud ordena totalmente lo contrario; es decir, que si hay duda, entonces se presumen la veracidad del documento, la inocencia del administrado y que éste ha actuado apegado a sus deberes.



Del mismo criterio es el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, quien en la Opinión N° 101-2009/DTN, ha precisado:

(...) que sólo una prueba en contrario —no otra presunción o indicio— desvirtúan la presunción del principio de presunción de veracidad, entendiéndose que será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente haya afirmado o los documentos aportados por los administrados. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Está demostrado, por lo tanto, que la decisión de la Tercera Sala respecto del certificado emitido al señor José Huertas Polo, no se ha basado en prueba plena como lo exige el Tribunal Constitucional, sino en:

- La duda razonable **(en contra del administrado)**,
- En su condición de perito oficioso que le ha permitido ver diferencias notables de las firmas, es decir, mediante la apreciación subjetiva y “a ojo de buen cubero” y,
- En un rumor.

Y como resulta evidente, esos argumentos no pueden constituir, bajo ninguna circunstancia, PRUEBA PLENA para imputar responsabilidad administrativa, porque contravienen derechos, garantías y principios constitucionales fundamentales, en cuyo caso, el acto administrativo contenido en la resolución que es materia de este recurso, es nulo de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que la reconsideración debe ser declarada fundada.

[Handwritten signature]
Zaida Guzmán Vica Quispe
PRESIDENTE GENERAL

Por tales motivos, en vista además que se ha comprobado que la Tercera Sala no se encuentra calificada para emitir una resolución ajustada a derecho, por lo que SOLICITAMOS SE ASIGNE LA PRESENTE RECONSIDERACIÓN A OTRA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

POR TANTO:

En mérito a los argumentos y conclusiones de las pruebas que ofrecerá mi representada, solicitamos se revoque la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3, y como consecuencia declare no ha lugar la imposición de sanción en nuestra contra por la supuesta comisión de la infracción tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado.

PRIMER OTROSI DIGO:

Solicitamos se sirvan fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Pública, a fin de ejercer nuestro derecho de defensa.

SEGUNDO OTROSI DIGO:

Adjuntamos los siguientes anexos:


1-A Copia del documento nacional de identidad del suscrito.

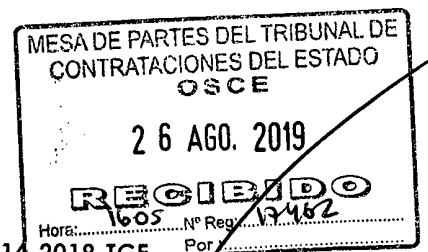
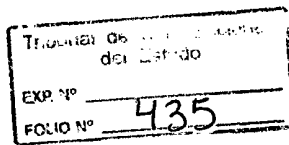
1-B Copia de la Vigencia de Poder que acredita la representación del suscrito.

TERCER OTROSI DIGO:

Nos reservamos el derecho de incorporar medios probatorios y alegatos adicionales al presente procedimiento administrativo.

Lima, 21 de agosto de 2019


GRUPO VIZAY
SERVICIOS GENERALES S.A.C.

Zaida Sibonne Vilca Quispe
GERENTE GENERAL



EXPEDIENTE N° 214-2019-TCE Por
Sec. Carola Patricia Cucat Vilchez.
Cuaderno Principal.
Escrito N° 05.
Subsana Recurso de Reconsideración.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., debidamente identificada con RUC N° 20543848744, con domicilio procesal en la Casilla N° 06762 del Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores (Av. Santa Cruz N° 255, Miraflores – Lima), con Teléfono N° 330-3272 y correo electrónico sergenecsac@hotmail.com, debidamente representada por su Gerente General Sr. Oscar Jesús Crisóstomo Díaz, identificado con D.N.I. N° 10506021, cuyo nombramiento y facultades obran debidamente inscritas en la Partida Electrónica N° 12664298 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima; en el procedimiento seguido sobre **APLICACIÓN DE SANCION**, ante Usted atentamente decimos:

Que, de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 231° del D.S. N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF (norma aplicable por temporalidad), cumplimos con subsanar dentro del término de ley nuestro Recurso de Reconsideración presentado el día 22 de Agosto del 2019, conforme a las siguientes consideraciones:

I). PETITORIO:

Que, habiendo sido notificados de la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 de fecha 15.08.19, expedida por vuestro Despacho (notificada en la misma fecha en el Toma Razón Virtual respectivo), y, estando a lo expresamente previsto en el artículo 231° del D.S. N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF (norma aplicable por temporalidad), interponemos en tiempo hábil **Recurso de Reconsideración** contra la misma, a fin de que sea expresamente revocada, ello conforme a los fundamentos de hecho y de derecho a continuación procedemos a exponer:

II). FUNDAMENTOS DE HECHO:

1). Que, conforme es de verse de la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 de fecha 15.08.19, expedida por vuestro Despacho (notificada en la misma fecha en el Toma Razón Virtual respectivo), se ha resuelto sancionar expresamente a la empresa consorciada recurrente **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C.** por un período de 37 meses de inhabilitación temporal en nuestros derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión (conforme arguye la acotada Resolución) de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, como parte de la oferta y durante la ejecución contractual, ante la Academia de la Magistratura, en el marco de nuestra participación en consorcio con la empresa **GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** (identificada con RUC N° 20601496306) en la Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG-PROCEDIMIENTO ELECTRONICO – Primera

Convocatoria: "Contratación del Servicio de Limpieza Integral de los Ambientes de la sede Central de la Academia de la Magistratura", proceso en el cual la oferta fue evaluada y calificada conforme a los lineamientos, condiciones y términos de referencia mínimos contenidos en las Bases Administrativas Integradas del proceso de selección, obteniendo el mayor puntaje final (100.00 puntos), otorgándose consecuentemente la Buena Pro del presente proceso de selección por un valor adjudicado de S/. 265,090.00 Soles (con una diferencia de S/. 39,912.00 Soles menor al valor referencial, éste último el cual fue establecido en S/. 305,002.00 Soles), suscribiéndose con fecha 02 de Febrero del 2018 el Contrato N° 002-2018-AMAG/LOG, por un plazo contractual de 12 meses y por el total del valor adjudicado, detallándose en la cláusula 21° del mismo la relación de personal destacado a la Entidad.

2). Ante lo señalado por el Tribunal en la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 de fecha 15.08.19, cabe indicar que la Sala no ha tomado en consideración importantes aseveraciones efectuadas por el consorciado GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. en sus descargos de fecha 25.04.19, ya que éste último señaló expresamente en los mismos y ante el Tribunal de su Digna Presidencia (confirmando así lo suscrito notarialmente por los consorciados en la Declaración Jurada de fecha 05.01.18, obrante en autos) aspectos como por ejemplo:

a). "... no contando con el tiempo suficiente para que **LA EMPRESA** PUEDA REALIZAR UNA VERIFICACION DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE SON ENTREGADOS POR EL PERSONAL QUE ES BUSCADO PARA POSTULAR ..." (ver páginas 03 y 04 de sus descargos)

b). "la responsabilidad de dichos documentos es única y exclusivamente atribuible a dichas personas, siendo que en el presente caso **MI REPRESENTADA HA SIDO SORPRENDIDA POR LAS PERSONAS EN MENCIÓN.**" (ver página 04 de sus descargos)

c). " es casi imposible que **UNA EMPRESA** PUEDA VERIFICAR LA VERACIDAD DE TODA LA DOCUMENTACION QUE PRESENTAN LOS CANDIDATOS." (ver página 04 de sus descargos).

d). "**MI REPRESENTADA** en ningún momento tuvo conocimiento de la falsedad de los documentos y menos pudo verificar los certificados en mención ..." (ver página 04 de sus descargos).

e). "... **MI REPRESENTADA** determinó la responsabilidad a un especialista contratado para el proceso de selección que realice la presentación de la documentación vía electrónica," (ver página 05 de sus descargos).

En efecto, vemos que el propio consorciado GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. individualiza las responsabilidades en sus propios descargos de fecha 14.05.19, aspecto que aunado a: **i).** Las Fichas de Datos Laborales, las cuales contienen – conforme reconoce la propia resolución objeto de reconsideración en el punto 44 – sello y firma del Gerente General de la consorciada GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C (NOTA: Tal como se aprecia de la oferta adjudicada, el personal propuesto fue provisto por la empresa GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., tal como se aprecia de las fichas de datos personales de los mismos, todas las cuales cuentan con el membrete de dicha consorciada; **ii).** La carta de reemplazo de personal, ambas con membretes de la consorciada GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C (NOTA: El cambio de personal operario fue efectuado exclusivamente por la empresa consorciada GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., tal como se aprecia de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY-SG de fecha 19.02.18, suscrita por el Gerente General de ésta última, adjuntándose en dicha misiva el Certificado de Trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH de fecha 10.01.14, éste

último negado por la empresa INVERSA S.R.L.; **iii**). Las Manifestaciones de fecha 20.11.18, brindadas – si bien es cierto ante la empresa recurrente, lo cual no las releva de valor probatorio como resta injustificadamente el Tribunal - por las personas de Erika Celeste Lopez Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz; y, **iv**). La Declaración Jurada de fecha 05.01.18 suscrita por los representantes legales de las empresas consorciadas SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C. y GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con sus firmas legalizadas notarialmente), individualiza la responsabilidad en el aporte de la documentación e información objeto de cuestionamiento, ello acorde a lo establecido en el artículo 13.3° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, concordante con el artículo 220.1° y 220.2° inciso "b" del D.S. N° 350-2015 EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF, así como con lo dispuesto en el artículo 6.4° de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD; y, **v**). La promesa formal de consorcio en la cual se asignó a la consorciada GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. el 90% de participación, teniendo un 60% en la ejecución del servicio y un 20% como aporte de experiencia, a diferencia de nuestra representada SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C quien únicamente contaba con un 10% de participación en el consorcio, teniendo solamente 05% en la ejecución del servicio, designándose como Representante Común del Consorcio a la Gerente General de la empresa GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. (Sra. Zaida Giovanna Vilca Quispe); aspectos que en conjunto solicitamos sean meritados ésta vez por la Sala de su Digna Presidencia al momento de resolver.

3). De otro lado, la Sala de su Digna Presidencia ha considerado que la Declaración Jurada de fecha 05.01.18 no resulta válida al no haber sido ésta última plasmada literalmente en la promesa formal de consorcio, situación / criterio que no se encuentra recogido / tipificado / previsto en el artículo 220.2° inciso "d" del D.S. N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF (norma aplicable por temporalidad), ni por el artículo 6.4° de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD (también aplicable por temporalidad), menos aún por el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017-TCE (publicado el 29.09.17 en el Diario Oficial El Peruano), resultando por ende dicha declaración jurada – a tenor de lo regulado en la normativa – ser considerado como un medio de prueba documental de fecha y origen cierto (de fecha anterior a la fecha de comisión de la infracción), no advirtiéndose contradicciones ni inconsistencias con los demás medios probatorios y elementos fácticos existentes en autos (tal como requiere el Acuerdo de Sala Plena citado), complementando el mismo – conforme a la voluntad de los otorgantes - a la promesa formal de consorcio, resultando ello por ende relevante en la valoración conjunta - para la evaluación del caso concreto - que debe efectuar éste Tribunal.

4). Todo ello, Señor Presidente, no hace más que confirmar que la conducta de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C. en ningún momento ha vulnerado los Principios de Presunción de Licitud ni de Presunción de Veracidad que rigen las relaciones de los administrados con la administración pública, previstos en los artículos IV inciso 1.7 y artículo 248° inciso 9 del D.S. N° 004-2019-JUS – T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, todo lo contrario, habiendo cumplido en el presente procedimiento con la carga de la prueba de individualización que regula el artículo 220.1° del Reglamento de la Ley aplicable, resultando CONTRARIO A DERECHO sancionar a un proveedor que no ha presentado la documentación objeto de cuestionamiento, debiendo la responsabilidad recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, debiendo el Tribunal presumir que la empresa recurrente ha actuado apegada a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario (que no existe, a nuestra consideración,

en el presente procedimiento sancionador), circunstancias que no pueden vulnerar – como la ha hecho la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 de fecha 15.08.19 - los Principios de Causalidad y de Presunción de Licitud previstos en el artículo 248° incisos 8 y 9 del D.S. N° 004-2019-JUS – T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, situaciones que solicitamos sean meritados a su vez por la Sala de su Digna Presidencia al momento de resolver.

5). No está de más recordar que nuestra conducta durante el procedimiento sancionador ha sido óptima, habiendo cumplido con apersonarnos al mismo dentro del plazo ordenado ante el Tribunal de su Digna Presidencia, formulando los correspondientes descargos de ley, solicitando incluso el uso de la palabra en audiencia pública, denotando con ello una óptima conducta procesal, no existiendo intencionalidad alguna en cometer ninguna infracción, todo lo contrario, no habiendo nuestra parte producido directamente ni indirectamente daño alguno, no habiendo cometido infracción alguna, siendo nuestra participación en el proceso de selección – como consorciada - destinada a obtener la Buena Pro en buena lid, circunstancia por la cual no ajustada a derecho el habernos impuesto una sanción ascendente a 37 meses de inhabilitación temporal en nuestros derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, circunstancias por las cuales solicitamos expresamente al Tribunal de Contrataciones del Estado tenga presente lo expuesto al momento de resolver, **REVOCANDO** la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 de fecha 15.08.19, declarando **EXENTA** de sanción administrativa nuestra representada SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C.(identificada con RUC N° 20543848744), ello al estar debidamente individualizada la responsabilidad conforme regula el artículo 13.3° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante D.S. N° 056-2017-EF.

III). FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparamos el Recurso de Reconsideración en virtud de lo estipulado en los siguientes dispositivos legales:

- **Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N 1341:** artículos 2° incisos "c", "i"; 13.3°, 23°, 32°, 36°, 50.1° incisos "i" y "j".
- **Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF:** Artículos 1°, 2°, 26°, 31°, 32°, 33°, 35°, 37°, 43°, 66°, 219°, 220.1°, 220.2° inciso "a", 222° incisos 5 y 6; 226°, 229° y 231°.
- **D.S. N° 004-2019-JUS – T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Artículos I, II, III, IV - inciso 1.1 (*Principio de Legalidad*), inciso 1.2 (*Principio del Debido Procedimiento*), inciso 1.4. (*Principio de Razonabilidad*), inciso 1.5 (*Principio de Imparcialidad*), inciso 1.7. (*Principio de Presunción de Veracidad*); artículos 10°, 64°, 84°, 143°, 246° inciso 9, 253°.
- **Directiva N° 006-2017-OSCE/CD:** Artículo 6.4°; 7.10°.

III). MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos en calidad de medios probatorios lo siguiente:

- 1). La Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 de fecha 15.08.19, expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado (notificada el mismo día 15.08.19 en el Toma Razón Virtual respectivo), obrante en los antecedentes administrativos respectivos.
- 2). La Declaración Jurada de fecha 05.01.18, suscrita por los representantes legales de las empresas consorciadas SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C. y GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con sus firmas legalizadas notarialmente), obrante en los antecedentes administrativos respectivos.
- 3). La Promesa Formal de Consorcio respectiva, suscrita por las empresas consorciadas, la cual fuere presentada en la oferta, obrante en los antecedentes administrativos respectivos.
- 4). La Manifestación de fecha 20.11.18 brindada por la Sra. Erika Celeste Lopez Caso (identificada con DNI N° 43474801), brindada ante la empresa recurrente SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., obrante en los antecedentes administrativos respectivos.
- 5). La Manifestación de fecha 20.11.18 brindada por la Sra. Julia Mireya Sotelo Eguiluz (identificada con DNI N° 40333185), brindada ante la empresa recurrente SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., obrante en los antecedentes administrativos respectivos.
- 6). El escrito de descargos de fecha 25.04.19, presentado por la empresa consorciada GRUPO EZDAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, bajo el Registro N° 8776, obrante en los antecedentes administrativos respectivos.

IV). ANEXOS:

- 1.- Formulario OSCE de trámite respectivo, debidamente llenado.
- 2.- Copia legible de la partida electrónica y/o vigencia de poder respectiva, expedida por el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima.
- 3.- Copia legible del D.N.I. de nuestro Gerente General.
- 4.- Depósito bancario ante el Banco de la Nación por concepto de garantía del Recurso de Reconsideración.

POR LO EXPUESTO:

A Usted pedimos, Señor Presidente, admitir a trámite el Recurso de Reconsideración, declarándolo **FUNDADO** en su respectiva oportunidad, y, por su efecto, se **REVOQUE** la sanción impuesta.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, reiteramos nuestro domicilio procesal en la Casilla N° 06762 del Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores (Av. Santa Cruz N° 255, Miraflores - Lima), lugar en donde se nos podrán hacer llegar todas las notificaciones y/o comunicaciones que recaigan en el presente procedimiento.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, otorgamos facultades generales de representación a efectos de poder representarnos en las audiencias respectivas a que hubieren lugar durante el presente procedimiento, así como para presentar y/o suscribir los escritos que

podieren corresponder al Dr. Roger Antonio Pinillos Robles, identificado con Reg. C.A.L. N° 32848.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que, autorizamos expresamente al Dr. Roger Antonio Pinillos Robles, identificado con Reg. C.A.L. N° 32848, y, al Sr. Oscar Jesús Crisóstomo Díaz, identificado con D.N.I. N° 10506021, a fin de que cualquiera de ellos indistintamente en forma individual y/o conjunta puedan revisar el expediente administrativo respectivo, así como recabar copias simples y/o certificadas que fueren expresamente solicitadas por nuestra parte.

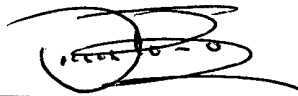
CUARTO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 231° del D.S. N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF (norma aplicable por temporalidad), solicitamos expresamente se nos conceda el uso de la palabra en audiencia pública, a efectos de fundamentar nuestra defensa, fijándose fecha y hora para dicha diligencia. En este sentido, autorizamos expresamente al Dr. Roger Antonio Pinillos Robles identificado con Registro C.A.L. N° 32848 a fin de que pueda efectuar en dicha oportunidad un informe oral sobre asuntos legales. Asimismo, autorizamos expresamente al Sr. Oscar Jesús Crisóstomo Díaz, identificado con D.N.I. N° 10506021 a fin de que igualmente en la misma diligencia efectúe un informe oral sobre asuntos de hechos.

QUINTO OTROSI DECIMOS: Que, de modo complementario, solicitamos expresamente se nos facilite el uso de un proyector multimedia en la diligencia de informe oral a programarse, ello con la finalidad de poder viabilizar el(los) informe(s) oral(es) correspondiente(s).

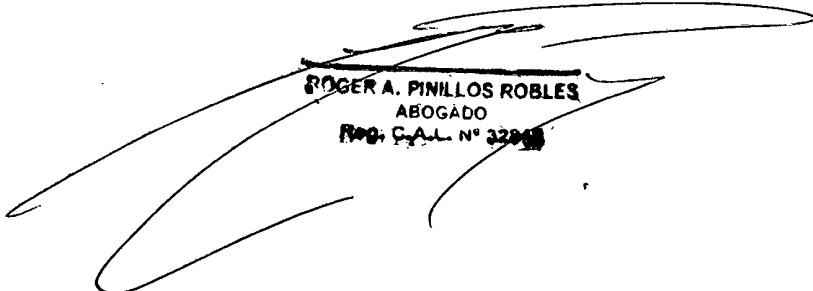
SEXTO OTROSI DECIMOS: Que, nos reservamos el derecho de ampliar el presente recurso con mayores argumentos de hecho y derecho.

SEPTIMO OTROSI DECIMOS: Que, acompañamos juegos adicionales del presente escrito y sus recaudos, para los fines pertinentes.

Lima, 26 de Agosto del 2019.

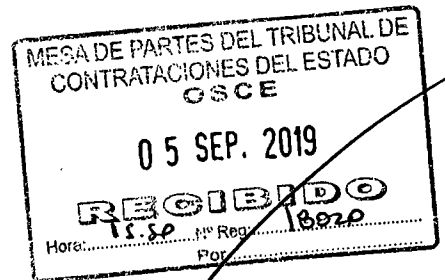


OSCAR JESUS CRISOSTOMO DIAZ
GERENTE GENERAL
SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C.
RUC N° 20543848744



ROGER A. PINILLOS ROBLES
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 32848

3



EXPEDIENTE N° 214-2019-TCE.
Sec. Carola Patricia Cucat Vilchez.
Cuaderno Principal.
Escrito N° 06.
Formula Ampliación de Descargos, al
Recurso de Reconsideración, con
mayores argumentos de hecho: Contrataciones
del Estado

463

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., debidamente identificada con RUC N° 20543848744, con domicilio procesal en la Casilla N° 06762 del Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores (Av. Santa Cruz N° 255, Miraflores – Lima), con Teléfono N° 330-3272 y correo electrónico sergenecsa@hotmail.com, debidamente representada por su Gerente General Sr. Oscar Jesús Crisóstomo Díaz, identificado con D.N.I. N° 10506021, cuyo nombramiento y facultades obran debidamente inscritas en la Partida Electrónica N° 12664298 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima; en el procedimiento seguido sobre **APLICACIÓN DE SANCION**, ante Usted atentamente decimos:

Que, habiéndose realizado el 4 de setiembre 2019, el Informe Oral, respecto de la Resolución N° 2355-2019-TC de 15 de agosto 2019, sobre APLICACIÓN DE SANCION, expresamente a la empresa consorciada recurrente **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S. A. C. – SERGENEC S. A. C.**, por un periodo de 37 meses de inhabilitación temporal en nuestros derechos a participar en procedimientos de selección y/o contratar con Estado, y siendo necesario aportar mayores elementos de juicio para someter a consideración de esa Presidencia, procedemos a **AMPLIAR DESCARGOS** en el presente, de acuerdo a lo siguiente:

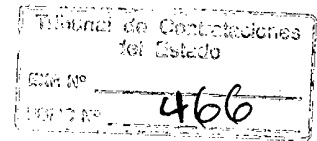
I) MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos ampliando el presente Recurso, los siguientes medios probatorios:

- 1) Copia de nuestra Carta N° 305 SERGENEC SAC/GER.GRAL/2019 gestionada y recibida en la Notaría DIAZ RODRIGUEZ el 02 de setiembre 2019. Solicitando verificación del trámite realizado en sus oficinas y remisión de conformidad de legalización realizadas en la Declaración Jurada de 5 de enero 2018, presentada en nuestro escrito anterior y la segunda legalización ante la misma notaría a una copia de la Declaración Jurada de 01 agosto 2019.
- 2) **ORIGINAL** de respuesta de la Notaría DIAZ RODRIGUEZ, **RATIFICANDOSE** en el trámite de legalización de firmas de los 2 documentos presentados, el 5 de enero 2018 y 01 de agosto 2019, respectivamente.
- 3) Copia legalizada de las manifestaciones de las dos (2) trabajadores del Grupo EDZAY, indicando que no tienen o han tenido ningún tipo de vínculo contractual con SERGENEC S. A. C.

II) FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1) Que, conforme es de verse, ha quedado plenamente demostrado con nuestra Carta N° 305 de gestión y el escrito **ORGINIAL** de respuesta de la Notaría DIAZ RODRIGUEZ, en la que se RATIFICA en todos sus extremos en la veracidad de la



legalización de firmas de la Declaración Jurada del 05 de enero del 2018, así como la posterior legalización de **la copia** de dicha Declaración Jurada el día 01 de agosto 2019, situación que solicitamos tenga a bien meritar al momento de resolver.

- 2) Que, SERGENEC S. A. C., solicitó autorización a la otra empresa consorciada **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S. A. C.**, para que a la brevedad posible las trabajadoras **Erika Celeste López Caso** y **Julia Mireya Sotelo Eguiluz**, se apersonan a nuestras oficinas y puedan manifestar documentadamente que, **NO TENIAN NINGUN VINCULO LABORAL** con SERGENEC S. A. C.,

III) ANEXOS

- 1.- Copia simple de nuestra Carta N° 305 ante la Notaría DIAZ RODRIGUEZ de 2 setiembre 2019.
- 2.- ORIGINAL de documento de respuesta de la Notaría DIAZ RODRIGUEZ.
- 3.- Manifestaciones legalizadas de las trabajadoras **LOPEZ CASO** y **SOTELO EGUILUZ**, de la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S. A. C.**

POR LO EXPUESTO:

A Usted pedimos, Señor Presidente, tener por presentados nuestros **AMPLIACION DE DESCARGOS**, y, declararnos **exentos** de sanción administrativa, disponiendo **no ha lugar** a la aplicación de sanción a nuestra representada

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, reiteramos nuestro domicilio procesal en la Casilla N° 06762 del Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores (Av. Santa Cruz N° 255, Miraflores - Lima), lugar en donde se nos podrán hacer llegar todas las notificaciones y/o comunicaciones que recaigan en el presente procedimiento.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, nos reservamos el derecho de ampliar los presentes descargos con mayores argumentos de hecho y derecho, si fuera el caso.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que, acompañamos juegos adicionales del presente escrito y sus recaudos, para los fines pertinentes.

Lima, 5 de setiembre del 2019.

OSCAR JESUS CRISOSTOMO DIAZ
GERENTE GENERAL
SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C.
RUC N° 20543848744



SERGENEC S.A.C.

SERVICIOS TEMPORALES, COMPLEMENTARIOS Y ESPECIALIZADOS

CARGO

Lima 31 de Agosto del 2019.

Carta N°305-SERGENEC SAC/GER.GRAL/2019

02 SEP 2019

Recibido

Señores
Notaria DIAZ RODRIGUEZ
Av. Nicolas de Piérola N° 672 – Oficina 201
CERCADO DE LIMA

AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA
Av. Nicolás de Piérola 672
Ofic. 201 - Teléf.: 4332704
LIMA - PERU

Atención : DR. AURELIO ALFONSO DIAZ RODRIGUEZ
NOTARIO DE LIMA

467

Asunto : Solicitamos verificación de trámite realizado ante su digna Notaria, en las fechas que se indican y a su vez remisión de conformidad de legalización de firmas realizadas en Dos (2) documentos presentados.

- Ref.
- Legalización de Firmas en la Declaración Jurada de fecha 05 de enero del 2018.
 - Segunda Legalización realizada el día 01 de agosto del 2019, a una (1) copia de la Legalización de Firmas en la Declaración Jurada de fecha 05 de enero del 2018.

Estimado Señor Notario:

Es muy grato dirigirme a su Despacho, para solicitarle encarecidamente tuviera a bien disponer se nos dar respuesta a nuestro pedido de información que le indicamos en el ASUNTO de nuestra presente Carta, asimismo, que, para este efecto, tenga usted a bien evaluar las circunstancias que justifican y hacen de nuestro interés empresarial, contar con dicha información, por las consideraciones que le pasamos a detallar:

- Nuestra Organización Empresarial, **Servicios Generales Crisóstomo S. A. C. – SERGENEC S. A. C., con RUC N° 20543848744**, con más de ocho (8) años en el rubro y quien la representa legalmente y se suscribe, **el señor Oscar Jesús Crisóstomo Diaz, con DNI N° 10506021**, somos una Empresa que brinda Servicios de Limpieza Industrial y de Saneamiento Ambiental, a diferentes entidades del Estado, mediante Concursos Públicos (Licitaciones), que se publican en páginas del SEACE (Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado).
- Dentro de los procedimientos para tentar la posibilidad de acceder a un contrato con el Estado, las entidades convocadoras solicitan la presentación en el expediente (Oferta), de determinados requisitos que cada Proveedor (como en nuestro caso), debemos de reunir, entre ellos, copias de documentos, certificados, contratos anteriores, así como, en algunos de los mismos es requisito y exigencia indispensable legalizarlos por la vía notarial o por iniciativa propia de cada proveedor hacerlo por seguridad o previsión.
- Los procedimientos de verificación de los documentos presentados y su contenido, son inopinadamente verificados por las Entidades del Estado, a las que concursamos, y de ser el caso en un trámite posterior por el OSCE. Siendo así que, mi representada, cuando ha accedido a estos concursos de manera **consorciada**, como una medida adicional en salvaguarda de nuestros intereses, formula Declaraciones Juradas y legaliza las respectivas firmas con el representante legal de la otra Empresa consorciada y determina en su contenido el detalle de aquellas responsabilidades específicas y los porcentajes que asumirá cada uno de los consorciados, en caso de ser favorecidos con la buena pro.

Sede Principal: Mz. B Lt. 20-A Prg. Viv. Sr. De Los Milagros - San Martín de Porres
Oficina Administrativa: Av. Uruguay N° 461, Of. 3, 2° Piso - Cercado de Lima

☎ 330-3272 ■ 979 901 731 / 979 901 716

✉ sergenecsa@hotmail.com

4. Por ello, desde años atrás, SERGENEC S. A. C., tuvo a bien gestionar este tipo de documentos ante su Notaria, conocida por su seriedad y transparencia en los trámites que se realizan, así como su amplia y eficiente trayectoria en el ámbito notarial.
5. Dicho esto, en el presente caso que nos atañe, **SERGENEC S. A. C.**, solicitó en su Notaria, sendas **legalizaciones de firmas** sobre dos documentos presentados: **la primera es una declaración jurada de fecha 05 enero del 2018** y la segunda, que se gestionó el 01 de agosto del 2019, que es la **legalización de una copia del primer documento**, es decir, de la declaración jurada de fecha 05 de enero del 2018.
6. Como en estos procesos y de parte de las Entidades, así como en el OSCE, (Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado), se procede a la verificación diferentes documentos legalizados por los proveedores, en unos casos en pleno proceso y en otros de manera posterior, por ello, es pasible en cualquiera de las dos circunstancias, que también se verifique el trámite que algún proveedor haya realizado, ante las diferentes Notarías.
7. Finalmente, es de sumo interés para **SERGENEC S. A. C.**, que, por su intermedio, nos pudiera emitir una Carta de respuesta, o cualquier otro documento, en cuyo contenido se nos indique o precise la conformidad del trámite hecho en la Notaria Díaz Rodríguez, con respecto a la Legalización de firmas en las Declaración Jurada de 05 de enero del 2018 y de la legalización de una copia de ésta misma Declaración Jurada gestionada posteriormente el 01 de agosto del 2019. Este documento u otro, que su Despacho nos pueda entregar, con dicha precisión, nos serviría de respaldo para demostrar, de ser necesario, la veracidad de las gestiones de legalización que hicimos ante su Notaría.
8. Por ser un caso excepcional, solicitamos tenga a bien considerar los argumentos que le hemos expuesto y acceder a nuestro pedido en la brevedad que la NOTARIA DIAZ RODRIGUEZ tenga a bien considerarlo.

Atentamente.

SERGENEC S.A.C.
Oscar J. Crisóstomo Díaz
Gerente General

DOCUMENTOS ADJUNTOS:

- Copia simple de legalización de firmas en la Declaración Jurada de fecha 05 de enero del 2018.
- Copia simple de legalización de una copia de la Declaración Jurada que antecede y presentada posteriormente ante la Notaria el 01 de agosto del 2019.

AURELIO ALFONSO DIAZ RODRIGUEZ

ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

Av. Nicolás de Piérola 672 - Of. 201 - Telf.: 4332704

Lima, 03 de Agosto del 2019

Señor

OSCAR JESUS CRISOSTOMO DIAZ

Gerente General de SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.

Ref.: Carta N°305-SERGENEC SAC/GER.GRAL/2019

De mi consideración:

Mediante la presente me dirijo a Usted, en respuesta a su carta de la referencia y a la vista de las fotocopias que me remitiera para su verificación y que devuelvo adjunta a esta certificación, manifestarle que efectivamente por ante esta Notaría con fecha 05 de Enero del 2018 se legalizó la firma de don Oscar Jesús Crisóstomo Díaz, en representación de Servicios Generales Crisóstomo S.A.C., y de doña Zaida Giovanna Vilca Quispe, en representación de Grupo Edzay Servicios Generales S.A.C., puesta en el documento denominado DECLARACION JURADA, asimismo con fecha 01 de Agosto del 2019, se legalizó las fotocopias de dicho documento.

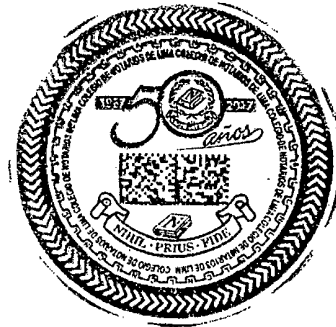
Es todo cuanto cumplo con informarle, para los fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

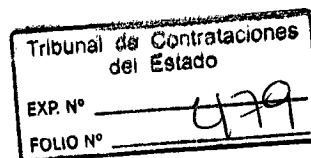
Atentamente:


AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
Abogado-Notario de Lima

AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA
Av. Nicolás de Piérola 672
Ofic. 201 / Teléf.: 4332704
LIMA - PERU



Original



EXP. : 00214-2019-TCE

SUMILLA: Ofrezco medios probatorios
y otros

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., representada por su Representante Legal, Sra. Zaida Giovanna Vilca Quispe; ante usted en atenta forma me presento y digo:

Que, atendiendo al desarrollo del Informe Oral llevado a cabo y a efectos de crear convicción respecto a que los hechos que motivaron la sanción materia de reconsideración resultan inexistentes, en tal caso insuficientes para que, de alguna manera, pueda otorgar soporte fáctico y probatorio a la sanción impuesta ofrezco el mérito de los medios probatorios que a continuación se presentan:

1.- Del original del cargo de la Carta Notarial N° 59607, de fecha de recepción en la Notaria el 05/09/2019, enviada a la ex trabajadora Erika Celeste López Casso, solicitándole nos entregue la el original de la constancia de trabajo de fecha 07/04/2016. Con esta prueba demostramos que la empresa recurrente está siendo diligente y ejecutando denodados esfuerzos a efectos de poder acopiar el certificado de trabajo original y poder presentarlo para que se realice la pericia grafotécnica, en tal caso eliminando toda duda o incertidumbre respecto a cualquier indicio de falsedad ideológica, resaltando que jamás nos hemos visto involucrados en situaciones como éstas.

2.- Del original del cargo de la Carta Notarial N° 59606, de fecha de recepción en la Notaria el 05/09/2019, enviada a la ex trabajadora Julia Mireyra Sotelo Eguiluz, solicitándole nos entregue la el original de la constancia de trabajo de fecha de fecha 10/01/2014. Con esta prueba también demostramos que la empresa recurrente está siendo diligente y ejecutando denodados esfuerzos a efectos de poder acopiar el certificado de trabajo original y poder presentarlo para que se realice la pericia grafotécnica, en tal caso eliminando toda duda o incertidumbre respecto a

cualquier indicio de falsedad ideológica, resaltando que jamás nos hemos visto involucrados en situaciones como éstas.

3.- De la Pericia Grafotécnica que se debe realizar a las dos constancias de trabajo que se refutan falsas correspondientes a Erika Celeste López Casso y a Julia Mireyra Sotelo Eguiluz, a efectos de que luego de la actuación de la misma se pueda determinar si se trata o no de un documento original, auténtico, verdadero y real. La actuación de este medio probatorio no solo tiene sustento en los precedentes administrativos del OSCE que huelgan al respecto, ni de las decisiones contenidas en sendas sentencias casatorias de la Corte Suprema ni del Tribunal Constitucional, sino estriba el sustento en el valor ontológico denominado justicia que es lo que debe primar, claro está dentro del respeto irrestricto a los principios y derechos constitucionales, de legalidad, igualdad ante la ley, tipicidad, de debido procedimiento, de contradicción, pilares fundamentales en un estado democrático de derecho como el nuestro, pues conforme al texto claro y expreso del art. 42° de la Ley N° 27444, todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos, por lo que es claro que la prueba válida sería esta pericia solicitada, más no los indicios o declaraciones sin sustento prueba alguna. Es preciso mencionar que la representación de la empresa Inversa SRL no ha negado la firma en el documento, ni ha negado el sello en el documento, solo ha expresado que como quiera que no aparecen en sus archivos no le corresponden las constancias de estudio, esto realmente resulta insuficiente para que se arribe a la conclusión y/o a la determinación de que se ha infringido el literal b) del tercer párrafo del art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es no hay prueba plena conforme lo preceptúa el literal j)¹ del numeral 51.1 del artículo 51 de la acotada ley,

¹ El literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establece que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o con información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE. Para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. **En el presente proceso esta acreditado la veracidad del documento y la presunta falsedad no se encuentra debidamente probada.** En negrita nuestro.

habida cuenta que no existe prueba alguna, menos prueba plena que permita señalar razonablemente que se ha vulnerado o infringido el principio de veracidad; entonces es claro que el ofrecimiento de estas pruebas con su mérito probatorio, evidentemente, abonan a la determinación de que la sanción merece ser reconsiderada.

4.- De la Declaración Jurada de fecha 05/09/2019, con firma legalizada de la ex trabajadora Esperanza Gladys de La Cruz Carpio, que da cuenta que dicha persona era quien acopiada la documentación de las personas que se acercaban a nuestra empresa en búsqueda de alguna oportunidad laboral y dicha persona declara que tuvo a la vista las constancias de trabajo originales y que dichas ex trabajadoras Erika Celeste López Casso y de Julia Mireya Sotelo Eguiluz se llevaron los originales, es por ello que ofrecemos la declaración testimonial de dichas personas.

5.- El mérito de las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

5.1.- De Esperanza Gladys de La Cruz Carpio, a quien se le debe notificar en su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano Pachacútec, Sector D3, Mz. 01, Lt. 09, distrito de Ventanilla, provincia del Callao, departamento de Lima.

5.2.- De Erika Celeste López Casso, a quien se le debe notificar en su domicilio ubicado en la Mz. A, Lt. 12, Urbanización 200 Millas, distrito y provincia del Callao y departamento de Lima.

5.3.- De Julia Mireya Sotelo Eguiluz, a quien se le debe notificar en su domicilio ubicado en la Asociación San Juan Bautista Mz. A, Lt. 11, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

Todas estas personas declararán sobre la existencia del certificado de trabajo, sobre su validez, sobre la forma y circunstancias en las que fueron obtenidas, entre otras preguntas y repreguntas que se le hará en día y hora en que depongan sus respectivas declaraciones.

6.- La exhibición de los originales de las constancias de trabajo que se refutan falsas que debe solicitarse a las ex trabajadoras Erika Celeste López Casso y de Julia Mireya Sotelo Eguiluz, a efectos de que se pueda realizar la pericial se demuestre en tal caso su autenticidad o no de las mismas y de sus copias.

7.- De la copia de la Boleta de pago de remuneraciones correspondiente a Esperanza Gladys de La Cruz Carpio, con la que acredito que dicha persona que ha

emitido la declaración jurada que en original con firma legalizada notarialmente se adjunta, fue trabajadora de mi representada.

POR TANTO:

A Ud. Señor Presidente solicitamos se sirva tener por ofrecidas nuestras pruebas, disponiendo su actuación y consecuentemente en su oportunidad otorgare el mérito que corresponde, lo que por cierto coadyuvará a la fundabilidad de nuestra pretensión contenida en el recurso de reconsideración incoado.

OTROSI DIGO: Informo a vuestro Despacho que en nuestro sumillado "Ampliamos argumentos de descargo, ofrezco pruebas y solicito audiencia, de fecha 03 diciembre de 2018, se ofrecieron taxativamente las pruebas siguientes:

Anexo 1-A .- ACTUACION DE PRUEBA : CON EL FIN DE DETERMINAR FENICIENTEMENTE LA PRESUNTA FALSIFICACION DE LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS, Solicito a efectos de acreditar la veracidad del documento y/o desmentir la falsedad del mismo, QUE SE CURSE CARTA A AMBOS TRABAJADORES A SU DOMICILIO RENIEC, A EFECTOS DE QUE ESTOS ACREDITEN LA VERACIDAD DEL CERTIFICADO ENTREGADO POR ELLOS A MI REPRESENTADA Y ACOMPAÑE ALGUN DOCUMENTO ADICIONAL QUE PRUEBE LA AUTENTICIDAD DEL MISMO, sea ese boleta de pago, recibo de honorarios, fotoshek, liquidación de beneficios sociales o fotos que acrediten que en efecto estas personas han trabajado para su empleador según el certificado de trabajo adjuntado.

Anexo 1-B .- QUE SOLICITO SE CURSE OFICIO A LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA A EFECTOS DE QUE INFORMEN DE LOS JUICIOS LABORALES Y CIVILES A NIVEL NACIONAL DE LA EMPRESA QUE EMITIO LOS CERTIFICADOS DE TRABAJO QUE AHORA ELLOS MISMOS CUESTIONAN CON SUS EX TRABAJADORES A FAVOR DE QUIENES SE HA EMITIDO LOS CERTIFICADOS DE TRABAJO, pues muy a nuestro pesar diversas empresas niegan vinculación laboral con sus ex trabajadores para no reconocer el pago de sus beneficios sociales pues dichos documentos pueden ser utilizados como prueba, y no tienen reparo en negar certificados en represalia o venganza a los mismos. Pues muy respetuosamente señalamos que nos resulta imposible sostener que personal noble y/o humilde falsifique constancias o certificados y conozcan nombre de sus presuntas empresas empleadoras, dirección, domicilio y personal que firma las mismas. POR LO QUE AL EXISTIR LA MINIMA POSIBILIDAD DE QUE LA CARTA

Lima, 04 de Setiembre de 2019.

Señora:

ERIKA CELETE LÓPEZ CASSO

Domicilio: Mz. A, Lt. 12, Urbanización 200 Millas, distrito y provincia del Callao y departamento de Lima


Presente.-

De mi consideración:

A través de la presente que le será entregada por conducto notarial, le comunico y requiero lo siguiente:

- 1.- Que, mi representada para el procedimiento de selección clasificada como Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG – Procedimiento Electrónico, para la contratación de "Servicio de Limpieza Integral de los Ambientes de la Sede Central de la Academia de la Magistratura".
- 2.- Que usted nos entregó, entre otros documentos, una copia de su constancia de trabajo cuya copia se adjunta al presente, junto con su Ficha de Datos Personales y Declaración Jurada de Domicilio, estos dos últimos documentos en originales y se presentaron ante la Academia de la Magistratura.
- 3.- Es del caso que luego se aperturó un procedimiento administrativo sancionador ante el OSCE porque al parecer el certificado de trabajo del cual usted nos entregó una copia sería falso.
- 4.- En ese sentido y atendiendo a que luego del Informe Oral el día de hoy 04/09/2019, en la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones con el Estado se nos ha requerido que presentemos en calidad de prueba para efectos de que se realice una pericia grafotécnica, es que a través de la presente misiva les requerimos a que en forma inmediata en un plazo no menor de 24 horas de recibida la presente, me haga entrega del certificado original para poder presentarlo a OSCE y se realice la pericia a fin de determinar su autenticidad y con ello demostrar que nosotros no hemos infringido la ley, no hemos usado un documento falso, no hemos faltado, en suma, no hemos actuado con dolo, culpa o mala fe.

Atentamente,


ERIKA CELETE LÓPEZ CASSO
CARTA NOTARIAL

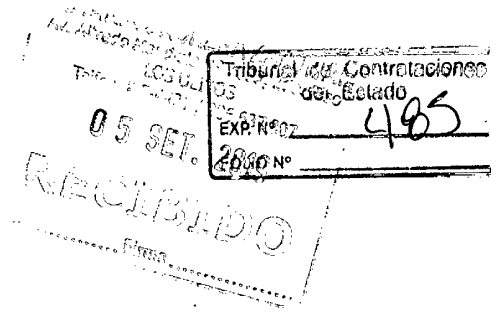
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Domicilio: Sector 3, Grupo 4, Mz. O, Lt. 14, Distrito de Villa El Salvador, Lima, Lima

Adjunto: Copia de su Constancia de Trabajo de fecha 10/01/2014.

- ANEXO 01 FOJA DE CARTA NOTARIAL N° 59607

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE, SE CERTIFICA ÚNICAMENTE EL NOMBRAMIENTO DE ENTREGA EN LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO Y 102 DEL D. LEGISLATIVO 1049.



Lima, 04 de Setiembre de 2019.

Señora:

Julia Mireyra Sotelo Eguiluz

Domicilio: Asociación San Juan Bautista Mz. A, Lt. 11, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima

Presente.-

De mi consideración:

A través de la presente que le será entregada por conducto notarial, le comunico y requiero lo siguiente:

- 1.- Que, mi representada para el procedimiento de selección clasificada como Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG – Procedimiento Electrónico, para la contratación de "Servicio de Limpieza Integral de los Ambientes de la Sede Central de la Academia de la Magistratura".
- 2.- Que usted nos entregó, entre otros documentos, una copia de su constancia de trabajo cuya copia se adjunta al presente, junto con su Ficha de Datos Personales y Declaración Jurada de Domicilio, estos dos últimos documentos en originales y se presentaron ante la Academia de la Magistratura.
- 3.- Es del caso que luego se aperturó un procedimiento administrativo sancionador ante el OSCE porque al parecer el certificado de trabajo del cual usted nos entregó una copia sería falso.
- 4.- En ese sentido y atendiendo a que luego del Informe Oral el día de hoy 04/09/2019, en la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones con el Estado se nos ha requerido que presentemos en calidad de prueba para efectos de que se realice una pericia grafotécnica, es que a través de la presente misiva les requerimos a que en forma inmediata en un plazo no menor de 24 horas de recibida la presente, me haga entrega del certificado original para poder presentarlo a OSCE y se realice la pericia a fin de determinar su autenticidad y con ello demostrar que nosotros no hemos infringido la ley, no hemos usado un documento falso, no hemos faltado, en suma, no hemos actuado con dolo, culpa o mala fe.

Atentamente,

GRUPA KAY
SERVICIOS CENTRALES S.A.C.
Zaida Gioconda Vilca Quispe
GERENTE GENERAL

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Domicilio: Sector 3, Grupo 4, Mz. O, Lt. 14, Distrito de Villa El Salvador, Lima, Lima

Adjunto: Copia de su Constancia de Trabajo de fecha 10/01/2014.

ANEXO 01 FOJA DE CARTA NOTARIAL N° 59606

EL NOTARIO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL N° DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD, CUALIFICACIÓN DEL REMITENTE, SE CERTIFICA ÚNICAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA EN LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO Y 102 DEL D. LEGISLATIVO 1049.

DECLARACIÓN JURADA

La que suscribe Sra. Esperanza Gladys de La Cruz Carpio, identificada con DNI N° 10660508, con domicilio en el Asentamiento Humano Pachacútec, Sector D3, Mz. 01, Lt. 09, distrito de Ventanilla, provincia del Callao, departamento de Lima, estado civil conviviente, católica, declaro bajo juramento o promesa lo siguiente:

- 1.- He laborado para la empresa Grupo Edzay Servicios Generales S.A.C., desde 03 de enero de 2018, hasta el 06 de agosto de 2019, desempeñando el cargo de Supervisora de Limpieza, siendo mis funciones, entre otras, la de reclutamiento de personal.
- 2.- He tenido a la vista los originales de las Constancias de Trabajo de Erika Celestes López Casso de fecha 07/04/2016 y de Julia Mireya Sotelo Eguluz de fecha 10 de enero de 2014, pues éstas y otras personas me entregaban sus curriculum documentados para que en caso exista una vacante de trabajo en la empresa puedan ser llamados. Es así que éstas fueron llamadas para que trabajen y les solicité que me muestren los originales de los documentos que se indicaban en sus curriculum vitae, para contrastar si las copias eran idénticas a sus originales, luego como no eran necesarias las originales se les devolvía y me quedaba solo con las copias que luego se presentaran en la empresa.
- 3.- Señalo nunca durante mi labor nunca he tenido inconveniente sobre la existencia de algún acto irregular en el acopio de documentos de las personas que presentaban sus curriculum vitae buscando una vacante de trabajo.

La presente declaración jurada la hago por mi libre voluntad, sin presión, intimidación, coacción ni algún otro acto contrario a mi voluntad que pueda invalidarla.

En señal de conformidad con el tenor de la presente declaración jurada legalizo mi firma ante notario.

Lima. 05 de setiembre de 2019.



Esperanza Gladys de La Cruz Carpio

Esperanza Gladys de La Cruz Carpio
 DNI N° 10660508

SOLO SE LEGALIZA LA(S) FIRMA(S) SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO (ARTICULO 108 DECRETO LEGISLATIVO N° 1049)

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE CORRESPONDE A: ESPERANZA GLADYS DE LA CRUZ CARPIO.

IDENTIFICADO CON: D.N.I. N° 10660508.

BM N°
0052779619

LIMA, DE DEL 20.....

05 SET. 2019



JORGE LUIS GONZALES LOLI
 ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

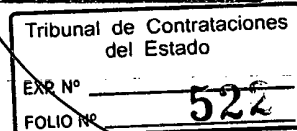


BOL. <u>B2.35236</u>	FACT.
V°B° <i>L.</i>	



INFORME Nº 237-2019-V/VLFC/S3

DE : **VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL.**
Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado.
FECHA : Jesús María, 18 de setiembre de 2019.



EXPEDIENTE : **Nº 214/2019.TCE**
ADMINISTRADO : **CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C.,** integrado por:
- **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.**
- **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**
ENTIDAD : **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**
PROCEDIMIENTO : **Adjudicación Simplificada Nº 10-2017-AMAG – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria).**
MATERIA : **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**
CAUSAL : **Presentar información inexacta y documentos falsos o adulterados,** infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1341.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la **Resolución Nº 2355-2019-TCE-S3** del 15 de agosto de 2019¹, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, resolvió sancionar a las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.,** integrantes del **CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C.,** en adelante el Consorcio, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, como parte de su oferta y durante la ejecución contractual, ante la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA,** en adelante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1341, en adelante la LCE (DL 1341).

Cabe precisar que los integrantes del Consorcio, incurrieron en las infracciones mencionadas durante su participación en la Adjudicación Simplificada Nº 10-2017-AMAG – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), en lo sucesivo el procedimiento de selección, convocado por la Entidad, bajo el amparo de la LCE (DL 1341), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2017-EF, en adelante el RLCE modificado (DS 056).

¹ Obrante en los folios del 284 al 305 del expediente administrativo.

2. Los principales fundamentos de la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 fueron los siguientes:

2.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició contra los integrantes del Consorcio por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección y en la ejecución del contrato derivado del mismo, supuestos documentos con información inexacta, falsos o adulterados, los cuales se indican a continuación:

Documentos falsos o adulterados

- (i) El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Erika Celeste López Casso, por haber laborado en dicha empresa desde el 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2016 (documento presentado en la etapa de presentación de ofertas).
- (ii) El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 10 de enero de 2014, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, por haber laborado en dicha empresa desde el 10 de enero de 2013 al 10 de enero de 2014 (documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual).

Documentos con información inexacta

- (iii) La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Erika Celeste López Casso (documento presentado en la etapa de presentación de ofertas).
- (iv) La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz. (Documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual).

En relación a los documentos antes mencionados, se determinó que aquellos fueron presentados por los integrantes del Consorcio ante la Entidad, con lo cual quedó acreditado el primer elemento para la configuración de las infracciones que le fueron imputadas.

2.2. En relación a los certificados de trabajo cuestionados:

2.2.1. Al respecto, se indicó que los certificados de trabajo emitidos a favor de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, se presentaron durante en la oferta y durante la ejecución contractual cuando el Consorcio solicitó el cambio del personal

mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG, respectivamente.

Así, con motivo de la fiscalización posterior, la Entidad solicitó a la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, confirmar la emisión de los certificados de trabajo cuestionados; ante lo cual, ésta (mediante el correo electrónico del 10 de julio de 2018), informó lo siguiente:

"(...)

- *El documento Certificado de Trabajo 91-2017, que menciona a Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, no se encuentra registrado en nuestros archivos, por lo tanto no fue emitido por mi representada, ni por nuestros colaboradores*

(...)

De lo señalado, mi representada emite los certificados o constancias de trabajo en formatos predeterminados, numerados, debidamente verificados en nuestros registros y archivos legales.

(...)"

Además, mediante la Carta GG N°045-2018/INVERSA del 30 de octubre de 2018, el señor Wilfredo Salazar Pimentel, gerente general de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, solicitó que se le informen las acciones que adoptó la Entidad en relación a la negativa de la emisión de los certificados de trabajo cuestionados.

En ese sentido, se advirtió que la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES negó la emisión de los certificados de trabajo cuestionados, supuestamente emitidos por aquella a favor de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz.

Al respecto, se indicó que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por el Tribunal, para acreditar la falsedad del documento cuestionado, constituye mérito relevante la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o no haberlo suscrito, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Así, en atención a la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, y considerando que los integrantes del Consorcio no aportaron ningún medio de prueba que reste mérito probatorio a lo manifestado por parte del presunto emisor de los certificados de trabajo cuestionados, se concluyó que aquellos son falsos.

2.3. En relación a la veracidad de las fichas de datos personales:

- 2.3.1. Al respecto, se indicó que en las fichas de datos personales correspondientes a las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, se consignó la experiencia laboral que figura en los dos certificados de trabajo cuestionados, cuya falsedad quedó acreditada, por lo que se concluyó que aquellas contienen información inexacta.
- 2.3.2. Cabe precisar que las fichas de datos personales de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz fueron presentadas como parte de la oferta del Consorcio y durante la ejecución, respectivamente; a fin de que, con la primera se acredite un requerimiento previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, mientras que la segunda sirvió para reemplazar a un personal operario inicialmente propuesto.
- 2.3.3. En ese sentido, se acreditó la inexactitud de las fichas de datos personales correspondientes a las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz.

2.4. Sobre la posibilidad de individualización de responsabilidades:

- 2.4.1. Al respecto, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., señaló que su consorciado fue el que realizó el reemplazo del personal operario inicialmente propuesto como parte de su oferta por la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, conforme se aprecia en la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG, y que las fichas de datos personales, fueron proporcionadas por éste, ya que contienen sello y firma (VB° de su gerente general), además de haber sido impresas en su papel membretado; por lo que, solicitó la individualización de la responsabilidad administrativa en aquél.

En relación a ello, se indicó que si bien la carta mediante la cual se realizó el cambio de personal se encuentra suscrita por la gerente general de la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., ésta participó en el procedimiento de selección como integrante del Consorcio y que la gerente general de ésta fue también la representante común del Consorcio; por lo que, la acreditación de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. no puede ser considerada como un hecho a título personal y/o exclusivo de dicha empresa, en tanto la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG se dio en el marco de la ejecución contractual en la que participó en Consorcio, sin haberse delimitado las actividades que desarrollarían, lo que permitía identificar si las mismas eran de exclusiva responsabilidad de uno de ellos.

Además, se indicó que también se imputó la presentación del Certificado de trabajo y la ficha de datos personales de la señora

Erika Celeste López Casso, las cuales se presentaron como parte de la oferta de los integrantes del Consorcio, incluida la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C.

Al respecto, se indicó que el hecho que un documento cuestionado como falso y/o con información inexacta contenga sellos o firmas o un membrete de una empresa, no resulta ser elemento fidedigno para determinar que fue aquella quien los presentó.

- 2.4.2. En relación a lo solicitado por la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., respecto a que se individualice la responsabilidad administrativa en su consorciada, debido a que ésta, según la promesa formal de consorcio, estaba a cargo de aportar la experiencia, se indicó que el sólo hecho de haberse señalado que uno de los integrantes del consorcio estaría a cargo de aportar experiencia, no permite identificar con claridad a qué “*experiencia*” aportada se refiere; no siendo posible que el Colegiado efectúe una interpretación al respecto, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE.

Asimismo, se indicó que el porcentaje de participación de las obligaciones en consorcio no ha sido considerado en la normativa de contrataciones del Estado para efectos de individualizar la responsabilidad administrativa; por lo que, la participación del 10% de las obligaciones en consorcio de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., no puede ser considerada como un criterio para individualizar.

Adicionalmente, se precisó que ambos integrantes del Consorcio se obligaron a ejecutar el servicio, siendo responsabilidad de ambos la acreditación y/o reemplazo del personal operativo que brinde el servicio, al no indicar de manera clara y precisa qué responsabilidades le correspondería a cada uno de ellos durante la ejecución.

Por lo tanto, se desestimó la solicitud de individualización en base a la promesa formal de consorcio.

- 2.4.3. En relación a la solicitud de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C. respecto a que se individualice la responsabilidad administrativa en base a la declaración jurada con firmas legalizadas de los representantes de las empresas del Consorcio del 5 de enero de 2018 (antes de la fecha en que se cometió la infracción), se indicó que en ésta se señaló que las obligaciones referidas a “*recolectar*” y “*verificar la veracidad*” de los documentos que formen parte de la oferta y los necesarios para la firma del contrato asignadas a la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., no guardan correspondencia con las obligaciones que fueron establecidas en la promesa de consorcio

presentada como parte de la oferta y, pese a que dicho documento es anterior a la emisión de la promesa formal de consorcio, dichas obligaciones no fueron trasladadas a aquella, además de que la obligación de comprobación de autenticidad no puede ser atribuida solo a una de las partes del consorcio sobre la base de un acuerdo, cuando con posterioridad, se presentó ante la Entidad un documento con una asignación de obligaciones diferentes a la expresada en aquél acuerdo.

En ese sentido, se concluyó que la declaración jurada del 5 de enero de 2018, no resulta ser un documento idóneo que permita individualizar la responsabilidad administrativa.

2.4.4. De otro lado, se indicó que el documento denominado "*Manifestación*", no es un documento de fecha y origen cierto, toda vez que se trata de una declaración tomada a las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz por el "*Instructor*" de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C.

2.4.5. Ahora bien, en relación a individualizar la responsabilidad administrativa en base a la información contenida en el "*contrato de consorcio*", se indicó que en el presente expediente no obra el contrato de consorcio; por lo que, aún, en el supuesto en que éste existiese, no cabría la individualización de la responsabilidad administrativa, en tanto éste supondría una modificación de los pactos contenidos en la promesa formal de consorcio.

3. La **Resolución N° 2355-2019-TCE-S3** fue notificada a los integrantes del Consorcio y a la Entidad el 15 de agosto de 2019, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

4. Mediante escrito s/n, presentado el 22 de agosto de 2019, subsanado mediante el escrito s/n, presentado el 23 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, en adelante **EDZAY**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 del 15 de agosto de 2019, solicitando que se revoque la misma debido a que en ésta, según refiere, la Sala vulneró principios y garantías constitucionales, por lo siguiente:

4.1. Sostiene que, debido a los cortos plazos del procedimiento de selección, le era imposible constatar la veracidad de los documentos cuestionados; por lo que es atribución de la administración pública, verificar la documentación presentada por los administrados, cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Además, refiere que la responsabilidad por la falsedad de los documentos reside en el personal que propuso, y en la persona que contrató para

registrar la oferta electrónica a través del SEACE, ya que los primeros fueron quienes le entregaron los documentos cuestionados, y quien registró la oferta en el sistema, debía encargarse de presentarla y *"de los aspectos necesarios para poder cumplir con las bases"*.

- 4.2. Refiere que la Sala no ha probado su responsabilidad administrativa, habiéndole impuesto sanción en *"base de supuestos, inferencias e interpretaciones a pesar de haber emitido resoluciones previas de manera diferente ante situaciones o casos similares"*, dándosele un trato diferenciado, al haber realizado *"interpretaciones"*, *"conjeturas"*, *"apreciaciones personales"* y *"analogías"* respecto a la veracidad de los documentos cuestionados; además que, la resolución recurrida, según refiere, adolece de *"graves incongruencias"*; con lo cual, señala que la Sala vulneró los principios de presunción de inocencia o licitud, el debido procedimiento igualdad ante la ley.

Al respecto, sostiene que la Sala sólo ha tenido en consideración la manifestación del señor Wilfredo Salazar Pimentel, en su calidad de gerente general de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, sin solicitar la ratificación de dicha declaración, ni tampoco consultar respecto de la presunta inexactitud de la información contenida en los documentos cuestionados.

En relación a ello, señala que, en el presente caso hubo *"duda razonable"*, por lo que resultaba necesario que la Sala desvirtúe el principio de presunción de veracidad, ordenando la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias, conforme lo dispone el principio de verdad material.

Asimismo, señala que en el presente caso *"no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad administrativa"*, puesto que la referida Carta GG N° 045-2018/INVERSA, no lo es, en tanto no ha sido corroborada ni ratificada por su emisor.

Así, sostiene que la decisión adoptada por la Sala no está basada en prueba plena; sino en *"duda razonable (en contra del administrado)"*, *"en su condición de perito oficioso que le ha permitido ver diferencias notables de las firmas, es decir, mediante la apreciación subjetiva y a ojo de buen cubero"* y *"en un rumor"*; por lo que la resolución recurrida deviene en nula.

- 4.3. Señala que, en caso no se revoque la resolución recurrida, acudirá a las instancias correspondientes para *"obtener justicia y una resolución coherente, sin depender de una Sala parcializada e interesada en perjudicar[los]"*, la cual, según refiere, *"no se encuentra calificada para emitir una resolución ajustada a derecho"*.

Al respecto, señala que *"cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades demás personal a su servicio la"*


responsabilidad en que hubieran recurrido”, por lo que “los miembros de la Tercera Sala incurrirán en responsabilidad, ya que el OSCE repetirá contra dichos funcionarios por la indemnización a que hubiere lugar a favor de mi representada por haber emitido esta resolución absolutamente desacertada”.

En ese sentido, solicita que el presente recurso de reconsideración sea asignado a otra Sala del Tribunal.

5. Mediante Escrito N° 4, presentado el 22 de agosto de 2019, subsanado mediante el formulario de “Trámite y/o impulso de expediente administrativo” y Escrito N° 5, presentados el 26 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, en adelante **SERGENEC**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3, señalando lo siguiente:

- 5.1. Solicita que se individualice la responsabilidad administrativa en su consorciado, en tanto éste, según se desprende de sus descargos del 25 de abril de 2019, ha asumido su responsabilidad por la comisión de la infracción que les fue imputada.

Asimismo, refiere que, de las fichas de datos laborales cuestionadas y la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG (con la cual se realizó el cambio del personal operario), que cuentan con el membrete sello y firma (visto bueno, en el caso de las fichas de datos) del gerente general de su consorciado, así como de las manifestaciones de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz del 20 de noviembre de 2018, de la declaración jurada del 5 de enero de 2018, suscrita por los representantes legales de los integrantes del Consorcio y, de la promesa formal de consorcio (donde se asigna que su consorciada asume el 90% de las obligaciones, en tanto que su representada sólo asume el 10%), se advierte que la responsabilidad por la presentación de los documentos cuestionados recae en su consorciado.



De otro lado, cuestiona que en la resolución recurrida se haya señalado que la declaración jurada del 5 de enero de 2018 no resulta válida al no haberse trasladado las obligaciones consignadas en dicho documento en la promesa formal de consorcio, puesto, según refiere, ello no se encuentra previsto en el literal d) del numeral 220.2 del artículo 220 del RLCE (DS 056), ni en el numeral 6.4 de la Directiva N° 6-2017-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, ni aun menos en el Acuerdo N° 5-2017.TCE; por lo que, corresponde que dicha declaración jurada sea considerada como un medio de prueba documental de fecha y origen cierto que no contiene contradicciones ni inconsistencias con los demás elementos probatorios y fácticos existentes en el expediente, ya que complementa lo señalado en la promesa formal de consorcio.

- 5.2. Por su parte, señaló que se tenga en cuenta que tuvo una correcta conducta procedimental, no tuvo intención en cometer la infracción, ni generó daño alguno a la Entidad, además que, no cometió ninguna infracción.

6. Por decreto del 27 de agosto de 2019², se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento respecto de los recursos de reconsideración interpuestos. Asimismo, se programó audiencia pública para el 4 de setiembre de 2019.

De otro lado, se declaró no ha lugar a lo solicitado por EDZAY, conforme a lo señalado en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

7. Mediante escrito s/n³, presentado el 3 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, EDZAY designó al abogado Segundo Guzmán Saldaña Vásquez para que lo represente en la audiencia pública.
8. A través del escrito s/n⁴, presentado el 3 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, EDZAY designó al abogado Luis Enrique Ames Peralta para que haga uso de la palabra en la audiencia pública, en su representación.
9. El 4 de setiembre de 2019⁵, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los integrantes del Consorcio.
10. Por decreto del 5 de setiembre de 2019⁶, se especificó que la declaratoria de no ha lugar, señalada en el decreto del 27 de agosto de 2019, correspondía a la solicitud efectuada por EDZAY referida a que el recurso de reconsideración sea evaluado por una Sala diferente a la que emitió la resolución impugnada.
11. Mediante Escrito N° 6⁷, presentado el 5 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, SERGENEC amplió sus alegatos, adjuntando los siguientes medios probatorios:

11.1. La copia de la Carta N° 305-SERGENEC SAC/GER.GRAL/2019 gestionada y recibida en la Notaría Díaz Rodríguez el 2 de setiembre de 2019, a través de la cual se solicitó la verificación del trámite realizado en sus oficinas y remisión de conformidad de legalización realizada en la declaración jurada del 5 de enero de 2018.

11.2. El original de la respuesta de la Notaría Díaz Rodríguez, en la cual ratifica el trámite de legalización de firmas de la declaración jurada del 5 de enero de 2018, así como de la certificación de la copia de la referida declaración jurada, realizada el 1 de agosto de 2019.

11.3. Las copias legalizadas de las manifestaciones de las dos trabajadoras de su

² Obrante en el folio 441 del expediente administrativo.

³ Obrante en el folio 453 del expediente administrativo.

⁴ Obrante en los folios 454 y 455 del expediente administrativo.

⁵ Según se aprecia en el acta obrante en el folio 463 del expediente administrativo.

⁶ Obrante en el folio 464 del expediente administrativo.

⁷ Obrante en el folio 465 del expediente administrativo.

consorciada (las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz), en las cuales indican que no tienen o han tenido ningún tipo de vínculo contractual con su representada.

12. Por decreto del 6 de setiembre de 2019, a fin que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

"A LAS EMPRESAS GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. y SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.:

*A fin de atender a la solicitud efectuada por la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** en su recurso de reconsideración, respecto a que se realice una pericia a los Certificados de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH y N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH, supuestamente emitidos por la empresa Inversa S.R.L., a favor de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, respectivamente; se les solicita remitir, en calidad de préstamo, el original de dichos documentos.*

(...)"

13. Mediante el escrito s/n, presentado el 6 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, EDZAY remitió como elementos probatorios adicionales, el original del cargo de las Cartas Notariales N° 59607 y N° 59606, que dirigió a las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, respectivamente, a través de las cuales les solicitó que le remitan el original de sus respectivas constancias de trabajo materia de cuestionamiento; asimismo, remitió copia de la boleta de pago de remuneraciones y declaración jurada de la señora Esperanza Gladys de la Cruz Carpio, la cual indica haber visto los documentos originales de los certificados cuestionados.

En el referido escrito, EDZAY indicó que corresponde que se practique una pericia grafotécnica en los certificados de trabajo cuestionados, debido a que la declaración de su presunto emisor no resulta ser suficiente para que se arribe a la conclusión de que se presentó documentación falsa ante la Entidad, ya que éste no negó la veracidad de la firma, ni el sello consignados en los documentos, habiéndose limitado a señalar que, como no figuran en sus archivos, no han sido emitidos por éste.

De otro lado, solicita que se requiera las declaraciones testimoniales de las señoras Erika Celeste López Caso, Julia Mireya Sotelo Eguiluz y Esperanza Gladys de la Cruz Carpio, y que se les solicite a las dos primeras la presentación del original de los documentos cuestionados, a efectos que se realice la pericia grafotécnica.

Cabe señalar que, lo antes mencionado, formó parte de la solicitud que EDZAY hizo a la Entidad mediante el escrito denominado "*Ampliación de argumentos de descargo, ofrezco pruebas y solicito audiencia*" del 3 de diciembre de 2018, en el cual, además, requirió que se recaben las boletas de pago, los recibos por honorarios, los fotochecks, la liquidación de beneficios sociales o fotos que acrediten que las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz trabajaron para la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES y, que se cursen oficios a la Corte Superior de Justicia solicitando información respecto a posibles procesos judiciales en materia laboral y civil seguidos contra la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS

EMPRESARIALES, puesto que podría ser que dicha empresa haya negado la veracidad de los certificados de trabajo cuestionados a fin de que no sean utilizados como pruebas en posibles procesos judiciales seguidos por ésta con las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz, o que lo haya hecho con el fin de perjudicar a su representada al considerarla "rival".

14. Por decreto del 9 de setiembre de 2019, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por SERGENEC.
15. Por decreto del 9 de setiembre de 2019, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por EDZAY. Asimismo, se comunicó que, de la revisión del Toma Razón Electrónico, no se advierte la existencia de un escrito presentado el 3 de diciembre de 2018.
16. Mediante Escrito N° 7, presentado el 10 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, SERGENEC, en relación al requerimiento efectuado a través del decreto del 6 de setiembre de 2019, señaló que no cuenta con los originales de los certificados de trabajo de las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz, los cuales podrían obrar en los archivos de su consorciada. No obstante ello, remitió en calidad de préstamo, la declaración jurada legalizada del 5 de enero de 2018, así como los originales de las manifestaciones de las señoras antes mencionadas. Además, remitió copia de la carta notarial que le cursó a su consorciada para que ésta remita los originales de los certificados de trabajo cuestionados.

De otro lado, solicitó que se tenga en cuenta, al momento de resolver, que una sanción de treinta y siete (37) meses lo afectaría gravemente, pudiendo generar que cerca de cien (100) trabajadores se queden sin trabajo.

17. Por decreto del 11 de setiembre de 2019, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por SERGENEC.
18. Mediante el Oficio N° 2253-2019-JUS/CN/ST, presentado el 13 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos comunicó que ha procedido con derivar la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 del 15 de agosto de 2019, al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, a efectos que, como órgano de primera instancia, se avoque a su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones.
19. A través del escrito s/n, presentado el 16 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, EDZAY adjuntó copia del escrito denominado "*Ampliación de argumentos de descargo, ofrezco pruebas y solicito audiencia*" del 3 de diciembre de 2018, el cual fue presentado ante la Entidad, señalando que las pruebas que se solicitaron en dicho escrito no fueron materia de pronunciamiento en la resolución recurrida.

De otro lado, solicitó que se requiera a las trabajadoras López Caso y Sotelo Eguiluz que remitan los originales de sus certificados de trabajo materia de cuestionamiento.

20. Mediante Escrito N° 8, presentado el 17 de setiembre de 2019, SERGENEC solicitó copia de documentación obrante en el expediente.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De conformidad con el Registro Nacional de Proveedores, en adelante el RNP, se aprecia que las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** (con RUC N° 20601496306) y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.** (con RUC N° 20543848744), no cuentan con antecedentes de haber sido sancionadas con inhabilitación en sus derechos a participar en procedimientos de selección y a contratar con el Estado.

III. FUNDAMENTACIÓN:

21. El presente procedimiento está referido al recurso de reconsideración interpuesto por **EDZAY y SERGENEC** contra la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 del 15 de agosto de 2019, en el extremo por el cual se les sancionó con inhabilitación temporal por un periodo de **treinta y siete (37) meses**, por haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa e información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

Cuestión previa

22. Al respecto, cabe señalar que, EDZAY en su escrito de reconsideración solicitó que el presente recurso impugnativo sea asignado a una Sala del Tribunal diferente de aquella que emitió la resolución impugnada; en relación a ello, cabe precisar que, mediante el decreto del 27 de agosto de 2019, aclarado mediante el decreto del 5 de setiembre de 2019, se declaró no ha lugar a lo solicitado por aquél en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el cual establece que el recurso de reconsideración se debe interponer ante el mismo órgano que emitió el primer acto que es materia de las impugnaciones; por lo que, corresponde que esta Sala del Tribunal emita pronunciamiento sobre los recursos interpuestos por **EDZAY y SERGENEC**.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración:

23. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el nuevo RLCE, el cual prescribe que en contra de lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento administrativo sancionador, puede interponerse recurso de reconsideración **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción**, el que debe ser resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables de presentado sin observaciones o subsanado el recurso de reconsideración.

Cabe precisar que el artículo 267 del nuevo RLCE establece que los actos que emite el Tribunal durante el procedimiento administrativo sancionador, incluidas las

resoluciones que determinan la imposición de sanciones y las que resuelven recursos de reconsideración, se notifican a través del mecanismo electrónico implementado en el portal institucional del OSCE, siendo responsabilidad del administrado el permanente seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del TUO de la LCE⁸.

24. En relación a ello, el Tribunal debe examinar si los recursos materia de análisis fueron interpuestos oportunamente, es decir, dentro del plazo señalado expresamente en la normativa precitada.

Atendiendo a ello, así como de la revisión de la documentación obrante en el expediente, la Sala aprecia que los integrantes del Consorcio fueron notificados con la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, el 15 de agosto de 2019; por lo que, a partir de esa fecha, el **plazo con el que contaban para interponer válidamente sus recursos impugnativos vencía el 22 de agosto de 2019.**

25. Consecuentemente, al haberse verificado que **EDZAY** presentó su recurso de reconsideración el **22 de agosto de 2019**, subsanándolo el 23 del mismo mes y año, se advierte que el mismo resulta procedente, correspondiendo al Tribunal evaluar los argumentos planteados en éste.
26. De otro lado, considerando que **SERGENEC**, presentó su recurso de reconsideración el **22 de agosto de 2019**, subsanándolo el 26 del mismo mes y año, se advierte que éste también resulta procedente, correspondiendo al Tribunal evaluar los argumentos planteados en éste.

Análisis de fondo del recurso de reconsideración interpuesto por EDZAY:

27. Al respecto, EDZAY sostiene que, por los cortos plazos que tuvo el procedimiento de selección, le fue imposible constatar la veracidad de los documentos cuestionados. Además, señala que la responsabilidad por la falsedad de los mismos debe recaer en el personal que se lo proporcionó y en la persona a la que contrató para que registre la oferta electrónica a través del SEACE.

28. En relación a los argumentos antes mencionados, cabe señalar que éstos fueron materia de pronunciamiento por la Sala en la Resolución impugnada. De esta manera, en tanto EDZAY ha reiterado los argumentos de sus descargos **presentados** en el marco del procedimiento administrativo sancionador, también

⁸ "Artículo 49.- Validez y eficacia de los actos

Los actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los realizados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en el ejercicio de sus funciones tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales (...). Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación (...)."

Aunado a ello, es importante tener presente también lo dispuesto en el numeral 8 de la sección VI. Disposiciones Generales, de la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD "Disposiciones que regulan Decretos y Resoluciones y/o Acuerdos del Tribunal de Contrataciones del Estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes", en donde se indica que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, los Acuerdos que disponen el inicio del procedimiento sancionador serán notificados personalmente al proveedor denunciado y las resoluciones que impongan sanción serán notificadas a través del "Toma Razón" electrónico de la página web del OSCE a los sancionados.

en su recurso de reconsideración, corresponde reproducir las consideraciones que fueron analizadas en su oportunidad, las cuales fueron las siguientes:

"(...)

36. En cuanto a los argumentos expuestos por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., como parte de sus descargos, ésta indicó haber actuado de buena fe y bajo los principios de moralidad y presunción de veracidad. Asimismo, manifestó que su representada acordó con la empresa consorciada, en que ambas aportarían la experiencia y se encargarían de buscar el personal que cumpliera con las exigencias establecidas en el procedimiento de selección.

Por otro lado, refirió que debido a los plazos cortos con los que cuenta un participante en el marco del procedimiento de selección, es casi imposible verificar la veracidad de toda la documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si una empresa llega a obtener la buena pro.

Respecto a lo indicado por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., es preciso señalar que uno de los deberes generales de los administrados, es la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG; por lo que, en dicho contexto, la documentación presentada por los administrados en un procedimiento administrativo, es responsabilidad de los mismos, quienes se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos.

De otra parte, con relación a sus argumentos referidos a que actuó de buena fe y bajo los principios de moralidad y de presunción de veracidad; para la configuración de la infracción imputada, el legislador no ha recogido elementos subjetivos para su configuración, esto es, el dolo o la culpa, y ha considerado como conducta antijurídica sancionable la sola presentación de los documentos falsos y/o con información inexacta ante las Entidades por los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (agente infractor), lo cual determina que la infracción objeto de análisis contempla la responsabilidad objetiva del infractor.

En ese sentido, y conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, para la configuración del tipo infractor de prestación de documentos falsos, no se requiere acreditar la existencia del elemento dolo o culpa, dado que dicha infracción se configura de manera objetiva, es decir con el solo hecho de presentar el documento fraudulento, hecho que se encuentra acreditado en el presente procedimiento.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que, para efectos del análisis de la culpabilidad (responsabilidad subjetiva), debe tenerse presente que éste no solamente aborda el dolo con el que se actúa en la comisión de la infracción, sino también la culpa; es decir, el nivel de negligencia, imprudencia o impericia en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se pretenden proteger con la tipificación y sanción de conductas, aspectos que también revelan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones.

Por lo tanto, los argumentos de la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., referidos a que actuó de buena fe y bajo los principios de moralidad y presunción de veracidad no resultan amparables.

37. Por otro lado, la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., indicó

que, las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguluz, entregaron al Consorcio los Certificados de trabajo cuestionados, a fin de ser consideradas como personal del servicio objeto de contratación, siendo éstas responsables de la veracidad de los referidos documentos.

Por último, indicó que su representada determinó la responsabilidad en un especialista contratado para la presentación de la documentación vía electrónica, siendo este profesional encargado de presentar la oferta final, cumpliendo con los aspectos necesarios requeridos en las bases.

Al respecto, es preciso indicar que, en la medida que los tipos infractores previstos en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), señalan que la acción que dará lugar a la configuración de la infracción es la "presentación" de información inexacta y documentos falsos o adulterados, corresponde a quien detenta la potestad sancionadora del Estado, en este caso, al Tribunal, corroborar que ello haya sucedido en el plano fáctico, a efectos de que se cumpla uno de los presupuestos en la infracción que es materia de pronunciamiento.

Por ello, todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, así hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero, por cuanto la conducta activa materia de infracción es la de presentar los documentos cuestionados ante una Entidad, el Tribunal o el RNP, y no otras conductas activas u omisivas, como elaborar, falsificar, adulterar, confeccionar, preparar, gestionar, obtener, producir, o participar o no en la preparación o confección de la oferta presentada, entre otros. Al respecto, cabe señalar que, en virtud de los principios de tipicidad y legalidad, recogidos por el artículo 248 del TUO de la LPAG, para efectos de la configuración de las infracciones materia de análisis, este Tribunal no puede incorporar estas otras conductas activas u omisivas, distintas de la presentación de los documentos o la información cuestionadas ante una Entidad, el Tribunal o el RNP.

En ese sentido, conviene recordar que los sujetos activos de la conducta infractora, materia de análisis, son los proveedores, participantes, postores o contratistas, que realizan actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, ya sea de forma directa o a través de sus trabajadoras, representantes, encargados o cualquier otra interpósita persona (natural o jurídica) a través de la cual se presenten los documentos falsos o adulterados y/o información inexacta.

38. Ahora bien, con relación a los "plazos cortos" aludidos por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., es necesario precisar que la tipificación establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341) - por presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades-, sanciona el incumplimiento del deber legal establecido en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG⁹, en virtud del cual todo administrado se encuentra obligado a verificar la autenticidad de los documentos antes de ser presentados ante las Entidades, deber legal que, según se desprende de los antecedentes administrativos, no ha sido cumplido por los integrantes del Consorcio, toda vez que no han presentado a este Tribunal los documentos con los cuales acrediten haber efectuado la verificación de los documentos cuestionados, lo cual evidencia su responsabilidad en la infracción imputada, debiendo asumir la

⁹ "Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento
Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:
(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad."

sanción por su incumplimiento. Por lo tanto, alegar que, debido a los plazos cortos es imposible verificar la veracidad de toda la documentación que presenten, no es un argumento que resulte amparable, máxime si no se ha demostrado con ningún medio probatorio que realizaran alguna gestión para verificar la documentación presentada, ni antes de su presentación ante la Entidad, ni menos con posterioridad.

(...)”.

29. Al respecto, conforme se señaló en la resolución impugnada, para la configuración de las infracciones imputadas (presentación de documentación falsa e información inexacta), no se requiere acreditar la existencia del elemento dolo o culpa, ya que aquellas se configuran de manera objetiva, es decir, con el sólo hecho de presentar el documento fraudulento¹⁰, lo cual ha quedado acreditado.

En esa misma línea, cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, todo administrado, tiene el deber de comprobar la autenticidad de los documentos que presente ante las Entidades; por lo que, la responsabilidad por la presentación de documentación falsa y/o inexacta recae en la persona natural o jurídica que lo presente ante las Entidades públicas, en calidad de proveedor, participante, postor, contratista o subcontratista, ya que esta persona se encuentra en la obligación de constatar que aquella sea congruente con la realidad, motivo por el cual los postores deben presentar en sus ofertas el Anexo N° 2 “*Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)*”, en cuyo numeral 3 declaran ser responsables de la veracidad de los documentos que presentan en el procedimiento de selección.

En ese sentido, todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, así éstos hayan sido tramitados o presentados de forma directa o a través de sus trabajadores, representantes, encargados o cualquier otra interpósita persona (natural o jurídica), por cuanto la conducta activa materia de infracción es la de presentar los documentos cuestionados ante una Entidad, el Tribunal o el RNP, y no otras conductas activas u omisivas, como elaborar, falsificar, adulterar, confeccionar, preparar, gestionar, obtener, producir, o participar o no en la preparación o confección de la oferta presentada, entre otros.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el hecho que los plazos de una adjudicación simplificada sean cortos, en comparación con otros procedimientos de selección (como los concursos y licitaciones públicas), no exime a los administrados de su responsabilidad de verificar que los documentos que presenten ante las Entidades sean verdaderos, máxime si éstos son presentados ante aquellas presumiéndose su veracidad a fin de agilizar los procedimientos de contrataciones públicas.

Además, cabe señalar que, si bien EDZAY ha señalado que le ha sido imposible verificar la veracidad de los documentos cuya falsedad y/o inexactitud han sido

¹⁰ Cabe señalar que, en el caso de presentación de información inexacta, además se requiere que ésta se encuentre vinculada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

acreditadas, lo cierto es que, tampoco ha presentado algún elemento probatorio que demuestre que efectuó alguna gestión para realizar la verificación correspondiente, evidenciándose con ello, el incumplimiento de su deber de verificación.

En ese sentido, lo alegado por EDZAY en el presente extremo, carece de asidero, no siendo posible que éste se desligue de su responsabilidad administrativa, en base a argumentos como la *"falta de tiempo"* o trasladando la responsabilidad en sus colaboradores, en tanto, conforme ha sido indicado en múltiples resoluciones de este Tribunal, los proveedores son los responsables de la documentación que presenten ante la administración pública.

30. De otro lado, EDZAY a través de su recurso de reconsideración ha señalado que la Sala no ha probado su responsabilidad administrativa al haberle impuesto sanción en *"base de supuestos, inferencias e interpretaciones a pesar de haber emitido resoluciones previas de manera diferente ante situaciones o casos similares"*, dándosele un trato diferenciado, al haber realizado *"interpretaciones"*, *"conjeturas"*, *"apreciaciones personales"* y *"analogías"* respecto a la veracidad de los documentos cuestionados; además de que, la resolución recurrida, según refiere, adolece de *"graves incongruencias"*; con lo cual, señala que la Sala vulneró los principios de presunción de inocencia o licitud, el debido procedimiento igualdad ante la ley.

Al respecto, sostiene que la Sala sólo ha tenido en consideración la manifestación del señor Wilfredo Salazar Pimentel, en su calidad de gerente general de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, sin solicitar la ratificación de dicha declaración, ni tampoco consultar respecto de la presunta inexactitud de la información contenida en los documentos cuestionados.

En relación a ello, señala que, en el presente caso hubo *"duda razonable"*, por lo que resultaba necesario que la Sala desvirtúe el principio de presunción de veracidad, ordenando la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias, conforme lo dispone el principio de verdad material.

Asimismo, señala que en el presente caso *"no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad administrativa"*, puesto que la referida Carta GG N° 045-2018/inversa, no lo es, en tanto no ha sido corroborada ni ratificada por su emisor.

Así, sostiene que la decisión adoptada por la Sala no está basada en prueba plena; sino en *"duda razonable (en contra del administrado)"*, *"en su condición de perito oficioso que le ha permitido ver diferencias notables de las firmas, es decir, mediante la apreciación subjetiva y a ojo de buen cubero"* y *"en un rumor"*; por lo que la resolución recurrida deviene en nula.

En virtud de lo anterior, señala que, en caso no se revoque la resolución recurrida, acudirá a las instancias correspondientes para *"obtener justicia y una resolución"*

coherente, sin depender de una Sala parcializada e interesada en perjudicar[los]", la cual, según refiere, "no se encuentra calificada para emitir una resolución ajustada a derecho".

Además, refiere que "cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran recurrido", por lo que "los miembros de la Tercera Sala incurrirán en responsabilidad, ya que el OSCE repetirá contra dichos funcionarios por la indemnización a que hubiere lugar a favor de mi representada por haber emitido esta resolución absolutamente desacertada".

Así, solicitó que el presente recurso de reconsideración sea asignado a otra Sala del Tribunal.

39. En relación a lo anterior, cabe señalar que, durante la audiencia pública, el abogado de EDZAY¹¹, quien acudió en su representación para presentar informe legal, solicitó que se dejen sin efecto los calificativos que cuestionan la imparcialidad de los integrantes de la Tercera Sala, señalando que dicho documento había sido redactado por otra persona.

De otro lado, en la referida audiencia pública, los representantes de EDZAY¹², manifestaron que el principio de presunción de inocencia ha sido vulnerado, puesto que el Colegiado basó su decisión en la respuesta de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, la cual, además de ser la emisora de los certificados de trabajo cuestionados, también es una empresa con la que compete y que busca perjudicarlo.

Así, sostiene que lo idóneo en el presente caso, hubiese sido practicar una pericia grafotécnica en los certificados de trabajo cuestionados, a fin que se determine su veracidad.

40. De otro lado, a través de los documentos presentados durante la tramitación del presente recurso recursivo, EDZAY señaló que ha solicitado los certificados de trabajo/materia de cuestionamiento, en original, a las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, lo cual acreditó con los cargos de las Cartas Notariales N° 59607 y N° 59606; asimismo, indicó que la señora Esperanza Gladys De La Cruz Carpio, quien fue la encargada de recopilar la documentación del personal operario que se contrató para la ejecución del servicio derivado del procedimiento de selección, ha declarado bajo juramento que tuvo a la vista los documentos cuestionados en original.

Por su parte, solicitó que se practique una pericia grafotécnica en los certificados de trabajo cuestionados, debido a que considera que la declaración de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, no resulta ser suficiente para que se determine su falsedad, ya que ésta no negó las firmas ni los sellos contenidos en los documentos; habiéndose limitado a señalar que, como no figuran en sus archivos, no los emitió.

¹¹ El abogado Segundo Guzmán Saldaña Vásquez.

¹² El abogado Segundo Guzmán Saldaña Vásquez y el señor Luis Enrique Ames Peralta, quien presentó informe de hechos.

Además, precisa que la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, pudo negar la veracidad de los documentos cuestionados, a fin de evitar que se utilicen como pruebas por parte de las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz en procesos judiciales en materia laboral que éstas hayan podido iniciar, a fin de no reconocerles derechos laborales o, bien, con la finalidad de perjudicarlo al considerarlo su "rival".

De otro lado, señaló que, en su oportunidad, solicitó a la Entidad que requiera a las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, sus declaraciones, y documentos que sustenten que, efectivamente, trabajaron para la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, lo cual no fue materia de pronunciamiento.

41. Al respecto, debe tenerse presente que lo señalado por EDZAY, constituye un nuevo argumento de defensa que no fue alegado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se limitó a trasladar su responsabilidad administrativa en sus colaboradores, haciéndolos responsables por haberle entregado los documentos cuestionados y por haber registrado la oferta en el SEACE; además, de haber intentado eximirse de responsabilidad, alegando que no tuvo tiempo suficiente para realizar la verificación de los documentos antes de su presentación ante la Entidad, aspectos que han sido analizados en los fundamentos precedentes.
42. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad del documento cuestionado, constituye mérito relevante la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o no haberlo suscrito, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Así, la decisión adoptada por el Colegiado se basó en la manifestación del presunto emisor de los certificados de trabajo de las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz (INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES), el cual, con motivo de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad a la documentación presentada por los integrantes del Consorcio, mediante el correo del 10 de julio de 2018 y la Carta N° 045-2018/INVERSA, señaló que, de una serie de documentos por los que se le consultó (entre los cuales se encontraban, no sólo los certificados de trabajo a favor de las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz; sino, también, a favor de la señora De la Cruz y del señor Wilfredo Martín Vásquez Rodríguez, cuya emisión no ha sido negada), aquellos "*no se encuentra[n] registrado[s] en nuestros archivos, por lo tanto no fue[ron] emitido[s] por mi representada*" y que "*no habrían sido verídicos, ya que éstos no fueron emitidos por nuestra representada*"; lo cual constituye una negativa expresa respecto a la emisión de los documentos cuestionados, en tanto ha señalado expresa e indubitablemente que no emitió los certificados de trabajo de las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz; no cabiendo "*duda razonable*" respecto a su manifestación.

43. Al respecto, EDZAY, a través de su recurso de reconsideración, ha cuestionado que se haya validado la manifestación de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, indicando que ésta genera “*duda razonable*”, en tanto existe la posibilidad de que la negativa de la emisión de dos (2) de los certificados de trabajo por los que se le consultó, se haya efectuado para evitar reconocer derechos laborales a las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz o, bien, para perjudicarlo por considerarlo su “*rival*”; por lo que, ha calificado a la Sala de “*parcializada*”, en tanto considera que basó su decisión en “*un rumor*”, “*apreciaciones personales*”, “*analogías*”, entre otros calificativos, al no haber corroborado, ni solicitado que el gerente general de la supuesta emisora de los documentos cuestionados (cuya declaración pone en duda por existir una especie de rivalidad) se pronuncie sobre la presunta inexactitud de los documentos cuestionados, señalando que la resolución recurrida adolece de “*graves incongruencias*”, sin especificar los motivos por los que alega esto último.
44. De otro lado, entre los nuevos argumentos esgrimidos por EDZAY, se encuentran aquellos referidos a alegar que el presunto emisor de los certificados de trabajo cuestionados “*mintió*” al negar la emisión de los mismos, bajo las premisas de que lo habría hecho para no reconocer derechos laborales a las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz o, bien, para que, de algún modo, pueda perjudicarla por considerarla su competidora; por lo que, solicita que, en esta instancia administrativa, se practique una pericia grafotécnica respecto de los certificados de trabajo cuestionados.
45. Sobre el particular, cabe señalar que la actuación de medios probatorios solicitados por las partes es evaluada y, de ser considerada necesaria, dispuesta por la Sala.

Ahora bien, toda vez que es el recurrente, quien pretende revertir el acto administrativo que goza del principio de presunción de validez¹³, es éste el que debe proporcionar elementos que generen convicción de que la resolución debe ser revocada, y no simplemente pedir que sea el Tribunal, fuera de la etapa de instrucción, que formule pedidos de información a fin de actuar pericias. En otras palabras, el recurrente postula como estrategia de defensa, diferente a la utilizada en el procedimiento administrativo sancionador, el cuestionamiento a los resultados de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, a pesar que durante el procedimiento nunca se pronunció respecto de dichas actuaciones, ni objetó la manifestación del presunto emisor de los documentos cuestionados, ni aún menos solicitó que se realice una pericia grafotécnica, como en esta instancia; sino que, por el contrario, responsabilizó por la falsedad de los certificados cuestionados a las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, y a la persona que estuvo a cargo de registrar su oferta en el SEACE. En cualquier caso, es el recurrente quien debe presentar los elementos suficientes para revertir la decisión adoptada por la autoridad, y no pedir que el Tribunal realice nueva actividad probatoria para que el recurrente pueda acreditar una nueva aseveración que no ha acreditado.

¹³ Establecido en el artículo 9 del TUO de la LPAG, el cual establece que “*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*”.

46. No obstante ello, la Sala, a efectos de atender a lo solicitado por EDZAY en su recurso de reconsideración, requirió a los integrantes del Consorcio que remitan los certificados de trabajo cuestionados en original, debido a que los documentos obrantes en la oferta presentada por aquellos, al haberse registrado electrónicamente a través del SEACE, no contienen firmas en original para estos efectos; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, EDZAY, en vez de presentar la documentación requerida para atender su solicitud de que se practique un peritaje, ha presentado una declaración jurada del personal que estuvo a cargo de recopilar los documentos para la presentación de la oferta, señalando que esta persona sí tuvo a la vista los documentos en original, incumpliendo con presentar la documentación requerida, lo cual impide que este Colegiado disponga que se practique el estudio técnico solicitado por aquél.
47. De otro lado, lejos de proporcionar la documentación necesaria para atender a su pedido, EDZAY, solicita que se requiera a las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz que remitan los certificados de trabajo cuestionados, indicando que la solicitud que, en esta instancia, recién requiera al Tribunal, fue también solicitada ante la Entidad a través del escrito denominado "*Ampliación de argumentos de descargo, ofrezco pruebas y solicito audiencia*" del 3 de diciembre de 2018, documento cuya copia recién se presentó ante el Tribunal el 16 de setiembre de 2019; sin embargo, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, EDZAY no ha presentado algún elemento probatorio que permita desvirtuar la manifestación del presunto emisor de los certificados de trabajo cuestionados, señalando únicamente que existe la posibilidad de que aquél tenga una intención maliciosa al negarlos.
48. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, si bien EDZAY ha presentado una declaración jurada de su trabajadora (de la señora Esperanza Gladys de la Cruz Carpio), en la cual declara que tuvo a la vista los certificados de trabajo originales de las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, del 7 de abril de 2016 y 10 de enero de 2014, respectivamente, lo cierto es que **en dichos documentos se hace referencia a que aquellas trabajaron por un (1) año** (del 15 de marzo de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016 y del 10 de enero de 2013 hasta el 10 de enero de 2014, respectivamente); sin embargo, en la declaración jurada de la señora Sotelo Eguiluz, la cual fue presentada por SERGENEC en sus descargos y en su recurso de reconsideración, ésta señaló que trabajó para la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES por el periodo de **cuatro (4) meses**; es decir, **por un periodo mucho menor a aquél que se indica en el certificado cuestionado del 10 de enero de 2014, correspondiente a la señora Sotelo Eguiluz**, lo cual corrobora que dicho certificado no fue emitido por quien figura como su emisor, ya que pudiendo existir un certificado de trabajo emitido por la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES a favor de la referida señora Sotelo Eguiluz, éste se habría expedido por un periodo mucho menor al que se indica en el documento que presentaron los integrantes del Consorcio.
49. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por EDZAY en su recurso de reconsideración, la posición de la Sala respecto a las infracciones que le fueron imputadas, no se basó en "*rumores*", ni tampoco se le ha dado un trato diferenciado, ya que, como se ha indicado en reiterados pronunciamientos

emitidos por este Tribunal, la declaración del supuesto órgano o agente emisor de un documento constituye mérito relevante para determinar la falsedad de éste; situación que se ha dado en el presente caso, en tanto no se han aportado elementos objetivos que desvirtúen lo alegado por el gerente general de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES; por lo tanto, la resolución recurrida no adolece de vicio de nulidad alguno.

50. Ahora bien, EDZAY en su recurso de reconsideración ha referido que en caso no se revoque la resolución recurrida, acudirá a las instancias correspondientes para *"obtener justicia y una resolución coherente, sin depender de una Sala parcializada e interesada en perjudicar[los]"*, la cual, según refiere, *"no se encuentra calificada para emitir una resolución ajustada a derecho"*. Asimismo, señaló que, cuando se disponga su indemnización por la decisión de los integrantes de la Sala, OSCE repetirá contra aquellos, por haber emitido una *"resolución absolutamente desacertada"*.
51. Al respecto, cabe señalar que es derecho de los administrados emplear los mecanismos legales de defensa que consideren pertinentes para acceder a sus pretensiones, a fin que, de ser el caso, otros órganos puedan revisar las decisiones adoptadas en vía administrativa.
52. No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que el hecho que un administrado no comparta el criterio de un órgano colegiado, no lo legitima a hacer uso de calificativos que sin mayor sustento cuestionan la imparcialidad de los Vocales que lo conforman, pues ello no constituye el planteamiento de una argumentación que pueda ser objeto de análisis.
53. Al formular su recurso, el recurrente incluye expresiones tales como que los Vocales de la Sala le impusieron sanción administrativa en *"base de supuestos, inferencias e interpretaciones a pesar de haber emitido resoluciones previas de manera diferente ante situaciones o casos similares"*, habiendo realizado *"interpretaciones"*, *"conjeturas"*, *"apreciaciones personales"* y *"analogías"* y que actuaron aplicando la *"duda razonable (en contra del administrado)"*, *"en su condición de perito oficioso que le ha permitido ver diferencias notables de las firmas, es decir, mediante la apreciación subjetiva y a ojo de buen cubero"* y que basaron su decisión *"en un rumor"*, por lo que acudirán a la vía judicial para *"obtener justicia y una resolución coherente, sin depender de una Sala parcializada e interesada en perjudicar[los]"*, la cual, según refiere, *"no se encuentra calificada para emitir una resolución ajustada a derecho"*, habiendo emitido una *"resolución absolutamente desacertada"*; expresiones que, en el recurso de reconsideración no aportan a lo solicitado por aquellos, ni tampoco se encuentran acreditados.

Análisis de fondo del recurso de reconsideración interpuesto por SERGENEC:

54. Solicita que se individualice la responsabilidad administrativa en su consorciado, en tanto éste, según se desprende de sus descargos del 25 de abril de 2019, ha asumido su responsabilidad por la comisión de la infracción que les fue imputada.

Asimismo, refiere que, de las fichas de datos laborales cuestionadas y la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG (con la cual se realizó el cambio del personal operario), que cuentan con el membrete sello y firma (visto bueno, en el caso de las fichas de datos) del gerente general de su consorciado, así como de las manifestaciones de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz del 20 de noviembre de 2018, de la declaración jurada del 5 de enero de 2018, suscrita por los representantes legales de los integrantes del Consorcio y, de la promesa formal de consorcio (donde se asigna que su consorciada asume el 90% de las obligaciones, en tanto que su representada sólo asume el 10%), se advierte que la responsabilidad por la presentación de los documentos cuestionados recae en su consorciado.

De otro lado, cuestiona que en la resolución recurrida se haya señalado que la declaración jurada del 5 de enero de 2018 no resulta válida al no haberse trasladado las obligaciones consignadas en dicho documento en la promesa formal de consorcio, puesto, según refiere, ello no se encuentra previsto en el literal d) del numeral 220.2 del artículo 220 del RLCE (DS 056), ni en el numeral 6.4 de la Directiva N° 6-2017-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", ni aun menos en el Acuerdo N° 5-2017.TCE; por lo que, corresponde que dicha declaración jurada sea considerada como un medio de prueba documental de fecha y origen cierto que no contiene contradicciones ni inconsistencias con los demás elementos probatorios y fácticos existentes en el expediente, ya que complementa lo señalado en la promesa formal de consorcio.

55. Al respecto, cabe señalar que los argumentos esgrimidos por SERGENEC, respecto a la individualización de la responsabilidad administrativa, han sido materia de pronunciamiento en la resolución recurrida, los cuales fueron los siguientes:

"Sobre la posibilidad de la individualización de responsabilidades

41. *En relación al presente acápite, es preciso indicar que, el numeral 13.3 del artículo 13 de la LCE (DL 1341), concordado con el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), establecen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad, en cuyo caso se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió, siendo que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*

Asimismo, el referido artículo 220 del RLCE modificado (DS 056) precisa que el criterio de: i) la naturaleza de la infracción, sólo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341)¹⁴; ii)

¹⁴

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, pastores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

la promesa formal de consorcio, sólo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; iii) el contrato de consorcio, será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; y, iv) en cuanto a los otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, señala que están referidos a los documentos otorgados por las Entidades en ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante y por notario público; siendo dichos documentos los cuales podrían ser materia de análisis a efectos de verificar la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de infracción administrativa.

En relación a lo anterior, cabe anotar que, a través del Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE¹⁵, que constituye precedente de observancia obligatoria, se estableció, entre otros supuestos, que en los casos en que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio por la presentación de documentos falsos o adulterados, este documento deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Asimismo, se determinó que la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma (inferencia que contradice la propia definición de consorcio) ni de verificar la veracidad de cada uno de los mismos, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

42. Así, en atención a la normativa citada, a efectos de determinar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción materia de análisis, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a alguno o algunos de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por su comisión, de conformidad con los criterios recogidos en el numeral 13.3 del artículo 13 de la LCE (DL 1341), concordado con el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), esto es, de acuerdo a: **i) la naturaleza de la infracción; ii) la promesa formal; iii) el contrato de consorcio; o, iv) cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto; siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad, determina que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción imputada.**

43. En ese sentido, en cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

(...)

k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).”

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de septiembre de 2017.

en virtud del criterio de la "naturaleza de la infracción"; se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), la infracción por presentar documentos falsos ante la Entidad, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma.

Por lo tanto, tal criterio no puede ser empleado por este Tribunal a fin de individualizar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por la presentación ante la Entidad de los documentos cuya falsedad e inexactitud han sido acreditadas.

44. Sin perjuicio de lo expuesto, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. ha señalado que se reemplazó a la señora Esperanza De La Cruz Carpio (personal operativo inicialmente propuesto como parte de la oferta) por la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, lo cual fue efectuado, exclusivamente, por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., tal como puede apreciarse de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018, suscrito por el gerente general de dicha empresa.

Asimismo, refiere que las fichas de datos personales de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz fueron proporcionados y aportados (antes y después de la suscripción del contrato) por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., y tal como se puede evidenciar de las mismas, contienen sello y firma (VB° de su gerente general), además de ser impresas en papel membretado de la empresa consorciada, quedando demostrado que dicha empresa fue la que aportó las fichas de datos personales y los certificados de trabajo cuestionados; por lo que, solicitó la individualización de la responsabilidad administrativa.

Al respecto, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. pretende trasladar la responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas exclusivamente en su consorciada, empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., señalando para ello que, fue aquella quien mediante Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018, acreditó ante la Entidad y durante la ejecución contractual a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz en reemplazo de la señora Esperanza De La Cruz Carpio.

Sobre el particular, si bien de la carta referida se aprecia que ésta se encuentra suscrita, efectivamente, por la señora Zaida Giovanna Vilca Quispe, gerente general de la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., no debe perderse de vista que aludida empresa participó en el procedimiento de selección como integrante del Consorcio, más aun cuando dicha persona, es representante común del Consorcio; por lo que, la acreditación de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz efectuada por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. durante la ejecución contractual no puede ser considerada como un hecho a título personal y/o exclusivo de dicha empresa, ya que ésta no participó como tal en el procedimiento de selección, sino que tal acreditación fue en función a lo dispuesto por los integrantes del Consorcio a través de la Promesa de consorcio¹⁶ y a beneficio de éstos pues, en efecto, la presentación de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018 se dio en el marco de la ejecución contractual, en la cual los dos participaban, sin haberse

¹⁶ Cabe indicar que en el literal b) de la Promesa de consorcio, obrante en el presente expediente, los integrantes del Consorcio designaron a la señora Zaida Giovanna Vilca Quispe, identificada con DNI N° 43198765, como representante común del CONSORCIO para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del Contrato.

delimitado las actividades que desarrollarían, lo que permitiría identificar si las mismas eran de exclusiva responsabilidad de uno de ellos.

Además, es pertinente resaltar que, en el presente caso, se ha imputado también la presentación del Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016 y la Ficha de datos personales correspondientes a la señora Erika Celeste López Casso (documentos presentados como parte de la oferta) que, conforme al análisis precedente se han determinado su falsedad e inexactitud, respectivamente; dicha presentación fue efectuada por los miembros del Consorcio, incluido la empresa consorciada SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.

Ahora bien, con relación al "aporte" de las Fichas de datos personales de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, efectuado, supuestamente, por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.; con el fin de determinar tal aseveración efectuada por la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., deberán analizarse los demás criterios para la individualización de la responsabilidad administrativa, según lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056).

Cabe señalar que, los supuestos sellos o firmas o el membrete de una empresa en un documento cuestionado como falso y/o como información inexacta no resultan ser elementos fidedignos para determinar que fue aquella quien los presentó, ya que, precisamente se encuentra en cuestionamiento la veracidad de tal documento.

45. Preciado lo anterior, en lo que atañe a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de "la promesa de consorcio"; se advierte que la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., con ocasión de la presentación de descargos, ha señalado que en dicho documento se estableció que la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. tenía asignado el 90% de participación (de los cuales, 60% en la ejecución del servicio y un 20% en el aporte de experiencia), a diferencia de su representada, quien únicamente contaba con un 10% de participación, siendo 5% en la ejecución del servicio.

Asimismo, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. ha señalado que, de acuerdo a la promesa de consorcio queda acreditada la individualización del presunto infractor, en relación a las obligaciones asumidas por los consorciados, solicitando se le exima de responsabilidad administrativa y se declare no ha lugar a la aplicación de sanción a su representada.

46. Al respecto, como se ha determinado, en virtud del Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE, es posible efectuar la individualización a partir de la promesa de consorcio si en su contenido se puede identificar al consorciado que efectuó el aporte del documento cuestionado o al responsable de la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar que tal obligado lo aportó. Asimismo, se determinó que la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de "elaborar" o "preparar" la oferta, "acopiar" los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, ni de verificar la veracidad de cada uno de ellos.

47. Preciado lo anterior, de la revisión del presente expediente se advierte que el Consorcio incluyó, como parte de su oferta, el Anexo N° 6 - Promesa de

consorcio suscrito por sus integrantes (obrante a folio 131 del expediente administrativo), cuyo contenido es el siguiente:

"(...)	
ANEXO N° 6	
PROMESA DE CONSORCIO	
(...)	
Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 10-2017-AMAG.	
Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:	
(...)	
d). Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:	
1. OBLIGACIONES DE: GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.	
90%	
Aporte de Experiencia	20%
Ejecutor de Servicio	60%
Encargado de la Facturación	10%
2. OBLIGACIONES DE: SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.	
10%	
Aporte de Experiencia	05%
Ejecutor de Servicio	05%
TOTAL OBLIGACIONES:	
100%	
(...)".	

Al respecto, la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.** como parte de sus descargos, solicitó la individualización de responsabilidad administrativa en base a la promesa formal de consorcio presentada como parte de su oferta, pues sostiene que la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** era quien debía aportar la experiencia.

Sin embargo, de la citada promesa de consorcio, puede apreciarse que, ambos consorciados se obligaron a "aportar la experiencia", y sin haberse hecho la precisión de si esta "experiencia" aportada, está referida a la experiencia del personal operativo propuesto, ya que más bien podría estar referida a la experiencia del postor; no obstante, en el caso de autos, no se puede identificar con claridad a qué "experiencia" aportada se refieren; no siendo posible que este Colegio efectúe una interpretación al respecto, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE.

Asimismo, respecto al porcentaje de participación de las obligaciones en consorcio, establecidos en la Promesa Formal, se debe precisar que dicho aspecto no ha sido considerado en la normativa de contrataciones del Estado para efectos de individualizar la responsabilidad administrativa; por lo que, la participación del 10% de las obligaciones en consorcio de la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, no puede ser considerada por este Colegio como un criterio para individualizar su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, en mérito a lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056).

Así también, en relación a la acreditación de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz en reemplazo de la señora Esperanza De La Cruz Carpio ante la

Entidad durante la ejecución contractual, es necesario indicar que de la promesa de consorcio, se verifica que ambos consorciados se obligaron como "ejecutores del servicio", siendo responsabilidad de los mismos la acreditación y/o reemplazo del personal operario que brinde el servicio objeto de la contratación, al no indicar de manera clara y precisa qué responsabilidades le correspondería a cada uno de ellos durante la ejecución.

En tal sentido, se debe desestimar la solicitud de individualización de responsabilidad a partir de la promesa de consorcio, efectuada por la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. y, por lo tanto, en el presente caso, ambos consorciados resultan responsables por la presentación de la documentación cuya falsedad e inexactitud se ha acreditado.

48. Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en "cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto"; se debe tener en consideración que, por disposición del artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), sólo resulta posible valorar aquellos documentos con fecha cierta anterior a la comisión de la infracción, a fin de verificar si es posible la individualización de la responsabilidad administrativa. Asimismo, de acuerdo a dicha norma, se ha establecido que, por medio de prueba documental de fecha y origen cierto, se entiende a: i) el documento otorgado por una entidad pública; ii) la escritura pública; y, iii) demás documentos otorgados ante y por notario público, según la ley de la materia.

De esta manera, sólo los referidos documentos de fecha y origen cierto podrán ser objeto de análisis, a efectos de determinar si es posible la individualización de la responsabilidad administrativa.

49. Sobre el referido criterio de individualización, a través de su escrito del 14 de mayo de 2019, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. ha solicitado que se individualice la responsabilidad administrativa, en mérito a la Declaración jurada¹⁷ del 5 de enero de 2018, con firmas certificadas notarialmente por el Notario Aurelio A. Díaz Rodríguez, la cual, a su parecer, constituye un documento de fecha cierta en el que se delimitó la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio ante cualquier cuestionamiento a los documentos que conforman su oferta.

50. Ahora bien, se aprecia que la declaración jurada presentada, contiene las firmas de los representantes de las empresas integrantes del Consorcio, legalizadas por notario público el 5 de enero de 2018, esto es, en fecha anterior a la comisión de la infracción imputada al Consorcio [la cual tuvo lugar el 10 de enero de 2018, fecha en la cual se presentaron ante la Entidad los documentos falsos y/o con información inexacta]; por lo tanto, corresponde analizar si es factible individualizar la responsabilidad administrativa en alguno de los integrantes del Consorcio, derivada de las infracciones imputadas, en atención a dicho documento.

51. Al respecto, de la revisión de la Declaración jurada del 5 de enero de 2018, suscrita por los integrantes del Consorcio, puede apreciarse que se precisa lo siguiente:

"(...)

¹⁷ Véase el folio 302 al 303 del expediente administrativo.

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE:

Los suscritos hemos convenido que formaremos el **CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**, a fin de participar conjuntamente en el proceso de selección convocado por la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG-Procédimento Electrónica "Servicio de Limpieza Integral de los Ambientes de la Sede Central de la Academia de la Magistratura"**, procedemos a detallar las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.**

- Aporte de Experiencia
- Ejecutor del Servicio
- Encargado de la Facturación
- Responsabilidades administrativas, operativas laborales, tributarias, legales y económicas (incluido las de nuestro asociado)
- Responsable exclusivo de la elaboración y presentación de oferta
- Aporte de la formulación, recolección, verificación y veracidad de los documentos que formen parte de la Propuesta Técnica, Económica y de su respectiva presentación ante la Entidad; así como, la documentación necesaria para la firma de contrato.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**

- Aporte de Experiencia
- Ejecutor del Servicio
- Brindará servicios de saneamiento ambiental para las actividades de desinfección, desinsectación, fumigación y desratización, lavado y limpieza de cisterna y pozo séptico.

Finalmente, de otorgarse la Buena Pro los suscritos se comprometen a encargarse de la Ejecución del Servicio objeto de la convocatoria, así como su administración, determinándose el porcentaje de participación al momento de la elaboración de la Promesa Formal del Consorcio.

Lima, 05 de Enero del 2018

(...) (Sic)

52. Sobre el documento antes citado, se puede apreciar que consigna la misma obligación que fue considerada en la promesa de consorcio, referida al "aporte de experiencia", respecto de la cual ya se ha emitido pronunciamiento en los fundamentos precedentes, en el extremo en que se analizó dicha promesa formal.

Asimismo, se advierte que en su contenido, las obligaciones referidas a "recolectar" y "verificar la veracidad" de los documentos que formen parte de la oferta y los necesarios para la firma del contrato, no guardan correspondencia con las obligaciones que fueron establecidas en la promesa de consorcio presentada como parte de la oferta.

Por tal motivo, de dicha declaración jurada no se le puede imputar responsabilidad exclusiva a la empresa **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** por el solo hecho de habersele asignado a ésta la obligación de "recolectar" y "verificar" la documentación; por lo que, la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.** no puede soslayar su obligación en el aporte o presentación de la documentación cuestionada, basada en dicha obligación atribuida a su consorciada en la citada declaración jurada del 5 de enero de 2018.

En este extremo del análisis de las infracciones imputadas a los integrantes del Consorcio, debe tenerse presente que, conforme se estableció en el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE, la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de "elaborar" o "preparar" la oferta, "acopiar" los documentos u otras

actividades equivalentes, (como por ejemplo: "recolectar"), no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, ni de verificar la veracidad de cada uno de los mismos, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al **aporte** del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

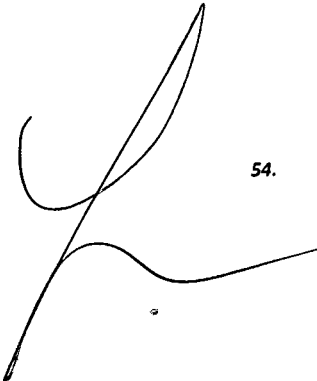
Debe tenerse presente, que en la declaración jurada del 5 de enero de 2018, no se ha establecido cuál de las empresas consorciadas estaba encargada del "aporte" de algún documento, o documentos cuestionados o de todos ellos.

53. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que en la declaración jurada bajo análisis se estableció que la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., además de ser la encargada de recolectar [entre otras] la documentación que formara parte de la oferta y la necesaria para la firma del contrato, era la responsable de verificar la autenticidad de la documentación.

Conforme puede advertirse, las obligaciones antes referidas, pactadas el 5 de enero de 2018 en la declaración jurada bajo análisis, no se encuentran asignadas a ninguno de los consorciados en la promesa formal de consorcio que fue presentada ante la Entidad el 10 de enero de 2018.

En este extremo, debe tenerse en cuenta que la promesa formal de consorcio se materializó el 10 de enero de 2018 (con la respectiva legalización de firmas en dicha fecha), en la cual, los consorciados no trasladaron en ella, las obligaciones pactadas en la declaración jurada [5 de enero de 2018].

Al respecto, debe tenerse en cuenta que uno de los deberes generales de los administrados, es la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesoria y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG; por lo que, en dicho contexto, la documentación presentada por los administrados ante una entidad, es responsabilidad de los mismos, quienes se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos, no pudiendo ser atribuida solo a una parte sobre la base de un acuerdo cuando, con posterioridad, se presentó ante la Entidad un documento [la promesa formal de consorcio] con una asignación de obligaciones diferente a la expresada en aquel acuerdo.

- 
54. Por tanto, ante la falta de un acuerdo explícito donde se determinen las obligaciones específicas referidas al aporte de los documentos que formaron parte de la oferta y los presentados en la ejecución contractual, se entiende que los integrantes del Consorcio, al decidir participar en el procedimiento de selección y presentar su oferta, lo hicieron responsabilizándose solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado procedimiento y, en consecuencia, por la presentación de los documentos cuya falsedad e inexactitud han quedado acreditadas.

En ese sentido, la declaración jurada del 5 de enero de 2018, no resulta ser un documento idóneo que permita individualizar la responsabilidad administrativa.

De otra parte, con relación al documento denominado "Manifestación", no cabe efectuar sobre aquél análisis alguno, ya que no es un documento de fecha y origen cierto, toda vez que se trata de una declaración tomada a las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz por el

"Instructor" de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.

55. *Por otro lado, en lo que respecta a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en el "contrato de consorcio", se debe señalar que, en el presente expediente, no obra el contrato de consorcio; por lo que, no es posible efectuar el análisis de dicho documento. Sin embargo, aun en el supuesto que en el contrato de consorcio obrase información que vincule a algún consorciado con la configuración del tipo infractor, éste no podría ser considerado como un elemento para individualizar responsabilidades, pues supondría una modificación del contenido de la promesa formal de consorcio.*

Igualmente, de la revisión de las obligaciones asumidas por los integrantes del Consorcio en el Contrato suscrito con la Entidad, no se aprecia el aporte de elementos para individualizar su responsabilidad.

56. *Bajo las consideraciones expuestas, no se cuenta con elementos que de forma certera permitan individualizar la responsabilidad de los consorciados por la presentación de los documentos determinados como falsos y con información inexacta, a través de la Promesa de consorcio, de la Declaración jurada del 5 de enero de 2018 y del Contrato derivado del procedimiento de selección, únicos documentos válidos obrantes en el expediente sobre los cuales corresponde efectuar el análisis para la individualización de responsabilidad de los mismos, al no establecer en su literalidad pactos que permitan a este Colegiado determinar indubitadamente que la responsabilidad en la comisión de las infracciones resulta imputable a alguno de sus integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), no siendo posible individualizar la responsabilidad por la comisión de las infracciones cometidas y, en consecuencia, correspondiendo sancionar a todos los integrantes del Consorcio.*

56. Conforme se puede apreciar, en la resolución recurrida se precisaron los motivos por los que no correspondía individualizar la responsabilidad administrativa en alguno de los integrantes del Consorcio, en tanto el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056) no ha previsto que el criterio de "naturaleza de la infracción" pueda ser aplicable a la infracción referida a la presentación de documentación falsa (la cual es una de las imputaciones efectuadas contra los integrantes del Consorcio).

De otro lado, en la resolución recurrida se precisó que no es posible individualizar la responsabilidad en base a la Carta N° 028-2018-GG.EDZAT.SG del 19 de febrero de 2018, mediante la cual se presentaron los documentos cuestionados referidos al cambio de personal operativo por la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, puesto que, si bien dicho documento figura suscrito por EDZAY, éste se presentó en el marco de la ejecución del servicio, cuyas actividades no habían sido delimitadas.

Además, se precisó que, el hecho que los documentos cuestionados contengan sellos, firmas y membrete de alguno de los integrantes del Consorcio, no resultan ser elementos fidedignos para determinar que fue aquél quien los presentó.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que el criterio antes citado (naturaleza de la infracción) permite que se individualice la responsabilidad

administrativa respecto a la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta; en el presente caso, se advierte que los anexos, cuya inexactitud ha quedado acreditada, formaron parte, uno de la oferta presentada en consorcio y, el otro, durante la ejecución del servicio al que ambos integrantes del Consorcio, se comprometieron a ejecutar conjuntamente, sin realizar mayores precisiones sobre sus actividades; además, debe tenerse en cuenta que, si bien los documentos con los que se presentaron los anexos cuestionados se encuentran suscritos por el representante legal de uno de sus integrantes, éste actuó en calidad de representante común del Consorcio; por lo que, en virtud de lo señalado, no es posible atribuir la responsabilidad administrativa a alguno de los integrantes del Consorcio, en base al criterio en mención.

Por su parte, cabe reiterar que no es posible individualizar la responsabilidad administrativa en base al porcentaje de las obligaciones establecida en la promesa formal de consorcio, ni aún menos porque en ésta se señale que "el aporte de experiencia" corresponderá a uno de los integrantes, en tanto no se ha especificado a qué "experiencia" se refiere (del postor o del contratista), no siendo posible que el Colegiado interprete al respecto.

Ahora bien, en relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en "cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto", considerando como tal a la declaración jurada del 5 de enero de 2018, suscrita por los representantes de los integrantes del Consorcio, la cual cuenta con certificación de firmas ante el notario público Aurelio A. Díaz Rodríguez; se precisó que, si bien dicho documento constituye un documento de fecha y origen cierto, emitido con anterioridad a la fecha de la comisión de la infracción imputada al Consorcio, de su lectura se advirtió que, por un lado se hizo referencia al "aporte de experiencia", lo cual no tiene mérito suficiente para identificar si el documento cuestionado fue presentado por alguno de los integrantes del Consorcio, y por otro, que las obligaciones referidas a "recolectar" y "verificar la veracidad" no guardan correspondencia con las obligaciones que fueron establecidas, posteriormente a la emisión de la referida declaración jurada, en la promesa formal de consorcio, conforme se muestra a continuación:

Declaración jurada del 5 de enero de 2018	Anexo N° 6 "Promesa de consorcio" (9 y 10 de enero de 2019)						
OBLIGACIONES DE LA EMPRESA GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. <ul style="list-style-type: none"> • Aporte de experiencia. • Ejecutor del servicio. • Encargado de la facturación. • Responsabilidades administrativas, operativas, laborales, tributarias, legales y económicas (incluido las de nuestro asociado). • Responsable exclusivo de la elaboración y presentación de oferta. • Aporte de la formulación, recolección, verificación y veracidad de los documentos que formen parte de la propuesta técnica, económica y de su respectiva presentación ante la Entidad; así como, la documentación necesaria para la firma del contrato. 	1. OBLIGACIONES DE: GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. 90% <table border="1"> <tr> <td>Aporte de experiencia</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td>Ejecutor del servicio</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>Encargado de la facturación</td> <td>10%</td> </tr> </table>	Aporte de experiencia	20%	Ejecutor del servicio	60%	Encargado de la facturación	10%
Aporte de experiencia	20%						
Ejecutor del servicio	60%						
Encargado de la facturación	10%						
OBLIGACIONES DE LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. <ul style="list-style-type: none"> • Aporte de experiencia. 	2. OBLIGACIONES DE: SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. 10% <table border="1"> <tr> <td>Aporte de experiencia</td> <td>5%</td> </tr> </table>	Aporte de experiencia	5%				
Aporte de experiencia	5%						

<ul style="list-style-type: none"> • Ejecutor del servicio. • Brindará servicios de saneamiento ambiental para las actividades de desinfección, desinsectación, fumigación y desratización, lavado y limpieza de cisterna y pozo séptico. 	Ejecutor del servicio 5%
---	--------------------------

Así, conforme se puede apreciar del cuadro comparativo de los documentos antes señalados, se advierte que la declaración jurada no complementa la promesa formal de consorcio, como equivocadamente, refiere SERGENEC.

Al respecto, cabe señalar que si bien, en la normativa de contratación pública no se ha dispuesto que el contenido de "*otros medios de prueba de fecha y origen cierto*", deban estar contenidos en la promesa formal de consorcio y en el contrato de consorcio, lo cierto es que, a fin de crear convicción en el Colegiado respecto a las obligaciones asumidas por cada uno de ellos, **resulta necesario que los compromisos que aquellos asuman, resulten congruentes con lo expresado en la promesa de consorcio que, finalmente, presentarán ante la Entidad** (es decir, en la promesa formal de consorcio), máxime si aquellos, con posterioridad, pueden ser modificados e, incluso, dejados sin efecto.

En relación a ello, cabe reiterar que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE, para que la individualización de responsabilidad sea factible, la asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, **sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta**, para la evaluación del caso concreto.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el hecho que la promesa formal de consorcio contemple obligaciones distintas a aquellas previstas en documentos (pactos) emitidos con anterioridad (como en el presente caso, en que en la promesa formal figuran una menor cantidad de obligaciones), implica una modificación de las disposiciones contenidas en aquellos documentos, privilegiándose la información (compromisos) del último acuerdo que hayan tenido las partes.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los pactos recientes, inclusive, dejarían sin efecto los pactos o acuerdos anteriores, al ser documentos emitidos con posterioridad y presentados en la oferta en el procedimiento de selección.

En ese sentido, no corresponde atender a lo solicitado por SERGENEC respecto a la individualización de la responsabilidad por los fundamentos señalados.

57. De otro lado, en relación a que se tenga en cuenta que tuvo una correcta conducta procedimental, no tuvo intención en cometer la infracción, ni generó daño alguna a la Entidad, además que, no cometió ninguna infracción; cabe señalar que dichos aspectos fueron considerados en el acápite correspondiente a la gradualidad de la sanción en la resolución recurrida; debiendo tenerse en cuenta que dichos

criterios se utilizan para definir la sanción a imponer a un administrado, no constituyendo una eximente de la responsabilidad imputada a aquellos.

58. Por ende, y conforme a la valoración conjunta de la argumentación planteada y los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración por EDZAY y SERGENEC, así como de la información que obra en el expediente, la Sala considera que el recurso deviene infundado.
31. Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 269 del RLCE modificado (DS 056), corresponde disponer la ejecución de las garantías presentadas para la interposición de los recursos de reconsideración.

IV. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, la Vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. y SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, contra la **Resolución N° 2355-2019-TCE-S3** del 15 de agosto de 2019, la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.
2. **Ejecutar** las garantías presentadas por las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. y SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, por la interposición del recurso de reconsideración contra la **Resolución N° 2355-2019-TCE-S3** del 15 de agosto de 2019.
3. Corresponde incorporar al presente expediente, copia de los documentos remitidos por la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, obrantes en los folios 495, 496 y 497 (anverso y reverso) del expediente administrativo, y devolverle los originales.
4. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre lo resuelto en el módulo informático correspondiente.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Salvo mejor parecer.


VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
Vocal


VLFC/mcpi

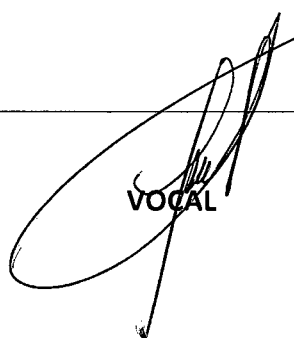
ACTA DE SESIÓN

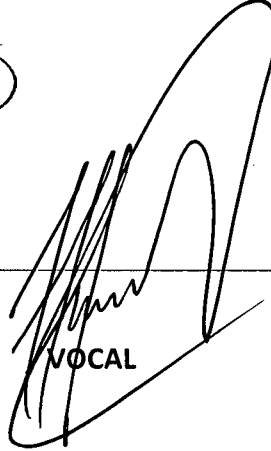
En la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ubicada en la Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado presidida por la Vocal Gladys Cecilia Gil Candia e integrada por los Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 157-2019-OSCE/PRE del 21 de agosto de 2019, publicada el 22 de agosto de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", se reunieron para realizar la sesión correspondiente al análisis del Expediente N° 214/2019.TCE; luego del debate se acordó, por unanimidad, lo siguiente:

1. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, contra la **Resolución N° 2355-2019-TCE-S3** del 15 de agosto de 2019, la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.
2. **Ejecutar** las garantías presentadas por las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, por la interposición del recurso de reconsideración contra la **Resolución N° 2355-2019-TCE-S3** del 15 de agosto de 2019.
3. Corresponde incorporar al presente expediente, copia de los documentos remitidos por la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, obrantes en los folios 495, 496 y 497 (anverso y reverso) del expediente administrativo, y devolverle los originales.
4. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre lo resuelto en el módulo informático correspondiente.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Suscriben la presente acta a los 18 días del mes de setiembre de 2019, en señal de conformidad y según lo dispuesto por el artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.


PRESIDENTA


VOCAL


VOCAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

540

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

Sumilla: *"(...) cabe señalar que la actuación de medios probatorios solicitados por las partes es evaluada y, de ser considerada necesaria, dispuesta por la Sala".*

Lima, 18 SEP. 2019

VISTO en sesión de fecha 18 de setiembre de 2019 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 214/2019.TCE**, sobre los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, contra la **Resolución N° 2355-2019-TCE-S3** del 15 de agosto de 2019, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la **Resolución N° 2355-2019-TCE-S3** del 15 de agosto de 2019¹, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, resolvió sancionar a las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C.**, en adelante el Consorcio, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, como parte de su oferta y durante la ejecución contractual, ante la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**, en adelante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la LCE (DL 1341).

Cabe precisar que los integrantes del Consorcio, incurrieron en las infracciones mencionadas durante su participación en la Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), en lo sucesivo el procedimiento de selección, convocado por la Entidad, bajo el amparo de la LCE (DL 1341), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el RLCE modificado (DS 056).

¹ Obrante en los folios del 284 al 305 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



2. Los principales fundamentos de la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 fueron los siguientes:

2.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició contra los integrantes del Consorcio por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección y en la ejecución del contrato derivado del mismo, supuestos documentos con información inexacta, falsos o adulterados, los cuales se indican a continuación:

Documentos falsos o adulterados

- (i) El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Erika Celeste López Casso, por haber laborado en dicha empresa desde el 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2016 (documento presentado en la etapa de presentación de ofertas).
- (ii) El Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 10 de enero de 2014, supuestamente suscrito por la señora Yesenia Damián Bruno, representante de la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa Inversa S.R.L., a favor de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, por haber laborado en dicha empresa desde el 10 de enero de 2013 al 10 de enero de 2014 (documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual).

Documentos con información inexacta

- (iii) La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Erika Celeste López Casso (documento presentado en la etapa de presentación de ofertas).
- (iv) La Ficha de datos personales correspondiente a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz. (Documento presentado mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG en la etapa de ejecución contractual).

En relación a los documentos antes mencionados, se determinó que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de los
Contratistas
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

541

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

aquellos fueron presentados por los integrantes del Consorcio ante la Entidad, con lo cual quedó acreditado el primer elemento para la configuración de las infracciones que le fueron imputadas.

2.2. En relación a los certificados de trabajo cuestionados:

2.2.1. Al respecto, se indicó que los certificados de trabajo emitidos a favor de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, se presentaron durante en la oferta y durante la ejecución contractual cuando el Consorcio solicitó el cambio del personal mediante la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG, respectivamente.

Así, con motivo de la fiscalización posterior, la Entidad solicitó a la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, confirmar la emisión de los certificados de trabajo cuestionados; ante lo cual, ésta (mediante el correo electrónico del 10 de julio de 2018), informó lo siguiente:

"(...)

- El documento Certificado de Trabajo 91-2017, que menciona a Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, no se encuentra registrado en nuestros archivos, por lo tanto no fue emitido por mi representada, ni por nuestros colaboradores

(...)

De lo señalado, mi representada emite los certificados o constancias de trabajo en formatos predeterminados, numerados, debidamente verificados en nuestros registros y archivos legales.

(...)"

Además, mediante la Carta GG N°045-2018/INVERSA del 30 de octubre de 2018, el señor Wilfredo Salazar Pimentel, gerente general de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, solicitó que se le informen las acciones que adoptó la Entidad en relación a la negativa de la emisión de los certificados de trabajo cuestionados.

En ese sentido, se advirtió que la empresa INVERSA S.R.L.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



SERVICIOS EMPRESARIALES negó la emisión de los certificados de trabajo cuestionados, supuestamente emitidos por aquella a favor de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz.

Al respecto, se indicó que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por el Tribunal, para acreditar la falsedad del documento cuestionado, constituye mérito relevante la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o no haberlo suscrito, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Así, en atención a la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, y considerando que los integrantes del Consorcio no aportaron ningún medio de prueba que reste mérito probatorio a lo manifestado por parte del presunto emisor de los certificados de trabajo cuestionados, se concluyó que aquellos son falsos.

2.3. En relación a la veracidad de las fichas de datos personales:

2.3.1. Al respecto, se indicó que en las fichas de datos personales correspondientes a las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, se consignó la experiencia laboral que figura en los dos certificados de trabajo cuestionados, cuya falsedad quedó acreditada, por lo que se concluyó que aquellas contienen información inexacta.

2.3.2. Cabe precisar que las fichas de datos personales de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz fueron presentadas como parte de la oferta del Consorcio y durante la ejecución, respectivamente; a fin de que, con la primera se acredite un requerimiento previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, mientras que la segunda sirvió para reemplazar a un personal operario inicialmente propuesto.

2.3.3. En ese sentido, se acreditó la inexactitud de las fichas de datos personales correspondientes a las señoras Erika Celeste López Casso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

542

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

y Julia Mireya Sotelo Eguiluz.

2.4. Sobre la posibilidad de individualización de responsabilidades:

- 2.4.1. Al respecto, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., señaló que su consorciado fue el que realizó el reemplazo del personal operario inicialmente propuesto como parte de su oferta por la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, conforme se aprecia en la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG, y que las fichas de datos personales, fueron proporcionadas por éste, ya que contienen sello y firma (VB° de su gerente general), además de haber sido impresas en su papel membretado; por lo que, solicitó la individualización de la responsabilidad administrativa en aquél.

En relación a ello, se indicó que si bien la carta mediante la cual se realizó el cambio de personal se encuentra suscrita por la gerente general de la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., ésta participó en el procedimiento de selección como integrante del Consorcio y que la gerente general de ésta fue también la representante común del Consorcio; por lo que, la acreditación de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. no puede ser considerada como un hecho a título personal y/o exclusivo de dicha empresa, en tanto la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG se dio en el marco de la ejecución contractual en la que participó en Consorcio, sin haberse delimitado las actividades que desarrollarían, lo que permitía identificar si las mismas eran de exclusiva responsabilidad de uno de ellos.

Además, se indicó que también se imputó la presentación del Certificado de trabajo y la ficha de datos personales de la señora Erika Celeste López Casso, las cuales se presentaron como parte de la oferta de los integrantes del Consorcio, incluida la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C.

Al respecto, se indicó que el hecho que un documento cuestionado como falso y/o con información inexacta contenga sellos o firmas o un membrete de una empresa, no resulta ser elemento fidedigno para determinar que fue aquella quien los presentó.

- 2.4.2. En relación a lo solicitado por la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., respecto a que se individualice la responsabilidad administrativa en su consorciada, debido a que ésta, según la promesa formal de consorcio, estaba a cargo de aportar la experiencia, se indicó que el sólo hecho de haberse señalado que uno de los integrantes del consorcio estaría a cargo de aportar experiencia, no permite identificar con claridad a qué “*experiencia*” aportada se refiere; no siendo posible que el Colegiado efectúe una interpretación al respecto, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE.

Asimismo, se indicó que el porcentaje de participación de las obligaciones en consorcio no ha sido considerado en la normativa de contrataciones del Estado para efectos de individualizar la responsabilidad administrativa; por lo que, la participación del 10% de las obligaciones en consorcio de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C., no puede ser considerada como un criterio para individualizar.

Adicionalmente, se precisó que ambos integrantes del Consorcio se obligaron a ejecutar el servicio, siendo responsabilidad de ambos la acreditación y/o reemplazo del personal operativo que brinde el servicio, al no indicar de manera clara y precisa qué responsabilidades le correspondería a cada uno de ellos durante la ejecución.

Por lo tanto, se desestimó la solicitud de individualización en base a la promesa formal de consorcio.

- 2.4.3. En relación a la solicitud de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C. respecto a que se individualice la responsabilidad administrativa en base a la declaración jurada con firmas legalizadas de los representantes de las empresas del Consorcio del 5 de enero de 2018 (antes de la fecha en que se cometió la infracción), se indicó que en ésta se señaló que las obligaciones referidas a “*recolectar*” y “*verificar la veracidad*” de los documentos que formen parte de la oferta y los necesarios para la firma del contrato asignadas a la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., no guardan correspondencia con las



Tribunal de Contrataciones del Estado 543

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

obligaciones que fueron establecidas en la promesa de consorcio presentada como parte de la oferta y, pese a que dicho documento es anterior a la emisión de la promesa formal de consorcio, dichas obligaciones no fueron trasladadas a aquella, además de que la obligación de comprobación de autenticidad no puede ser atribuida solo a una de las partes del consorcio sobre la base de un acuerdo, cuando con posterioridad, se presentó ante la Entidad un documento con una asignación de obligaciones diferentes a la expresada en aquél acuerdo.

En ese sentido, se concluyó que la declaración jurada del 5 de enero de 2018, no resulta ser un documento idóneo que permita individualizar la responsabilidad administrativa.

2.4.4. De otro lado, se indicó que el documento denominado "*Manifestación*", no es un documento de fecha y origen cierto, toda vez que se trata de una declaración tomada a las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz por el "*Instructor*" de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. – SERGENEC S.A.C.

2.4.5. Ahora bien, en relación a individualizar la responsabilidad administrativa en base a la información contenida en el "*contrato de consorcio*", se indicó que en el presente expediente no obra el contrato de consorcio; por lo que, aún, en el supuesto en que éste existiese, no cabría la individualización de la responsabilidad administrativa, en tanto éste supondría una modificación de los pactos contenidos en la promesa formal de consorcio.

3. La Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 fue notificada a los integrantes del Consorcio y a la Entidad el 15 de agosto de 2019, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

4. Mediante escrito s/n, presentado el 22 de agosto de 2019, subsanado mediante el escrito s/n, presentado el 23 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa ~~GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.~~, en adelante EDZAY, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 del 15 de agosto de 2019, solicitando que se revoque la misma debido a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



que en ésta, según refiere, la Sala vulneró principios y garantías constitucionales, por lo siguiente:

- 4.1. Sostiene que, debido a los cortos plazos del procedimiento de selección, le era imposible constatar la veracidad de los documentos cuestionados; por lo que es atribución de la administración pública, verificar la documentación presentada por los administrados, cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Además, refiere que la responsabilidad por la falsedad de los documentos reside en el personal que propuso, y en la persona que contrató para registrar la oferta electrónica a través del SEACE, ya que los primeros fueron quienes le entregaron los documentos cuestionados, y quien registró la oferta en el sistema, debía encargarse de presentarla y *"de los aspectos necesarios para poder cumplir con las bases"*.

- 4.2. Refiere que la Sala no ha probado su responsabilidad administrativa, habiéndole impuesto sanción en *"base de supuestos, inferencias e interpretaciones a pesar de haber emitido resoluciones previas de manera diferente ante situaciones o casos similares"*, dándosele un trato diferenciado, al haber realizado *"interpretaciones"*, *"conjeturas"*, *"apreciaciones personales"* y *"analogías"* respecto a la veracidad de los documentos cuestionados; además que, la resolución recurrida, según refiere, adolece de *"graves incongruencias"*; con lo cual, señala que la Sala vulneró los principios de presunción de inocencia o licitud, el debido procedimiento igualdad ante la ley.

Al respecto, sostiene que la Sala sólo ha tenido en consideración la manifestación del señor Wilfredo Salazar Pimentel, en su calidad de gerente general de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, sin solicitar la ratificación de dicha declaración, ni tampoco consultar respecto de la presunta inexactitud de la información contenida en los documentos cuestionados.

En relación a ello, señala que, en el presente caso hubo *"duda razonable"*, por lo que resultaba necesario que la Sala desvirtúe el principio de presunción de veracidad, ordenando la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, debiendo adoptar todas las medidas probatorias



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

544

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

necesarias, conforme lo dispone el principio de verdad material.

Asimismo, señala que en el presente caso *"no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad administrativa"*, puesto que la referida Carta GG N° 045-2018/INVERSA, no lo es, en tanto no ha sido corroborada ni ratificada por su emisor.

Así, sostiene que la decisión adoptada por la Sala no está basada en prueba plena; sino en *"duda razonable (en contra del administrado)"*, *"en su condición de perito oficioso que le ha permitido ver diferencias notables de las firmas, es decir, mediante la apreciación subjetiva y a ojo de buen cubero"* y *"en un rumor"*; por lo que la resolución recurrida deviene en nula.

- 4.3. Señala que, en caso no se revoque la resolución recurrida, acudirá a las instancias correspondientes para *"obtener justicia y una resolución coherente, sin depender de una Sala parcializada e interesada en perjudicar[los]"*, la cual, según refiere, *"no se encuentra calificada para emitir una resolución ajustada a derecho"*.

Al respecto, señala que *"cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran recurrido"*, por lo que *"los miembros de la Tercera Sala incurrirán en responsabilidad, ya que el OSCE repetirá contra dichos funcionarios por la indemnización a que hubiere lugar a favor de mi representada por haber emitido esta resolución absolutamente desacertada"*.

En ese sentido, solicita que el presente recurso de reconsideración sea asignado a otra Sala del Tribunal.

5. Mediante Escrito N° 4, presentado el 22 de agosto de 2019, subsanado mediante el formulario de *"Trámite y/o impulso de expediente administrativo"* y Escrito N° 5, presentados el 26 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, en adelante **SERGENEC**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3, señalando lo siguiente:

- 5.1. Solicita que se individualice la responsabilidad administrativa en su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



consoiciado, en tanto éste, según se desprende de sus descargos del 25 de abril de 2019, ha asumido su responsabilidad por la comisión de la infracción que les fue imputada.

Asimismo, refiere que, de las fichas de datos laborales cuestionadas y la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG (con la cual se realizó el cambio del personal operario), que cuentan con el membrete sello y firma (visto bueno, en el caso de las fichas de datos) del gerente general de su consoiciado, así como de las manifestaciones de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz del 20 de noviembre de 2018, de la declaración jurada del 5 de enero de 2018, suscrita por los representantes legales de los integrantes del Consorcio y, de la promesa formal de consorcio (donde se asigna que su consoiciada asume el 90% de las obligaciones, en tanto que su representada sólo asume el 10%), se advierte que la responsabilidad por la presentación de los documentos cuestionados recae en su consoiciado.

De otro lado, cuestiona que en la resolución recurrida se haya señalado que la declaración jurada del 5 de enero de 2018 no resulta válida al no haberse trasladado las obligaciones consignadas en dicho documento en la promesa formal de consorcio, puesto, según refiere, ello no se encuentra previsto en el literal d) del numeral 220.2 del artículo 220 del RLCE (DS 056), ni en el numeral 6.4 de la Directiva N° 6-2017-OSCE/CD "*Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado*", ni aun menos en el Acuerdo N° 5-2017.TCE; por lo que, corresponde que dicha declaración jurada sea considerada como un medio de prueba documental de fecha y origen cierto que no contiene contradicciones ni inconsistencias con los demás elementos probatorios y fácticos existentes en el expediente, ya que complementa lo señalado en la promesa formal de consorcio.

5.2. Por su parte, señaló que se tenga en cuenta que tuvo una correcta conducta procedimental, no tuvo intención en cometer la infracción, ni generó daño alguno a la Entidad, además que, no cometió ninguna infracción.

6. Por decreto del 27 de agosto de 2019², se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento respecto de los recursos de

² Obrante en el folio 441 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

545

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

reconsideración interpuestos. Asimismo, se programó audiencia pública para el 4 de setiembre de 2019.

De otro lado, se declaró no ha lugar a lo solicitado por EDZAY, conforme a lo señalado en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

7. Mediante escrito s/n³, presentado el 3 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, EDZAY designó al abogado Segundo Guzmán Saldaña Vásquez para que lo represente en la audiencia pública.
8. A través del escrito s/n⁴, presentado el 3 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, EDZAY designó al abogado Luis Enrique Ames Peralta para que haga uso de la palabra en la audiencia pública, en su representación.
9. El 4 de setiembre de 2019⁵, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los integrantes del Consorcio.
10. Por decreto del 5 de setiembre de 2019⁶, se especificó que la declaratoria de no ha lugar, señalada en el decreto del 27 de agosto de 2019, correspondía a la solicitud efectuada por EDZAY referida a que el recurso de reconsideración sea evaluado por una Sala diferente a la que emitió la resolución impugnada.
11. Mediante Escrito N° 6⁷, presentado el 5 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, SERGENEC amplió sus alegatos, adjuntando los siguientes medios probatorios:

- 11.1. La copia de la Carta N° 305-SERGENEC SAC/GER.GRAL/2019 gestionada y recibida en la Notaría Díaz Rodríguez el 2 de setiembre de 2019, a través de la cual se solicitó la verificación del trámite realizado en sus oficinas y remisión de conformidad de legalización realizada en la declaración jurada del 5 de enero de 2018.

³ Obrante en el folio 453 del expediente administrativo.

⁴ Obrante en los folios 454 y 455 del expediente administrativo.

⁵ Según se aprecia en el acta obrante en el folio 463 del expediente administrativo.

⁶ Obrante en el folio 464 del expediente administrativo.

⁷ Obrante en el folio 465 del expediente administrativo.

- 11.2. El original de la respuesta de la Notaría Díaz Rodríguez, en la cual ratifica el trámite de legalización de firmas de la declaración jurada del 5 de enero de 2018, así como de la certificación de la copia de la referida declaración jurada, realizada el 1 de agosto de 2019.
- 11.3. Las copias legalizadas de las manifestaciones de las dos trabajadoras de su consorciada (las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz), en las cuales indican que no tienen o han tenido ningún tipo de vínculo contractual con su representada.
12. Por decreto del 6 de setiembre de 2019, a fin que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

"A LAS EMPRESAS GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. y SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.:

A fin de atender a la solicitud efectuada por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. en su recurso de reconsideración, respecto a que se realice una pericia a los Certificados de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH y N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH, supuestamente emitidos por la empresa Inversa S.R.L., a favor de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, respectivamente; se les solicita remitir, en calidad de préstamo, el original de dichos documentos.

(...)"

13. Mediante el escrito s/n, presentado el 6 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, EDZAY remitió como elementos probatorios adicionales, el original del cargo de las Cartas Notariales N° 59607 y N° 59606, que dirigió a las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, respectivamente, a través de las cuales les solicitó que le remitan el original de sus respectivas constancias de trabajo materia de cuestionamiento; asimismo, remitió copia de la boleta de pago de remuneraciones y declaración jurada de la señora Esperanza Gladys de la Cruz Carpio, la cual indica haber visto los documentos originales de los certificados cuestionados.

En el referido escrito, EDZAY indicó que corresponde que se practique una pericia grafotécnica en los certificados de trabajo cuestionados, debido a que la declaración de su presunto emisor no resulta ser suficiente para que se arribe a la conclusión de que se presentó documentación falsa ante la Entidad, ya que éste no negó la veracidad de la firma, ni el sello consignados en los documentos,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

546

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

habiéndose limitado a señalar que, como no figuran en sus archivos, no han sido emitidos por éste.

De otro lado, solicita que se requiera las declaraciones testimoniales de las señoras Erika Celeste López Caso, Julia Mireya Sotelo Eguiluz y Esperanza Gladys de la Cruz Carpio, y que se les solicite a las dos primeras la presentación del original de los documentos cuestionados, a efectos que se realice la pericia grafotécnica.

Cabe señalar que, lo antes mencionado, formó parte de la solicitud que EDZAY hizo a la Entidad mediante el escrito denominado "*Ampliación de argumentos de descargo, ofrezco pruebas y solicito audiencia*" del 3 de diciembre de 2018, en el cual, además, requirió que se recaben las boletas de pago, los recibos por honorarios, los fotochecks, la liquidación de beneficios sociales o fotos que acrediten que las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz trabajaron para la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES y, que se cursen oficios a la Corte Superior de Justicia solicitando información respecto a posibles procesos judiciales en materia laboral y civil seguidos contra la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, puesto que podría ser que dicha empresa haya negado la veracidad de los certificados de trabajo cuestionados a fin de que no sean utilizados como pruebas en posibles procesos judiciales seguidos por ésta con las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz, o que lo haya hecho con el fin de perjudicar a su representada al considerarla "*rival*".

14. Por decreto del 9 de setiembre de 2019, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por SERGENEC.
15. Por decreto del 9 de setiembre de 2019, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por EDZAY. Asimismo, se comunicó que, de la revisión del Toma Razón Electrónico, no se advierte la existencia de un escrito presentado el 3 de diciembre de 2018.
16. Mediante Escrito N° 7, presentado el 10 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, SERGENEC, en relación al requerimiento efectuado a través del decreto del 6 de setiembre de 2019, señaló que no cuenta con los originales de los certificados de trabajo de las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz, los cuales podrían obrar en los archivos de su consorciada. No obstante ello, remitió en calidad de préstamo, la declaración jurada legalizada del 5 de enero de 2018, así como los originales de las manifestaciones de las señoras antes mencionadas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Además, remitió copia de la carta notarial que le cursó a su consorciada para que ésta remita los originales de los certificados de trabajo cuestionados.

De otro lado, solicitó que se tenga en cuenta, al momento de resolver, que una sanción de treinta y siete (37) meses lo afectaría gravemente, pudiendo generar que cerca de cien (100) trabajadores se queden sin trabajo.

17. Por decreto del 11 de setiembre de 2019, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por SERGENEC.
18. Mediante el Oficio N° 2253-2019-JUS/CN/ST, presentado el 13 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos comunicó que ha procedido con derivar la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 del 15 de agosto de 2019, al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, a efectos que, como órgano de primera instancia, se avoque a su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones.
19. A través del escrito s/n, presentado el 16 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, EDZAY adjuntó copia del escrito denominado "*Ampliación de argumentos de descargo, ofrezco pruebas y solicito audiencia*" del 3 de diciembre de 2018, el cual fue presentado ante la Entidad, señalando que las pruebas que se solicitaron en dicho escrito no fueron materia de pronunciamiento en la resolución recurrida.

De otro lado, solicitó que se requiera a las trabajadoras López Caso y Sotelo Eguiluz que remitan los originales de sus certificados de trabajo materia de cuestionamiento.

20. Mediante Escrito N° 8, presentado el 17 de setiembre de 2019, SERGENEC solicitó copia de documentación obrante en el expediente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

21. El presente procedimiento está referido al recurso de reconsideración interpuesto por **EDZAY** y **SERGENEC** contra la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3 del 15 de agosto de 2019, en el extremo por el cual se les sancionó con inhabilitación temporal por un periodo de **treinta y siete (37) meses**, por haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa e información inexacta en el marco



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

547

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

Cuestión previa

22. Al respecto, cabe señalar que, EDZAY en su escrito de reconsideración solicitó que el presente recurso impugnativo sea asignado a una Sala del Tribunal diferente de aquella que emitió la resolución impugnada; en relación a ello, cabe precisar que, mediante el decreto del 27 de agosto de 2019, aclarado mediante el decreto del 5 de setiembre de 2019, se declaró no ha lugar a lo solicitado por aquél en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el cual establece que el recurso de reconsideración se debe interponer ante el mismo órgano que emitió el primer acto que es materia de las impugnaciones; por lo que, corresponde que esta Sala del Tribunal emita pronunciamiento sobre los recursos interpuestos por **EDZAY y SERGENEC**.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración:

23. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el nuevo RLCE, el cual prescribe que en contra de lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento administrativo sancionador, puede interponerse recurso de reconsideración **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción**, el que debe ser resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables de presentado sin observaciones o subsanado el recurso de reconsideración.

Cabe precisar que el artículo 267 del nuevo RLCE establece que los actos que emite el Tribunal durante el procedimiento administrativo sancionador, incluidas las resoluciones que determinan la imposición de sanciones y las que resuelven recursos de reconsideración, se notifican a través del mecanismo electrónico implementado en el portal institucional del OSCE, siendo responsabilidad del administrado el permanente seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del TUO de la LCE⁸.

⁸ "Artículo 49.- Validez y eficacia de los actos
Los actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los realizados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en el ejercicio

24. En relación a ello, el Tribunal debe examinar si los recursos materia de análisis fueron interpuestos oportunamente, es decir, dentro del plazo señalado expresamente en la normativa precitada.

Atendiendo a ello, así como de la revisión de la documentación obrante en el expediente, la Sala aprecia que los integrantes del Consorcio fueron notificados con la Resolución N° 2355-2019-TCE-S3, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, el 15 de agosto de 2019; por lo que, a partir de esa fecha, el **plazo con el que contaban para interponer válidamente sus recursos impugnativos vencía el 22 de agosto de 2019.**

25. Consecuentemente, al haberse verificado que **EDZAY** presentó su recurso de reconsideración el **22 de agosto de 2019**, subsanándolo el 23 del mismo mes y año, se advierte que el mismo resulta procedente, correspondiendo al Tribunal evaluar los argumentos planteados en éste.
26. De otro lado, considerando que **SERGENEC**, presentó su recurso de reconsideración el **22 de agosto de 2019**, subsanándolo el 26 del mismo mes y año, se advierte que éste también resulta procedente, correspondiendo al Tribunal evaluar los argumentos planteados en éste.

Análisis de fondo del recurso de reconsideración interpuesto por EDZAY:

27. Al respecto, EDZAY sostiene que, por los cortos plazos que tuvo el procedimiento de selección, le fue imposible constatar la veracidad de los documentos cuestionados. Además, señala que la responsabilidad por la falsedad de los mismos debe recaer en el personal que se lo proporcionó y en la persona a la que contrató para que registre la oferta electrónica a través del SEACE.
28. En relación a los argumentos antes mencionados, cabe señalar que éstos fueron materia de pronunciamiento por la Sala en la Resolución impugnada. De esta

de sus funciones tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales (...). Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación (...).

Aunado a ello, es importante tener presente también lo dispuesto en el numeral 8 de la sección VI. Disposiciones Generales, de la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD "Disposiciones que regulan Decretos y Resoluciones y/o Acuerdos del Tribunal de Contrataciones del Estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes", en donde se indica que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, los Acuerdos que disponen el inicio del procedimiento sancionador serán notificados personalmente al proveedor denunciado y las resoluciones que impongan sanción serán notificadas a través del "Toma Razón" electrónico de la página web del OSCE a los sancionados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de los
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

548

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

manera, en tanto EDZAY ha reiterado los argumentos de sus descargos presentados en el marco del procedimiento administrativo sancionador, también en su recurso de reconsideración, corresponde reproducir las consideraciones que fueron analizadas en su oportunidad, las cuales fueron las siguientes:

"(...)

36. En cuanto a los argumentos expuestos por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., como parte de sus descargos, ésta indicó haber actuado de buena fe y bajo los principios de moralidad y presunción de veracidad. Asimismo, manifestó que su representada acordó con la empresa consorciada, en que ambas aportarían la experiencia y se encargarían de buscar el personal que cumpliera con las exigencias establecidas en el procedimiento de selección.

Por otro lado, refirió que debido a los plazos cortos con los que cuenta un participante en el marco del procedimiento de selección, es casi imposible verificar la veracidad de toda la documentación que presentan los candidatos para que sean parte de la ejecución del servicio si una empresa llega a obtener la buena pro.

Respecto a lo indicado por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., es preciso señalar que uno de los deberes generales de los administrados, es la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUE de la LPAG; por lo que, en dicho contexto, la documentación presentada por los administrados en un procedimiento administrativo, es responsabilidad de los mismos, quienes se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos.

De otra parte, con relación a sus argumentos referidos a que actuó de buena fe y bajo los principios de moralidad y de presunción de veracidad; para la configuración de la infracción imputada, el legislador no ha recogido elementos subjetivos para su configuración, esto es, el dolo o la culpa, y ha considerado como conducta antijurídica sancionable la sola presentación de los documentos falsos y/o con información inexacta ante las Entidades por los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (agente infractor), lo cual determina que la infracción objeto de análisis contempla la responsabilidad objetiva del infractor.

En ese sentido, y conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, para la configuración del tipo infractor de prestación de documentos falsos, no se requiere acreditar la existencia del elemento dolo o culpa, dado que dicha infracción se configura de manera objetiva, es decir con el solo hecho de presentar el documento fraudulento, hecho que se encuentra acreditado en el presente procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que, para efectos del análisis de la culpabilidad (responsabilidad subjetiva), debe tenerse presente que éste no solamente aborda el dolo con el que se actúa en la comisión de la infracción, sino también la culpa; es decir, el nivel de negligencia, imprudencia o impericia en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se pretenden proteger con la tipificación y sanción de conductas, aspectos que también revelan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones.

Por lo tanto, los argumentos de la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., referidos a que actuó de buena fe y bajo los principios de moralidad y presunción de veracidad no resultan amparables.

- 37.** *Por otro lado, la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., indicó que, las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, entregaron al Consorcio los Certificados de trabajo cuestionados, a fin de ser consideradas como personal del servicio objeto de contratación, siendo éstas responsables de la veracidad de los referidos documentos.*

Por último, indicó que su representada determinó la responsabilidad en un especialista contratado para la presentación de la documentación vía electrónica, siendo este profesional encargado de presentar la oferta final, cumpliendo con los aspectos necesarios requeridos en las bases.

Al respecto, es preciso indicar que, en la medida que los tipos infractores previstos en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), señalan que la acción que dará lugar a la configuración de la infracción es la "presentación" de información inexacta y documentos falsos o adulterados, corresponde a quien detenta la potestad sancionadora del Estado, en este caso, al Tribunal, corroborar que ello haya sucedido en el plano fáctico, a efectos de que se cumpla uno de los presupuestos en la infracción que es materia de pronunciamiento.

Por ello, todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, así hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero, por cuanto la conducta activa materia de infracción es la de presentar los documentos cuestionados ante una Entidad, el Tribunal o el RNP, y no otras conductas activas u omisivas, como elaborar, falsificar, adulterar, confeccionar, preparar, gestionar, obtener, producir, o participar o no en la preparación o confección de la oferta presentada, entre otros. Al respecto, cabe señalar que, en virtud de los principios de tipicidad y legalidad, recogidos por el artículo 248 del TUO de la LPAG, para efectos de la configuración de las infracciones materia de análisis, este Tribunal no puede incorporar estas otras conductas activas u omisivas, distintas de la presentación de los documentos o la información cuestionadas ante una Entidad, el Tribunal o el RNP.



Tribunal de Contrataciones del Estado

549

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

En ese sentido, conviene recordar que los sujetos activos de la conducta infractora, materia de análisis, son los proveedores, participantes, postores o contratistas, que realizan actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, ya sea de forma directa o a través de sus trabajadores, representantes, encargados o cualquier otra interpósita persona (natural o jurídico) a través de la cual se presenten los documentos falsos o adulterados y/o información inexacta.

38. Ahora bien, con relación a los “plazos cortos” aludidos por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., es necesario precisar que la tipificación establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341) - por presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades-, sanciona el incumplimiento del deber legal establecido en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG⁹, en virtud del cual todo administrado se encuentra obligado a verificar la autenticidad de los documentos antes de ser presentados ante las Entidades, deber legal que, según se desprende de los antecedentes administrativos, no ha sido cumplido por los integrantes del Consorcio, toda vez que no han presentado a este Tribunal los documentos con los cuales acrediten haber efectuado la verificación de los documentos cuestionados, lo cual evidencia su responsabilidad en la infracción imputada, debiendo asumir la sanción por su incumplimiento. Por lo tanto, alegar que, debido a los plazos cortos es imposible verificar la veracidad de toda la documentación que presenten, no es un argumento que resulte amparable, máxime si no se ha demostrado con ningún medio probatorio que realizaran alguna gestión para verificar la documentación presentada, ni antes de su presentación ante la Entidad, ni menos con posterioridad.

(...)”.

29. Al respecto, conforme se señaló en la resolución impugnada, para la configuración de las infracciones imputadas (presentación de documentación falsa e información inexacta), no se requiere acreditar la existencia del elemento dolo o culpa, ya que aquellas se configuran de manera objetiva, es decir, con el sólo hecho de presentar el documento fraudulento¹⁰, lo cual ha quedado acreditado.

⁹ “Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen las siguientes deberes generales:

(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sujeta a su presentación y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.”

¹⁰ Cabe señalar que, en el caso de presentación de información inexacta, además se requiere que ésta se encuentre vinculada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



En esa misma línea, cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, todo administrado, tiene el deber de comprobar la autenticidad de los documentos que presente ante las Entidades; por lo que, la responsabilidad por la presentación de documentación falsa y/o inexacta recae en la persona natural o jurídica que lo presente ante las Entidades públicas, en calidad de proveedor, participante, postor, contratista o subcontratista, ya que esta persona se encuentra en la obligación de constatar que aquella sea congruente con la realidad, motivo por el cual los postores deben presentar en sus ofertas el Anexo N° 2 "*Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)*", en cuyo numeral 3 declaran ser responsables de la veracidad de los documentos que presentan en el procedimiento de selección.

En ese sentido, todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, así éstos hayan sido tramitados o presentados de forma directa o a través de sus trabajadores, representantes, encargados o cualquier otra interpósita persona (natural o jurídica), por cuanto la conducta activa materia de infracción es la de presentar los documentos cuestionados ante una Entidad, el Tribunal o el RNP, y no otras conductas activas u omisivas, como elaborar, falsificar, adulterar, confeccionar, preparar, gestionar, obtener, producir, o participar o no en la preparación o confección de la oferta presentada, entre otros.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el hecho que los plazos de una adjudicación simplificada sean cortos, en comparación con otros procedimientos de selección (como los concursos y licitaciones públicas), no exime a los administrados de su responsabilidad de verificar que los documentos que presenten ante las Entidades sean verdaderos, máxime si éstos son presentados ante aquellas presumiéndose su veracidad a fin de agilizar los procedimientos de contrataciones públicas.

Además, cabe señalar que, si bien EDZAY ha señalado que le ha sido imposible verificar la veracidad de los documentos cuya falsedad y/o inexactitud han sido acreditadas, lo cierto es que, tampoco ha presentado algún elemento probatorio que demuestre que efectuó alguna gestión para realizar la verificación correspondiente, evidenciándose con ello, el incumplimiento de su deber de verificación.

En ese sentido, lo alegado por EDZAY en el presente extremo, carece de asidero, no siendo posible que éste se desligue de su responsabilidad administrativa, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

550

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

base a argumentos como la *"falta de tiempo"* o trasladando la responsabilidad en sus colaboradores, en tanto, conforme ha sido indicado en múltiples resoluciones de este Tribunal, los proveedores son los responsables de la documentación que presenten ante la administración pública.

30. De otro lado, EDZAY a través de su recurso de reconsideración ha señalado que la Sala no ha probado su responsabilidad administrativa al haberle impuesto sanción en *"base de supuestos, inferencias e interpretaciones a pesar de haber emitido resoluciones previas de manera diferente ante situaciones o casos similares"*, dándosele un trato diferenciado, al haber realizado *"interpretaciones"*, *"conjeturas"*, *"apreciaciones personales"* y *"analogías"* respecto a la veracidad de los documentos cuestionados; además de que, la resolución recurrida, según refiere, adolece de *"graves incongruencias"*; con lo cual, señala que la Sala vulneró los principios de presunción de inocencia o licitud, el debido procedimiento igualdad ante la ley.

Al respecto, sostiene que la Sala sólo ha tenido en consideración la manifestación del señor Wilfredo Salazar Pimentel, en su calidad de gerente general de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, sin solicitar la ratificación de dicha declaración, ni tampoco consultar respecto de la presunta inexactitud de la información contenida en los documentos cuestionados.

En relación a ello, señala que, en el presente caso hubo *"duda razonable"*, por lo que resultaba necesario que la Sala desvirtúe el principio de presunción de veracidad, ordenando la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias, conforme lo dispone el principio de verdad material.

Asimismo, señala que en el presente caso *"no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad administrativa"*, puesto que la referida Carta GG N° 045-2018/inversa, no lo es, en tanto no ha sido corroborada ni ratificada por su emisor.

Así, sostiene que la decisión adoptada por la Sala no está basada en prueba plena; sino en *"duda razonable (en contra del administrado)"*, *"en su condición de perito oficioso que le ha permitido ver diferencias notables de las firmas, es decir, mediante la apreciación subjetiva, a ojo de buen cubero"* y *"en un rumor"*; por lo que la resolución recurrida deviene en nula.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



En virtud de lo anterior, señala que, en caso no se revoque la resolución recurrida, acudirá a las instancias correspondientes para *“obtener justicia y una resolución coherente, sin depender de una Sala parcializada e interesada en perjudicar[los]”*, la cual, según refiere, *“no se encuentra calificada para emitir una resolución ajustada a derecho”*.

Además, refiere que *“cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran recurrido”*, por lo que *“los miembros de la Tercera Sala incurrirán en responsabilidad, ya que el OSCE repetirá contra dichos funcionarios por la indemnización a que hubiere lugar a favor de mi representada por haber emitido esta resolución absolutamente desacertada”*.

Así, solicitó que el presente recurso de reconsideración sea asignado a otra Sala del Tribunal.

39. En relación a lo anterior, cabe señalar que, durante la audiencia pública, el abogado de EDZAY¹¹, quien acudió en su representación para presentar informe legal, solicitó que se dejen sin efecto los calificativos que cuestionan la imparcialidad de los integrantes de la Tercera Sala, señalando que dicho documento había sido redactado por otra persona.

De otro lado, en la referida audiencia pública, los representantes de EDZAY¹², manifestaron que el principio de presunción de inocencia ha sido vulnerado, puesto que el Colegiado basó su decisión en la respuesta de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, la cual, además de ser la emisora de los certificados de trabajo cuestionados, también es una empresa con la que compete y que busca perjudicarlo.

Así, sostiene que lo idóneo en el presente caso, hubiese sido practicar una pericia grafotécnica en los certificados de trabajo cuestionados, a fin que se determine su veracidad.

40. De otro lado, a través de los documentos presentados durante la tramitación del presente recurso recursivo, EDZAY señaló que ha solicitado los certificados de

¹¹ El abogado Segundo Guzmán Saldaña Vásquez.

¹² El abogado Segundo Guzmán Saldaña Vásquez y el señor Luis Enrique Ames Peralta, quien presentó informe de hechos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

551

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

trabajo materia de cuestionamiento, en original, a las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, lo cual acreditó con los cargos de las Cartas Notariales N° 59607 y N° 59606; asimismo, indicó que la señora Esperanza Gladys De La Cruz Carpio, quien fue la encargada de recopilar la documentación del personal operario que se contrató para la ejecución del servicio derivado del procedimiento de selección, ha declarado bajo juramento que tuvo a la vista los documentos cuestionados en original.

Por su parte, solicitó que se practique una pericia grafotécnica en los certificados de trabajo cuestionados, debido a que considera que la declaración de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, no resulta ser suficiente para que se determine su falsedad, ya que ésta no negó las firmas ni los sellos contenidos en los documentos; habiéndose limitado a señalar que, como no figuran en sus archivos, no los emitió.

Además, precisa que la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, pudo negar la veracidad de los documentos cuestionados, a fin de evitar que se utilicen como pruebas por parte de las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz en procesos judiciales en materia laboral que éstas hayan podido iniciar, a fin de no reconocerles derechos laborales o, bien, con la finalidad de perjudicarlo al considerarlo su "rival".

De otro lado, señaló que, en su oportunidad, solicitó a la Entidad que requiera a las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, sus declaraciones, y documentos que sustenten que, efectivamente, trabajaron para la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, lo cual no fue materia de pronunciamiento.

41. Al respecto, debe tenerse presente que lo señalado por EDZAY, constituye un nuevo argumento de defensa que no fue alegado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se limitó a trasladar su responsabilidad administrativa en sus colaboradores, haciéndolos responsables por haberle entregado los documentos cuestionados y por haber registrado la oferta en el SEACE; además, de haber intentado eximirse de responsabilidad, alegando que no tuvo tiempo suficiente para realizar la verificación de los documentos antes de su presentación ante la Entidad, aspectos que han sido analizados en los fundamentos precedentes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



42. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad del documento cuestionado, constituye mérito relevante la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o no haberlo suscrito, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Así, la decisión adoptada por el Colegiado se basó en la manifestación del presunto emisor de los certificados de trabajo de las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz (INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES), el cual, con motivo de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad a la documentación presentada por los integrantes del Consorcio, mediante el correo del 10 de julio de 2018 y la Carta N° 045-2018/INVERSA, señaló que, de una serie de documentos por los que se le consultó (entre los cuales se encontraban, no sólo los certificados de trabajo a favor de las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz; sino, también, a favor de la señora De la Cruz y del señor Wilfredo Martín Vásquez Rodríguez, cuya emisión no ha sido negada), aquellos *"no se encuentra[n] registrado[s] en nuestros archivos, por lo tanto no fue[ron] emitido[s] por mi representada"* y que *"no habrían sido verídicos, ya que éstos no fueron emitidos por nuestra representada"*; lo cual constituye una negativa expresa respecto a la emisión de los documentos cuestionados, en tanto ha señalado expresa e indubitablemente que no emitió los certificados de trabajo de las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz; no cabiendo *"duda razonable"* respecto a su manifestación.

43. Al respecto, EDZAY, a través de su recurso de reconsideración, ha cuestionado que se haya validado la manifestación de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES, indicando que ésta genera *"duda razonable"*, en tanto existe la posibilidad de que la negativa de la emisión de dos (2) de los certificados de trabajo por los que se le consultó, se haya efectuado para evitar reconocer derechos laborales a las señoras López Caso y Sotelo Eguiluz o, bien, para perjudicarlo por considerarlo su *"rival"*; por lo que, ha calificado a la Sala de *"parcializada"*, en tanto considera que basó su decisión en *"un rumor"*, *"apreciaciones personales"*, *"analogías"*, entre otros calificativos, al no haber corroborado, ni solicitado que el gerente general de la supuesta emisora de los documentos cuestionados (cuya declaración pone en duda por existir una especie de rivalidad) se pronuncie sobre la presunta inexactitud de los documentos cuestionados, señalando que la resolución recurrida adolece de *"graves incongruencias"*, sin especificar los motivos por los que alega esto último.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

552

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

44. De otro lado, entre los nuevos argumentos esgrimidos por EDZAY, se encuentran aquellos referidos a alegar que el presunto emisor de los certificados de trabajo cuestionados "mintió" al negar la emisión de los mismos, bajo las premisas de que lo habría hecho para no reconocer derechos laborales a las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz o, bien, para que, de algún modo, pueda perjudicarla por considerarla su competidora; por lo que, solicita que, en esta instancia administrativa, se practique una pericia grafotécnica respecto de los certificados de trabajo cuestionados.
45. Sobre el particular, cabe señalar que la actuación de medios probatorios solicitados por las partes es evaluada y, de ser considerada necesaria, dispuesta por la Sala.

Ahora bien, toda vez que es el recurrente, quien pretende revertir el acto administrativo que goza del principio de presunción de validez¹³, es éste el que debe proporcionar elementos que generen convicción de que la resolución debe ser revocada, y no simplemente pedir que sea el Tribunal, fuera de la etapa de instrucción, que formule pedidos de información a fin de actuar pericias. En otras palabras, el recurrente postula como estrategia de defensa, diferente a la utilizada en el procedimiento administrativo sancionador, el cuestionamiento a los resultados de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, a pesar que durante el procedimiento nunca se pronunció respecto de dichas actuaciones, ni objetó la manifestación del presunto emisor de los documentos cuestionados, ni aún menos solicitó que se realice una pericia grafotécnica, como en esta instancia; sino que, por el contrario, responsabilizó por la falsedad de los certificados cuestionados a las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, y a la persona que estuvo a cargo de registrar su oferta en el SEACE. En cualquier caso, es el recurrente quien debe presentar los elementos suficientes para revertir la decisión adoptada por la autoridad, y no pedir que el Tribunal realice nueva actividad probatoria para que el recurrente pueda acreditar una nueva aseveración que no ha acreditado.

46. No obstante ello, la Sala, a efectos de atender a lo solicitado por EDZAY en su recurso de reconsideración, requirió a los integrantes del Consorcio que remitan los certificados de trabajo cuestionados en original, debido a que los documentos obrantes en la oferta presentada por aquellos, al haberse registrado

¹³ Establecido en el artículo 9 del TUO de la LPAG, el cual establece que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



electrónicamente a través del SEACE, no contienen firmas en original para estos efectos; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, EDZAY, en vez de presentar la documentación requerida para atender su solicitud de que se practique un peritaje, ha presentado una declaración jurada del personal que estuvo a cargo de recopilar los documentos para la presentación de la oferta, señalando que esta persona sí tuvo a la vista los documentos en original, incumpliendo con presentar la documentación requerida, lo cual impide que este Colegiado disponga que se practique el estudio técnico solicitado por aquél.

47. De otro lado, lejos de proporcionar la documentación necesaria para atender a su pedido, EDZAY, solicita que se requiera a las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz que remitan los certificados de trabajo cuestionados, indicando que la solicitud que, en esta instancia, recién requiera al Tribunal, fue también solicitada ante la Entidad a través del escrito denominado "*Ampliación de argumentos de descargo, ofrezco pruebas y solicito audiencia*" del 3 de diciembre de 2018, documento cuya copia recién se presentó ante el Tribunal el 16 de setiembre de 2019; sin embargo, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, EDZAY no ha presentado algún elemento probatorio que permita desvirtuar la manifestación del presunto emisor de los certificados de trabajo cuestionados, señalando únicamente que existe la posibilidad de que aquél tenga una intención maliciosa al negarlos.
48. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, si bien EDZAY ha presentado una declaración jurada de su trabajadora (de la señora Esperanza Gladys de la Cruz Carpio), en la cual declara que tuvo a la vista los certificados de trabajo originales de las señoras Erika Celeste López Caso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, del 7 de abril de 2016 y 10 de enero de 2014, respectivamente, lo cierto es que **en dichos documentos se hace referencia a que aquellas trabajaron por un (1) año** (del 15 de marzo de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016 y del 10 de enero de 2013 hasta el 10 de enero de 2014, respectivamente); sin embargo, en la declaración jurada de la señora Sotelo Eguiluz, la cual fue presentada por SERGENEC en sus descargos y en su recurso de reconsideración, ésta señaló que trabajó para la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES por el periodo de **cuatro (4) meses**; es decir, **por un periodo mucho menor a aquél que se indica en el certificado cuestionado del 10 de enero de 2014, correspondiente a la señora Sotelo Eguiluz**, lo cual corrobora que dicho certificado no fue emitido por quien figura como su emisor, ya que pudiendo existir un certificado de trabajo emitido por la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES a favor de la referida señora Sotelo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

558

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

Eguiluz, éste se habría expedido por un periodo mucho menor al que se indica en el documento que presentaron los integrantes del Consorcio.

49. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por EDZAY en su recurso de reconsideración, la posición de la Sala respecto a las infracciones que le fueron imputadas, no se basó en "rumores", ni tampoco se le ha dado un trato diferenciado, ya que, como se ha indicado en reiterados pronunciamientos emitidos por este Tribunal, la declaración del supuesto órgano o agente emisor de un documento constituye mérito relevante para determinar la falsedad de éste; situación que se ha dado en el presente caso, en tanto no se han aportado elementos objetivos que desvirtúen lo alegado por el gerente general de la empresa INVERSA S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIALES; por lo tanto, la resolución recurrida no adolece de vicio de nulidad alguno.
50. Ahora bien, EDZAY en su recurso de reconsideración ha referido que en caso no se revoque la resolución recurrida, acudirá a las instancias correspondientes para "obtener justicia y una resolución coherente, sin depender de una Sala parcializada e interesada en perjudicar[l]os", la cual, según refiere, "no se encuentra calificada para emitir una resolución ajustada a derecho". Asimismo, señaló que, cuando se disponga su indemnización por la decisión de los integrantes de la Sala, OSCE repetirá contra aquellos, por haber emitido una "resolución absolutamente desacertada".
51. Al respecto, cabe señalar que es derecho de los administrados emplear los mecanismos legales de defensa que consideren pertinentes para acceder a sus pretensiones, a fin que, de ser el caso, otros órganos puedan revisar las decisiones adoptadas en vía administrativa.
52. No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que el hecho que un administrado no comparta el criterio de un órgano colegiado, no lo legitima a hacer uso de calificativos que sin mayor sustento cuestionan la imparcialidad de los Vocales que lo conforman, pues ello no constituye el planteamiento de una argumentación que pueda ser objeto de análisis.
53. Al formular su recurso, el recurrente incluye expresiones tales como que los Vocales de la Sala le impusieron sanción administrativa en "*base de supuestos, inferencias e interpretaciones a pesar de haber emitido resoluciones previas de manera diferente ante situaciones o casos similares*", habiendo realizado "*interpretaciones*", "*conjeturas*", "*apreciaciones personales*" y "*analogías*" y que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



actuaron aplicando la *"duda razonable (en contra del administrado)"*, *"en su condición de perito oficioso que le ha permitido ver diferencias notables de las firmas, es decir, mediante la apreciación subjetiva y a ojo de buen cubero"* y que basaron su decisión *"en un rumor"*, por lo que acudirán a la vía judicial para *"obtener justicia y una resolución coherente, sin depender de una Sala parcializada e interesada en perjudicar[los]"*, la cual, según refiere, *"no se encuentra calificada para emitir una resolución ajustada a derecho"*, habiendo emitido una *"resolución absolutamente desacertada"*; expresiones que, en el recurso de reconsideración no aportan a lo solicitado por aquellos, ni tampoco se encuentran acreditados.

Análisis de fondo del recurso de reconsideración interpuesto por SERGENEC:

54. Solicita que se individualice la responsabilidad administrativa en su consorciado, en tanto éste, según se desprende de sus descargos del 25 de abril de 2019, ha asumido su responsabilidad por la comisión de la infracción que les fue imputada.

Asimismo, refiere que, de las fichas de datos laborales cuestionadas y la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG (con la cual se realizó el cambio del personal operario), que cuentan con el membrete sello y firma (visto bueno, en el caso de las fichas de datos) del gerente general de su consorciado, así como de las manifestaciones de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz del 20 de noviembre de 2018, de la declaración jurada del 5 de enero de 2018, suscrita por los representantes legales de los integrantes del Consorcio y, de la promesa formal de consorcio (donde se asigna que su consorciada asume el 90% de las obligaciones, en tanto que su representada sólo asume el 10%), se advierte que la responsabilidad por la presentación de los documentos cuestionados recae en su consorciado.

De otro lado, cuestiona que en la resolución recurrida se haya señalado que la declaración jurada del 5 de enero de 2018 no resulta válida al no haberse trasladado las obligaciones consignadas en dicho documento en la promesa formal de consorcio, puesto, según refiere, ello no se encuentra previsto en el literal d) del numeral 220.2 del artículo 220 del RLCE (DS 056), ni en el numeral 6.4 de la Directiva N° 6-2017-OSCE/CD *"Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado"*, ni aun menos en el Acuerdo N° 5-2017.TCE; por lo que, corresponde que dicha declaración jurada sea considerada como un medio de prueba documental de fecha y origen cierto que no contiene contradicciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

554

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

ni inconsistencias con los demás elementos probatorios y fácticos existentes en el expediente, ya que complementa lo señalado en la promesa formal de consorcio.

55. Al respecto, cabe señalar que los argumentos esgrimidos por SERGENEC, respecto a la individualización de la responsabilidad administrativa, han sido materia de pronunciamiento en la resolución recurrida, los cuales fueron los siguientes:

"Sobre la posibilidad de la individualización de responsabilidades"

41. *En relación al presente acápite, es preciso indicar que, el numeral 13.3 del artículo 13 de la LCE (DL 1341), concordado con el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), establecen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad, en cuyo caso se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió, siendo que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*

Asimismo, el referido artículo 220 del RLCE modificado (DS 056) precisa que el criterio de: i) la naturaleza de la infracción, sólo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341)¹⁴; ii) *la promesa formal de consorcio*, sólo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción; iii) *el contrato de consorcio*,

¹⁴ **"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas"**

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

(...)

k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP)."

será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; y, iv) en cuanto a *los otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto*, señala que están referidos a los documentos otorgados por las Entidades en ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante y por notario público; siendo dichos documentos los cuales podrían ser materia de análisis a efectos de verificar la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de infracción administrativa.

En relación a lo anterior, cabe anotar que, a través del Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE¹⁵, que constituye precedente de observancia obligatoria, se estableció, entre otros supuestos, que en los casos en que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio por la presentación de documentos falsos o adulterados, este documento deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Asimismo, se determinó que la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de "elaborar" o "preparar" la oferta, "acopiar" los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma (inferencia que contradice la propia definición de consorcio) ni de verificar la veracidad de cada uno de los mismos, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

42. *Así, en atención a la normativa citada, a efectos de determinar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción materia de análisis, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a alguno o algunos de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por su comisión, de conformidad con los criterios recogidos en el numeral 13.3 del artículo 13 de la LCE (DL 1341), concordado con el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), esto es, de acuerdo a: i) la naturaleza de la infracción; ii) la promesa formal; iii) el contrato de consorcio; o, iv) cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto; siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad, determina que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción imputada.*

43. *En ese sentido, en cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio de la "naturaleza de la infracción"; se debe tener en*

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de septiembre de 2017.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

555

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), la infracción por presentar documentos falsos ante la Entidad, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma.

Por lo tanto, tal criterio no puede ser empleado por este Tribunal a fin de individualizar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por la presentación ante la Entidad de los documentos cuya falsedad e inexactitud han sido acreditadas.

44. *Sin perjuicio de lo expuesto, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. ha señalado que se reemplazó a la señora Esperanza De La Cruz Carpio (personal operativo inicialmente propuesto como parte de la oferta) por la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, lo cual fue efectuado, exclusivamente, por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., tal como puede apreciarse de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018, suscrito por el gerente general de dicha empresa.*

Asimismo, refiere que las fichas de datos personales de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz fueron proporcionados y aportados (antes y después de la suscripción del contrato) por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., y tal como se puede evidenciar de las mismas, contienen sello y firma (VB° de su gerente general), además de ser impresas en papel membretado de la empresa consorciada, quedando demostrado que dicha empresa fue la que aportó las fichas de datos personales y los certificados de trabajo cuestionados; por lo que, solicitó la individualización de la responsabilidad administrativa.

Al respecto, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. pretende trasladar la responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas exclusivamente en su consorciada, empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., señalando para ello que, fue aquella quien mediante Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018, acreditó ante la Entidad y durante la ejecución contractual a la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz en reemplazo de la señora Esperanza De La Cruz Carpio.

Sobre el particular, si bien de la carta referida se aprecia que ésta se encuentra suscrita, efectivamente, por la señora Zaida Giovanna Vilca Quispe, gerente general de la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., no debe perderse de vista que aludida empresa participó en el procedimiento de selección como integrante del Consorcio, más aun cuando dicha persona, es representante común del Consorcio; por lo que, la acreditación de la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz efectuada por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. durante la ejecución



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



contractual no puede ser considerada como un hecho a título personal y/o exclusivo de dicha empresa, ya que ésta no participó como tal en el procedimiento de selección, sino que tal acreditación fue en función a lo dispuesto por los integrantes del Consorcio a través de la Promesa de consorcio¹⁶ y a beneficio de éstos pues, en efecto, la presentación de la Carta N° 028-2018-GG.EDZAY.SG del 19 de febrero de 2018 se dio en el marco de la ejecución contractual, en la cual los dos participaban, sin haberse delimitado las actividades que desarrollarían, lo que permitiría identificar si los mismos eran de exclusiva responsabilidad de uno de ellos.

Además, es pertinente resaltar que, en el presente caso, se ha imputado también la presentación del Certificado de trabajo N° 091-2017/INVERSA/GAF/RH del 7 de abril de 2016 y la Ficha de datos personales correspondientes a la señora Erika Celeste López Casso (documentos presentados como parte de la oferta) que, conforme al análisis precedente se han determinado su falsedad e inexactitud, respectivamente; dicha presentación fue efectuada por los miembros del Consorcio, incluido la empresa consorciada SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.

Ahora bien, con relación al "aporte" de las Fichas de datos personales de las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz, efectuado, supuestamente, por la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.; con el fin de determinar tal aseveración efectuada por la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., deberán analizarse los demás criterios para la individualización de la responsabilidad administrativa, según lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056).

Cabe señalar que, los supuestos sellos o firmas o el membrete de una empresa en un documento cuestionado como falso y/o como información inexacta no resultan ser elementos fidedignos para determinar que fue aquella quien los presentó, ya que, precisamente se encuentra en cuestionamiento la veracidad de tal documento.

45. Preciado lo anterior, en lo que atañe a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de "la promesa de consorcio"; se advierte que la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., con ocasión de la presentación de descargos, ha señalado que en dicho documento se estableció que la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. tenía asignado el 90% de participación (de los cuales, 60% en la ejecución del servicio y un 20% en el aporte de

¹⁶ Cabe indicar que en el literal b) de la Promesa de consorcio, obrante en el presente expediente, los integrantes del Consorcio designaron a la señora Zaira Giovanna Vilca Quispe, identificada con DNI N° 43198765, como representante común del CONSORCIO para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del Contrato.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

experiencia), a diferencia de su representada, quien únicamente contaba con un 10% de participación, siendo 5% en la ejecución del servicio.

Asimismo, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. ha señalado que, de acuerdo a la promesa de consorcio queda acreditada la individualización del presunto infractor, en relación a las obligaciones asumidas por los consorciados, solicitando se le exima de responsabilidad administrativa y se declare no ha lugar a la aplicación de sanción a su representada.

46. Al respecto, como se ha determinado, en virtud del Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE, es posible efectuar la individualización a partir de la promesa de consorcio si en su contenido se puede identificar al consorciado que efectuó el aporte del documento cuestionado o al responsable de la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar que tal obligado lo aportó. Asimismo, se determinó que la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de "elaborar" o "preparar" la oferta, "acopiar" los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, ni de verificar la veracidad de cada uno de ellos.

47. Precisado lo anterior, de la revisión del presente expediente se advierte que el Consorcio incluyó, como parte de su oferta, el Anexo N° 6 - Promesa de consorcio suscrito por sus integrantes (obrante a folio 131 del expediente administrativo), cuyo contenido es el siguiente:

(...)

**ANEXO N° 6
PROMESA DE CONSORCIO**

(...)

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 10-2017-AMAG.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

(...)

d). Las obligaciones que corresponden a cada una de las integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE: GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.	
Aparte de Experiencia	20%
Ejecutor de Servicio	60%
Encargado de la Facturación	10%



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

557

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

por lo tanto, en el presente caso, ambos consorciados resultan responsables por la presentación de la documentación cuya falsedad e inexactitud se ha acreditado.

48. Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en "cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto"; se debe tener en consideración que, por disposición del artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), sólo resulta posible valorar aquellos documentos con fecha cierta anterior a la comisión de la infracción, a fin de verificar si es posible la individualización de la responsabilidad administrativa. Asimismo, de acuerdo a dicha norma, se ha establecido que, por medio de prueba documental de fecha y origen cierto, se entiende a: i) el documento otorgado por una entidad pública; ii) la escritura pública; y, iii) demás documentos otorgados ante y por notario público, según la ley de la materia.

De esta manera, sólo los referidos documentos de fecha y origen cierto podrán ser objeto de análisis, a efectos de determinar si es posible la individualización de la responsabilidad administrativa.

49. Sobre el referido criterio de individualización, a través de su escrito del 14 de mayo de 2019, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. ha solicitado que se individualice la responsabilidad administrativa, en mérito a la Declaración jurada¹⁷ del 5 de enero de 2018, con firmas certificadas notarialmente por el Notario Aurelio A. Díaz Rodríguez, la cual, a su parecer, constituye un documento de fecha cierta en el que se delimitó la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio ante cualquier cuestionamiento a los documentos que conforman su oferta.

50. Ahora bien, se aprecia que la declaración jurada presentada, contiene las firmas de los representantes de las empresas integrantes del Consorcio, legalizadas por notario público el 5 de enero de 2018, esto es, en fecha anterior a la comisión de la infracción imputada al Consorcio [la cual tuvo lugar el 10 de enero de 2018, fecha en la cual se presentaron ante la Entidad los documentos falsos y/o con información inexacta]; por lo tanto, corresponde analizar si es factible individualizar la responsabilidad administrativa en alguno de los integrantes del Consorcio, derivada de las infracciones imputadas, en atención a dicho documento.

51. Al respecto, de la revisión de la Declaración jurada del 5 de enero de 2018, suscrita por los integrantes del Consorcio, puede apreciarse que se precisa lo siguiente:

¹⁷ Véase el folio 302 al 303 del expediente administrativo.

"(...)

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE:

Los suscritos hemos convenido que formaremos el **CONSORCIO GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**, o fin de participar conjuntamente en el proceso de selección convocado por la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Adjudicación Simplificada N° 10-2017-AMAG-Procedimiento Electrónico "Servicio de Limpieza Integral de las Ambientes de la Sede Central de la Academia de la Magistratura"**, procedemos a detallar las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.

- Aporte de Experiencia
- Ejecutor del Servicio
- Encargado de la Facturación
- Responsabilidades administrativas, operativas laborales, tributarias, legales y económicas (incluido las de nuestro asociado)
- Responsable exclusivo de la elaboración y presentación de oferta
- Aporte de la formulación, recolección, verificación y veracidad de los documentos que formen parte de la Propuesta Técnica, Económica y de su respectiva presentación ante la Entidad; así como, la documentación necesaria para la firma de contrato.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.

- Aporte de Experiencia
- Ejecutor del Servicio
- Brindará servicios de saneamiento ambiental para las actividades de desinfección, desinsectación, fumigación y desratización, lavado y limpieza de cisterna y pozo séptico.

Finalmente, de otorgarse la Buena Pro los suscritos se comprometen o encargarse de la Ejecución del Servicio objeto de la convocatoria, así como su administración, determinándose el porcentaje de participación al momento de la elaboración de la Promesa Formal del Consorcio.

Lima, 05 de Enero del 2018

(...) " (Sic)

52. Sobre el documento antes citado, se puede apreciar que consigna la misma obligación que fue considerada en la promesa de consorcio, referida al "aporte de experiencia", respecto de la cual ya se ha emitido pronunciamiento en los fundamentos precedentes, en el extremo en que se analizó dicha promesa formal.

Asimismo, se advierte que en su contenido, las obligaciones referidas a "recolectar" y "verificar la veracidad" de los documentos que formen parte de la oferta y los necesarios para la firma del contrato, no guardan correspondencia con las obligaciones que fueron establecidas en la promesa de consorcio presentada como parte de la oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

558

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

Por tal motivo, de dicha declaración jurada no se le puede imputar responsabilidad exclusiva a la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. por el solo hecho de habersele asignado a ésta la obligación de "recolectar" y "verificar" la documentación; por lo que, la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. no puede soslayar su obligación en el aporte o presentación de la documentación cuestionada, basada en dicha obligación atribuida a su consorciada en la citada declaración jurada del 5 de enero de 2018.

En este extremo del análisis de las infracciones imputadas a los integrantes del Consorcio, debe tenerse presente que, conforme se estableció en el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE, la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de "elaborar" o "preparar" la oferta, "acopiar" los documentos u otras actividades equivalentes, (como por ejemplo: "recolectar"), no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, ni de verificar la veracidad de cada uno de los mismos, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al **aporte** del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

Debe tenerse presente, que en la declaración jurada del 5 de enero de 2018, no se ha establecido cuál de las empresas consorciadas estaba encargada del "aporte" de algún documento, o documentos cuestionados o de todos ellos.

53. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que en la declaración jurada bajo análisis se estableció que la empresa GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C., además de ser la encargada de recolectar [entre otras] la documentación que formara parte de la oferta y la necesaria para la firma del contrato, era la responsable de verificar la autenticidad de la documentación.

Conforme puede advertirse, las obligaciones antes referidas, pactadas el 5 de enero de 2018 en la declaración jurada bajo análisis, no se encuentran asignadas a ninguno de los consorciados en la promesa formal de consorcio que fue presentada ante la Entidad el 10 de enero de 2018.

En este extremo, debe tenerse en cuenta que la promesa formal de consorcio se materializó el 10 de enero de 2018 (con la respectiva legalización de firmas en dicha fecha), en la cual, los consorciados no trasladaron en ella, las obligaciones pactadas en la declaración jurada [5 de enero de 2018].

Al respecto, debe tenerse en cuenta que uno de los deberes generales de los administrados, es la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG; por lo que, en dicho contexto, la documentación presentada por los administrados ante una entidad, es responsabilidad de los mismos, quienes se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos, no pudiendo ser atribuida solo a una parte sobre la base de un acuerdo cuando, con posterioridad, se presentó ante la Entidad un documento [la promesa formal de consorcio] con una asignación de obligaciones diferente a la expresada en aquel acuerdo.

54. *Por tanto, ante la falta de un acuerdo explícito donde se determinen las obligaciones específicas referidas al aporte de los documentos que formaron parte de la oferta y los presentados en la ejecución contractual, se entiende que los integrantes del Consorcio, al decidir participar en el procedimiento de selección y presentar su oferta, lo hicieron responsabilizándose solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado procedimiento y, en consecuencia, por la presentación de los documentos cuya falsedad e inexactitud han quedado acreditadas.*

En ese sentido, la declaración jurada del 5 de enero de 2018, no resulta ser un documento idóneo que permita individualizar la responsabilidad administrativa.

De otra parte, con relación al documento denominado "Manifestación", no cabe efectuar sobre aquél análisis alguno, ya que no es un documento de fecha y origen cierto, toda vez que se trata de una declaración tomada a las señoras Erika Celeste López Casso y Julia Mireya Sotelo Eguiluz por el "Instructor" de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.

55. *Por otro lado, en lo que respecta a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en el "contrato de consorcio", se debe señalar que, en el presente expediente, no obra el contrato de consorcio; por lo que, no es posible efectuar el análisis de dicho documento. Sin embargo, aun en el supuesto que en el contrato de consorcio obra información que vincule a algún consorciado con la configuración del tipo infractor, éste no podría ser considerado como un elemento para individualizar responsabilidades, pues supondría una modificación del contenido de la promesa formal de consorcio.*

Igualmente, de la revisión de las obligaciones asumidas por los integrantes del Consorcio en el Contrato suscrito con la Entidad, no se aprecia el aporte de elementos para individualizar su responsabilidad.

56. *Bajo las consideraciones expuestas, no se cuenta con elementos que de forma certera permitan individualizar la responsabilidad de los consorciados*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

559

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

por la presentación de los documentos determinados como falsos y con información inexacta, a través de la Promesa de consorcio, de la Declaración jurada del 5 de enero de 2018 y del Contrato derivado del procedimiento de selección, únicos documentos válidos obrantes en el expediente sobre los cuales corresponde efectuar el análisis para la individualización de responsabilidad de los mismos, al no establecer en su literalidad pactos que permitan a este Colegiado determinar indubitablemente que la responsabilidad en la comisión de las infracciones resulta imputable a alguno de sus integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), no siendo posible individualizar la responsabilidad por la comisión de las infracciones cometidas y, en consecuencia, correspondiendo sancionar a todos los integrantes del Consorcio.

56. Conforme se puede apreciar, en la resolución recurrida se precisaron los motivos por los que no correspondía individualizar la responsabilidad administrativa en alguno de los integrantes del Consorcio, en tanto el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056) no ha previsto que el criterio de "naturaleza de la infracción" pueda ser aplicable a la infracción referida a la presentación de documentación falsa (la cual es una de las imputaciones efectuadas contra los integrantes del Consorcio).

De otro lado, en la resolución recurrida se precisó que no es posible individualizar la responsabilidad en base a la Carta N° 028-2018-GG.EDZAT.SG del 19 de febrero de 2018, mediante la cual se presentaron los documentos cuestionados referidos al cambio de personal operativo por la señora Julia Mireya Sotelo Eguiluz, puesto que, si bien dicho documento figura suscrito por EDZAY, éste se presentó en el marco de la ejecución del servicio, cuyas actividades no habían sido delimitadas.

Además, se precisó que, el hecho que los documentos cuestionados contengan sellos, firmas y membrete de alguno de los integrantes del Consorcio, no resultan ser elementos fidedignos para determinar que fue aquél quien los presentó.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que el criterio antes citado (naturaleza de la infracción) permite que se individualice la responsabilidad administrativa respecto a la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta; en el presente caso, se advierte que los anexos, cuya inexactitud ha quedado acreditada, formaron parte, uno de la oferta presentada en consorcio y, el otro, durante la ejecución del servicio al que ambos integrantes del Consorcio, se comprometieron a ejecutar conjuntamente, sin realizar mayores precisiones sobre sus actividades; además, debe tenerse en cuenta que, si bien los



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



documentos con los que se presentaron los anexos cuestionados se encuentran suscritos por el representante legal de uno de sus integrantes, éste actuó en calidad de representante común del Consorcio; por lo que, en virtud de lo señalado, no es posible atribuir la responsabilidad administrativa a alguno de los integrantes del Consorcio, en base al criterio en mención.

Por su parte, cabe reiterar que no es posible individualizar la responsabilidad administrativa en base al porcentaje de las obligaciones establecida en la promesa formal de consorcio, ni aún menos porque en ésta se señale que "el aporte de experiencia" corresponderá a uno de los integrantes, en tanto no se ha especificado a qué "experiencia" se refiere (del postor o del contratista), no siendo posible que el Colegiado interprete al respecto.

Ahora bien, en relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en "cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto", considerando como tal a la declaración jurada del 5 de enero de 2018, suscrita por los representantes de los integrantes del Consorcio, la cual cuenta con certificación de firmas ante el notario público Aurelio A. Díaz Rodríguez; se precisó que, si bien dicho documento constituye un documento de fecha y origen cierto, emitido con anterioridad a la fecha de la comisión de la infracción imputada al Consorcio, de su lectura se advirtió que, por un lado se hizo referencia al "aporte de experiencia", lo cual no tiene mérito suficiente para identificar si el documento cuestionado fue presentado por alguno de los integrantes del Consorcio, y por otro, que las obligaciones referidas a "recolectar" y "verificar la veracidad" no guardan correspondencia con las obligaciones que fueron establecidas, posteriormente a la emisión de la referida declaración jurada, en la promesa formal de consorcio, conforme se muestra a continuación:

Declaración jurada del 5 de enero de 2018	Anexo N° 6 "Promesa de consorcio" (9 y 10 de enero de 2019)								
OBLIGACIONES DE LA EMPRESA GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. <ul style="list-style-type: none"> • Aporte de experiencia. • Ejecutor del servicio. • Encargado de la facturación. • Responsabilidades administrativas, operativas, laborales, tributarias, legales y económicas (incluido las de nuestro asociado). • Responsable exclusivo de la elaboración y presentación de oferta. • Aporte de la formulación, recolección, verificación y veracidad de los documentos que formen parte de la propuesta técnica, económica y de su respectiva 	1. OBLIGACIONES DE: GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C. <table border="1"> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">90%</td> </tr> <tr> <td>Aporte de experiencia</td> <td style="text-align: right;">20%</td> </tr> <tr> <td>Ejecutor del servicio</td> <td style="text-align: right;">60%</td> </tr> <tr> <td>Encargado de la facturación</td> <td style="text-align: right;">10%</td> </tr> </table>		90%	Aporte de experiencia	20%	Ejecutor del servicio	60%	Encargado de la facturación	10%
	90%								
Aporte de experiencia	20%								
Ejecutor del servicio	60%								
Encargado de la facturación	10%								



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

560

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

presentación ante la Entidad; así como, la documentación necesaria para la firma del contrato.							
OBLIGACIONES DE LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. <ul style="list-style-type: none"> • Aporte de experiencia. • Ejecutor del servicio. • Brindará servicios de saneamiento ambiental para las actividades de desinfección, desinsectación, fumigación y desratización, lavado y limpieza de cisterna y pozo séptico. 	2. OBLIGACIONES DE: SERVICIOS GENERALES CRISÓSTOMO S.A.C. <table> <tr> <td>Aporte de experiencia</td> <td>5%</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>Ejecutor del servicio</td> <td>5%</td> <td></td> </tr> </table>	Aporte de experiencia	5%	10%	Ejecutor del servicio	5%	
Aporte de experiencia	5%	10%					
Ejecutor del servicio	5%						

Así, conforme se puede apreciar del cuadro comparativo de los documentos antes señalados, se advierte que la declaración jurada no complementa la promesa formal de consorcio, como equivocadamente, refiere SERGENEC.

Al respecto, cabe señalar que si bien, en la normativa de contratación pública no se ha dispuesto que el contenido de "otros medios de prueba de fecha y origen cierto", deban estar contenidos en la promesa formal de consorcio y en el contrato de consorcio, lo cierto es que, a fin de crear convicción en el Colegiado respecto a las obligaciones asumidas por cada uno de ellos, resulta necesario que los compromisos que aquellos asuman, resulten congruentes con lo expresado en la promesa de consorcio que, finalmente, presentarán ante la Entidad (es decir, en la promesa formal de consorcio), máxime si aquellos, con posterioridad, pueden ser modificados e, incluso, dejados sin efecto.

En relación a ello, cabe reiterar que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017.TCE, para que la individualización de responsabilidad sea factible, la asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta, para la evaluación del caso concreto.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el hecho que la promesa formal de consorcio contemple obligaciones distintas a aquellas previstas en documentos (pactos) emitidos con anterioridad (como en el presente caso, en que en la promesa formal figuran una menor cantidad de obligaciones), implica una modificación de las disposiciones contenidas en aquellos documentos, privilegiándose la información (compromisos) del último acuerdo que hayan tenido las partes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Asimismo, debe tenerse en cuenta que los pactos recientes, inclusive, dejarían sin efecto los pactos o acuerdos anteriores, al ser documentos emitidos con posterioridad y presentados en la oferta en el procedimiento de selección.

En ese sentido, no corresponde atender a lo solicitado por SERGENEC respecto a la individualización de la responsabilidad por los fundamentos señalados.

57. De otro lado, en relación a que se tenga en cuenta que tuvo una correcta conducta procedimental, no tuvo intención en cometer la infracción, ni generó daño alguna a la Entidad, además que, no cometió ninguna infracción; cabe señalar que dichos aspectos fueron considerados en el acápite correspondiente a la gradualidad de la sanción en la resolución recurrida; debiendo tenerse en cuenta que dichos criterios se utilizan para definir la sanción a imponer a un administrado, no constituyendo una eximente de la responsabilidad imputada a aquellos.
58. Por ende, y conforme a la valoración conjunta de la argumentación planteada y los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración por EDZAY y SERGENEC, así como de la información que obra en el expediente, la Sala considera que el recurso deviene infundado.
31. Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 269 del RLCE modificado (DS 056), corresponde disponer la ejecución de las garantías presentadas para la interposición de los recursos de reconsideración.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral y con la intervención de las Vocales Gladys Cecilia Gil Candia y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 157-2019-OSCE/PRE del 21 de agosto de 2019, publicada el 22 de agosto de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado 561

Resolución N° 2619-2019-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, contra la **Resolución N° 2355-2019-TCE-S3** del 15 de agosto de 2019, la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.
2. Ejecutar las garantías presentadas por las empresas **GRUPO EDZAY SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, por la interposición del recurso de reconsideración contra la **Resolución N° 2355-2019-TCE-S3** del 15 de agosto de 2019.
3. Corresponde incorporar al presente expediente, copia de los documentos remitidos por la empresa **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.**, obrantes en los folios 495, 496 y 497 (anverso y reverso) del expediente administrativo, y devolverle los originales.
4. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre lo resuelto en el módulo informático correspondiente.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTA


VOCAL

ss.
Gil Candia.
Ferreira Coral.
Herrera Guerra.


VOCAL

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12."